

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
DOCTORADO EN CIENCIAS DEL DERECHO



“DERECHOS DE PERSONALIDAD. UNA TRANSGRESIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES: MÉXICO”

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA

CARLOS RAMOS GÁMEZ

DIRECTORA DE TESIS

DRA. GUADALUPE ROMANO CASAS.

CULIACAN, SINALOA, NOVIEMBRE DE 2024.



Dirección General de Bibliotecas
Ciudad Universitaria
Av. de las Américas y Blvd. Universitarios
C. P. 80010 Culiacán, Sinaloa, México.
Tel. (667) 713 78 32 y 712 50 57
dgbuas@uas.edu.mx

UAS-Dirección General de Bibliotecas

Repositorio Institucional Buelna

Restricciones de uso

Todo el material contenido en la presente tesis está protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

Queda prohibido la reproducción parcial o total de esta tesis. El uso de imágenes, tablas, gráficas, texto y demás material que sea objeto de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente correctamente mencionando al o los autores del presente estudio empírico. Cualquier uso distinto, como el lucro, reproducción, edición o modificación sin autorización expresa de quienes gozan de la propiedad intelectual, será perseguido y sancionado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial
Compartir Igual, 4.0 Internacional



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

I. Antecedentes históricos	4
A. Código de Hammurabi.....	5
B. Breviario de Alarico	7
C. <i>Corpus Iuris Civilis</i>	8
D. Código Civil Francés de 1804.....	9
II. Conceptos	10
A. Persona	10
1. Biológico.....	11
2. Sociológico	12
3. Psíquico.....	13
4. Jurídico.....	14
B. Niñez	16
C. Adolescencia	18
III. Atributos de la personalidad	20
A. Personalidad	20
B. Atributos	22
1. Capacidad jurídica.....	23
2. El nombre	25
3. Estado civil	28
IV. Derechos de la personalidad	30
A. Derecho al honor	32
B. Derecho a la intimidad.....	34

C. Derecho a la propia imagen	38
D. Derecho a la privacidad.....	41
E. Derecho a la seguridad sexual.....	43
F. Derecho a su identidad	44
G. Derecho al desarrollo pleno	46
H. Derecho a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la Explotación	48

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURIDÍCO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. Instrumentos Internacionales.....	52
A. Declaración de Derechos en Virginia de 1776.....	53
B. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789.....	53
C. Declaración de Ginebra de 1924	54
D. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948	55
E. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	56
F. Declaración de los Derechos del Niño en 1959.....	58
G. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	61
H. Convención Americana de Derechos Humanos	62
I. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.....	64
J. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía de 2000	68
K. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	71
L. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de los Naciones	

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	73
II. Marco Jurídico Nacional	77
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	78
B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes... ..	80
C. Código Civil Federal... ..	84
D. Código Penal Federal.....	86
E. Ley Federal del Derecho de Autor.....	90
F. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	92
III. Legislación de entidades federativas en México	93
A. Cuadro comparativo de entidades del país con legislación sobre protección a derechos de la niñez	94

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE PROTECCIÓN A DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN CONTEXTO INTERNACIONAL

I. Legislación en países de Europa.....	102
A. República Francesa.....	103
1. <i>Constitution du 4 octobre 1958</i>	104
2. <i>Code Civil des Français</i>	105
3. <i>Code Pénale</i>	106
B. República Italiana	106
1. Constitución de la República Italiana de 1947	107
2. Código Civil Italiano de 1942	108
3. Código Penal Italiano	109
4. Comité de los Derechos del Niño	110
C. República Federal de Alemania	111
1. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania	112
2. <i>German Civil Code</i>	113
3. <i>German Criminal Code</i>	114
D. España	116

1. Constitución Española	117
2. Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia	118
3. Código Penal de España.....	119
II. Legislación en algunos países del <i>Common Law</i>	121
A. Inglaterra	122
1. <i>Bill of Rights</i> (1688).....	122
2. El Comité de los Derechos del Niño	123
3. Brexit.....	124
B. Estados Unidos de América	125
1. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787	126
2. Ordenamientos legales en materia de protección a la niñez	127
a. Ley de Privacidad de 1974	127
b. Ley de Protección de Privacidad de Niños en Línea.....	127
c. <i>New York Right Law, section 50 and 51</i>	128
d. Ley de Disuasión del Robo y Uso de Identidad	129
III. Legislación en países de Sudamérica y Centroamérica	131
A. República de Colombia	131
1. Constitución Política de Colombia 1991	133
2. Ley No. 1098 de 2006 (noviembre 8) por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia	134
3. Ley 599 de 2000 (julio 24) por el cual se expide el Código Penal	135
B. República de Brasil.....	136
1. Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988.....	137
2. <i>Habeas Data</i>	139
3. Brasil, Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley 8069 (julio de 1990).....	140
C. República de Costa Rica	141
1. Constitución Política de la República de Costa Rica	142

2. Código Penal (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970), Costa Rica	143
3. Ley para la Prevención del Acoso a Personas Menores de Edad por Medios Electrónicos o Virtuales (<i>grooming</i>), (Ley 10020)	144
D. República de Chile	145
1. Constitución Política de la República de Chile	146
2. Ley 21430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derecho de la Niñez y la Adolescencia	147
3. Código Penal de Chile	148

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: SU VULNERACIÓN EN REDES SOCIALES, MÉXICO

I. Participación de instituciones públicas encargadas de proteger los derechos de personalidad de niñas, niños y adolescentes en México	153
A. Procuradurías de protección a la infancia en México	154
1. Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA)	155
2. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Entidad Federativa	156
B. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	158
C. Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)	160
D. Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDS)	161
E. Policía Cibernética	162
1. Unidad Especializada en el Combate a Delitos Cibernéticos	163
a. Cuadro de análisis de autoridades responsables en el combate al crimen de la niñez y adolescencia	166
2. Policía Cibernética de la Ciudad de México	170
F. Organizaciones No Gubernamentales (ONG)	173
G. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México	174
H. Interpol México	176

II. Funcionamiento de los sistemas de protección de la niñez y adolescencia en México.....	179
A. Sistemas de protección integral de niñas, niños y adolescentes.....	179
1. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).....	179
a. Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.....	183
2. Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	183
a. Programa Nacional de Seguridad Pública 2022-2024.....	185
3. Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.....	187
a. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF).....	187
III. Protocolos de actuación y su aplicación real en los derechos sobre niñas, niños y adolescentes.....	188
A. Protocolo de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad.....	188
B. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes.....	189
C. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia	190
IV. Consecuencias jurídicas derivadas de transgresiones a derechos de la personalidad de niñas, niños o adolescentes en México, a través de redes sociales.....	192
A. Intervención de autoridades en el combate al delito.....	194
B. Consecuencias de la violencia hacia el infante por la Organización Mundial de la Salud (OMS).....	196
C. Impactos sociales que generan las trasgresiones a los derechos de la niñez en redes sociales.....	197
V. Incidencia delictiva en redes sociales en contra de la infancia y adolescencia del	

periodo 2020 al 2023	199
A. Incidencia delictiva a nivel nacional aportada por Institución pública ...	199
B. Incidencia delictiva reportada por órganos autónomos	204
C. Violencia digital en México y su afectación a la niñez y adolescencia...	207
D. Casos de agresiones contra la niñez o adolescencia en redes digitales documentados, en México.....	210
VI. Vulneración a derechos de la personalidad en niñas, niños y adolescentes a través de las redes sociales en México.....	214
CONCLUSIONES	219
PROPUESTAS	221
FUENTES CONSULTADAS	224
ANEXOS.....	253

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación “Derechos de la personalidad. Una transgresión a niños, niñas y adolescentes en redes sociales: México”, en su primer capítulo aborda aspectos generales sobre derechos de la personalidad, antecedentes históricos y diversos ordenamientos legales que los regulan. Analiza el concepto de persona, sus distintas dimensiones, atributos de la persona y personalidad, aspectos legales; concluye la investigación con derechos de la personalidad establecidos en instrumentos internacionales, legislación nacional y entidades del país.

Examinamos el origen del concepto persona y derechos de la personalidad, su evolución en distintas épocas y su desarrollo en tiempos actuales; se analizan características y naturaleza jurídica de los atributos y los derechos de la personalidad.

En el capítulo segundo, su objeto de análisis es el marco jurídico internacional y nacional a través de distintos instrumentos legales que han reconocido derechos fundamentales para todos los seres humanos y que históricamente se han consolidado armoniosamente en un contexto social.

Se compone el capítulo en tres partes, la primera describe y analiza a instrumentos internacionales y el reconocimiento a derechos en favor de la humanidad, destacando el goce a la vida y libertad. Consagrando otros derechos no menos esenciales del ser humano, objeto de análisis, derecho a la intimidad, imagen, dignidad, libertad sexual, reconocidos por declaraciones a derechos en favor de la niñez, que conservan protagonismo en la investigación documental, con aportación de investigadores que dilucidan la importancia de estas potestades en el contexto actual.

La segunda parte, describe instrumentos jurídicos en México, destacando derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros; en la regulación de conductas vinculadas a derechos de la infancia. Su análisis reconoce para la investigación derechos de personalidad en niñez contenidos en los principales ordenamientos jurídicos nacionales. Su tercera parte,

analiza legislaciones de entidades de la República mexicana, que permiten reconocer el alcance jurídico del legislador en regulación de conductas vinculadas a derechos de personalidad y su impacto actual en la realidad social.

El tercer capítulo describe legislaciones en el contexto internacional, incluye países del continente europeo y americano, con relación a la protección a derechos de personalidad en niñez y adolescencia.

Por último, el cuarto capítulo corrobora por medio de datos y cifras la vulneración a derechos de la infancia en redes sociales en México. El funcionamiento de sistemas de protección de la niñez, instituciones públicas y autoridades, con la obligación de garantizar el respeto a derechos humanos a través de entornos digitales, la aplicación de Protocolos de actuación, incidencia delictiva en redes sociales que impacta en la infancia y sus consecuencias jurídicas derivado de transgresiones.

Consideramos el método analítico descriptivo como razón principal más no única en el análisis de instituciones y autoridades que brindan protección a los derechos de la niñez y adolescencia, al ser vinculadas con redes sociales e *Internet*, se aprecia una constante vulneración a derechos humanos y al libre desarrollo de su personalidad; consecuencia de la ineficacia en sus instituciones y sistemas de protección.

La investigación se fundamenta en la corriente filosófica del empirismo lógico o positivismo, recurriendo al estudio de diferente normatividad nacional o extranjera para su contrastación y crítica; en base a las corrientes teórica interpretativa, fenomenológica, hermenéutica, el historicismo y teoría crítica, en el análisis de información y aportaciones de distintas investigaciones de autores citados que abonan a la descripción del contexto sobre derechos de la personalidad.

Para cumplir con la investigación, recopilamos información documental a través de la obtención y revisión de materiales bibliográficos, hemerográficos, videográficos, de información electrónica y oficial, implementando la técnica del fichaje y el uso de recursos tecnológicos como el *internet*, en vía de informe por las autoridades administrativas correspondientes haciendo uso de Plataforma Nacional de Transparencia en México.

Finalmente, se aporta información científica útil, con sus respectivas conclusiones, propuestas, fuentes y anexos, necesarios como aporte a la teoría de la legalidad y sea efectiva en la protección a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Esta investigación, a través del desarrollo de sus temas, generó un análisis sobre diversas instituciones que brindan protección a derechos en la niñez, grado de participación, a distintos protocolos que reglamentan la actuación de autoridades; pero, ante todo respetando derechos humanos.

Nuestro trabajo ponderó cifras y datos proporcionados por entidades gubernamentales sobre el nivel de incidencia delictiva del país, que involucran a niñas, niños y adolescentes, en el uso de redes digitales e *Internet*; desempeño de autoridades responsables y grado de eficacia en la solución a conflictos.

Demostramos la hipótesis planteada sobre los efectos ocasionados ante la ineficacia de autoridades e instituciones encargadas de proteger derechos de la niñez y adolescencia, vulnerándose el libre desarrollo de la personalidad, en redes digitales.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y ASPECTOS GENERALES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Derechos de la personalidad, considerados como un conjunto de potestades de la persona, constituyen manifestaciones diversas de cada individuo en el propio ámbito individual. Son aquellos que el ordenamiento jurídico concede para la protección de intereses más personales de un individuo.

Calificarlos como derechos subjetivos, nos dice Miguel Ángel Encabo, tiene la virtud de responder a la dinámica práctica de esos intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, cuya defensa y tutela corresponde, en principio, a cada individuo; podrían calificarse inherentes a las personas.¹

Para este autor son bienes jurídicos protegidos por la órbita del Derecho público, permitiendo al Estado asumir responsabilidad en velar por su respeto y garantía de goce para todos los individuos, sin importar condición humana. La expresión personalidad, refiere a rasgos biológicos, psicológicos y sociológicos propios de una persona, diferenciándola de otros sujetos.

Los derechos de la personalidad son absolutos o de exclusión en sentido de su oponibilidad *erga omnes*, sin serlo en cuanto a su contenido; están condicionados por exigencias de naturaleza moral y de orden público que obligan a establecerlos en posición de igualdad en relación con derechos de otras personas e imperativos del bien común.²

Entre las características de estos derechos podemos reconocer que son: originarios e innatos, inherentes a una persona, individuales, privados, absolutos, indisponibles, intransmisibles, irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles. La función social de estos derechos es la prohibición de su abuso,

¹ Encabo Vera, Miguel Ángel, "Derechos de la personalidad", *Marcial Pons*, Universidad de Extremadura, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2012, p. 15, disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689687.pdf> (fecha de consulta: 07 de agosto de 2021).

² Cfr. Rogel Vide, Carlos, "Origen y actualidad de los derechos de la personalidad", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, p. 266, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932014.pdf> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2021).

permite en ocasiones, establecer límites a su ejercicio en aras de la buena fe o su colisión con otros.

I. Antecedentes históricos

Surgen en la segunda mitad del siglo XIX como construcción jurídica, algunas de instituciones como el honor, se encuentra prevista de tiempos inmemoriales. El Derecho romano se contemplaba en las Doce Tablas o en la *Lex Cornelia de Iniuris*, persistiendo con el paso del tiempo, dada su singular naturaleza, que implica la honra del ser humano.³ La violación del domicilio, en aquella época, implicaba violación a la paz doméstica, sancionando la intromisión a la vida privada o familiar.

En nuestros días, la intromisión al domicilio produjo reforma en la manera de proteger sus bienes, familia y persona, absolviendo de responsabilidad en el supuesto de ocasionar alguna lesión e incluso la muerte al intruso.

Las innovaciones tecnológicas, a finales del siglo XIX, y las modernas formas de comunicación en masa, han propiciado que derechos de la personalidad sean problema más propio en la actualidad. Niñas, niños y adolescentes se han visto vulnerados por diversas transgresiones sufridas por el uso de redes digitales.

El reconocimiento a derechos de la personalidad cobra auge, generando interés por comprender y ejercerlos en la sociedad.

A. Código de Hammurabi

El descubrimiento del Código de Hammurabi es considerado el cuerpo legal más antiguo. No fue el primer código legal, pero sí de mayor claridad e influencia en leyes de otras culturas. Secciones relativas a las penas y delitos en el Código de Hammurabi están inspiradas en la Ley del Tali3n; en este cuerpo legal se reconoce

³ Cfr. Domínguez López, Esther, "Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo, Antecedentes históricos de la violación del domicilio", Universidad de Málaga, p. 202, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0015100164 (fecha de consulta: 11 de agosto de 2021).

el principio que únicamente el Estado es titular de la justicia.⁴

Se puede entender el término "talión" derivado de la palabra latina "*talis*" o "tale" que significa idéntica o semejante, refiriéndose a pena equivalente, a pena idéntica. Expresión más conocida en Ley del Talión, y su frase "ojo por ojo, diente por diente" aparecida en el Antiguo Testamento.⁵ Se refiere a un principio jurídico de justicia retributiva que la norma imponía castigo que se identificaba con el crimen cometido. Ejemplo de ello, nos muestra la Ley 197 del citado ordenamiento: si se quebraba un hueso de un hombre, se quebraría el hueso del agresor. La crudeza del castigo se compensa a veces con prestaciones pecuniarias, otras se agravan, cuando recae la penalidad en persona ajena del causante; estar unida por vínculos familiares.

Las leyes del talión sólo se aplican entre individuos de igual categoría. Si el agresor es de categoría superior a la víctima, solamente se condena a una pena pecuniaria. Se observa diferencias de clases en aquella época, influyendo el tipo de castigo recibido.

A pesar de que el Código de Hammurabi legisla derecho de familia, matrimonio, divorcio, adopción, participaciones de cónyuges del haber común, dote marital y paterna, no hace referencia clara a derechos de personalidad. Se castiga severamente con pena de muerte vagancia o falsos testimonios.

Aparecen tres categorías de hombres: libres, esclavos y una categoría intermedia llamada plebeyos o siervos.⁶ No existe evidencia palpable del reconocimiento de derechos en favor de la niñez, estos quedaban sujetos a la figura paternal y tenían participaciones en materia de sucesiones solamente hijas e hijos naturales. La gente reconoció que las leyes de Hammurabi estaban consagradas a favor de sus propios intereses y se mantuvieron, generando estabilidad y

⁴ Berbell, Carlos, "El Código de Hammurabi, el primer código penal y civil de la Humanidad, se escribió sobre columnas de piedra", *CONFILLEGAL*, Portada/Divulgación, disponible en: <https://confilegal.com/20180318-el-codigo-de-hammurabi-el-primer-codigo-penal-y-civil-del-ser-humano-se-escribio-sobre-columnas-de-piedra/> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2021).

⁵ Cfr. García Hernández, Benjamín, "La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación", Universidad Autónoma de Madrid, *Emérita, Revista de Lingüística y Filología Clásica*, LXXXV 2, 2017, ISSN 0013-6662, pp. 224 y 225, doi: 10.3989/emerita.2017.13.1639.

⁶ Cfr. Kvitko, Luis Alberto, "Antecedentes históricos de la valoración del daño corporal y baremos", *Medicina legal de Costa Rica*, volumen 32, marzo de 2015, p. 5, disponible en: <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n1/art08v32n1.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

permitiendo el progreso cultural.

B. Breviario de Alarico

Ejerció gran influjo durante largo tiempo en Europa Occidental, en especial en el territorio de Galia y Península Ibérica, derogada en 654 d.C., fecha en que se publicó su versión castellanizada denominada Fuero Juzgo, continuó siendo estudiada en escuelas como fuente del Derecho romano en el reino visigodo. Durante años, a partir de estudios sobre la Edad Media de Savigny, predominaron entre historiadores del derecho, tesis de autores partidarios de una visión personalista.⁷ Prevalece el principio de personalidad, siendo el Código de Eurico de aplicación para godos, el Breviario para romanos y ciertos casos como subsidiario para ambos pueblos.

Adapta instituciones a necesidades sociales de la época, advirtiendo que el pueblo visigodo era más romanizado de todos los bárbaros, asimilando la cultura jurídica romana, mediando clara influencia del Derecho justiniano con relación a funciones sociales y su normativización.⁸ No era una nueva ley en sentido estricto, sino, obra de carácter general para la formación de jueces y ayuda en casos no previstos por el Código de Eurico.

El Breviario dispone como principio intrínseco la naturaleza social de la filiación adoptiva romana, hombre o mujer, podía incorporarse plenamente a la estructura familiar del adoptante en calidad de heredero e hijo legítimo transformando su *estatus* familiar.

Se forjaron ciertos derechos de personalidad a favor de infantes, al otorgar identidad familiar, reconocer la calidad de hijo legítimo y participar en materia de sucesión.

⁷ García Garrido, Manuel Jesús, “Álvaro d’Ors y el Derecho de los visigodos”, UNED, Madrid, 2016, p. 339, disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/43875/1/7868-32426-1-PB.pdf> (fecha de consulta: 19 de agosto de 2021).

⁸ Baelo Álvarez, Manuel, “Sobre la función social de la paternidad adoptiva desde la *lex romana visigothorum* hasta la época del rey Alfonso x El Sabio”, Universidad de Sevilla, 2015, p. 156, disponible en: <https://vergentis.ucam.edu/revistas/numero1/sobre-la-funcion-social.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).

C. *Corpus Iuris Civilis*

El conjunto de normas jurídicas, consuetudinarias y escritas que han regido la convivencia social de Roma, durante las diversas épocas de su existencia, es el Derecho romano, denominado *Corpus Iuris Civilis*. Su importancia no puede discutirse, debido a que los romanos fijaron a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico.

El término persona, no fue utilizado en todas las épocas del Derecho romano, solamente el concepto abstracto del mismo. En el Derecho arcaico y preclásico se designaba con la palabra *caput* (cabeza, individuo o miembro), y la palabra *status* que significaba condición o situación jurídica del individuo frente al ordenamiento jurídico. El Derecho clásico continuó utilizando el término *caput*, como capacidad o personalidad, debiendo tener *status libertatis, civitatis y familiae*. En el Derecho posclásico, la connotación de persona tiene una relevancia jurídica, pero, excluye a los esclavos y personas morales.

El individuo, para gozar de plena capacidad jurídica, no le bastaba la cualidad de ser humano, era preciso tener el *status libertatis*, que separaba, por una parte, a esclavos que no disfrutaban de esta condición, de quienes sí lo poseían, y con él, la cualidad jurídica de persona.⁹ El *status civitatis*, era un Estado de ciudadanía, que atribuía derechos políticos; sin poseerlos los extranjeros o peregrinos, y como tal, en las etapas primitivas del Derecho romano, no gozaban de protección jurídica alguna. Una tercera forma de reconocerse al individuo ser sujeto de derecho en Roma era el *status familiae*. Para obtener la plenitud de la capacidad jurídica era necesario tener la calidad de *sui iuris*, exclusivo del paterfamilias. Los diversos *status* estaban coordinados entre sí, de modo que, uno servía de fundamento al otro.

El *status libertatis*, en su aspecto positivo daba la condición de hombre libre,

⁹ Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., "Sobre el concepto de status", *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, p. 15, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/25609/23007> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

y jurídicamente, el rango de persona; el *status civitatis*, establecía los derechos políticos de la persona: en su máximo nivel configuraba al ciudadano romano; y, por último, el *status familiae*, conforme al cual la plenitud jurídica correspondía al paterfamilias.

Estas condiciones de *status* que cobraron vigencia en la época romana, de algún modo influyeron en las figuras jurídicas que se reconocen en nuestro derecho. El *status libertatis*, no tendría distinción alguna para los individuos de una nación, el *status civitatis*, sería el grado de pertenencia hacia el Estado; por último, el *status familiae*, representaría el estado civil actual de las personas, a través de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, inclusive por adopción, es necesario aclarar que, para ser persona debían tener los tres *status* y la pérdida de alguno de ellos les convertía en esclavos.

Los derechos de la personalidad surgen paulatinamente, siendo reconocidos en los ordenamientos legales vigentes con mayor claridad, y consecuencia de la influencia ejercida por las innovaciones, tecnología y redes sociales, donde la niñez y adolescencia juegan un papel importante por ser a quienes más afectan en sus derechos inherentes a su persona.

D. Código Civil Francés de 1804

Denominado Código Napoleónico, fue promulgado el 21 de marzo del año en mención.¹⁰ Ante la ausencia de norma que consagre propiamente derechos de la personalidad del menor, su artículo 2226, establece que la acción de responsabilidad derivada de un hecho con resultado de daño corporal, iniciada por la víctima directa o indirecta del daño resultante, prescribe a los diez años contados a partir de la fecha de consolidación del daño inicial o agravado. En caso de daños causados por torturas o actos de barbarie, o por violencia o agresión sexual cometida contra un menor, la acción de responsabilidad civil prescribirá por veinte años.¹¹ Esta norma consagra esa figura legal para garantizar la sanción a lesiones

¹⁰ Cfr. Ramos Núñez, Carlos, El Código Napoleónico: fuentes y génesis, 2017, p.160, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7792274.pdf> (fecha de consulta: 18 de octubre de 2024).

¹¹ Código Civil, de Francia, traducido, versión *consolidée au 15 décembre* 2019, artículo 2226,

al infante; reconociendo, de forma indirecta o implícitamente, la existencia de verdaderos derechos de la personalidad.

La responsabilidad civil tiene el mérito de sancionar la lesión a los diversos elementos que conforman la personalidad del ser humano, ampliando el tiempo de prescripción, y estableciendo diferencias entre los distintos casos de daño.

Frente a las agresiones, cada vez más numerosas, provocadas por el progreso tecnológico en el campo de difusión de información, tribunales se vieron precisados a reaccionar, sin esperar la hipotética intervención del legislador. Así, recurrieron al artículo en comento para condenar autores de diversos tipos de intrusiones, logrando alterar reglas de la responsabilidad civil.

La consagración legislativa de los derechos de la personalidad, en definitiva y de manera bastante parcial, no se producirá, en Francia, hasta la ley del 17 de julio de 1970, que introdujo en el artículo 9 del ordenamiento civil el reconocimiento del derecho que toda persona tiene al respeto de su vida privada.¹²

II. Conceptos

A. Persona

No existen antecedentes claros que permitan dilucidar su origen etimológico. La opinión más difundida e invocada por los civilistas es la que lo vincula al vocablo latino *personare*, que designa, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz y también mostrar un actitud trágica o jocosa, según el papel que les tocara representar. De acuerdo con Eugène Petit, se empleó en sentido figurado para expresar el papel que el individuo pueda representar en la sociedad.¹³ En nuestros días, cumple una función propia dentro de su contexto y goza del reconocimiento de derechos.

Señala Jorge Carpizo que "...la vida es valiosa, porque sin vida nada existe,

disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/542050>, (fecha de consulta: 15 de junio de 2024).

¹² *Ibidem*, artículo 9.

¹³ Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editora Nacional, México, 7, D. F., 1969, p. 75.

pero vida también la poseen los animales y las plantas. Lo que diferencia al hombre de éstos es la razón, es su facultad de razonar.”¹⁴

Como sujeto de derecho significa que el individuo sin importar rasgos característicos como edad o sexo hace valer su capacidad de goce o de ejercicio, conforme a lo establecido en ordenamientos legales. Al Derecho solo le interesa una porción de la conducta del hombre, la conducta que deriva consecuencias jurídicas. En este sentido, es sujeto de derechos y obligaciones.

Ricardo Velázquez nos dice la importancia del principio *pro homine*, del latín *homine*, que significa hombre, base de los derechos humanos, por su virtud de estar siempre a favor del individuo, buscando la interpretación más extensiva de las normas; aplicando las que contengan protecciones que le sean más favorables.¹⁵

Este principio denominado pro persona, al tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, su principal objetivo es acudir a la norma más protectora para garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o en sentido complementario aplicarla con su debida interpretación, pero analizada de acuerdo al contexto en que se desenvuelve, para evitar vulnerar otros derechos, siempre prevaleciendo en casos en que exista una sucesión de la norma, que no deroga a la anterior si consagra mayor protección al individuo.

Refleja la importancia de la persona en un contexto social, y el Estado debe garantizar su pleno ejercicio.

1. Biológico

Los seres humanos se caracterizan por su existencia y materialidad, hechos que configuran lo que se denomina vida. El primer presupuesto, correlativo de la dimensión biológica del ser humano, es la vida misma, entendida en plenitud máxima, comprensiva de su salud, su integridad física, su intangibilidad, etc.,

¹⁴ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, pp. 7 y 8, visto: 25 de agosto de 2021, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).

¹⁵ Cfr. Velázquez, Ricardo, “El principio *pro persona* en la legislación mexicana”, 24 de mayo de 2016, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/ricardo-velazquez/opinion/el-principio-pro-persona-en-la-legislacion-mexicana> (fecha de consulta: 27 de agosto de 2021).

implica, todo lo necesario para su conservación y preservación: alimento, abrigo, techo, medicina y otros.¹⁶ De esta potestad suprema a la vida¹⁷ surgen otros necesarios, integridad física, salud¹⁸ y los que derivan de necesidades humanas, biológicas, indispensables a la sobrevivencia misma.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 25 que se le garantiza un nivel de vida adecuado que asegure, a su familia, salud y bienestar, en especial su alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales indispensables; un seguro de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Existen otras potestades, vivir en un medio ambiente sano, que protege factores indispensables a la vida como la biosfera, agua y aire. Paralelo a ellos, tenemos derechos del niño, a la educación, de la mujer, la madre y de vejez, los cuales buscan proteger a cada integrante de la humanidad durante sus diversas etapas físicas, inclusive antes de su nacimiento y hasta después de su muerte.

2. Sociológico

Podemos entender al ser humano en su entorno sociocultural que se identifica en su individualidad conforme aspectos éticos, morales, o costumbres aceptadas en el grupo. Se le asigna un determinado rol en la sociedad que hace de la persona un tipo único, con una personalidad.¹⁹ Es una idea que se desarrolla gracias al entorno cultural que evalúa la pertinencia de aplicar el término a un ser que cumple con ciertos requisitos. Al nacer no mantendrá la misma identidad hasta la muerte, aun

¹⁶ Cfr. Russo, Eduardo Ángel, *Derechos Humanos y Garantías, El derecho al mañana*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 43.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, resolución 217 A (III), 10 de diciembre 1948, artículo 3 y 5, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de consulta: 11 de enero de 2022).

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículo 12.1.

¹⁹ Cfr. Zavala Olalde, Juan Carlos, "La noción general de persona. El origen, historia del concepto y la noción de persona en grupos indígenas de México", *revista de humanidades: Tecnológico de Monterrey*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, México, número 27-28, octubre de 2010, p. 301, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/384/38421211013.pdf> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

cuando pueda tener el mismo nombre durante toda su vida (lo que no siempre ocurre), podemos suponer que el desarrollo se construye desde el entorno sociocultural combinado con la noción inherente que posee cada individuo de sí mismo.

El ser humano va moldeando su forma durante el transcurso de su vida, influido por factores externos que impactan en su comportamiento: la familia, el barrio, la ciudad, relaciones de amistad, laborales, y otras más que le moldearan durante toda su larga vida.

El individuo debe acostumbrarse a vivir dentro de un entorno rodeado de otros seres humanos que competirán para su desarrollo, y entender que no es un ser aislado, que confluye con otros y deberá adaptarse y respetar las reglas impuestas.

3. Psíquico

La capacidad psíquica racional como atributo que deriva de la naturaleza misma del ser humano es característica esencial de la persona y la especie humana, la distingue y particulariza entre todos los seres vivos. Nos indica Ángel Sánchez, el hombre, como individuo perteneciente a la especie humana, tiene una serie de características que le son propias como género: inteligencia, voluntad, memoria, sensibilidad, percepción, libertad. La psicología las estudia, como rasgos distintivos del género humano, denominados también hechos psíquicos, al ser centralizados por la psique o mente del individuo. En el desarrollo de estos actos o hechos psíquicos se basa la personalidad de cada individuo.²⁰ Más que las características físicas indispensables a la calidad de persona, el derecho al libre desarrollo la personalidad busca proteger la faceta psicológica que lo individualiza y particulariza de entre todos los demás seres humanos, y lo dotan de un pensamiento propio.

El individuo con su inteligencia, libertad y dignidad puede tomar decisiones racionales en la vida, puede formarse su propio proyecto de vida, crearse a sí mismo acorde con sus propios intereses y voluntad. Es el único destinatario de las normas

²⁰ Sánchez de la Torre, Ángel, *La Capacidad Jurídica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. p. 75.

jurídicas que han sido promulgadas para regir su conducta y que él solo puede obedecer.²¹ De esta capacidad racional derivan derechos humanos fundamentales que protegen diversas manifestaciones de la psique humana, creatividad, pensamiento y expresión, manifestaciones artísticas y espiritualidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 establece que, el individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Derechos de la persona, reconocidos y protegidos por instrumentos internacionales, que garantizan el goce de las libertades de la persona, su dignidad y su seguridad, las cuales pueden hacerse valer a través de instituciones públicas en una nación.

El individuo goza de la plena libertad de pensamiento, para expresar sus ideas y actuar conforme a su criterio dentro de un entorno social que lo influirá. Esta capacidad mental de cada individuo es lo que verdaderamente define y lo particulariza.

4. Jurídico

Del punto de vista doctrinal, nos señala Rolando Tamayo que, ... los juristas usan la voz “persona” en el sentido de función, carácter, cualidad. Gayo, en el libro I de sus Instituciones, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma: su respectivo *status*.²²

El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituían su *status*. “Persona” de manera imperceptible empieza a significar más que personaje, actor, alguien capaz de actuar. La dogmática denomina a estas cualidades o aptitudes que caracterizan a las personas jurídicas, capacidad. La noción de capacidad se

²¹ Olaso Junyent, Luis María, *Curso de introducción al derecho (Tomo II)*, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A, 2003. p. 254.

²² Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, “El concepto de persona jurídica”, *Repositorio Universitario*, UNAM, 29 de noviembre de 1986, p. 84, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/923/6.pdf> (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2021).

vincula inseparablemente a la noción de persona jurídica. La capacidad es la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones o responsabilidades jurídicas.²³

Para Edgardo Peniche, los seres humanos en Derecho reciben el nombre de personas físicas, y se les considera como titulares de derechos y obligaciones, desde que nacen hasta que mueren, ocupándose el derecho de ellos desde su concepción.²⁴

En México, no se define expresamente el término persona. La legislación civil en materia federal sólo se limita a establecer que, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

El Código civil veracruzano es uno de los pocos códigos del país que define el concepto genérico de persona, afirmando en su disposición 24, es todo ser o entidad capaz de tener derechos y obligaciones.²⁵ Distinguiendo a persona física y moral, siendo las primeras aquellas de conformidad al artículo 26 que, es todo ser humano nacido, vivo o viable. La legislación Jalisciense define a persona física, como todo ser humano.²⁶ El Código civil de la entidad zacatecana define como, todo ser humano capaz de derechos y obligaciones.²⁷

La legislación familiar en el Estado de Sinaloa define como persona, a todo individuo que nazca vivo, y viva cuando menos veinticuatro horas o sea presentado vivo al Oficial del Registro Civil.²⁸

²³ *Ibidem*, pp. 85, 90.

²⁴ Cfr. Peniche López, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, vigesimosegunda edición, ISBN: 968-432-017-5, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 85.

²⁵ Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 26 de agosto de 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/VER1.pdf> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2024).

²⁶ Artículo 18, Código Civil del Estado de Jalisco, https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

²⁷ Artículo 22, Código Civil del Estado de Zacatecas, <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=101> (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

²⁸ Artículo 9, Código Familiar para el Estado de Sinaloa, <https://www.congresosinaloa.gob.mx/images>

Concluimos, determinando que persona como ente capas de ser sujeto de derechos, con capacidad de goce y ejercicio, no debe ser excluido dentro de los distintos ordenamientos legales, porque con su reconocimiento, y su distinción permite comprender sus potestades. Acorde a las ideas del investigador Rolando Tamayo, el individuo podrá hacer valer sus derechos y responder por sus obligaciones, ya sea de manera directa o por medio de su representación.

Históricamente, a través de los distintos cuerpos legales que fueron estructurando la forma de actuar de la sociedad en su conjunto, originaron la responsabilidad personal, el reconocimiento a la identidad del sujeto y en el supuesto caso de producir un daño ajeno, resarcir o reparar, por medios legítimos o admitidos en su época.

B. Niñez

Se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.²⁹ Esta calidad de la persona, no solo implica el reconocerle una etapa cronológica de su desarrollo de vida, los sujetos carecen de capacidad para discernir su entorno con madurez, es vital que su actuar este impedido, por una parte, pero por la otra protegido legalmente.

Para Leonor Jaramillo, la Primera Infancia comprende el periodo de la vida, de crecimiento y desarrollo que va desde la gestación hasta los 7 años aproximadamente y que se caracteriza por la rapidez de los cambios que ocurren.³⁰ Señala la investigadora que esta primera etapa es decisiva en el desarrollo del infante, dependerá toda la evolución posterior en las dimensiones motora, lenguaje, cognitiva y socioafectiva.

/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

²⁹ En 1989, se presenta ante la Organización de las Naciones Unidas el Proyecto de Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de dicho año, México ratificó en 1990.

³⁰ Jaramillo, Leonor, "Concepciones de infancia", *zona próxima*, Revista del Instituto de Estudios superiores en Educación, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, número 8, diciembre de 2007, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf> (fecha de consulta: 06 de septiembre de 2021).

La Segunda Infancia concierne a las edades entre los 8 y los 10 años. Es la etapa del desarrollo humano que abarca desde el nacimiento hasta la entrada a la pubertad o adolescencia, momento que puede variar entre los 12 y 13 años según la persona. Es una etapa donde ocurre el proceso de crecimiento más importante y donde el individuo adquiere habilidades mínimas necesarias para vivir e integrarse a la sociedad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 5 que, son niñas y niños los menores de doce años, sin hacer una distinción de etapas de la infancia, poniendo en riesgo los derechos de los menores en procesos judiciales o administrativos. Las autoridades en sus diferentes niveles deben ejecutar protocolos de actuación que brinden certeza jurídica a la niñez, sin transgredir sus derechos. La Ley en comento establece ante la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala considera que:

escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.³¹

³¹ Tesis: 1a. LI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I,

La interpretación de la Sala reconoce que la persona transita por distintos grados de madurez, el infante experimenta ciclos vitales, ante ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

La niñez debe ser protegida en base a su desarrollo intelectual y emocional, hasta cumplir su mayoría de edad, a través de la implementación de un sistema de garantías, acorde al principio del interés superior de la infancia. Esta, transita por etapas divididas acorde al proceso de crecimiento y madurez.

Es de suma importancia, para quienes aplican justicia, como jueces del orden local o federal, magistrados y los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, velar por los derechos reconocidos a la niñez y adolescencia, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos federales, legislaciones locales, hasta llegar a diversos Protocolos de actuación que protegen derechos de la infancia.

C. Adolescencia

Etimológicamente, la palabra *adolescente* viene, como lo señaló Terencio Varrón, escritor romano, del participio latino *adolescens*, que significa “que crece” y “se desarrolla”.³² Va a implicar esta definición transformaciones y adaptaciones constantes dentro del curso de vida en los ámbitos físico, emocional, social y cultural de los jóvenes.

La adolescencia es una etapa entre la niñez y edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios en la pubertad, se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, esencialmente positivos. No es

noviembre de 2020, p. 951, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022471> (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

³² Cfr. García Suarez, Carlos Iván y Parada Rico, Doris Amparo, “Construcción de adolescencia: una concepción histórica y social inserta en las políticas públicas”, Universidad Francisco de Paula Santander; Universidad de Manizales-CINDE, Colombia, 30 de junio de 2018, doi: 10.11144/Javeriana.uh85.cach.

solamente un período de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social. Es difícil establecer límites cronológicos para este período; conceptos convencionalmente aceptados por la Organización Mundial de la Salud, adolescencia es una etapa que transcurre entre diez y diecinueve años; considerada en dos fases: adolescencia temprana que abarca de diez a catorce años y adolescencia tardía que abarca de quince a diecinueve años.³³

La población adolescente presenta confusión y ambigüedades en la definición de límites cronológicos en esta etapa de vida; para la Convención sobre los Derechos del Niño no existe propiamente una edad que determine con exactitud este periodo de la adolescencia, solamente su artículo 1, establece la categoría de niño, todo ser humano menor a 18 años, dejando a salvo para la mayoría de edad la que determine la ley aplicable en su momento.³⁴

Advertimos de que es una categoría flexible dado que, de acuerdo al país, este adopta su propio criterio para determinar la edad cronológica en que oscila la etapa de la juventud o adolescencia.

Es considerada la etapa más compleja del ser humano, debido a las grandes transformaciones orgánicas que van a influir e impactar en su persona, producirá cambios en su patrón hormonal y experimentará efectos que se reflejarán en su comportamiento social.

De adolescente a la madurez no existe científicamente una edad exacta, algunas personas tardan en lograrlo, otras se desarrollan prematuramente. Las instituciones públicas deben prever estas circunstancias, para otorgar atención adecuada a la madurez física o intelectual del individuo, sin llegar a transgredir sus derechos.

En México la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

³³ Cfr. Pineda Pérez, Susana y Aliño Santiago, Miriam, "Manual de prácticas clínicas para la atención integral a la salud en la adolescencia", p. 16, disponible en: <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/adolescencia/Capitulo%201.pdf> (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2021).

³⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, 1946-2006, Unidos por la infancia, Unicef, junio 2006, p. 10, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 19 de octubre de 2024).

establece en su artículo 5 que, adolescentes son aquellas personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, otorgándoles responsabilidades a temprana edad el Código Civil Federal al concederles a partir de los quince años cumplidos, la opción de abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tener la administración de los fondos depositados.

Esta excepción de la ley permite a jóvenes madurar y hacer responsables de sus actos. Estas acciones que pretenden forjar el sentido de responsabilidad de los adolescentes de la edad descrita, para que aprendan a manejar sus cuentas de ahorro bancario, produce el riesgo de malos manejos o el incumplimiento de obligaciones contraídas, sin la debida observancia de los padres o tutores.

De igual modo, en el uso de redes digitales, menores de edad, que acceden a sitios de internet sin la supervisión de sus progenitores, y que no han madurado lo suficiente, se exponen a sufrir algún tipo de agresión o violencia.

La experiencia cotidiana nos muestra los riesgos que ocasiona el manejo de las distintas aplicaciones en la *web* sin la intervención de adultos.

III. Atributos de la personalidad

A. Personalidad

Al referirse a la persona implícitamente hace referencia a su personalidad, y a la inversa, si se hace alusión a la personalidad se está vinculando con una persona.

De la Parra nos dice que, la idea de personalidad va ligada inseparablemente a noción de persona. Es un conjunto de manifestaciones psíquicas y físicas del ser humano, que derivan de su individualidad, de su forma de ser, distinto a otros convirtiéndolo en un ser humano único e irrepetible.³⁵ De ahí su etimología del término *per sonare* que, expresado en otro sentido, refiere a darse a escuchar o sonar en el mundo jurídico.

³⁵ Cfr. De la Parra Trujillo, Eduardo, "Los derechos de la personalidad: Teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", visto: 14 de septiembre de 2021, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf>.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su diccionario jurídico, define como aquella cualidad de la persona como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.³⁶

Personalidad implica la posibilidad del sujeto para actuar en el campo del derecho, es la proyección del ser humano en el terreno jurídico, se encuentra íntimamente ligado a persona, pero no se puede confundir porque el primero es una manifestación del segundo en el mundo real u objetivo. Miguel Ángel Encabo señala que, son aquellos que el ordenamiento jurídico concede para la protección de los intereses más personales de un individuo.³⁷

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, en su obra define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones".³⁸ Reconocemos a la personalidad como la aptitud de ser sujeto de derechos u obligaciones, dicho de otra forma, como la posibilidad de ejercer o hacer valer el derecho, o en su defecto, contraer obligaciones o responsabilidades.

Podemos apreciar que no se discute el alcance constitucional de la personalidad como derecho, los individuos gozan por el simple hecho de reconocerse su calidad de persona. Estos atributos son obligaciones que el Estado debe respetar y hacerlos valer frente a los derechos reconocidos de los seres humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º establece una serie de prerrogativas en favor de las personas, destacando el goce de los derechos humanos reconocidos en esta ley fundamental y en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano sea parte.³⁹

La propia Constitución del país hace referencia literal a la consagración a

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, UNAM, ISBN: 970-07-4521-X, México, 2004, p. 2851.

³⁷ Encabo Vera, Miguel Ángel, "Derechos de la personalidad... *óp. cit.* p.15.

³⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 232.

³⁹ *Cfr.* Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_Mov/Constitucion_Politica.pdf (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2021).

derechos humanos y en instrumentos internacionales que ha ratificado el Estado mexicano. En la actualidad son relevantes los efectos ocasionados a la niñez, producto de acontecimientos vinculados a derechos humanos e interés superior de la infancia, a causa del uso de tecnología y redes sociales.

B. Atributos

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Se distinguen como aquellos elementos propios y característicos en las personas, y que producen consecuencias jurídicas. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad", del latín tardío *personalitas*, *-ātis*, como "... diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra"⁴⁰ y "atributo", del latín *attribūtum*, como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser".⁴¹

Se entiende por aquellas cualidades que se predicán de los seres humanos sin distinguir su condición y que permiten su identificación con relación a las otras personas, como en el caso del nombre; o su relación con el lugar donde habitualmente habita; o su calificación por la familia de donde proviene, como en el caso de la filiación.⁴²

Para Miguel Carbonell no se veían como un derecho humano, solamente era considerado en la materia de la legislación civil, pero ya estamos dentro de una vertiente propia que la reconoce y regula la materia constitucional.⁴³ Carbonell nos dice que derecho a la identidad es aquella característica que permite individualizar a una persona, distinguirla de otras en función de ciertos rasgos específicos, como

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/personalidad?m=form>.

⁴¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/atributo?m=form>.

⁴² Cfr. Domínguez Guillen, María Candelaria, "Los atributos de las personas", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Universidad Central de Venezuela, p. 204, disponible en: http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/BolACPS_2009_147_201-236.pdf (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2021).

⁴³ Cfr. Carbonell, Miguel, "Atributos de la personalidad como derechos humanos", *YouTube*, 2021, disponible en: <https://youtu.be/A4whwx5yEHo> (fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).

el nombre, sexo, filiación, características muy personales, señas particulares, atributos intelectuales, convirtiéndola en única e irrepetible.

El nombre se puede ver desde una perspectiva individual y social, debido a que este atributo le otorga identidad al individuo distinguiéndose de los demás, pero a su vez, la sociedad lo identifica diferenciándolo del resto, por sus características y particularidades propias e inigualables.

Es deber acudir ante el Oficial del Registro Civil, donde se asentarán los datos más relevantes y demostrar legalmente su identidad. La personalidad jurídica es la consecuencia del acto de reconocer al ser humano sólo por el hecho de existir, adquiriendo derechos y obligaciones por conducto del Estado.

En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen única, identificable, irrepetible e inconfundible a la persona; nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte, otorgando identidad al ser humano, traduciéndose en derechos del individuo (incluye a la niñez).

Destacan para el estudio los siguientes atributos de las personas:

1. Capacidad jurídica

Aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, posibilidad de ejercer por conducto de un representante o a título particular. Técnicamente y de manera general, es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros y contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente las segundas por derecho propio.⁴⁴

Existen dos tipos de capacidad: la de goce o jurídica, es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones desde el momento en que nace y es viable y hasta que muere y; de ejercicio o de obrar, es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma.

⁴⁴ Cfr. Zavaleta Villalpando, Irasema, *et al.*, "Capacidad jurídica", *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, Colección Legislar sin discriminación, tomo IV, octubre de 2013, ISBN: 978-607-7514-84-8, p. 49, disponible en: http://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/CapacidadJuridica_2013_Ax.pdf (fecha de consulta: 02 de noviembre de 2024).

El Código Civil Federal en México, establece que las personas físicas la adquieren por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido. La disposición en comento establece que es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, otorgando igualdad, equidad y respeto mutuo entre ambos.

La capacidad de las personas físicas tiene a *contrario sensu*, la existencia de restricciones a la personalidad jurídica establecidas en la legislación, siendo la minoría de edad, el estado de interdicción entre otras, restricciones que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; las niñas, niños adolescentes y aquellos con capacidades diferentes pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas, un caso de excepción.

Las redes sociales permiten el ingreso a menores de edad a partir de los 13 a 14 años en aplicaciones como *Facebook*, *Instagram* y *Messenger*; sin embargo, existe la práctica de infantes por acceder a estas aplicaciones bajo cualquier circunstancia de restricción. Estas acciones generan el riesgo de mantener contacto los infantes con otras cuentas de usuarios que se dediquen a captar la atención de los mismos, corriendo el riesgo de ser transgredidos.

Tratar de fijar una edad ideal para que infantes accedan a una red social, carece de sentido, debido a que estos se sumergen a temprana edad en este mundo digital. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), revela que en 2017 paso de un 39% a un 69% en 2022, lo cual representa un incremento exponencial de

usuarios en las redes sociales con edades entre 7 a 11 años.⁴⁵

Hoy en día, es mayor el número de menores que navegan en distintas plataformas, sin la supervisión de sus progenitores o tutores, aun cuando no cuentan con la edad legal para ello. Por otra parte, las empresas responsables de las plataformas digitales, carecen de mecanismos eficaces para controlar el acceso de la niñez a las redes; debido a la falsificación de datos y edades reales, contribuyéndose a la generación de un clima digital enrarecido.

Es vital que se emitan leyes en materia de regulación del uso y navegación de menores de edad, con la supervisión obligatoria de tutores. Se implementen alertas de navegación por la inteligencia artificial (IA), para que sean los mismos padres quienes autoricen a sus hijos el uso de las redes sociales, bajo su responsabilidad.

2. El nombre

El atributo de la personalidad por excelencia, sin él sería una tarea ardua el distinguir a los individuos, sirve para individualizar. Es señal distintiva de la filiación, signo distintivo y revelador de la personalidad, que permite darle identidad a los individuos y diferenciarlos al establecerse el vínculo de filiación.

Señala Rojina Villegas, el nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona solo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente griegos y hebreos.⁴⁶

El nombre como un atributo de la personalidad y como un derecho humano que individualiza e identifica a las personas, es reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos (primer instrumento internacional

⁴⁵ Instituto Federal de Telecomunicaciones, "El uso de las redes sociales entre los menores de edad pasó de 39% en 2017 a 69% en 2022, revela informe del IFT. (Comunicado 39/2023) 25 de abril", disponible en: <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe> (fecha de consulta: 19 de octubre de 2024).

⁴⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 197.

que reconoce el derecho humano al nombre), el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Económicos y Políticos en su artículo 23, la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 7, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 29, cuando se autoriza la suspensión de garantías, la restricción aplica para el nombre, este por ningún motivo puede ser restringido, en relación con el artículo primero de la ley suprema, se reconoce dentro de nuestra normatividad interna y en los distintos tratados, y al estar reconocido como derecho humano el nombre trasciende enormemente en todo lo inherente al ser humano, otorgándole identidad y distinguiéndose del resto de la colectividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio jurídico al considerar que debe tomarse en cuenta dada la función que desempeña como atributo al permitir identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, por una parte se inserta en la esfera más íntima del sujeto como expresión de su autonomía individual, y por la otra, su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse en un ámbito social y público.⁴⁷

Inclusive, va más allá, de las implicaciones que se generan en los casos de modificación de la persona, por cualquier interés propio, al considerar esta Sala, que debe tenerse en cuenta que la facultad de modificar debe interpretarse de manera sistemática y congruente con la vertiente social y pública del derecho humano en cuestión, como mecanismo de identificación de la persona constituye el primer paso hacia la atribución de derechos y obligaciones, resulta que debe estar dotado de cierta estabilidad y permanencia este atributo, pues de lo contrario, tal atribución no sería posible.

Existe una adición al texto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, en el artículo 4º, párrafo octavo, que fue el punto de inflexión para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental; las personas gocen de certeza en su reconocimiento, encuentren mecanismos jurídicos que el Estado haga efectivos. Se prevé que tiene derecho a

⁴⁷ Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 273, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022194> (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

identidad; reconocimiento jurídico y social, ser sujeto de derechos, responsabilidades, la pertenencia a un Estado, territorio, sociedad y familia. Es una condición necesaria para preservar, la dignidad individual como colectiva de las personas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, destacándose: contar con nombre y apellidos que les correspondan, a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, acorde con el interés superior de la niñez; preservar su identidad, incluidos el nombre, nacionalidad, pertenencia cultural y relaciones familiares.

Podemos advertir la existencia de supuestos de naturaleza social que serían justificantes en la promoción ante instancias registrales de la modificación del nombre; coincidiendo en parte con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla. Acorde a la justificación emitida por la Sala:

Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de

una decisión caprichosa o impulsiva, más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.⁴⁸

Al momento que se hace efectiva esta prerrogativa, son terceras personas que disponen y hacen valer. Esto genera desacuerdos posteriores, por la falta de respeto o agresiones de toda índole que es objeto la identidad de la persona, y que se agudiza más, en la etapa infantil. Ante estas circunstancias que laceran la personalidad de los individuos, consideramos que el Registro Civil o Familiar, si fuera el caso, deben constatar que el nombre sea respetuoso de su integridad. De ser necesario, los menores representados por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, promover su modificación, acorde al interés superior del menor.

En cuanto al nombre de las personas menores de edad en las redes sociales, existe una tendencia a navegar a través de la *web* con seudónimos o cuentas “falsas”, para evitar ser víctimas del acoso cibernético o la comisión de algún delito. Sin embargo, persiste la práctica habitual de mantener el nombre sin alterar datos por cuestiones académicas o laborales.

3. Estado civil

Es un atributo de las personas naturales, concebida como aquellas cualidades que posee todo sujeto de derecho y permiten individualizar y diferenciar jurídicamente de otros individuos.

Es la relación jurídica específica de una persona en relación con su familia y con los miembros que la componen; es casuístico, está compuesto por un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que originan atribuciones propias de la familia de pertenencia, sus miembros.

El vínculo formado entre la persona y su núcleo familiar lo distingue de otras

⁴⁸ Tesis 1a. XXXVII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 270, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022192> (fecha de consulta: 27 de septiembre de 2021).

personas y de otras familias en sus costumbres, ideologías, educación, etcétera. Comprende distintas calidades de hijo, hija, padre, madre, parentesco por consanguinidad, afinidad y adopción.

La teoría del Estado tiene su origen en el Derecho romano, existiendo tres: de libertad, ciudadanía y familia. Las Partidas, adaptada con gran amplitud a la realidad social del momento, definían como la condición en que los individuos viven. Frente a esta condición jurídica de la persona, ya sea mujer u hombre, basada en el nacimiento, raza, religión, etc., se tuvieron en cuenta diferencias naturales, sexo, edad, o enfermedad, con el principio de igualdad como parte de la conquista de la Revolución francesa.

El estado de una persona es su situación jurídica, es precisar sus contornos frente al derecho. La posición en la que se encuentra un individuo en correspondencia con sus relaciones sociales. En sentido amplio, puede denominarse estado a ciertas cualidades personales que, relacionándola con otras personas, fijan su condición en la sociedad; cualidades que los ordenamientos jurídicos toman en consideración debido a que generan derechos y obligaciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16, establece que, hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Podemos interpretar del sentido de la disposición que la niñez y adolescencia gozan del precepto aludido, por ser parte integrante del núcleo familiar.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nos dice en su Capítulo Cuarto, del Derecho a Vivir en Familia, que la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En todos los casos, se debe considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes atendiendo a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para que el hogar que los acoja permita su desarrollo pleno y le garantice el pleno derecho a un estado de bienestar personal.

IV. Derechos de la personalidad

Persona en términos generales se ha utilizado para diferenciar al ser humano de todos los demás seres vivientes. Son derechos subjetivos de la persona que por razón de su eficacia serán reconocidos frente a todos, y ante cualquier ataque o intromisión a ellos, podrá ejercitarse una acción protectora o resarcitoria adecuada.

Para Castán Tobeñas, son aquellas facultades concretas de que está investida el “hombre” y constituyen un núcleo fundamental;⁴⁹ señala que el objeto de estos derechos no lo podemos encontrar ni en la persona titular de los mismos ni en los demás sujetos pasivos u obligados a respetarlos, sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, individualizados por el ordenamiento legal. De ahí la importancia del análisis de los atributos de las personas.

Los derechos de la personalidad corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana. Son facultades de actuar por parte del sujeto que tiene derecho a que se le reconozcan a través de instrumentos jurídicos para preservar sus bienes y atributos esenciales, que son el contenido propio de los derechos de la personalidad. Estos atributos derivan de la persona y se encargan de la defensa de su personalidad.

Tradicionalmente se han reconocido por juristas o tratadistas a los derechos de la personalidad, en lo particular, como aquellos derechos inherentes a la persona que implican honor, intimidad e imagen.

Actualmente estos derechos abarcan una serie de potestades en favor de la persona, reconocidos constitucionalmente, que no se constriñen a los mencionados, sobre el individuo.

⁴⁹ Cfr. Castán Tobeñas, José, “Los derechos de la personalidad”, Madrid, Reus, 1952, p. 15.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 6 que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. El individuo goza sin menoscabo de su persona por cualquier circunstancia, condición o suceso que lesione su derecho. Se traduce de igual manera a la no discriminación, la citada declaración establece que todas las personas tienen la condición de iguales ante la ley, y la misma protección; incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, quienes gozarán de las mismas prerrogativas emanados de los diversos instrumentos internacionales.

La Declaración de los Derechos del Niño determina en su principio 6, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Debe evitarse cualquier práctica, sin excepción alguna que, distinga o discrimine por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, del propio niño o de su familia. El Estado debe garantizar el ejercicio y goce de sus derechos con plenitud.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 1º, la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; siendo de suma importancia su protección constitucional.

El máximo ordenamiento legal establece en su párrafo quinto, la prohibición al menoscabo de los derechos y libertades de personas, generarse normas secundarias que lo regulen, y castigar aquellas conductas transgresoras a derechos de los individuos que eviten el pleno goce de sus libertades.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, destaca dentro de sus principios rectores, lo establecido en el artículo 6, fracción XV, sobre el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad de la niñez y la adolescencia; considerando un derecho que no se limita y que será progresivo en la medida de que se reconozcan otros derechos y en atención al interés superior

de la niñez y la juventud.

Podemos apreciar que en México existen normas protectoras a derechos de la personalidad en niñas, niños y adolescentes, la realidad social que impera, demuestra el cumulo de vicios o vacíos legales, que producen una mínima eficacia en el sistema de impartición de justicia a treves de los distintos procesos judiciales, permitiendo su interpretación a discreción de juzgadores, quienes, ante la falta de elementos de prueba y la laxitud de sus leyes, dejan de impartir justicia, al dictar sentencias que no obedecen a la verdad real, sino formal, lacerando doblemente derechos humanos de la infancia.

A. Derecho al honor

Se ha constituido como derechos jurídicamente protegidos. El contenido jurídico y social ha cambiado con el transcurso del tiempo, al igual que a las personas que se dirige. Bienes esenciales del hombre, imprescindibles para su vida en sociedad y merecedor de protección jurídica desde la antigüedad hasta nuestros días.

En el pasado, el concepto de honor tenía más valor incluso, que la propia vida, sobre todo en las clases militares y nobles.⁵⁰ Posteriormente, asociaban la honra de una persona al comportamiento intachable, propio de familiares del sujeto, fundamentalmente en terreno sexual, la tutela del honor era exigida en la mayoría de los casos. Otra vertiente de la conceptualización del honor es la valoración sociológica que reconoce una dignidad inherente a la persona por encima de las ideas y actitudes.

El honor debe ser punto de partida en la convivencia social. Podemos decir con firmeza que todo lo íntimo es privado más no todo lo privado es íntimo. El margen de libertad en la vida privada es mayor, a diferencia de la intimidad que reclama mayor grado de reserva en las personas.

El derecho a la honra se encuentra reconocido en tratados y en la mayoría de las constituciones de los países, al no existir un concepto claro y preciso sobre

⁵⁰ Fix Fierro, María Cristina, "El derecho al honor como límite a la libertad de expresión", p. 129, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf> (fecha de consulta: 09 de octubre de 2021).

su contenido, la doctrina y jurisprudencia se han encargado de desarrollarlo progresivamente en el transcurso del tiempo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consagra en su numeral 12 que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.⁵¹ Sin este derecho consagrado en instrumentos internacionales, se estaría transgrediendo lo más íntimo del ser humano, sus bienes y familia; tener mínimamente un entorno que sea aislado de las injerencias externas, que le permita desarrollarse en su libre albedrío.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 17 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado Pacto de San José, en su artículo 11 reglamenta que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo reconoce abiertamente; implícitamente es preservado por los artículos 6 y 7, si se considera el ataque a la moral como una agresión al honor de las personas. Adicionalmente, el artículo 16 establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia...”. Se encuentra tutelado por diversos tratados ratificados por México de conformidad con el artículo 133 constitucional.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 15 que, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y garanticen su desarrollo integral.

⁵¹ Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos... *óp. cit.*

Tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de encargados y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, asistencia social, de cualquier otra índole que les brinde asistencia, sin autorización en uso del castigo corporal, ni humillante.

Esto último se considera como cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado, de menosprecio, cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, hacia el infante traducándose en deshonra a su persona, dejando una huella imborrable, que puede producir hasta el suicidio.

B. Derecho a la intimidad

Etimológicamente, la palabra “intimidad” viene del latín *intus* que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal. El individuo decide su forma de ser y estar, gozar de su soledad a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar crear, trabajar, amar, soñar; en otras ideas, sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.⁵²

El derecho a la intimidad se puede definir como derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido del conocimiento y de las intromisiones de terceros. Toda persona física tendrá derecho al disfrute de su intimidad.

En nuestros tiempos, donde la era digital cobra auge, las invasiones a la esfera de la privacidad e intimidad, se ha incrementado. Se adscribe comúnmente a la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales.

Tiene gran diversidad de matices e incluye prohibición de intervenciones

⁵² Cfr. Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, UNAM, p. 73, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2021).

telefónicas, revelación de información íntima de los individuos, grabaciones no autorizadas o inclusive usar sin autorización el nombre o firma. Es consecuencia del reconocimiento al respeto de nuestra vida privada, personal, familiar; no desea ser compartida por ajenos o extraños. Las normas jurídicas pretenden garantizar a través de los distintos instrumentos legales en el orden internacional, nacional o local.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre establece respecto al derecho a la intimidad que en su artículo 12 declara que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”⁵³

La privacidad también es un valor en sí mismo, esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, que, es uno de los temas centrales de la declaración. Nos permite protegernos de las interferencias injustificadas a nuestras vidas y determinar la forma de interactuar con el mundo.

La privacidad nos ayuda a establecer límites al acceso a nuestros cuerpos, lugares y objetos, a nuestra comunicación e información. Se genera un contexto de protección a datos e informaciones de cualquier índole de naturaleza personal, íntima y privada que debe garantizarse su resguardo ante su divulgación.

Respecto al manejo de tecnología y redes sociales, la regla general del derecho a la intimidad en el espacio digital se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer, nadie puede ser molestado en su persona, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive una causa legal. El Estado mexicano debe garantizar la prevalencia de este derecho de las personas, restringiendo el acceso a información privada e íntima, contra terceros o autoridades, excepto que haya una justificación. Proteger nuestra intimidad es de suma importancia en nuestra vida, para salvaguardar la información que a diario generamos con el uso de las tecnologías y las redes sociales.

⁵³ Naciones Unidas, “Derechos Humanos”, Oficina del alto comisionado, disponible en: https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2021).

Actualmente las tecnologías de información y comunicación han generado la divulgación masiva de todo tipo de informaciones que, a su vez, son compartidas y difundidas por millones de internautas en el mundo, produce un estilo de vida singular de expresar y compartir todo, olvidando que existe una vida privada, íntima, que, sin ella, las personas se vuelven víctimas de su propia exposición de su vida.

Es difícil garantizar la protección de nuestros datos al cien por ciento, porque se utilizan tecnologías que siempre pueden ser invadidas, debemos aprender a vivir con las tecnologías; el futuro en cuanto a tecnología es impredecible. El ciudadano tiene que aprender a convivir con ella, no sólo aprender con un manual, sino aprender a comprender los entornos tecnológicos. Debemos conocer el entorno en el que nos desenvolvemos.

Es más frecuente ver a la niñez o adolescencia utilizar aparatos tecnológicos como ordenadores, smartphones o tabletas, que interactúan con las nuevas tecnologías mediante el uso de redes sociales, aplicaciones u otros medios.

La importancia actual que tienen medios tecnológicos en hogares juega un papel muy significativo frente a la era digital. Evitar, la invasión de ajenos en las redes buscando vincularse a menores de edad: existen factores que motivan la irrupción de su privacidad e intimidad, como la ignorancia en el manejo de tecnología, falta de interés para vigilar el uso de redes de hijos, ocupación completa del tiempo por cuestiones laborales, u otros aspectos de que se valen para perpetrar la transgresión del infante.

El concepto de privacidad se ha redefinido y sus límites pueden llegar a verse vulnerables, a causa de los avances tecnológicos. Respecto a la intimidad en los medios digitales, y por la necesidad de comprar u obtener algún servicio de la red, es posible que renunciemos a nuestra privacidad a cambio de algo de valor. Debemos aprender de las experiencias del manejo de información digital, que se permite acceder y compartir y como crear barreras o restricciones a intromisiones de extraños. Actualmente los perjuicios son mayores en medios digitales, cuando se expone la intimidad de una persona, se difunde al mundo, sin poder recuperar lo divulgado.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece

su artículo 76 que, tienen derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de sus datos personales. Primeramente, gozan del respeto a su persona y sus acciones sin ser molestados por familiares o extraños, o de la intimidad del hogar donde se involucran sus demás miembros familiares, que igual forma no deben ser violentados.

No pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Actualmente goza de trascendencia el contenido del precepto en comento, por prácticas lesivas sobre la niñez o adolescencia al navegar en redes sociales, al incurrir en violaciones a la privacidad, por individuos que se escudan en el anonimato.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, a través de cualquier medio impreso, analógico o digital, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Las autoridades federales, de entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública.

Considerándose un precepto que exige la intervención estatal competente en todos sus niveles para brindar protección a infantes.

Situación complicada para autoridades y sociedad, por las constantes innovaciones tecnológicas que son aprovechadas por bandas delictivas que operan en la red, involucrando en prácticas nocivas a menores de edad, víctimas con consecuencias graves que transgreden derechos inherentes a su personalidad.

C. Derecho a la propia imagen

La invención de la fotografía y el grabado en el siglo XIX, el extraordinario desarrollo que alcanzó el fenómeno publicitario, han puesto de relieve la importancia del derecho a la imagen. El derecho debe contemplar y proteger, sobre todo, a la persona considerada en sí misma, sus atributos físicos y morales, y todo lo que suponga su desenvolvimiento.

La palabra imagen proviene del latín *imago, imaginis*, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa. La imagen personal es nuestra apariencia física, que puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video.⁵⁴

Nuestra imagen puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o *Internet*.

La necesidad de intimidad es inherente al ser humano, requiere espacio para desarrollar su personalidad e identidad; así es como surge el derecho a la vida privada, que busca cumplir o bien sancionar si este objetivo no se cumple. Atribuye a su titular la facultad de decidir, aprobar o negarse que su imagen sea sujeta en cualquier soporte material o por cualquier medio en el que sea plenamente identificable.

Es un mecanismo de protección al honor y la intimidad, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado parte integrante de la intimidad.⁵⁵

Facultad que tiene la persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita, y la facultad para obtener beneficios económicos por la explotación comercial.

⁵⁴ Flores Avalos, Elvia Lucia, "Derecho a la imagen y responsabilidad civil", UNAM, visto: 26 de octubre de 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/21.pdf> (fecha de consulta: 26 de octubre de 2021).

⁵⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Derecho a la propia imagen e identidad", p. 229, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf (fecha de consulta: 31 de octubre de 2021).

Derecho fundamental de la personalidad denominado autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material; no debe ser publicada, reproducida, expuesta u objeto de lucro en forma alguna, si no es con su consentimiento, salvo que dicha reproducción esté justificada por la actividad pública que desempeñe o cuando se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público.

Tenemos restricción de exposición de la imagen de las personas, en un contexto de privacidad e intimidad, exceptuándose aquellas por actividades públicas en su desempeño, hechos en general, acontecimientos, fenómenos, ceremonias, todos públicos o que involucran a la colectividad.

Dentro de la actividad de los medios informativos, a veces se exponen imágenes sobre sucesos que de manera involuntaria figura alguien que no admite su exposición, su reproducción y publicación no pretende exponerlo, sino informar sobre el acontecimiento que es la idea preponderante fijada en ese momento.

La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona, constituye una afectación al patrimonio moral. Faculta a la persona a promover ante las instancias judiciales la reparación del daño.

La Ley Federal del Derechos de Autor, establece en su artículo 87 que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Haciendo uso extensivo de la norma, en beneficio de la persona, la facultad se extiende a cualquier forma de reproducción, tradicional o

tecnológica.

La tutela se manifiesta como derivación de la protección del honor, considerada una manifestación particular contra exhibiciones o publicaciones injuriosas, que lesiona un interés moral; con repercusiones graves cuando lesionan los derechos de la niñez o la adolescencia, a través de las redes sociales, dejando una secuela imborrable debido a lo difícil o casi imposible de eliminar de la nube digital.

Es objeto de revisión, sobre todo en cuanto a la forma en que se debe establecer su protección. Una parte importante es el consentimiento; en menores de edad no opera este mecanismo, por su falta de capacidad para tal ejercicio. Para ejercerlos es a través de quienes posean la patria potestad, que tendrán la facultad de otorgar o negar la captación de imagen.

El derecho a no ser molestado es una expresión de la dignidad de la persona y ha de ser entendido en un contexto de rechazo a una intromisión ilegítima.

Declaración de los Derechos del Niño en su artículo 2 declara que la niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad, que enunciado de forma extensiva hacia el reconocimiento de los derechos de la persona, la imagen de las niñas, niños y adolescentes merecen el respeto y protección especial para evitarla calumnia, el menosprecio, o la burla a través de medios digitales o las redes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo 8vo. establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La niñez goza de la prerrogativa de saber la verdad de su origen de filiación materna y paterna, lo cual permitirá construir su propia imagen.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 19, fracción IV que la niñez tiene derecho a preservar su identidad, incluidos el nombre, nacionalidad y su pertenencia cultural, sus relaciones familiares, obligando a las autoridades competentes para intervenir en aquellos casos que se falsifique o utilice la imagen de algún niño, niña o adolescente, con fines de inferir daño a su reputación e integridad; supuestos muy recurrentes en las redes sociales, lesionando sus derechos. Estos actos suelen ser comunes entre jóvenes quienes, sin medir consecuencias, divulgan la identidad de un infante o adolescente, aprovechando la *web*.

D. Derecho a la privacidad

Existe el derecho a informar todas las actuaciones, sucesos, fenómenos que se generan diariamente por los seres humanos, que se encuentran vinculados a su desarrollo; no todo lo que acontece debe exponerse o divulgarse, debido a que lesiona derechos de la privacidad, en algunos casos, respetarse por los demás miembros de una colectividad.

En la actualidad, se construye una sociedad de la información donde la primicia de la misma produce grandes ganancias económicas a sus informadores, que, en algunos casos, transgreden el derecho a la privacidad, al divulgar datos no públicos sin consentimiento de su titular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los Estados tienen la obligación de proteger a los ciudadanos ante los riesgos que enfrenta el derecho a la privacidad en la actualidad, debido a la fluidez informativa ocasionada por las nuevas herramientas tecnológicas desarrolladas por el gobierno y empresas privadas.⁵⁶

Las tecnologías de la información y comunicación cada vez se perfeccionan y se vuelven más complejas respecto a su uso y aplicación, la sociedad debe

⁵⁶ Cfr. Macías, Grecia, "De qué hablamos cuando hablamos del derecho a la privacidad", Red en Defensa de los Derechos Digitales, enero 28 de 2021, disponible en: <https://r3d.mx/2021/01/28/de-que-hablamos-cuando-hablamos-del-derecho-a-la-privacidad/> (fecha de consulta: 03 de noviembre de 2021).

actualizarse en esos entornos digitales, corriendo el riesgo que, al momento de manipular alguna información de carácter privado, expuesta y divulgada en las redes digitales.

El Estado tiene la obligación de no interferir con nuestra privacidad, debe proveer y garantizar ese espacio privado. Debe exigir que las empresas cumplan con su rol en la protección horizontal de derechos y fomentar que estén alineadas a los estándares de derechos humanos al tratar con datos personales.

Es un derecho humano reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lo garantiza, a través de la participación estatal de promover, proteger y respetar. La identificación de personas en una base centralizada de un sistema de identificación biométrica obligatoria, sin una finalidad clara y sin salvaguardas eficientes para la protección de datos personales son factores de riesgo para los derechos humanos de todas las personas, inclusive de aquellos vulnerables, como la niñez, adolescencia, migrantes, de escasos recursos y adultas mayores.

La implementación de tecnología de vigilancia con reconocimiento facial en espacios públicos produciría una grave afectación a los derechos humanos.

Los mecanismos de vigilancia que tiene la Guardia Nacional es otra cuestión que deben los tribunales resolver, atendiendo a la afectación de derechos humanos de las personas. La intervención a las comunicaciones privadas, geolocalización de dispositivos, monitoreo de redes y herramientas de vigilancia masiva como mecanismos en prevención del delito, se duda que sirvan para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales y evitar su uso arbitrario. Solo por mencionar algunos aspectos de medidas de control implementadas por el Estado mexicano.

La privacidad es fundamental para nuestra vida, no solo tiene efectos individuales, implica una protección para la sociedad donde los niños, niñas y adolescentes son lo sujetos más vulnerables ante ataques digitales.

El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, no son de interés público o no se difundan por el titular del derecho. Si persiste la exposición de la

privacidad de una persona, esta podrá denunciar los hechos constitutivos ante las instancias correspondientes de todos aquellos que continúen divulgándola sin su consentimiento.

En otro sentido, no da derecho a nadie para que divulgue la vida privada de personas, por el simple hecho de que se expuso públicamente de forma ilícita, por alguien que está sujeto a proceso judicial o sentenciado por esa conducta. En los infantes, las autoridades carecen de eficacia en garantizarlo debido a complicaciones que conlleva el manejo de tecnología, redes sociales, dejando vulnerables a niñas, niños y adolescentes de ataques perpetrados por pedófilos o delincuentes de internet.

Establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 66 que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de intereses, respecto de riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Los menores en el uso de tecnologías están propensos a los ataques donde se afecten sus derechos; ante ello, la actuación de autoridades, educativas, administrativas, de salud, judiciales y todos los involucrados, deben implementar estrategias de prevención, en su defecto de sanción a quienes incurran en prácticas nocivas.

E. Derecho a la seguridad sexual

La sexualidad, es un aspecto central del ser humano, se encuentra presente a lo largo de toda su vida. Se vive y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas y relaciones interpersonales. La sexualidad es parte fundamental en la vida de las personas en sus aspectos biológicos, psicológicos y culturales.

Los derechos sexuales son una respuesta a las distintas necesidades

humanas en torno a la sexualidad, son el pilar de los diversos valores que nos enseñan en la infancia, adolescencia, juventud o en la vida adulta como el respeto, libertad, empatía, igualdad, autonomía, entre otros.⁵⁷ El disfrute pleno de la sexualidad y el placer son fundamentales para nuestro bienestar físico, mental y social.

La violencia sexual es un problema relevante de salud pública en México. Existen distintos tipos de violencia sexual, los más comunes son el abuso y la violación sexuales que pueden darse por un tiempo prolongado o como hechos aislados y puntuales.

Respecto a la violencia sexual infantil puede suceder en el seno de una familia, institución académica, centro de protección infantil, vecino, docente, médico u otros, quienes tienen contacto directo con el infante. El agresor, ya sea abusador o violador sexual no siempre es una persona extraña que se oculta para atacar a niños, niñas y adolescentes. Generalmente son personas cercanas, familiares o amistades.

La familia puede ser un lugar que permita a los infantes crecer con esperanzas y desarrollar sus capacidades, o un lugar de sufrimiento, arbitrariedad, injusticia, opresión, amenaza y violencia sexual.

F. Derecho a su identidad

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, único, irrenunciable, intransferible e indivisible. El derecho al nombre propio, a su personalidad jurídica, nacionalidad e identidad, constituye un derecho primigenio que es puerta de entrada a otros derechos esenciales como el derecho a salud, educación, protección e inclusión en la vida económica, cultural y política para cualquier persona.

La importancia al registro de nacimiento y derecho a identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos

⁵⁷ Cfr. Instituto Nacional de las Mujeres, “Derechos Sexuales para Adolescentes y Jóvenes”, 28 de junio de 2017, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/derechos-sexuales-para-adolescentes-y-jovenes?idiom=es> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021).

Humanos, es una medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, o servir de acceso a otros derechos, la salud y educación; que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna.

El registro de nacimiento es acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a identidad, nombre, filiación familiar, cultural y nacional. El Estado garantiza el reconocimiento administrativo de la existencia y personalidad jurídica de una persona.⁵⁸

Existen instrumentos internacionales que señalan al registro de nacimiento como mecanismo de garantía del derecho al nombre, identidad y personalidad jurídica, destacando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es reconocido universalmente para todas las personas sin excepción, contar con nombre y nacionalidad. Aproximadamente 230 millones de niñas y niños con menos de 5 años, no cuentan con registro de nacimiento ni documento de identidad.⁵⁹ Una tendencia al alza, según datos de Unicef en 2023, con 237 millones.

De toda la población existente en México, según INEGI, en 2019, 97.9% declaró estar registrado o tener un acta de nacimiento en territorio nacional. Por el contrario, al menos un millón de personas aproximadamente, de todas las edades no cuentan con registro de nacimiento.⁶⁰ No obstante, el reconocimiento de la importancia del derecho a la identificación y el acceso a este derecho es excesivamente complejo y oneroso para un importante porcentaje de la población.

El derecho a la identidad, especialmente para la niñez, se ha interpretado tradicionalmente como un derecho de la personalidad vinculado a otras facultades

⁵⁸ Cfr. UNICEF, México, "Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México", enero de 2019, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2021).

⁵⁹ *Ídem*.

⁶⁰ INEGI, "Seis de cada 10 personas sin registro en el país son un niño, niña o adolescente", Unicef para cada niño, *comunicación social*, comunicado de prensa número 16/19, 22 de enero de 2019, p. 2, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodem/identidad2019.pdf> (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2021).

derivados de la filiación, derecho a la nacionalidad, alimentarios, a mantener un vínculo con los padres, etc., criterio adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño, y aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989.

Ratificado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4 párrafo 8vo. reconoce el derecho a la identidad de las personas menores de 18 años. Se trata de una premisa básica para garantizar el respeto, ejercicio y protección de todos los derechos de los infantes como titulares.

El Estado adquiere la obligación de implementar acciones para garantizar su desarrollo integral que tengan como base el interés superior de la niñez y la adolescencia.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13 fracción III de manera enunciativa más no limitativa, derecho a identidad; autoridades federales, de entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas necesarias para garantizarlos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

El artículo 19 del ordenamiento en cita establece, niñez y adolescencia, desde su nacimiento, gozará al derecho en contar con nombre y apellidos que le correspondan, ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. A conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, preservar su identidad, incluidos el nombre, nacionalidad, pertenencia cultural, y relaciones familiares.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos, avalándose el goce de las prerrogativas otorgadas por la legislación nacional.

G. Derecho al desarrollo pleno

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 4 de diciembre de 1986, reconoce

el desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación, libre, significativa, en la distribución justa de los beneficios que se derivan del mismo.⁶¹

La proclamación de derechos al desarrollo se establece como derecho humano inalienable en virtud del cual toda persona y toda población se faculta participar en el desarrollo económico, social, cultural y político permita plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, involucra a pueblos a su libre determinación, soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ofrece el primer antecedente en la Declaración de Filadelfia, adoptada por la Conferencia General en 1944, en el contexto de la Segunda Guerra Mundial.⁶² La idea del derecho humano al desarrollo comenzó a gestarse en la segunda mitad del siglo XX con el reconocimiento de nuevos países a raíz del proceso de descolonización.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986, por primera vez, reconoció el derecho humano al desarrollo. El 4 de diciembre de ese año aprobó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, fundamentada en las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se considera un derecho humano inalienable al otorgar igualdad de oportunidades, reconocido y protegido como prerrogativa de individuos y naciones.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye referencias relacionadas con el desarrollo, específicamente en sus artículos 2, 3, 4 y 25 con respecto al desarrollo de pueblos y comunidades indígenas; familia, medio ambiente, niñez y cultura, obligaciones del Estado en la materia.

Se debe promover, a través de instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad

⁶¹ CEPAZ, “Derecho al desarrollo”, 26 de septiembre de 2018, disponible en: <https://cepaz.org/articulos/derecho-al-desarrollo/> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2021).

⁶² Cfr. CNDH, México, “Derecho humano al desarrollo”, noviembre de 2016, p. 11, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-DH-Desarrollo.pdf> (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2021).

y permanencia, a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones para lograr el orden y la paz social.

Es un derecho que se complementa de otros reconocidos en el plano internacional que nuestro país adopta de igual manera a potestades en favor de las personas, incluyendo a la infancia.

H. Derecho a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y explotación

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), hace una distinción entre las actividades laborales que benefician a los infantes y el trabajo infantil. Las primeras, permiten a la niñez desarrollarse íntegramente, les generan experiencia, que no afectan su formación escolar ni atentan contra su salud. Este tipo de actividades incluye las colaboraciones en el hogar o en los negocios familiares.⁶³ El trabajo infantil implica labores que realiza la niñez menor de 14 años por remuneración económica, o para ayudar a adultos en su jornada.

El trabajo infantil en todas las cadenas de producción persiste aun con las medidas adoptadas por las naciones, debido a que los niños o niñas realizan trabajos para solventar sus gastos del hogar, colaborar para gastos de la escuela, ayudar a sus padres, otros por gusto, en muchos casos se realizan bajo situaciones de riesgo para su salud e integridad. Infantes dejan sus estudios por ir a trabajar.

Las personas buscan satisfacer sus necesidades elementales e incrementar su calidad de vida, esta es, una expresión utilizada desde la década de los setenta, a raíz de los daños económicos provocados por el proceso de industrialización y un modelo de desarrollo que ha deteriorado gravemente el medio ambiente.⁶⁴ Se aproxima a un modelo de sociedad que prioriza la satisfacción de necesidades

⁶³ García, Laura, "Trabajo infantil, la realidad de millones de niños", *ciencia Unam*, 02 de agosto de 2017, disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/637/trabajo-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninos-> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2021).

⁶⁴ Pérez Villarreal. Yadira Guadalupe *et al.*, "Dilemas entorno al trabajo infantil", *jóvenes en la ciencia*, volumen 3, número 2, Verano de la Investigación Científica, 2017, p. 3, disponible en: <http://repositorio.ugto.mx/bitstream/20.500.12059/4079/1/Dilemas%20entorno%20al%20trabajo%20infantil.pdf> (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2021).

humanas antes que a exigencias de una economía floreciente. Es sinónimo de bienestar esencialmente cualitativo.

Calidad de vida reúne las siguientes características: protección a la naturaleza, humanización de la vida urbana, mejoras de las condiciones de trabajo, aprovechamiento creativo del tiempo libre, vacaciones y recreación; una vez satisfechas por el individuo, básicamente se autorrealiza. En este sentido, y reflexionando sobre los niños que trabajan en la calle, ante la precariedad en la que viven y las condiciones en las que realizan su trabajo, es difícil pensar en la autorrealización propuesta por Abraham Maslow en su teoría de la motivación humana de 1943.

A nivel mundial, se estiman que 160 millones de infantes (97 millones de niños y 63 millones de niñas), se encontraban en situación de trabajo infantil, a principios de 2020, representa casi 1 de cada 10 niños en todo el mundo. Casi la mitad de todos los niños en situación de trabajo infantil (79 millones de niños), realizaban trabajos peligrosos que ponían directamente en peligro su salud, seguridad y desarrollo moral.⁶⁵

Es imprescindible la adopción de medidas que permitan erradicar el trabajo infantil en todas sus formas de explotación, contribuir a generar proyectos de bienestar hacia esta población vulnerable, se ofrezcan mejores condiciones laborales para sus padres o tutores, servicios de asistencia social, sueldos mejor remunerados, vivienda en condiciones óptimas, y becas escolares para estudios de la niñez. En consecuencia, que a futuro cuenten con mejores oportunidades de desarrollo, cortando la cadena de transmisión de la cultura laboral infantil a sus futuras generaciones.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) del INEGI aumento 13.1 por ciento entre 2019 y 2022. La niñez pasa largas horas trabajando en lugares destinados a la producción de bienes y servicios, sectores

⁶⁵ Oficina Internacional del Trabajo y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, “Trabajo infantil Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir”, OIT y UNICEF, Geneva and Nueva York, 2021, licencia: CC BY 4.0, p. 8, disponible en: https://data.unicef.org/wp-content/uploads/2022/05/ILO-UNICEF_2020_Global_Estimates_of_Child_Labour_ES.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

económicos, hogares domésticos o lugares que fomentan actividades peligrosas.⁶⁶

Las naciones buscan poner un freno a la explotación infantil, a través de los distintos instrumentos internacionales suscritos y que, en sus contenidos, manifiestan el interés por brindar protección a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de la explotación infantil en todas sus dimensiones.

Prácticas lesivas que vulneran derechos del menor no ceden, en el año 2022, 2.1 millones de infantes laboraron en actividades económicas no permitidas, cifra similar a 2019. Una población de 1.9 millones entre 5 a 17 años realizaron quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas: horarios prolongados y/o expuestos a riesgos.⁶⁷ Una tendencia que se mantiene, contra las intenciones de países por erradicar la explotación laboral infantil.

Existen factores o causas que motivan el trabajo infantil, desde la pobreza en el hogar, que obliga al suministro de alimentos a todos los miembros de la familia, sin distinguir edad o sexo, el analfabetismo que no permite proyectar al individuo a mejores condiciones de vida, marginándolo a una vida deplorable y que se transmitirá por generaciones, los salarios raquíticos de sus empleadores o explotadores, aprovechándose de la complicidad de autoridades y de las prácticas corruptas de instituciones gubernamentales, que solo les interesa su bienestar particular en detrimento de una población infantil vulnerable.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, principal instrumento jurídico que otorga protección a derechos del infante, reconoce que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, valor de la persona humana, su determinación de promover el progreso social, elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.⁶⁸

⁶⁶ SERENDIPIA, "Trabajo infantil en México aumentó en 2022: INEGI", datos y más, redacción, 12 de octubre de 2023, disponible en: <https://serendipia.digital/datos-y-mas/trabajo-infantil-en-mexico-2022/> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

⁶⁷ INEGI, El INEGI presenta la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022, comunicado de prensa número 581/23, 05 de octubre de 2023, p. 1, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

⁶⁸ Cfr. Organización de Estados Americanos, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> (fecha de consulta: 14 de diciembre de 2021).

Al infante dentro de sus atributos, la capacidad de goce, le permite la satisfacción de sus derechos, teniendo el Estado por conducto de sus instituciones y autoridades responsables, la responsabilidad de hacerlos valer.

Se pretende mejorar condiciones de vida, erradicar la esclavitud moderna que viven millones de infantes en el mundo, reconocer y garantizar sus derechos humanos, siempre prevaleciendo el interés superior de la niñez.

En el mundo no se deben ignorar los efectos dañinos y el trato inhumano que lacera la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURIDÍCO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

I. Instrumentos Internacionales

Constituidos por todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, producen obligaciones jurídicas para sus firmantes. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 reconocen su importancia como fuente del derecho internacional, su artículo 26, establece el principio *pacta sunt servanda*, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Respecto a su observancia, no podrá invocarse disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Max Sorensen, define al tratado como “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”.⁶⁹ Constituye fuente específica de una obligación contraída voluntariamente entre sujetos de derecho internacional, otorgando derechos recíprocos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos orienta los acuerdos a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano. Su objeto y fin es precisamente la protección a derechos fundamentales ante cualquier circunstancia respecto a toda persona, independientemente de nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica u otra condición. En tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de forma general, la Declaración Universal de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos

⁶⁹ Meléndez, Florentín, “Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia”, *Estudio constitucional comparado*, 8va. edición, 22 de octubre de 2012, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, p. 21, disponible en: https://www.derechoshumanos.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Instrumentos_Internacionales_1.pdf (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2021).

del Niño son herramientas fundamentales para definir la aspiración a un mundo distinto. Buscan erradicar el desamparo y las brutalidades históricas contra la niñez. Existen instrumentos que declaran el reconocimiento de derechos en favor de las personas; en contraste a ideas arcaicas de sometimiento estatal, y que se consideran en el presente estudio para su análisis y vinculación con los derechos de la personalidad en la niñez.

A. Declaración de Derechos en Virginia de 1776

Una de las primeras constituciones en el mundo, es celebrada en el pueblo de Virginia, EE.UU., establece que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, ciertos derechos inherentes les pertenecen al entrar en un estado de sociedad, que no podrán por pacto alguno privar o despojar a su descendencia, a saber: disfrute de la vida, la libertad, adquirir y poseer propiedad, buscar, obtener felicidad y seguridad.⁷⁰

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, sirvió de modelo para los demás Estados americanos, estableciendo un catálogo de derechos y libertades fundamentales que se fueron ampliando.

En relación con los derechos de la personalidad se advierte que generaliza principios elementales para el ser humano: libertad, goce de vida y seguridad, inmersos en una sociedad; extendiendo hacia hijos, nietos, bisnietos, etc. Este ordenamiento legal es considerado como primera Declaración de los derechos humanos en época moderna, e influyó en la de Francia de 1789.

B. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto, reconoce la

⁷⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia", *Biblioteca Jurídica Virtual*, UNAM, p. 205, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf> (fecha de consulta: 23 de diciembre de 2021).

libertad e igualdad de las personas, y en caso de surgir distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

La libertad va a consistir en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada persona tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos. La Ley será quien pueda determinar sus límites, y prohibir aquellos actos que considere perjudiciales para la Sociedad.⁷¹

Uno de los postulados fundamentales del régimen liberal imperante en el periodo citado sería el de reservar al poder constituyente, titular de la soberanía popular, el privilegio de reconocer y establecer los derechos humanos como parte integrante de la Constitución.⁷² Postulado que se replica en la mayoría de las constituciones modernas en el mundo.

Las declaraciones de principios en favor de toda persona, otorgadas en la ciudad de París en 1789, establecieron el derecho a la libertad e igualdad; desarrollarse sin menoscabar los derechos de otros, y permitir el reconocimiento a sus derechos sin distinciones entre seres humanos, castigando los actos perjudiciales en la comunidad. Esta declaración es fundamento de derechos y libertades en favor de los seres humanos, que gozamos actualmente en México y a nivel internacional.

C. Declaración de Ginebra de 1924

Primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, de responsabilidad de personas adultas sobre su bienestar. No tuvo fuerza vinculante para los Estados. Adoptada por la Sociedad de Naciones,

⁷¹ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 2009, ISBN 9789706446305, p. 205, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11608> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021).

⁷² Rodríguez Y Rodríguez, Jesús, Las Declaraciones francesa y Universal de los Derechos Humanos, *Biblioteca jurídica de la UNAM*, 1991, p. 200, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/410/13.pdf> (fecha de consulta: 29 de diciembre de 2021).

predecesora de la Organización de Naciones Unidas, un 24 de septiembre de 1924.

Posteriormente, en 1959 las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y más tarde llegaría la Convención sobre los Derechos del Niño, que data de 1989.

Se sustenta en 5 principios elementales: el niño debe desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual; a ser alimentado, atendido en la enfermedad, ser ayudado, el desadaptado a ser radicado, el huérfano y el abandonado ser recogidos y ayudados; ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad; ser puesto en condiciones de ganarse la vida y ser protegido de cualquier explotación; y debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.⁷³

Su importancia radica en principios a favor de la niñez, reconociendo que la humanidad debe darle lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia. Adopta de la organización *Save the Children Fund*, el principio de no discriminación, como consecuencia de las víctimas de la guerra.⁷⁴

La declaración de 1924 inspirada en derechos a favor de la infancia trasciende por reconocer derechos de la niñez en situaciones más deplorables de su persona, en tiempos de conflictos armados, que actualmente siguen sufriendo niñas, niños y adolescentes, los estragos de las guerras, víctimas que lamentablemente se encuentran constantemente en situaciones de vulnerabilidad, por su condición.

A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser

⁷³ Cfr. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, Compilación de normativa de la niñez y la adolescencia de Guatemala, disponible en: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilación%20NNA/expedientes/02_01.pdf (fecha de consulta: 03 de enero de 2022).

⁷⁴ Cfr. Bofill, April, Cots, Jordi, "La Declaración de Ginebra, Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia", *Comissió de la Infància de Justícia i Pau* Barcelona, 1999, disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf (fecha de consulta: 05 de enero de 2022).

nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento en los atributos de la persona humana.

Establece el derecho a la protección de la honra, reputación personal, vida privada y familiar contra los ataques abusivos a toda persona.⁷⁵ El derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales de todo infante. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.⁷⁶ Por vez primera, un instrumento jurídico suscrito en el continente hace referencia sobre derechos atribuibles a la persona en sí. Reconoce derechos en favor de la infancia y establece el deber de asistencia por parte de sus progenitores.

Es uno de los primeros ordenamientos legales en reconocer personalidad a la niñez; consecuencia de los agravios cometidos contra los infantes.

A comienzos del siglo XX, los países industrializados no tenían normas de protección para la infancia. Frecuentemente, los niños trabajaban con los adultos en condiciones insalubres e inseguras.⁷⁷ Situaciones que generaban mayor vulnerabilidad, por su condición respecto a los adultos, quienes eran fácilmente presa de maltratos, abusos de diversa índole y explotación laboral recurrente.

El reconocimiento de injusticia que entrañaba situaciones de vulneración a la niñez generó una mayor comprensión sobre las necesidades de su desarrollo, surgiendo movimientos sociales que reclamaban mejores medidas de protección a la infancia en el contexto mundial.

B. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Impulsa un sistema universal de protección de derechos humanos, adoptada el 10 de diciembre con la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU, conocida como Carta Internacional de los Derechos del Hombre. Es el instrumento internacional más importante emitido por las Naciones Unidas, el principal referente

⁷⁵ Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes de los Hombres de 1948, artículo 5, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf (fecha de consulta: 07 de enero de 2022).

⁷⁶ *Ibidem*, artículos 7 y 30.

⁷⁷ Unicef, "Historia de los derechos del niño", disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia> (fecha de consulta: 08 de enero de 2022).

en la materia y del cual se derivan otros instrumentos internacionales.

Plantea el reconocimiento de la dignidad inherente a los seres humanos y de sus inalienables derechos de libertad, justicia y paz; proclama los derechos humanos como norma que trascienda a todos los pueblos y naciones, cuyo respeto debe promoverse por la enseñanza y educación, mediante medidas nacionales e internacionales, que aseguren su reconocimiento y observancia universal.⁷⁸

Adoptada y proclamada en París, Francia, dentro de sus principios establece el derecho de toda persona a la vida, libertad y seguridad. La ignorancia y menosprecio de los derechos humanos originan actos que perjudican la conciencia humana. La protección por un régimen de derecho permite al individuo no verse inducido a venganzas personales, produciendo un desarrollo humano equilibrado. Se requiere de ordenamientos legales que brinden seguridad jurídica eficaz en la protección de los derechos elementales del ser humano, necesarios para la vida armoniosa y pacífica en todos los rincones del planeta.

Los pueblos de las Naciones Unidas reafirman en la Carta su confianza en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, el valor de la persona humana, la igualdad de derechos; declarando el compromiso de promover el progreso social, elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. Tarea no fácil, cuando se entremezclan intereses mezquinos en el ámbito económico, político, que trasgreden en el peor de los casos a las personas más vulnerables, las niñas, niños o adolescentes.

Establece que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, a su reconocimiento, decretándose por vez primera la personalidad jurídica en instrumento internacional. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁷⁹

Impone el deber de toda persona con relación a la comunidad, en ella se

⁷⁸ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (fecha de consulta: 11 de enero de 2022).

⁷⁹ *Ibidem*, artículo 6 y 12.

puede desarrollar de forma libre y plena la personalidad. Es una cuestión de manifestación exteriorizada donde se refleja en cada individuo su personalidad lo que lo hace diferente a los demás, pero integrado a una sociedad, así lo determina el artículo 29. No se discute que el ser humano es diferente entre sí, debe saber socializar en un contexto donde las diferencias culturales le permitan aprender a desarrollar nuevas formas de estilo de vida.

Esta declaración internacional sirvió de fundamento para que se reconocieran derechos en favor de todas las personas, originó la consagración de derechos de la niñez y la adolescencia.

Es un documento que, no solo declara de forma enunciativa derechos en favor de la humanidad, obliga a su protección legal ante ataques e injerencias, a tales derechos; es de suma importancia la vida, privacidad, honra y reputación del individuo. En la actualidad representan de mayor valor a la persona, por las constantes transgresiones que sufren producto de las innovaciones tecnológicas y redes, debido al uso diario de millones de internautas.

F. Declaración de los Derechos del Niño en 1959

Primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos de la niñez. Se aprobó de manera unánime por todos los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 1386 (XIV).

La Declaración de los Derechos del Niño establece diez principios considerados elementales para el pleno desarrollo de su personalidad: derecho a la igualdad, reconociendo a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, de ellos o de su familia.

A pesar de la consagración de este derecho en favor de la niñez, prácticas discriminatorias universales, siguen apareciendo en este siglo XXI, en la calle, oficinas públicas, guarderías, instituciones educativas, donde la condición

económica, apariencia física, o por tener padres opiniones políticas diversas, no se les admite, se les rechaza o se les estigmatiza.

En México, las constantes violaciones a derechos humanos por parte de instituciones privadas, argumentando un derecho constitucional que protege la elección de la apariencia personal como derecho fundamental. Escuelas privadas argumentan dentro de sus contratos o reglamentos ciertas características físicas, para su contratación, violentando la ley, debido a que no puede estar ningún contrato de particulares por encima de los derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala en materia constitucional, establece que reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Para ello debe considerarse, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico y valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada.⁸⁰

Se confirma a través de la tesis aislada emitida nuevamente por la Primera Sala al sostener que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.⁸¹

⁸⁰ Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 243, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008113> (fecha de consulta: 10 de enero de 2022).

⁸¹ Tesis 1a. LXXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1409, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008551> (fecha de

Resulta vital para el buen convivir, la concurrencia del Estado, sociedad y la familia, en la protección del goce y ejercicio de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en el entorno familiar, así como el cumplimiento en deberes y obligaciones que tienen con la infancia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea en su artículo 4º, el principio del interés superior de la infancia debe ser considerado por el Estado en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes. Los deberes y obligaciones de quienes los tienen a su cargo y cuidado, así como la participación y el principio de coadyuvancia de la sociedad civil en la materia.

Nos encontramos frente a dos principios regulados para dirigir todas las medidas, acciones y políticas públicas de protección a la niñez y adolescencia: principio de protección integral y principio de interés superior del niño.

La protección de la niñez contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impida su desarrollo físico, mental o moral.

La sociedad y los gobiernos de los países poco o nada hacen al respecto, debido a las constantes violaciones a derechos humanos en materia de explotación infantil.

La Organización Internacional del Trabajo, por su siglas OIT, a través de su Programa Internacional para Erradicar el Trabajo Infantil y Trabajo Forzoso indica que existen el mundo 160 millones de niños víctimas del trabajo infantil y 40 millones de personas víctimas de la esclavitud moderna; reconociendo que estas formas inaceptables de trabajo niegan a los trabajadores sus derechos humanos básicos y que, si bien su solapamiento afecta a 4.5 millones de niños atrapados en formas contemporáneas de esclavitud, son consecuencia de gobiernos deficientes, discriminación, exclusión social, pobreza en las familias y comunidades, y falta de

consulta: 11 de enero de 2022).

acceso al trabajo decente.⁸²

La declaración pretende reconocer en la niñez y adolescencia derechos en su favor que, no solo deben declararse sino aplicarse con eficacia, prevaleciendo ante cualquier circunstancia el interés superior de la niñez, en plena concordancia con el principio 6, donde su principal finalidad es el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esta proclamación de principios pretende que la niñez goce de una infancia feliz, que repercuta en la sociedad. Los derechos y libertades que en ella se enuncian, insta a los padres, a hombres o mujeres individualmente, organizaciones particulares, autoridades locales, gobiernos nacionales para que reconozcan, luchen por su observancia con medidas legislativas o de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los principios descritos.

G. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto de 1966, tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales e inalienables, que derivan de la dignidad de la persona; apegado en la Declaración Universal a Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano de disfrute en libertades, ni podrá liberarse del temor y de la miseria, a menos que se establezcan condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁸³

Establece en su artículo 2, el compromiso a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción a los derechos reconocidos por todos los Estados firmantes, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional

⁸² Cfr. Organización Internacional del Trabajo, “Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y del Trabajo Forzoso (IPEC+) (ilo.org)”, disponible en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/flagships/ipec-plus/lang--es/index.htm> (fecha de consulta: 18 de enero de 2022).

⁸³ Cfr. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (fecha de consulta: 20 de enero de 2022).

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁸⁴

Dentro de sus derechos consagrados a favor de las personas más vulnerables y que representan una mayor trascendencia al tema de investigación se establece en su artículo 24, que la niñez tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

El menor debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre y adquirir una nacionalidad. Este instrumento consagra una serie de derechos a favor de la niñez, a pesar de no constituir propiamente un ordenamiento especial de derechos en favor de niñas, niños o adolescentes.

El Pacto reconoce en sus artículos 16 y 17 que, todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en cualquier lugar; prohibiendo injerencias arbitrarias o ilegales en contra de su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ataques ilegales a su honra y reputación.

H. Convención Americana de Derechos Humanos

Conocido como “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor internacional hasta 1978. México se adhiere y cobra vigencia a partir del 24 de marzo de 1981. La Convención define los derechos humanos ratificados por los Estados, comprometiéndose a respetar y otorgar garantías.

La Convención crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define atribuciones y procedimientos de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por dos órganos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁵

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ *Cfr.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Marco jurídico de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, capítulo cuarto, Universidad Nacional Autónoma de México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2012, p. 154, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3193/7.pdf> (fecha de consulta: 23 de enero de 2022).

Reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

La tercera conferencia interamericana extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1967 aprobó la incorporación a la propia Carta de la organización normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales; y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará su estructura, competencia y procedimiento de órganos encargados de esa materia.

Consagra en su artículo 11, la protección de la honra y dignidad de toda persona; de igual manera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, o de ataques ilegales a su honra o reputación. Establece el derecho al nombre para todas las personas que incluye nombre propio y los apellidos de sus padres o de uno de ellos.

Su aportación más trascendental con respecto a medidas de protección de la niñez, el artículo 19 establece el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado,⁸⁶

Respecto a procedimientos sancionadores, deja entrever que Estados firmantes determinen la forma y modo de aplicarlos. Sería pertinente que se estableciera un criterio uniforme aplicado a través de algún instrumento y tribunal internacional que deje precedente para subsecuentes violaciones a derechos de niñas, niños o adolescentes.

Esto derivado del grado de vulnerabilidad frente a la sociedad, instituciones y autoridades de países que por acciones u omisiones constantemente transgreden derechos del infante sin respetar el principio de interés superior de la niñez.

⁸⁶ *Cfr.* Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención, artículo 19, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> (fecha de consulta: 29 de enero de 2022).

I. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Reconoce la Convención que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada nueve meses después el 21 de septiembre de 1990, una vez que fue aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, según publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de julio de 1990. El decreto de promulgación se publicó en el DOF el 25 de enero de 1991. La Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos son instrumentos vigilados en su implementación por el Comité de los Derechos del Niño.⁸⁷

En todos los países hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, requieren especial consideración; y de vital importancia la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de la niñez, particularmente en países en vía de desarrollo.

Se entiende por niño según la Convención en cita, todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por vez primera se define dentro de un

⁸⁷ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Marco jurídico de protección... *óp. cit.*, p. 135.

instrumento internacional, es un avance en materia de protección de infantes, y lo distingue del adulto, en base a la edad. Su propósito es recibir un trato diferenciado ante autoridades y tribunales jurisdiccionales.

Se reconoce en este instrumento, en su artículo 6 que, todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, se debe garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Será inscripto inmediatamente después de su nacimiento, lo establece el artículo 7, dejando a criterio cual debe ser el tiempo posterior a su nacimiento, sin establecer alguna sanción por su omisión.⁸⁸

Tendrá derecho a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo 7, a pesar de enunciar derechos a favor de la niñez, carece de eficacia práctica respecto a que el menor, en la medida de lo posible, conocerá a sus padres, algo prioritario para su desarrollo y formación personal, y en el supuesto de ser imposible, saber la verdad de su situación familiar.

El artículo 8 establece que, Estados firmantes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, y en el supuesto de ser privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.⁸⁹

Es importante que se legisle para cumplir el propósito en protocolos de actuación para que las instituciones, a través de un marco legal, apliquen en un mismo sentido las reglas que permitan respetar derechos de la niñez.

Según lo establecido en el artículo 16, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.⁹⁰

Consideramos que esta disposición le permite a la niñez mantener una privacidad de sus actos, donde terceros ajenos a su entorno no deben por ningún

⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, 1946-2006, Unidos por la infancia, Unicef, junio 2006, p. 11, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 02 de febrero de 2022).

⁸⁹ *Ibidem*, p. 12.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 15.

medio transgredir su esfera personal, íntima o familiar; y en el supuesto de ser afectado, las leyes deben brindarle la protección debida. La importancia de respetar la imagen, intimidad de la niñez en el uso de las redes digitales, muy a pesar de no ser explícitamente contempladas en la Convención aludida.

Las autoridades deben implementar mecanismos garantes que restrinjan la divulgación de imágenes de menores sin su consentimiento, a través de las redes sociales, incluso, sancionar con severidad el manejo de datos de infantes sin el consentimiento expreso, con castigos ejemplares que pongan en alerta a trasgresores de la ley en la materia, y se evite lesionar derechos de imagen y su dignidad.

A propósito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido un criterio respecto a la imagen e intimidad de infantes, en la tesis siguiente:

IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. El derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derechos de Autor en sus numerales 231, fracción II, 232, fracción II, y 87, es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, debido a que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. No se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior del menor.⁹¹

El criterio de la Corte permite consolidar el derecho a la protección más amplia de infantes, en su imagen, privacidad, intimidad u honor, en restricción de exposición sin consentimiento expreso, de sus progenitores o tutores, quienes velaran por su interés superior.

Los medios de comunicación desempeñan un papel muy importante y deben velar por que la niñez goce del acceso a información y material procedente de

⁹¹ Tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2016, p. 1209, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011894> (fecha de consulta: 03 de febrero de 2022).

diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

A pesar del esfuerzo de los gobiernos por implementar estrategias donde se promuevan los derechos de la niñez, no se observa la implementación de normatividad que regule las tecnologías de la información y la comunicación, vinculadas sobre derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

La educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental, física, hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; el respeto de sus padres, a su identidad cultural, idioma, de los valores nacionales, de civilizaciones distintas; prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos, amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos, personas de origen indígena; respeto del medio ambiente natural.

Estas medidas son consideradas a nuestra percepción, la base sobre los derechos de la personalidad en un instrumento internacional, que enuncia como debe educarse a la niñez, inculcándoles valores de respeto, responsabilidad ante la vida, lo que, a su vez, generará el desarrollo de aptitudes y su personalidad.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Se deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención. Creemos que en México no existe un interés en conjunto de autoridades por brindar mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en consecuencia, la mayoría de los congresos de los Estados, no han impulsado reformas que erradiquen con eficacia las violaciones a derechos humanos.

Reconocemos la existencia de leyes generales que establecen derechos en favor de la niñez, pero son insuficientes o poco efectivas. Las medidas de apremio,

castigo o sanción que pongan freno a transgresiones a los derechos de los infantes son nulas o carecen de eficacia. La Convención se inspira en que la idea de la mejor forma de garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes es promover su autonomía como sujeto, en la necesidad de reconocerles capacidad gradual o progresiva para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales, donde mayor sea la protección y ejercicio eficaz de los derechos de la niñez y adolescencia; mayor será su desarrollo personal.

J. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía

Este protocolo reconoce la creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía. La disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la *web* y otros medios tecnológicos modernos, recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la *internet* en Viena en 1999 y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la *web*.

Dentro de nuestra investigación, observamos que por vez primera se hace referencia directa a las transgresiones a la personalidad de las niñas, niños o adolescentes a través del uso de las tecnologías y redes de *internet*.

Erradicar la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía no es tarea fácil de las autoridades gubernamentales de los diversos países, si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, pobreza, disparidades económicas, estructuras socioeconómicas no equitativas, disfunción de familias, falta de educación, migración del campo a la ciudad, discriminación por motivos de

sexo, comportamiento sexual irresponsable de adultos, prácticas tradicionales nocivas, conflictos armados y trata de niños, pueden generarse condiciones más seguras al desarrollo armonioso e integral de las niñas, niños y adolescentes en cualquier región del mundo.

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,⁹² nos dice que, a consecuencia de la apertura de fronteras nacionales, facilidad de viaje, movilidad laboral y ruptura de barreras culturales han propiciado, junto con numerosos beneficios, nuevos riesgos para los niños.

El tráfico y explotación de niños, desplazamientos internacionales producidos por conflictos armados o desastres naturales se han convertido en una problemática mundial. Ningún país se encuentra exento de este fenómeno social con repercusiones negativas hacia la población infantil, víctima de trata, pornografía, abuso sexual, tráfico de cualquier naturaleza, narcotráfico, delincuencia organizada y otros delitos, sin que exista una solución a mediano o corto plazo, que involucre el actuar disimulado o doloso de autoridades.

La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños,⁹³ del 25 de octubre de 1980, es un tratado multilateral que busca proteger a la niñez de los efectos nocivos de la sustracción y retención ilegal a través de fronteras internacionales proporcionando un procedimiento para lograr su pronta devolución y asegurando la protección de los derechos de visita.

El Convenio contiene un formulario modelo de las demandas de retorno de los menores desplazados o retenidos de forma ilícita. Su principal objetivo es un factor característico de la situación, y reside en el hecho de que el sustractor pretende que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado de refugio, un medio eficaz de disuasión; consistente en que sus acciones se vean

⁹² Cfr. Convenio de la Haya sobre Protección para los Niños a través de las Fronteras Multinacionales, disponible en: http://www.iin.oea.org/sim/pdf/LOS_CONVENIOS_DE_LA_HAYA_SOBRE_LOS_NI%C3%91OS_s_%20mem.pdf (fecha de consulta: 07 de febrero de 2022).

⁹³ Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf (fecha de consulta: 09 de febrero de 2022).

privadas de toda consecuencia práctica y jurídica.

Para alcanzar este objetivo, el Convenio consagra el restablecimiento del *statu quo* a través de restitución inmediata de menores trasladados o retenidos de forma ilícita en cualquier Estado contratante.

Las dificultades insuperables encontradas para fijar convencionalmente criterios de competencia directa en la materia llevaron en efecto a la elección de esta vía que, aun siendo indirecta, va a permitir en la mayoría de los casos que la resolución final respecto a la custodia, sea dictada por las autoridades de la residencia habitual del menor, antes de su traslado; garantizando seguridad y certeza jurídica al menor, y evitar su victimización en procesos largos y tediosos; produciendo efectos más devastadores a la niñez y adolescencia.

El Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños que entró en vigor el 1º de enero de 2002, establece en situaciones de desplazamiento o retención ilícitos de la niñez, autoridades del Estado contratante donde el infante residía de manera habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiriera una residencia habitual en otro Estado.⁹⁴

Es ilícito el desplazamiento o retención del infante se produce con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y, este derecho se ejercía de forma efectiva, al momento del desplazamiento o retención.

Considerados como acuerdos multilaterales de protección a la niñez y adolescencia, en casos de sustracción, secuestro o trata internacional que ponga en riesgo la seguridad del infante.

⁹⁴ Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, artículo 7, disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=70> (fecha de consulta: 11 de febrero de 2022).

El Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, estima que son forzados a trabajar para sobrevivir y mantener a sus familias; realizadas probablemente en condiciones peligrosas. La existencia de trabajadores menores de edad previstos como “invisibles”, escondidos por sus empleadores y sometidos a condiciones laborales cercanas a la esclavitud. Esta alarmante situación llevó a la OIT a presentar un nuevo convenio y una serie de planes de acción, con el objetivo de erradicar el trabajo infantil.⁹⁵

El Convenio destaca las peores formas de trabajo que deben erradicarse a fin de intensificar la lucha contra este lastre social: esclavitud o prácticas similares, venta o trata de niños, la servidumbre por deudas o la condición de siervo; trabajo obligatorio o forzoso, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados; contratación, utilización u oferta de niños para la prostitución, materiales pornográficos o espectáculos de la misma índole; contratación, utilización u oferta para actividades ilícitas, en especial la producción o tráfico de drogas, se definen en los tratados pertinentes; trabajos por su naturaleza o condición, ponen en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En el plano internacional los países adoptan medidas radicales de protección ante el aumento desmesurado de actos que vulneran derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, con una imperiosa necesidad de replicarse en aquellas naciones con altos índices de explotación infantil.

México ocupa los primeros sitios a nivel mundial y que las redes son el vector principal para incurrir en la vulneración del interés superior de la niñez, ante la omisión e incapacidad para regular y sancionar por parte del Estado mexicano.

K. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El propósito de esta Convención es promover la cooperación para prevenir y

⁹⁵ Cfr. Organización Internacional del Trabajo, Las peores formas de trabajo infantil, disponible en: <https://www.ilo.org/ipeccampaignandadvocacy/Youthinaction/C182-Youth-orientated/worstforms/lang-es/index.htm> (fecha de consulta: 15 de febrero de 2022).

combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25.

Dentro de las medidas a implementar, el artículo 7 establece que, los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo, mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.⁹⁶

El fenómeno de uso de redes sociales e *internet*, para la comisión de delitos donde se vulnera a la niñez y adolescencia: tratos, pornografía infantil, tráfico de órganos, narcotráfico, entre otros, dan muestra del alcance de bandas de criminales que involucran a la sociedad y al gobierno, quienes carecen de los medios suficientes para hacer frente a este flagelo.

Los Estados deben procurar evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.⁹⁷

En México, se presenta el fenómeno de asesoramiento del gobierno, barra de abogados, jueces y otras autoridades, sobre las deficiencias o lagunas de leyes o procedimientos de naturaleza, civil, fiscal, penal, entre otros permitiendo impunidad y nula eficacia en sentencias sobre criminales que operan bajo el amparo de la corrupción en el país, afectando derechos humanos de la niñez.

Sensibilizar a la opinión pública respecto a la existencia, causas y gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa, es compromiso establecido por los Estados firmantes, con poca o nula eficacia, debido

⁹⁶ Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, disponible en: https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Convenci%C3%B3n%20de%20Palermo%20_ESP.pdf (fecha de consulta: 19 de febrero de 2022).

⁹⁷ *Ibidem*, artículo 4.

a los altos índices de pobreza y marginación de la población a nivel mundial, que es aprovechada por la criminalidad, valiéndose de las necesidades económicas más elementales del ser humano, cooptan a niñas, niños y adolescentes en bandas delictivas, para cometer todo tipo de actos nocivos hacia la población en general.

La sociedad para participar requiere de resultados que impacten, y no se desilusionen de las autoridades por actos de corrupción e impunidad que frecuentemente son expuestos en los medios de comunicación análogos o digitales, de países desarrollados o en vías de este, fomenta el desaliento y poca participación de la sociedad, dudosa y temerosa de las represalias por bandas del crimen auspiciadas en ocasiones por autoridades locales.

Es necesario, establecer medidas coercitivas con sanciones fuertes para quienes operen dentro del gobierno a favor del crimen, que reduzcan la impunidad con que se opera en contra de la niñez y la adolescencia; tarea nada sencilla, por lo complicado en el manejo de las tecnologías, las redes sociales y las restricciones con que cuentan los gobiernos en recursos económicos, tecnológicos y de personal capacitado.

L. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Tiene como finalidad prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a mujeres y a la niñez en general; proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos, quienes intervengan en su ayuda, evitando revictimizarlos; y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines, lo cual, es demasiado complicado por la diversidad de culturas, idiosincrasias, formas de vida, niveles económicos muy extremos en ciertas zonas geográficas, y por la ignorancia de la sociedad y autoridades en los diferentes niveles de gobierno.

Por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza

u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.⁹⁸

Estas conductas criminales hacia la niñez trastocan los derechos de la personalidad, de diversas maneras, reprimen la libertad del infante, sometiéndole a esclavitud, o atentan a su dignidad prostituyendo o explotando sexualmente, valiéndose de engaños, coacción u otras formas para involucrarlos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados, debido a su vulnerabilidad, quienes carecen de la malicia o conocimiento de las consecuencias que laceran su integridad, física, psíquica o emocional del infante, ni podrá invocarse por alguien en su defensa por responsabilidad penal, para absolverse o atenuarse el grado de culpabilidad.

La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una niña, niño o adolescente con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el presente Protocolo. El uso de las redes sociales es una forma evasiva de captar la atención de infantes e involucrarlos a estos fines nocivos, a través, de cuentas falsas o robo de identidades, quienes por medio del engaño conquistan la voluntad del menor, logrando someterlos y explotarlos en sus distintas formas.⁹⁹

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas,

⁹⁸ Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal, Viena, p.1, disponible en: https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Manual_es_module_01.pdf (fecha de consulta: 23 de febrero de 2022).

⁹⁹ Cfr. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 3, disponible en: https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Trata%20de%20Personas/Normatividad/12%20Tprotocolo_para_prevenir_reprimir_y_sancionar_la_trata.pdf (fecha de consulta: 23 de febrero de 2022).

en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata, cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno. Considerando de valiosa importancia legislarse en países miembros sobre protección a la identidad y privacidad de víctimas en caso de trata u otros delitos graves, con mayor razón, en los procesos o actuaciones judiciales donde intervengan niñas, niños o adolescentes, para evitar ser revictimizados.

Considerarán la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de alojamiento adecuado; asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; asistencia médica, psicológica y material; oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Cada Estado Parte, según el artículo 6, tendrá en cuenta, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados. Atendiendo al artículo 9 deben adoptar medidas legislativas o de otra índole, medidas educativas, sociales y culturales, o reforzar las existentes, recurriendo a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Los instrumentos internacionales descritos en este capítulo, históricamente han regulado derechos a favor de la humanidad. No obstante, son recurrentes violaciones graves a los derechos humanos de las personas en el mundo, y más graves las transgresiones sufridas infantes, por el deterioro social, la corrupción de sus autoridades e impunidad, lo que agrava aún más, este fenómeno de violaciones a los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Según informes de las Naciones Unidas, las seis violaciones graves de los derechos de los niños son: asesinato y mutilación de menores; reclutamiento y utilización de infantes por parte de fuerzas y grupos armados; violencia sexual

contra niños; ataques contra escuelas u hospitales; secuestro de menores; y denegación del acceso humanitario a los infantes.¹⁰⁰ Las cifras se agravan en países con crisis económica y en conflicto armado, observándose un desprecio generalizado y espantoso por el bienestar de la niñez.¹⁰¹

Podemos advertir que los cambios sociales son resultados de nuevas tecnologías, *internet*, su desarrollo reclama reglas adecuadas al momento actual, derechos de la personalidad en niñez y juventud exigen su integración y aplicación de manera respetuosa y atendiendo a los derechos humanos.

Sociedad, instituciones y autoridades están obligadas a romper con paradigmas obsoletos, y mirar hacia un futuro esperanzador donde el infante desarrolle sus habilidades sustentadas en el respeto y garantía a los derechos de la personalidad.

Creemos necesario que se asiente en este instrumento claramente derechos reconocidos en favor de la infancia, indispensables para ser adoptados a la vez por las naciones del continente americano.

Las naciones unen esfuerzos en conjunto para proteger a las niñas, niños y adolescentes, a través del establecimiento de ordenamientos jurídicos, que normen particularmente todo lo que vincule a los menores, y les permita desarrollar libremente su personalidad en todos los ámbitos de la vida; sin restricciones y con la certeza de que se hagan valer ante cualquier circunstancia que no vaya de desampararlos y dejarlos en estado de indefensión.

Desde la Declaración de los Derechos del Niño de 1948, hasta los Protocolos Facultativos que consolidan los acuerdos internacionales suscritos en las convenciones donde se discuten el respeto y protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, han permitido que los países en su normatividad interior

¹⁰⁰ Naciones Unidas, "UNICEF advierte que aumentan las violaciones de los derechos de los niños en las zonas de combate", Noticias ONU, Derechos humanos, 31 de diciembre de 2021, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/12/1502082#:~:text=Lejos%20de%20los%20titulares%2C%20la,3900%20ni%C3%B1os%20muertos%20y%20mutilados> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2022).

¹⁰¹ Cfr. Naciones Unidas, "En 2020, hubo tres violaciones de los derechos de los niños en situación de conflicto cada 60 minutos", Noticias ONU, Derechos humanos, 26 de agosto de 2021, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/08/1495982> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2022).

generen reformas o adecuaciones a tales instrumentos internacionales en sus legislaciones y poder garantizar el pleno goce de estos.

A pesar de los grandes esfuerzos de las naciones por construir un mundo de paz, donde la niñez y adolescencia les permitan desenvolverse con certeza y seguridad, existen desde épocas remotas hasta nuestros días, constantes violaciones o trasgresiones a los derechos humanos de las personas, en especial a la niñez, víctima de atrocidades, producidas por países en conflicto, con políticas de disimulo, desatención y prácticas nocivas hacia los infantes, que permiten constantes violaciones a derechos de la personalidad.

Se debe observar hasta que medida han contribuido en favor del infante las políticas públicas de atención y solución al fenómeno delincencial donde la víctima más perjudicada es la niñez y adolescencia, donde el Estado es incapaz de resolver tal vulneración en contra de su personalidad y derechos inherentes.

II. Marco Jurídico Nacional

En México, la protección de derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes se encuentra dispersa en los distintos ordenamientos en materia federal y cada entidad federativa, sin existir un consenso único que permita establecer un criterio uniforme.

Estas lagunas o deficiencias de ley producen solamente inseguridad y mayores transgresiones a los derechos de las personas, pero que se agravan al tratarse de niñez y adolescencia, por su situación de vulnerabilidad.

El Congreso de la Unión y congresos de las entidades federativas, deben establecer reglas muy claras y precisas que definan cada figura jurídica asociada a estos derechos, su procedimiento coactivo y penas severas para aquellas conductas ilícitas que vulneran la intimidad, imagen, honor, vida privada, identidad, libertad sexual, desarrollo pleno de la personalidad, entre otras, no menos importantes, de niñas, niños y adolescentes.

Existe normatividad nacional que protege derechos humanos de todas las personas dentro de nuestros límites territoriales, que vamos a desarrollar para comprender la eficacia de tales ordenamientos, hasta que grado cumplen su objetivo

principal que es velar por la vida, libertad, seguridad, de la niñez en México.

Establecimos un orden de acuerdo a la importancia de las normas de nuestra Nación Mexicana, donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra derechos fundamentales para todas las personas en el territorio y de forma aislada admite derechos en favor de la niñez, dando paso a la regulación de niñas, niños y adolescentes en su ley en materia protección al infante, sin dejar a lado otras disposiciones que regulan algunos aspectos generales de figuras jurídicas propias de los derechos de la personalidad y que se adoptan en favor de los menores.

Este apartado demuestra que nuestra legislación nacional efectivamente regula derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes; sin embargo, violaciones graves a derechos, a su vida privada, intimidad, honor, su imagen, libertad sexual, entre otros, persisten lesionando su integridad; generando una marca imborrable de por vida que a su vez limitará la oportunidad en desarrollarse bajo un ambiente de seguridad y libertad.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reconoce el valor superior de la dignidad humana, constituyéndose en un derecho humano fundamental, que se erige en la base y condicionante de todos los demás; derecho a la vida, a su integridad física y psíquica, al honor, a su privacidad, al nombre, a su imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y la adolescencia, y la propia dignidad personal frente a todos los demás individuos inmersos en un entorno social.

Los contenidos jurídicos en los artículos 1º y 4 constitucional, establecen el reconocimiento a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, garantizando la protección al libre desarrollo de la personalidad de los menores, en territorio nacional.

Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución e instrumentos internacionales adheridos, de las garantías para su protección, se interpreta que, toda persona, sin distinción alguna, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, gozarán de todos los derechos reconocidos, en la ley o en aquellos instrumentos internacionales que haya suscrito y ratificado. Deberá

apegarse en todo tiempo en favor del interés superior de la niñez en acatamiento a la cláusula *pacta sunt servanda* respecto a los distintos instrumentos vinculantes del derecho internacional.

Los derechos de la personalidad, de la niñez y adolescencia, solamente podrán suspenderse o restringirse, en casos y bajo condiciones que establezca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).¹⁰² Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La falta de claridad de derechos en favor de los menores, se puede invocar cualquier instrumento internacional, que mejor le favorezca, atendiendo el principio *pro homine*, que se ha traducido en el principio pro-persona, en la búsqueda de la inclusión ante los nuevos paradigmas del derecho.

Cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas quedaran prohibidas.

Se podrán hacer valer las medidas necesarias para su erradicación, y de ser necesario, sea castigado el infractor de acuerdo al valor estimativo del daño ocasionado; dejando a criterio del órgano jurisdiccional dicha sanción.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el supuesto de violación a los derechos humanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas, en los términos que establezca la ley.

Consideramos de vital importancia para mantener el Estado de derecho de un país, que no solo se declare la norma, sino que se haga efectivo a través de los medios de apremio y que garanticen su ejercicio.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al

¹⁰² Artículo 1, *Constitución* Política de los Estados Unidos Mexicanos... *óp. cit.*

cumplimiento de los derechos de la niñez. Es deber estatal precisar las políticas públicas que regirán para la generación de programas en beneficio hacia la niñez y garanticen la satisfacción de esas necesidades elementales que permitirán el libre desarrollo de su personalidad.

Maxime en la actualidad, donde las plataformas digitales e internet revolucionan la vida social, incluida la niñez y adolescencia, debe acatarse al Principio del Interés Superior de la Niñez, que se ha retomado y armonizado por la CPEUM, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se deben cumplir los compromisos contraídos como deberes jurídicos a cargo y bajo la responsabilidad del Estado mexicano.

B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta ley, con 154 artículos y trece transitorios, tiene por objeto, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 4 de la CPEUM. Busca que se garantice con enfoque integral y con perspectiva de derechos humanos el diseño e instrumentación de políticas públicas concernientes a niñas, niños y adolescentes.

Las disposiciones de esta normatividad son de orden público, interés social y observancia general, en toda la República mexicana, expedida el 4 de diciembre de 2014, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Tiene por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la CPEUM.¹⁰³

Esta ley crea un sistema nacional de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuya función es articular acciones institucionales que respondan a los propósitos establecidos en ella.

La ley tiene como propósito beneficiar a niñas, niños y adolescentes menores

¹⁰³ Cfr. Artículo 1, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 02 de marzo de 2022).

de 18 años, así lo determina su artículo 5. A fin de proteger el ejercicio igualitario se deben tomar en cuenta sus condiciones particulares, en atención a lo consagrado en la disposición 10, en los diferentes grupos de población a los que pertenecen.

Autoridades competentes deben adoptar medidas de protección especial, para atender a la niñez en situación de vulnerabilidad; ya sea por circunstancias socioeconómicas, psicológicas, de género o cualquier otro aspecto que restrinja o limite el ejercicio de sus derechos.

El artículo 63 señala que tendrán derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades tienen la obligación de establecer políticas públicas que garanticen la promoción, difusión y protección de la diversidad de sus expresiones culturales, entre otros aspectos. Sin duda que las niñas, niños y adolescentes deben ser reconocidos y protegidos en atención a su dignidad humana, elemento indispensable en la convivencia armoniosa de la diversidad cultural de la Nación mexicana.

La dignidad humana como concepto clave para el desarrollo del discurso de los derechos humanos, nos remite al primer artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, todas las personas sin ninguna distinción y solo por el hecho de existir contamos con los mismos derechos, y, por ende, debemos ser tratados con dignidad. Esta constituye el valor y respeto de su condición de persona, lo que impide que su vida e integridad sean sustituidas por otro valor social.¹⁰⁴

Para entender este valor en la niñez y la adolescencia, que permita alcanzar el libre desarrollo de su personalidad, sustentada en la dignidad, se debe identificar las condiciones actuales de sus derechos y oportunidades de desarrollo; el panorama de los entornos de vida, supervivencia y desarrollo de aproximadamente 40 millones de niñas y niños que viven en México; donde más de la mitad viven en

¹⁰⁴ Cfr. SIPINNA, “Dignidad de niñas y niños concepto clave de los derechos humanos”, 26 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/dignidad-de-ninas-y-ninos-concepto-clave-de-los-derechos-humanos?idiom=es> (fecha de consulta: 02 de marzo de 2022).

condiciones de pobreza, resulta alarmante.¹⁰⁵

Para que niñas, niños y adolescentes comprendan qué es la dignidad, las personas adultas debemos proteger y garantizar todos sus derechos humanos: la vida, tener una familia, a la igualdad, no ser discriminados, vivir en condiciones de bienestar, libres de violencia, donde se procure su salud, su inclusión a todos los espacios sociales, a la educación, descanso y esparcimiento, a la libertad de convicciones y expresión, a la participación, a la intimidad, a la seguridad jurídica, a la protección de la niñez y adolescencia de migrantes, así como el acceso seguro a las tecnologías de la información e *internet*.

Resulta complejo cuando 6 de cada 10 niñas y niños de 1 a 14 años han experimentado algún método violento de disciplina y 1 de cada 2 ha sufrido alguna agresión psicológica en sus vidas; y 3 de cada 10 adolescentes no van a la escuela. Se debe invertir económicamente en la niñez y la adolescencia; es una obligación no sólo de carácter legal, ético y político; es la esencia de un sentido de dignidad humana, es dotarles de mejores condiciones para su desarrollo y para el combate a todas las formas de violencia, así como la mejor forma de priorizarles en la agenda gubernamental, presupuestal y política.¹⁰⁶

La función primordial de las Procuradurías de Protección es asegurar la protección y la adecuada respuesta frente a la violencia que afecta a un amplio número de niñas, niños y adolescentes.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia recomienda fortalecer las capacidades institucionales, mediante personal capacitado y asignación de presupuesto suficiente para su adecuado funcionamiento.

Recomienda fortalecer los mecanismos de identificación y denuncia de casos de violencia contra este grupo poblacional, la promoción de políticas de prevención de la violencia y de una cultura de paz como punto de partida para la convivencia

¹⁰⁵ Cfr. Unicef, "UNICEF presenta análisis sobre la situación de la infancia en México, avances y retos para la garantía de sus derechos", Comunicado de prensa, 04 diciembre 2018, disponible en: <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/analisis-sobre-la-situacion-de-la-infancia-en-mexico#:~:text=Comunicado%20de%20prensa-,UNICEF%20presenta%20an%C3%A1lisis%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20la%20infancia%20en%20la%20garant%C3%ADa%20de%20sus%20derechos&text=1%20de%20cada%203%20ni%C3%B1as%20de%20lenguaje%20y%20comunicaci%C3%B3n> (fecha de consulta: 04 de marzo de 2022).

¹⁰⁶ Cfr. SIPINNA, "Dignidad de niñas y niños concepto clave... *óp. cit.*

social.

Consideramos necesario realizar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un adhesión dentro del capítulo Único: De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, correspondiente al Título Tercero, De las Obligaciones, que regule el uso y navegación, responsabilidad subsidiaria de padres, tutores, el Estado y el deber de empresas de servicio digital e internet en mantener restricciones de acceso a menores, bloqueo de cuentas, páginas, que sean origen de trasgresiones de la infancia, proponiéndose su establecimiento como figura jurídica acompañada de restricciones de acceso a infantes, por empresas de servicio digital bajo algunas premisas.

Incorporar al artículo 102, un Bis, que establezca: respeto al uso y navegación en plataformas digitales, existe responsabilidad subsidiaria de padres, tutores y el Estado; y el deber de empresas de servicio digital e internet en mantener restricciones de acceso a menores, bloqueo de cuentas, páginas, que sean origen de trasgresiones a derechos de la infancia. La omisión a esta disposición será causal de sanciones penales, civiles y de reparación de daños al infante y a sus familiares, por motivos de esta índole.

De igual manera realizar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes una reforma y adhesión dentro del Capítulo Vigésimo, sobre Derecho de acceso a las Tecnologías de Información y Comunicación, incorporando nuevos sub incisos al Bis del artículo 101, estableciendo: Redes digitales e *internet*, deberán contemplar la obligación de concesionarios, empresas de servicios digitales e internet de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Para ello, se debe enviar alertas de restricción a la navegación de páginas inapropiadas para la edad de personas menores de edad, y bloqueo temporal o definitivo de las mismas, en caso de contravenir la disposición en referencia.

Ser acreedor de sanciones de según dispone el Código Penal Federal,

respecto a omisiones de empresas de servicio digital por mantener activas a cuentas, páginas, o cualquier forma de divulgación de contenidos sexuales explícitos donde intervengan, participen o existan menores de edad.

Quedarán a salvo los derechos sobre responsabilidad civil subsidiaria, para aquellos casos donde se nieguen a eliminar contenidos digitales nocivos para la infancia, generen daño físico o moral a la víctima o familiares; en términos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, y no obtenga ante el órgano jurisdiccional, en virtud del no ejercicio de la acción o abstención de investigar por el Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, se podrá recurrir vía civil o administrativa en términos de la legislación correspondiente.

Finalizando este apartado sobre la LGDNNA, la sociedad merece mejores condiciones de bienestar, de vida, que permita lograr sus fines; la niñez y adolescencia de igual manera, la normatividad legal debe adecuarse a los cambios actuales, es urgente relacionar las cifras alarmantes que nos otorgan los datos oficiales y quedarse solo como observador y omiso por parte del Estado, ante los compromisos internacionales firmados y ratificados.

C. Código Civil Federal

Respecto a los derechos de la personalidad, no los define ni clasifica en algún capítulo o apartado especial, regula figuras que se asocian al mismo, a través del daño moral que se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presume que existe, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

El responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria, con independencia de que se haya causado daño material, en responsabilidad contractual como extracontractual.

El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable, y de la víctima, así como otras circunstancias del concretas.

En caso de afectar a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.¹⁰⁷

El artículo 1916 Bis, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la CPEUM.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En México, son pocos los Estados que han reformado su legislación civil en materia de los derechos de la personalidad.

Hace falta mayores esfuerzos de las autoridades para garantizar los derechos de las personas, desde el reconocimiento de identidad hasta derechos a la libertad sexual.

Podemos advertir la escasa regulación a derechos de la personalidad, en la legislación nacional en la materia civil; se enfoca con mayor interés, en la regulación a derechos nacidos de actos de naturaleza económica, que aquellos propios de la naturaleza humana; su insuficiencia, puede influir en la falta de criterios de los órganos jurisdiccionales al momento de resolver la reparación del daño a las víctimas directas o indirectas, causando revictimización, sobre todo en el caso de la vulneración de niñas, niños y adolescentes.

¹⁰⁷ *Cfr.* Artículo 1916, Código Civil Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf (fecha de consulta: 05 de marzo de 2022).

D. Código Penal Federal

Dentro de los derechos de la personalidad, el derecho a la dignidad humana se considera la condición *sine qua non*, para que otros derechos humanos puedan gozarse libremente por los individuos. En México se regulan los actos de las personas como hechos delictuosos tipificados en el código punitivo.

Todas las personas gozan del derecho humano a la privacidad de su persona, bienes y familia, en atención a lo que dispone el artículo 16 de la CPEUM, la transgresión a este derecho implica una responsabilidad de naturaleza penal, y el artículo 210 del mencionado Código Penal, establece penas muy inferiores al daño ocasionado, en el supuesto de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática imponiendo solo treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. Dicho castigo no corresponde a la naturaleza misma del acto, debido a que el daño ocasionado puede no ser equivalente a su sanción, debiéndose incrementar a castigos de pena privativa de libertad a los culpables, con la finalidad de generar efecto disuasivo a quienes infrinjan esta disposición.

Congruente con el grado de afectación a derechos de privacidad de las personas, se encuentra reglamentado en el artículo 211 Bis, “A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.” Sanción más efectiva, si dispusiera que no tendrá derecho a fianza y estará sujeto a prisión preventiva oficiosa.¹⁰⁸

En caso de intervención de servidores públicos o personal con capacidad en el manejo informático la pena se duplicaría. La finalidad es establecer sanciones severas, debido a las consecuencias graves hacia las víctimas, a su persona, honra,

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 211 Bis, Código Penal Federal, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación, 12 de noviembre de 2021, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> (fecha de consulta: 07 de marzo de 2022).

bienes, familia.

El derecho a la libertad sexual implica el goce mismo de su persona para disponer libremente de la sexualidad. En sentido contrario, si alguien impide este derecho humano, a través de la comisión del delito de abuso sexual, de conformidad al artículo 260 del citado Código Penal, establece una pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Si existe uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa, a quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona.¹⁰⁹ Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Se observa con desilusión, que no es considerado delito grave en contra de los infantes, es importante reformar las leyes penales y recategorizar este delito, e imponer penas privativas que no alcancen fianza; debido a los daños psicológicos, físicos que pueden producir a la población infantil, agudizados por su condición de vulnerabilidad.

En el artículo 262, se propone que, si se tuvo cópula con persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, solamente se aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. Este castigo de igual forma no vemos su eficacia, y quien cometa tal conducta, podrá impunemente declarar que obtuvo el consentimiento del menor adolescente, quienes por su condición de inmadurez serán presa fácil de pedófilos, como sucede actualmente y lo demuestran las cifras oficiales que resaltamos en la investigación.

El artículo 282 establece penas de tres días a un año de prisión o multa de 180 a 360 días, quien de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; o por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 261.

derecho a hacer.

La pena se incrementará, si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal, en este último caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

Respecto a plataformas digitales e *internet*, sin estar literalmente en la norma penal, el Capítulo I del Título Séptimo Bis, sobre delitos contra la indemnidad de privacidad de la información, el artículo 199 Septies, establece un castigo de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.¹¹⁰

Esta disposición tiene una relación directa a la figura del *grooming* o acoso digital con fines sexuales contra menores de edad, legislado en distintos países con excepción de México. Esta deficiencia permite a juzgadores liberarlos por faltas de pruebas, como consecuencia del principio de literalidad de la norma, lo que la ley no expresa no debe castigarse, por ello, debe adecuarse con reformas y adiciones que actualicen el tipo penal.

Podemos advertir que esta conducta criminal hacia la infancia es merecedora de considerarse dolosa y en casos de reincidencia del imputado, por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido debe ser incrementada.

Estamos en presencia de conductas tipificadas como delitos, que atentan contra los menores, consideradas víctimas, donde se menoscaba el desenvolvimiento natural, sin garantizar su derecho al libre desarrollo de la

¹¹⁰ *Ibidem*, artículo 199 Septies.

personalidad y se atenta contra su dignidad humana.

México, tiene suficiente legislación para ejercer acción punitiva contra aquellos que incurran en el delito de pornografía infantil, aun así encontramos los datos oficiales del Boletín 3162 del Comunicación Social, de la Cámara de Diputados afirma que el 60 por ciento de la pornografía infantil que se consume en el mundo es generada por México y ocho de cada diez casos de abusos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes ocurrieron en su hogar.¹¹¹ Y cada vez, va en aumento, reflejándose la falta de interés por parte del Estado mexicano en solucionar el problema que atenta de manera continua y constante a los niños niñas y adolescentes.

A pesar de existir leyes que reprimen y castigan los delitos en contra de la niñez, la realidad en México refleja el grado de inseguridad, falta de libertades del menor y las trasgresiones al derecho a la vida, su integridad física, psíquica y emocional producto de todas las conductas ilícitas en su contra, víctima de las inoperancias de las autoridades policiacas, la corrupción e impunidad que se vive en cada rincón de la República.

Debido a la exposición del problema con los datos aportados, nos permitimos plantear que se realice al Código Penal Federal en México, una adhesión en el Capítulo I del Título Séptimo Bis, sobre Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información, incorporando la frase “Acoso digital con fines sexuales o *Grooming*”, proponiéndose su establecimiento como figura jurídica acompañada de sanción penal, quedando de la manera siguiente: “Acoso digital con fines sexuales o *Grooming* con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo”.

Proponemos la incorporación al contenido del artículo 199 Septies, de la mencionada legislación, quedando de la manera siguiente: “Este delito se considera doloso y en caso de reincidencia del imputado, por delitos de dicha naturaleza, la

¹¹¹ Cfr. Ramos Gámez, Carlos y Romano Casas, Guadalupe, “Pornografía infantil en México, impacto de redes sociales y vulneración de derechos humanos de la niñez”, diciembre de 2020, p. 210, disponible en: <https://cuba.vlex.com/vid/pornografia-infantil-mexico-impacto-896605896> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2022).

sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste.”

Sugerimos con las propuestas planteadas, datos aportados con cifras oficiales y el apoyo de las políticas públicas debidamente evaluadas en el cumplimiento de metas por parte del Estado y las autoridades involucradas, podríamos coadyuvar a la disminución de la victimización a la que se expone la niñez mexicana.

E. Ley Federal del Derecho de Autor

En México consagra disposiciones a fin de restringir el uso, publicación de un retrato de una persona, si no existe su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes.

Este contenido normativo prevé que se podrá revocar por el otorgante, en su caso, responderá por daños y perjuicios ocasionados. Cuando una persona se dejare retratar, a cambio de una remuneración, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.¹¹²

Esta disposición en materia autoral se hace extensiva a otras áreas del derecho, donde se busca reconocer la privacidad e intimidad de las personas, restringiendo a terceros sobre la explotación lucrativa de imágenes, si no existe el consentimiento de sus titulares.

En materia de derechos de la personalidad de niñas, niños o adolescentes, podemos afirmar que esta disposición es aplicable con ciertas precisiones, por una

¹¹² Artículo 87, Ley Federal del Derecho de Autor, última reforma publicada el 01 de julio de 2020 en el DOF, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf> (fecha de consulta: 14 de marzo de 2022).

parte, siendo menores de edad, se requiere del consentimiento expreso de sus tutores o representantes legales.

En el supuesto de que el menor, posteriormente desee que su imagen ya no sea expuesta, argumentando en el interés superior del menor, pero quienes otorgaron su consentimiento aceptaron contraprestación económica, el derecho prevaleciente tendrá su razón de ser en precepto económico o en uno de naturaleza personal.

La regulación de la imagen de una persona y principalmente menores de edad es tema complicado cuando se dilucida vinculados a redes sociales, debido a lo difícil que resulta controlar la difusión de contenidos en plataformas digitales por los usuarios.

Las plataformas digitales actualmente son herramientas indispensables para la socialización de seres humanos, sus operadores y dueños deben estar obligados para intervenir en casos de trasgresiones a derechos de identidad e imagen de personas y en particular de menores expuestos a través de redes digitales, las autoridades deben imponerles medidas y políticas de uso de distintas páginas electrónicas, bajo riesgo a ser restringidas o canceladas, por atentar contra el interés colectivo o social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis emitida por la Primera Sala determina que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es aplicable para la protección al derecho a la propia imagen cuando ésta se utiliza sin consentimiento del titular, por prever mecanismos para la defensa y protección del mismo. Al justificar que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana. Otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Al ser un derecho fundamental tiene una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos. Se advierte, que la utilización de imágenes en provecho de un tercero, sin el consentimiento del titular de la imagen expuesta, trasgrede un derecho

fundamental, máxime si es en contra de niñas, niños o adolescentes.¹¹³

Las normas de protección a los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, que son regulados desde la CPEUM hasta las distintas leyes del país, deben garantizar el libre desarrollo de la niñez y adolescencia. El Estado, sociedad y miembros de la familia, deben hacer valer los distintos ordenamientos en favor de estas personas con cierto grado de vulnerabilidad. Efectivamente existen diversas disposiciones que brindan seguridad al infante, pero se requiere de voluntad para que se hagan valer y cobren verdadera eficacia, ante las trasgresiones constantes que son objeto, de aquellos que solo buscan lucrar y aprovecharse de la inocencia de niñas, niños y adolescentes.

En México, ya deben modificarse las cifras en favor de la niñez, evitar más violaciones a sus derechos y permitirles desarrollarse íntegramente para ser ciudadanos de respeto, donde se garantice su libre desarrollo de la personalidad.

C. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Publicada en junio de 2021, las reformas a la CPEUM sobre diversas disposiciones a la conocida “Ley Olimpia” en materia de violencia digital en contra de mujeres, en el Código Penal Federal, adicionando en la primera legislación un apartado denominado, “De la Violencia Digital y Mediática”, destaca la prohibición a quien exponga, distribuya, exhiba, transmita, comercialice, intercambie, comparta audios, videos reales o simulados, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación o autorización.¹¹⁴

Quien incurra en delito por esta causa, será castigado con pena de 3 a 6 años de prisión, y multa hasta casi 90 mil pesos.

La principal activista social y luchadora para lograr estas reformas, es una joven mexicana, que tuvo la decisión de enfrentar el morbo público, conocida como

¹¹³ Tesis 1a./J. 22/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, abril de 2022, p. 683, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024439> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2023).

¹¹⁴ El Financiero Bloomberg, “Ley Olimpia, el primer paso para erradicar la violencia digital”, *YouTube*, disponible en: <https://youtu.be/5PWGo9duFG4?si=HaaBc240HfNv5nJM> Consultado el 05 de junio de 2024.

Olimpia, nos relata que la idea era dejar de entender este fenómeno como pornovenganza y ser propiamente denominada violencia digital, de naturaleza real y no virtual, que produce daños a la víctima, desde el aislamiento social hasta provocar suicidio. Da origen a una Fiscalía especializada en violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México (CDMX).

Es necesario promover el cambio de mentalidades machistas, que reconozcan los daños causados a mujeres víctimas de su exposición digital sin su consentimiento, distribuidas con una velocidad difícil de eliminar en la *web*, se castigue con firmeza y se eduque a próximas generaciones del grave daño a las personas que sufren estos delitos.

En la CDMX han sido sentenciadas por delito contra la intimidad sexual entre 2020 y 2023, casi el 80% de estos delitos fueron por videogravar contenido sexual íntimo sin consentimiento, compartir contenidos sexuales sin consentimiento fueron menos frecuentes junto con amenazas y extorsión. En el 90% de los casos fueron producidos estos delitos por hombres, y el 86% de la víctima fueron mujeres.¹¹⁵

Estas conductas que generan violencia en redes se dirigen en mayor porcentaje a mujeres, incluyendo a menores de edad, lo cual mantiene una cultura de arraigo donde el varón, lacera el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, transgrediéndose el contenido del artículo 4 de la CPEUM, trasgrediendo la vida, salud y el desarrollo integral de la personalidad donde se incluye su derecho a la libertad sexual, encontrándonos una vez más ante la penosa omisión por parte del Estado.

III. Legislación de entidades federativas en México

Actualmente, en legislación de los Estados del país ha cobrado relevancia el estudio a los derechos de la personalidad; propiamente sobre el derecho a imagen, honor, privacidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, como parte central de esta investigación; sin olvidar una serie de derechos reconocidos todos en favor de la

¹¹⁵ SinEmbargo Al aire, “#Serendipia | Ley Olimpia: hay 3 sentencias desde 2020 en CDMX”, *YouTube*, 27 de abril de 2023, disponible en: https://youtu.be/E9FqqP6Pxm?si=1kJ9bljKejELv_GS (consultado el 05 de junio de 2024).

infancia.

La Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con competencia en toda la República es replicada en cada entidad federativa del territorio nacional; medida adoptada con la finalidad de salvaguardar los derechos de la niñez a través de la implementación de estrategias y mecanismos que garanticen su goce, con variantes entre los Estados.

La investigación aborda derechos de la personalidad, propiamente, el derecho a la dignidad, su imagen, su privacidad e intimidad a través de las redes sociales, y la participación de autoridades en materia de prevención del delito, en su defecto; cuales medidas se adoptan para contrarrestar la violación a derechos de la niñez y adolescencia.

Nos permitimos graficar el panorama que prevalece por entidades federativas ante los derechos de la personalidad y su regulación.

A. Cuadro comparativo de entidades del país con legislación sobre protección a derechos de la niñez

Se elaboró un gráfico de las entidades de la República mexicana con respecto al derecho de acceso a redes e *internet*, violaciones al derecho de la intimidad en niñas, niños y adolescentes y mecanismos de protección implementados por autoridades y sus medidas de sanción. Tabla elaborada con datos de leyes de entidades del país.

Tabla 1.

Entidades federativas en México con protección a derechos en la niñez en redes e internet.	Entidades federativas con leyes publicadas y con entrada en vigor en 2015.	Entidades federativas con leyes publicadas y con entrada en vigor antes de 2015.	Entidades federativas con leyes publicadas y con entrada en vigor posterior a 2015.
Los 32 estados del país cuentan con una ley de protección a derechos en la niñez.	Aguascalientes	Nayarit en 2005	Veracruz en 2016
	Baja California	Chihuahua en 2012	Oaxaca en 2017

	Baja California Sur	Coahuila en 2014.	Quintana Roo en 2017
	Chiapas		San Luis Potosí en 2017
	Ciudad de México		Sonora en 2017
	Colima		Tabasco en 2017
	Durango		Yucatán en 2021
	Estado de México		Campeche en 2023.
	Guanajuato		
	Guerrero		
	Hidalgo		
	Jalisco		
	Michoacán		
	Morelos		
	Nuevo León		
	Puebla		
	Querétaro		
	Sinaloa		
	Tamaulipas		
	Tlaxcala		
	Zacatecas		

Fuente: elaboración propia según datos aportados por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes actualizadas, de cada una de las entidades federativas en México.

De las observaciones generales, podemos advertir que los 32 Estados del país, han expedido una legislación de competencia local que brinda protección a los derechos de la infancia, a partir del Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que da origen a la LGDNNA de 4 de diciembre de 2014.

En este sentido, se les reconoce como titulares plenos de un amplio catálogo de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y demás contemplados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con lo establecido por los artículos 1º y 4 de la CPEUM.

Se logra establecer de manera legal una cultura de respeto, promoción y protección de sus derechos, basada en los principios rectores, los cuales deberán guiar las acciones de los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y de órganos legislativos a fin de hacer realidad la garantía del ejercicio pleno de esos derechos en favor de la sociedad en general. Legislaciones que brindan protección a derechos de niñas, niños o adolescentes en entidades de la República mexicana,

sobre medidas de protección, destacando la gráfica siguiente:

Tabla 2.

Regulan el derecho de acceso a tic's e internet		No lo regulan	
Aguascalientes	Durango	Guanajuato	Quintana Roo
Baja California	Estado de México	Guerrero	San Luis Potosí
Baja California Sur	Michoacán	Hidalgo	Sinaloa
Campeche	Nuevo León	Jalisco	Sonora
Chiapas	Zacatecas	Morelos	Tabasco
Chihuahua		Nayarit	Tamaulipas
Ciudad de México		Oaxaca	Tlaxcala
Coahuila		Puebla	Veracruz
Colima		Querétaro	Yucatán

Fuente: elaboración propia, con datos aportados por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes actualizadas, de cada una de las entidades federativas en México.

Tabla 3.

Implementan medidas de protección por impedir el desarrollo integral		No describen medidas	
Baja California Sur	Tabasco	Aguascalientes	Jalisco
Chihuahua	Tamaulipas	Baja California	Michoacán
Estado de México	Tlaxcala	Campeche	Nayarit
Guerrero		Chiapas	Nuevo León
Morelos		Ciudad de México	Quintana Roo
Oaxaca		Coahuila	Sinaloa
Puebla		Colima	Sonora
Querétaro		Durango	Veracruz
San Luis Potosí		Guanajuato	Yucatán
		Hidalgo	Zacatecas

Fuente: elaboración propia, con datos aportados por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes actualizadas, de cada una de las entidades federativas en México.

Como se advierte en las tablas que nos permitimos elaborar, existen algunos rezagos normativos muy marcados respecto a legislar derechos de la niñez en el uso y manejo de redes digitales e *internet* por entidades federativas como: Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla,

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, que no la describen propiamente.

Podemos advertir que más de la mitad de los Estados, no se preocupan por regular sobre el derecho al manejo y uso de redes, tecnologías por niñas, niños y adolescentes; algo que sorprende en la actualidad; son muy elevadas las cifras que exponen autoridades e instituciones sobre infantes que navegan en la *web* y la delincuencia ante a que se enfrentan y son víctimas diariamente.

En relación, a las medidas de protección, es unánime por los Estados, que las autoridades de los distintos niveles de gobierno e instituciones oficiales deben implementar mecanismos y estrategias de prevención en el uso de las tecnologías y redes, que eviten la comisión de diversos delitos que afecten los derechos de la niñez o adolescencia.

Una medida indispensable, será promover entre instituciones responsables la salvaguarda de los derechos, máxime al tratarse de la infancia.

Algunas entidades federativas las declaran de manera enunciativa, otras señalan directamente medidas a realizar para evitar o contrarrestar actos delincuenciales que vulneran derechos de la niñez.

Estados como Baja California Sur, Veracruz y Zacatecas, implementan dentro de sus estrategias, promover en medios de comunicación locales advertencia previa sobre el tono del contenido de programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, promuevan violencia o hagan apología del delito.

Existen entidades como Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, que establecen dentro de sus estrategias de protección, autoridades competentes que ordenen a los medios de comunicación, se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la intimidad, vida, integridad, dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, en su caso; reparen los daños y/o perjuicios que se hubieren ocasionado.

La siguiente gráfica nos muestra las entidades federativas que han regulado sobre violación a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, a través de redes

sociales, medios electrónicos; así como, aquellos Estados que no lo especifican:

Tabla 4.

Regulación de violación a la intimidad de la niñez por Estado			
Redes sociales e internet	Medios electrónicos	Sin especificar que medio	Sin regulación
Aguascalientes	Baja California	Ciudad de México	Chihuahua
Guanajuato	Baja California Sur	Colima	Coahuila
	Campeche	Durango	Nayarit
	Chiapas	Estado de México	Yucatán
	Morelos	Guerrero	
	Oaxaca	Hidalgo	
	Puebla	Jalisco	
	San Luis Potosí	Michoacán	
	Sonora	Nuevo León	
	Tabasco	Quintana Roo	
	Tlaxcala	Sinaloa	
	Veracruz	Tamaulipas	
		Zacatecas	

Fuente: elaboración propia, con datos aportados por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes actualizadas, de cada una de las entidades federativas en México.

Respecto a la violación al derecho a la intimidad a través de las redes e *internet*, solamente Coahuila, Chihuahua, Nayarit, y el Estado de Yucatán, no describen ni contemplan dentro su normatividad esta vulneración a la niñez.

El resto de las entidades de la República describen de algún modo la regulación a derechos de intimidad en las redes digitales o uso de las tecnologías de comunicación e información.

Esta deficiencia de descoordinación produce una brecha entre la realidad imperante y un sistema normativo obsoleto. Esto es clara muestra de la ineficacia procedimental y de actuaciones, de autoridades que permiten el acrecentamiento de conductas transgresoras hacia la infancia en la *web*.

Tabla 5.

Entidad Federativa que Implementa medidas por difusión de imagen,		sanción por vulneración a derechos del infante datos e información.	
Con suspensión de o bloqueo de cuentas de usuario.		No establece ninguna sanción	
Aguascalientes	Ciudad de México	Baja California Sur	Nayarit
Baja California	Colima	Chihuahua	Quintana Roo
Campeche	Durango	Coahuila	Sinaloa
Chiapas	Estado de México	Guanajuato	Yucatán
Hidalgo	Guerrero	Jalisco	
Michoacán	Querétaro		
Morelos	San Luis Potosí		
Nuevo León	Sonora		
Oaxaca	Veracruz		
Puebla	Zacatecas		
Tabasco			
Tamaulipas			
Tlaxcala			

Fuente: elaboración propia, con datos aportados por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes actualizadas, de cada una de las entidades federativas en México.

Por último, observamos que la mayoría de las entidades del país, regulan como medida específica de sanción para quienes vulneren el derecho a la privacidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, solicitar ante la autoridad federal competente la imposición como medida cautelar de la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, para evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Reconoce la CPEUM, derechos de personalidad a favor de la infancia, otorgándoles supremacía legal, de igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los regula ampliamente, persisten entidades del país que no legislan estos derechos en favor de la niñez, otros Estados cuentan con ordenamientos jurídicos ambiguos, generando una situación de incertidumbre jurídica, esta; se agrava al momento de querer hacer efectivos sus derechos ante las autoridades correspondientes por distintas violaciones a sus derechos humanos

en plataformas digitales e *internet*.

No existe un criterio uniforme sobre la regulación a los derechos en las entidades de la república, que se reconozcan y garanticen, con relación al manejo de las tecnologías, redes e *internet*, así lo demuestran las distintas gráficas que nos permitimos plantear en este apartado; en las tablas que hemos documentado e interpretado con datos de la LGDNNA. La normatividad de las entidades legisla cuestiones inherentes a los derechos aludidos, aún falta mayor compromiso de los congresos estatales para armonizar sus correspondientes legislaciones en favor de las niñas, niños y adolescentes.

Ejemplo de este fenómeno es la figura del *grooming*, legislado en otros países, no así en México, existen similitudes en otros tipos penales que se castigan con penas muy variadas en entidades del país. El Estado de Puebla no contempla este delito de *grooming*, tipifica el delito contra la intimidad sexual, con castigo hasta 6 años de prisión; por su parte, Sinaloa tampoco lo regula expresamente, pero tipifica el acoso sexual con pena hasta 5 años de prisión, en caso de reincidencia se eleva hasta 7 años.

La falta de criterios homologados por parte de los operadores jurisdiccionales y armonización legislativa entre las entidades de la República mexicana para legislar tipos penales acorde con la realidad actual; produce inseguridad jurídica en la era de la sociedad informática aunado al avance científico y tecnológico.

El Estado tiene el deber jurídico de vigilar y garantizar el cumplimiento de disposiciones legales que brindan protección a la infancia, para el goce pleno e integral de su condición sustentada en ordenamientos legales acordes a la realidad, que permitan garantizar sus derechos en el uso de redes digitales. Elementos de análisis e imperante reflexión al tema son la falta de sanciones efectivas a estos delitos que atentan contra la dignidad, integridad física e imagen de la niñez, es necesaria la normatividad sin vacíos legales, que permita procesos judiciales con sentencias justas; con castigos ejemplares que inhiban la comisión reiterada de violaciones a derechos humanos en contra de la infancia.

Las entidades federativas en México, carecen de normatividad acorde a lo consagrado por la CPEUM y los instrumentos internacionales a los que se adhiere

el Estado mexicano, en atención al interés superior de la niñez, principio rector en el cual se deben supeditar los congresos para adecuar sus legislaciones con el propósito de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, de lo contrario se incurre en una falta de certeza jurídica que origina graves violaciones a derechos sobre el libre desarrollo de personalidad de la infancia.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE PROTECCIÓN A DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN CONTEXTO INTERNACIONAL

El capítulo se divide en tres subcapítulos; analiza legislaciones de países europeos pertenecientes al Sistema Jurídico de la familia Romano-Germánica, pertenecientes al sistema del *common law*, países de Sudamérica y Centroamérica; siguiendo el método descriptivo histórico, desde ordenamientos constitucionales antiquísimos hasta los más recientes, legislación interna que establece figuras jurídicas que guardan relación con la niñez y adolescencia en el tema que nos ocupa. En el desarrollo de legislaciones extranjeras, se utilizó como herramienta de traducción el *Google* traductor acompañado de los conocimientos personales del idioma, para convertirlo al idioma español, debiendo tener sensibilidad ante esta circunstancia, por variaciones de traducción del texto.

I. Legislación en países de Europa

Algunas naciones son tomadas como referencia respecto a la protección brindada a derechos de personalidad en infantes; a partir de antecedentes históricos y jurídicos. Entre aquellos reconocidos como propiamente derechos de la personalidad, evolución de imagen como derecho jurídico tiene un recorrido inicial en el ámbito del derecho de autor; a principios de siglo XX, concebida como bien esencial de la persona; posteriormente con la Declaración de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, se ubica dentro del marco de estas potestades; concluyendo como un derecho emanado de la personalidad; reconocido por la legislación, derecho exclusivo de la persona sobre su propia imagen; implica oponerse a su explotación sin su consentimiento.

Fernando Garrido señala que, la salvaguarda de derechos de la personalidad viene de una larga tradición esencialmente europea, en su aspecto de protección penal, mientras que en la orientación anglosajona se aborda fundamentalmente desde una perspectiva civil de reparación de daños; que hoy en día, ambas posturas

se complementan en muchos aspectos.¹¹⁶

Se busca sancionar la conducta inapropiada del sujeto agresor, por el Estado; sin olvidar que la esencia del daño ocasionado es su reparación.

Los derechos de la personalidad a pesar de encontrarse dispersos en las diferentes legislaciones de países europeos empiezan a ser reconocidos y plasmados en ordenamientos legales sin ser concentrados propiamente. Respecto a la niñez y adolescencia, aun no se manifiestan concretamente en las disposiciones normativas, quedando sujetas a reglas de diversos instrumentos internacionales adheridos por cada país; produce incertidumbre jurídica a la infancia, dependiente por naturaleza de la tutela familiar, Estado y sociedad.

Abordaremos el análisis de países del continente europeo acorde a la importancia que históricamente aporta el Derecho francés a las legislaciones del mundo, incluyéndose a la mexicana. Sin menospreciar las aportaciones de otros países, que abonan en cuanto a la protección a derechos de niñas, niños y adolescentes, sobre su impacto y consecuencia derivadas por el manejo de redes sociales e *internet*, y del orden civil o penal.

A. República Francesa

Precursora del reconocimiento a derechos individuales, asociado a ideas revolucionarias, permite de forma temprana la protección a determinados aspectos de la personalidad. Referente a la protección de la imagen y vida privada, su evolución puede dividirse en dos grandes etapas, cuyo punto de inflexión es la Ley de 17 de julio de 1970. La creación y el desarrollo del derecho a la imagen y a la intimidad fueron responsabilidad exclusiva de la jurisprudencia, que progresivamente estableció las reglas aplicables a los casos concretos, ante la ausencia de disposiciones específicas en el Código Napoleónico de 1804.¹¹⁷

¹¹⁶ Cfr. Garrido Polonio, Fernando M., "El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: Una perspectiva constitucional", disponible en: https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17911/TESIS%20Garrido%20Polonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y_ (fecha de consulta: 14 de marzo de 2022).

¹¹⁷ Assis-Zanini, Leonardo Estevam de, "La protección de la imagen y de la vida privada en Francia", *Revista Derecho Privado (online)*, 2018, número 34, ISSN 0123-4366, pp.157-175,

El derecho a la intimidad no es consagrado por la constitución en Francia, solamente el derecho a la vida privada se encuentra garantizado en la legislación civil; su artículo 9 está orientado al respeto de la vida privada por encima de la intimidad.

Actualmente, con las nuevas tecnologías y frente a la renovación de los peligros que amenazan la vida privada, el derecho a la intimidad aparece, en este país, como un mal conocido al no distinguirse de nociones conexas. La legislación francesa, permanece ligada a la noción de derecho a la vida privada, sin que sea posible interpretar con exactitud que implica esta expresión.

1. *Constitution du 4 octobre 1958*

El pueblo de Francia proclama su adhesión a los derechos del hombre y principios de la soberanía nacional definidos por la Declaración de 1789, por virtud de estos principios y de la propia determinación de los pueblos, la República ofrece adhesión a nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad, concebidas con propósito de desarrollo democrático.¹¹⁸

El artículo 1 de la Constitución del 04 de octubre de 1958, establece que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social, garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, raza, religión y creencias.

La Declaración de los Derechos Humanos y Cívicos del 26 de agosto de 1789 establece como principio que, la ignorancia, el olvido, o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y la corrupción de los gobiernos.

Expone que, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre sean respetados; con el fin de que las exigencias de ciudadanos, fundadas en principios simples e indiscutibles, se dirijan hacia el mantenimiento de la

disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.n34.06>.

¹¹⁸ Cfr. *Constitution du 4 octobre 1958*, versión vigente al 30 de octubre de 2024, Preámbulo, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/> (fecha de consulta: 01 de noviembre de 2024).

Constitución y felicidad de todos. Los hombres nacen y permanecen libres, e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden basarse en consideraciones para el bien común.¹¹⁹

Esta legislación suprema carece del reconocimiento explícito respecto a derechos humanos dentro de sus disposiciones; solamente reconoce la adhesión a la Declaración de los Derechos de 1789. Advertimos que la sociedad sufre las consecuencias de la revolución informática y tecnológica, invadiendo todas las esferas de la vida diaria.

La protección a derechos de la infancia debe garantizarse desde los máximos ordenamientos legales que reconozcan el principio de interés superior de la niñez. Dejar a la interpretación de instrumentos internacionales en la materia por los órganos judiciales, resta la importancia que merecen, sobre todo, a derechos humanos.

2. *Code Civil des Français*

La legislación civil francesa en su artículo 9 establece, toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada. Los jueces podrán, sin perjuicio de la indemnización del daño sufrido, prescribir cuantas medidas sean necesarias capaces de prevenir o detener una invasión a la privacidad.¹²⁰

Observamos que la normatividad aludida incluye medidas de apremio, para casos de vulneración a la intimidad de la vida privada, que podrá hacer valer el juzgador, destinadas a impedir o cesar agresiones. En el supuesto caso de urgencia, puede realizarlo por vía sumaria; sin perjuicio de la reparación del daño sufrido.

El ordenamiento francés solamente contempla regulación para la figura de la privacidad, y no contiene precepto legal hasta ahora del derecho a la intimidad.

¹¹⁹ Cfr. Declaración de los Derechos Humanos y Cívicos del 26 de agosto de 1789, artículo 1, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (fecha de consulta: 23 de agosto de 2022).

¹²⁰ Cfr. Código civil francés, *version consolidée au 15 décembre 2019*, artículo 9, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/19413> (fecha de consulta: 15 de junio de 2024).

3. Code Pénale

El derecho a la personalidad se encuentra legislado en el código punitivo, artículo 226-1 del capítulo VI sobre invasión a la personalidad, al castigar con un año de prisión y una multa de 45.000 euros, intencionalmente para infringir la privacidad de la vida privada de otra persona: 1° captando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciado a título privado o confidencial; 2° fijando, grabando o transmitiendo, sin el consentimiento de la persona, la imagen de una persona estar en un lugar privado.¹²¹

Cuando los actos a que se refiere este artículo se hayan realizado a la vista de los interesados sin oponerse, pudiendo hacerlo se presumirá que otorgaron su consentimiento.

El inciso 2 del artículo 226 establece que será castigado con las mismas penas a quien conserve, lo traiga o permita su divulgación pública. Recibirá castigo de un año de prisión y multa de 15,000 euros, el hecho de publicar por cualquier medio ya sea una edición con palabras o imagen de persona sin el consentimiento.

Queda exceptuado de responsabilidad penal, si se trata de un montaje o se expresa con antelación.

Es lamentable observar cómo esta legislación penal ha sufrido la última reforma en 2014, hecho que deja en duda, la actuación del congreso francés para realizar cambios significativos en materia de adecuación de tipos penales donde la tecnología, redes y la web cobran vigencia. Un entorno digital donde se presentan agresiones de todo tipo en contra de la infancia.

B. República Italiana

El análisis de los comportamientos ilícitos sobre uso y abuso de la *web*, ataques a derechos del menor a través de figuras de reciente introducción, como el *child grooming*, posibles víctimas de violaciones a derechos fundamentales. La

¹²¹ Cfr. Código Penal francés, versión consolidada al 01 de enero de 2014, artículo 226, inciso 1 y 2, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/14297.pdf> (fecha de consulta: 15 de junio de 2024).

responsabilidad penal de gestores de redes sociales (*internet service providers*), como lo expresa Lorenzo Picotti, asumen un papel más incisivo y protagonista en la evolución del sistema, en estrategias de prevención y control de actividades ilícitas en la red.¹²²

En la actualidad, mayor número de páginas de contenidos no aptos para todo público, previamente alertan a menores de navegar bajo responsabilidad de sus padres o tutores.

Persisten conductas trasgresoras a derechos de la intimidad e imagen de la niñez, víctimas constantes de agresores en redes digitales, producto de la ausencia de cuerpos normativos capaces de contenerlas con eficacia.

1. Constitución de la República Italiana de 1947

Consagra principios fundamentales al reconocimiento y garantía a derechos inviolables del ser humano en el seno de formaciones sociales donde desarrolla su personalidad. Exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social.¹²³

Los ciudadanos gozan de los mismos derechos, dignidad y son iguales ante la ley, sin distinción por razones de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Le corresponde a la República suprimir obstáculos de orden económico y social que, limitan la libertad e igualdad entre ciudadanos, impiden el pleno desarrollo del individuo y la participación efectiva de trabajadores en la organización política, económica y social.¹²⁴

No apreciamos de manera clara una prescripción sobre derechos humanos en la niñez y adolescencia que sean vinculatorios a la personalidad, que permita

¹²² Picotti, Lorenzo, "Los derechos fundamentales en el uso y abuso de las redes sociales en Italia: aspectos penales", *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, número 16, enero-junio, 2013, *Universitat Oberta de Catalunya*, Barcelona, España, pp. 76-90, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2022).

¹²³ Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947, Universidad de Barcelona, artículo 2, disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html> (fecha de consulta: 29 de octubre de 2024).

¹²⁴ *Ibidem*, artículo 3.

entender la salvaguarda a sus derechos más apreciados, honor, imagen e intimidad, en concordancia al interés superior del menor.

2. Código Civil Italiano de 1942

Encontramos en el Regio Decreto del 16 de marzo de 1942, el derecho a imagen, contenido en una serie de normas dispersas, dictadas con anterioridad a su constitución con numerosas lagunas. No existe expreso reconocimiento constitucional a este derecho, ni tampoco es protegido por una regulación civil de carácter sistemática y detallada.

Las principales fuentes normativas sobre derecho a la imagen se encuentran en el artículo 10 del Código en mención; artículos 96 y 97 de Ley de 22 de abril de 1941 de protección a los derechos de autor.

De acuerdo a la legislación civil, cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera de los casos consentidos por la ley o de tal modo, cause un perjuicio al decoro o a la reputación, la autoridad judicial puede ordenar el cese del abuso, quedando a salvo el posible resarcimiento a los daños causados.¹²⁵

La intromisión a la imagen ajena, actualmente, es un hecho estructural de sociedades modernas, dominadas por medios de comunicación de masas y que, el ordenamiento jurídico supedita la difusión de la imagen al consentimiento de los interesados, salvo supuestos determinados por ley, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La exigencia judicial o policial para la intromisión; finalidad científica, didáctica o cultural; notoriedad o carácter público de la persona, cuya imagen se reproduce o difunde; o la utilización de imagen relacionado a hechos o ceremonias, de interés general o se desarrollan en público, son excepcionales.

En ningún caso, será lícita la reproducción de imagen, cuando esta cause perjuicio al honor, reputación o decoro de la persona interesada.

¹²⁵ Código Civil Italiano de 1942, actualizado por Decreto Legislativo 8 de abril de 2020, número 23, artículo 10, disponible en: <https://www.brocardi.it/codice-civile/> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2022).

3. Código Penal Italiano

El Regio Decreto del 19 de octubre de 1930, castiga con prisión a quien cometa cohecho de menores, siendo, actos lujuriosos sobre una persona o en presencia de menor de dieciséis años, quien induce a menor de dieciséis años a cometer actos lujuriosos sobre sí mismo, sobre la persona del culpable o sobre otros. Se excluye el castigo si el menor ya es persona moralmente corrupta.¹²⁶

Esto se desprende del contenido del artículo 530 del citado código, establece: actos obscenos serán considerados aquellos que ofendan la decencia y que se exceptúan las obras de arte o de la ciencia, pero si persiguen otro carácter y son ofrecidos y adquiridos por personas menores de 18 años de edad, serán objeto de castigo.

Este precepto deja en incertidumbre jurídica al infante, debido a que no precisa la ley si debe ser declarado judicialmente o por simple fama pública, y los revictimiza, a causa de ser disposición con ciertas lagunas o imprecisiones.

El precepto citado no observa, antes de manifestar la condición del infante, que previamente fue víctima de corrupción y entornos sociales deplorables; ni establece que dichos actos lesivos sean realizados por medio digital o electrónico.

El artículo 594 y 595 del código no consideran medios digitales o el uso de las redes en *internet* como factor de incidencia, demostrándose poca eficacia el cuerpo normativo ante situaciones de agravios a derechos de dignidad e imagen. Difamación de persona hace referencia solamente de prensa, medio de publicidad o documento público, sin considerar otras formas como los medios electrónicos o redes sociales.

Consideramos una legislación fuera de contexto, debido a estar desactualizada en sus contenidos normativos, que contraviene a instrumentos internacionales suscritos por la mayoría de países en la búsqueda de garantizar la protección a derechos de la infancia.

¹²⁶ Cfr. Código Penal Italiano, *REGIO DECRETO 19 ottobre 1930, n. 1398 Approvazione del testo definitivo del Codice Penale*, artículo 530, disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/479247>, (fecha de consulta: 06 de junio de 2022).

4. Comité de los Derechos del Niño

Italia adopta medidas para fortalecer la protección y garantía a derechos de la infancia, a través de recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en sesión aprobada en 2011, en virtud del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño, medidas para reducir o eliminar prácticas de trasgresiones a derechos humanos de la infancia.

En materia de protección a derechos de la niñez, considera positiva la aprobación de disposiciones legislativa, Ley N° 38/2006, sobre la lucha contra la explotación sexual y pornografía infantil a través de *internet* en febrero de 2006.

Ratifica la adhesión a instrumentos internacionales como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en 2006 y el Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de la Infancia contra la Explotación y Abuso Sexual en 2007.

La Unión Europea adoptó una estrategia de lucha contra abusos sexuales de menores, su compromiso pretende actualizar la normativa vigente desde 2011. En noviembre de 2023 la Comisión de Libertades Civiles del Parlamento Europeo aprobó un informe sobre la propuesta de reglamento destinado a prevenir s combatir los abusos sexuales de la niñez.¹²⁷

Las normas provisionales a partir de 2021 permiten a empresas digitales buscar en contenidos publicados en sus plataformas material de abusos sexuales de infantes. El Parlamento Europeo pretende establecer normas permanentes sobre cómo empresas digitales pueden detectar contenidos en línea sobre agresiones sexuales infantiles.

Datos proporcionados por la Unión Europea señalan que han proliferado contenidos en línea con participación de infantes en actos sexuales, en particular de materiales que muestran a niños más pequeños.

¹²⁷ Parlamento Europeo, “Lucha contra el abuso sexual infantil en internet: ¿qué medidas hay en la UE?”, 24 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20231116STO11629/lucha-contra-el-abuso-sexual-infantil-en-internet-que-medidas-hay-en-la-ue> (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

El proceso de integración europea conlleva de forma inherente la transferencia de algunas competencias que solían ejercer los gobiernos nacionales a instituciones comunes con poder de decisión, ha disminuido el papel de los Parlamentos nacionales como autoridad legislativa, presupuestaria y de control del Ejecutivo. Aunque numerosas competencias transferidas del ámbito nacional al de la Unión en un principio recayeron sobre el Consejo, el Parlamento Europeo asume progresivamente una función parlamentaria plena.

Esta consecuencia deriva de la coordinación de países, adoptando medidas similares al combate a violaciones graves a derechos de la niñez en el manejo de la *web*, entre otras.

C. República Federal de Alemania

La Convención de los Derechos del Niño ratificada en abril de 1992 por la nación alemana, tiene rango de ley federal. Dicho instrumento debe entenderse parte del ordenamiento jurídico interno. En este país la niñez y adolescencia, al igual que los adultos, son titulares de derechos y gozan de la protección contemplada desde la “Constitución Política de Bonn,”¹²⁸ publicada en 1949. Esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal Federal Constitucional alemán en 1968 a propósito del deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de los niños.

Según el máximo tribunal la obligación del Estado deriva de que es el propio menor, como titular de derechos fundamentales, quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado.

Los principios constitucionales que resultan relevantes para los niños y adolescentes son la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, protección de la familia y debido proceso. Estos principios deben ser considerados como límites al poder estatal.

El Estado con su política infantil no puede lesionar la dignidad, interferir el

¹²⁸ Polakiewicz, Jörg, “El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 81, julio-septiembre de 1993, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27230.pdf> (fecha de consulta: 20 de mayo de 2022).

libre desarrollo de la personalidad de niñez y adolescencia, entre otros vinculados a la familia y el debido proceso.

Nos parecería oportuno la consagración a derechos de la niñez, pero reconociendo nuevos paradigmas, que involucran a la sociedad informática y el manejo de tecnología e *internet*.

La Inteligencia Artificial abre camino a nuevas formas de vida, relaciones sociales y manejo de información global, que debe ser absorbida por legislaciones, acorde a una realidad imperante.

1. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania

Ley Fundamental del 23 de mayo de 1949, establece en su inciso (1) del artículo 2, respecto a libertad de acción y de la persona, “tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”.¹²⁹

De igual manera se garantiza el respeto a la dignidad humana siendo esta intangible, y protegida obligatoriamente por los poderes públicos. Los derechos humanos son reconocidos por el pueblo alemán, son inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de paz y justicia.

Para Polakiewicz, la imposición efectiva de los derechos fundamentales en la totalidad del orden jurídico de la República Federal se debe en mayor medida, al papel desempeñado por el Tribunal Constitucional, donde sus decisiones disfrutan de gran autoridad y prácticamente no son cuestionadas por la clase política.

Es imperativo de derechos humanos reconocer y a la vez garantizar que se protejan los derechos de la niñez, con la finalidad de mantener la paz social, que esta nace desde los hogares. Respecto a la protección en materia digital, se sujeta este país alemán, a los acuerdos emitidos por el Parlamento Europeo, del cual es miembro, aportando 96 escaños de 720 en total compartido en los demás países de Europa.

¹²⁹ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, versión en alemán del 23 de mayo de 1949, última modificación 28 de junio de 2022, artículo 2, inciso 1, disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2022).

2. German Civil Code

En la legislación civil alemana, un niño es cualquier persona que aún tiene 14 años. Adolescentes son aquellos que tienen 14, pero aún no tienen 18 años. La transición de niño a ser adulto tiene lugar en la fase juvenil, donde su maduración física y mental están en primer lugar.¹³⁰

Los padres deben tomar en cuenta la capacidad y el desarrollo creciente de sus hijos. La necesidad del niño de actuar de forma independiente y responsable.¹³¹ De acuerdo al § 1627, el ejercicio de la custodia parental recae en ambos, la obligación es mutua, y ambos progenitores deben conciliar sus intereses en favor del menor.

Los progenitores son considerados como los cuidadores más importantes para sus hijos, son legalmente los únicos responsables de su bienestar; ejercen una custodia parental.

El Estado alemán, estará supervisando que se cumplan las disposiciones en beneficio de los intereses de la niñez. La custodia y responsabilidad será de los progenitores sobre sus hijos.

No consideramos que sea única y exclusiva la responsabilidad parental, el Estado alemán no debe deslindarse de la obligación de ser vigilante activo ante amenazas latentes que sufran los menores, debido a que coadyuvar en labores de cuidado y prevención sobre riesgos del menor, implica un mejor control en el desarrollo evolutivo de la infancia, máxime si las acciones se desenvuelven en redes digitales o *web*.

Ahora las empresas digitales juegan un papel primordial en detectar indicios de abusos contra menores o la comisión de algún delito relacionado a prácticas nocivas contra infantes.

¹³⁰ MiMi Integrationslabor Berlin, “Educar sin violencia ¿cómo funciona?”, *Una guía familiar para refugiados y nuevos inmigrantes educadores*, noviembre 2019, pp. 4 y 5, disponible en: https://www.mimi-gegen-gewalt.de/wp-content/uploads/2020/12/Ratgeber_Familie_SP.pdf (fecha de consulta: 19 de mayo de 2024).

¹³¹ *Cfr. German Civil Code, (Bürgerliches Gesetzbuch)*, promulgado el 2 de enero de 2002, Boletín Oficial Federal, § 1626, párrafos 1 y 3, disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.pdf (fecha de consulta: 30 de octubre de 2024).

3. German Criminal Code

La legislación germánica consagra diversos delitos relacionados con trasgresiones a derechos humanos en la niñez. En su sección 174 de la División 13, dentro de los delitos contra la determinación sexual a personas a su cargo, establece una penalidad de 3 meses a 5 años de prisión, al que realice actos sexuales con un menor de 18 años, bajo su responsabilidad, confianza, al cuidado, su crianza, u otros afines, para si o en favor de terceros.¹³²

Respecto a violaciones graves a derechos de la infancia, la sección 176 define al abuso sexual de niños menores de 14 años de edad, con una pena que no sobrepasa el año de prisión.¹³³ Lo consideramos un castigo demasiado menor, que no obedece a los principios de protección al interés superior de la niñez. El citado precepto legal establece circunstancias que aminoran la responsabilidad penal del agresor. Situación contraria en la sección 176 a, a quienes, sin lograr contacto físico, realice actos sexuales, en diferentes modalidades, inclusive a través de medios tecnológicos o digitales (pornografía), se castiga de 6 meses a 10 años de prisión.

Podemos advertir que la sección 176 b establece el delito de preparación para cometer el abuso sexual en la niñez, cuando se influya en el menor en la realización del acto sexual, en sus distintas variantes, con una penalidad de 3 meses a 5 años de prisión. Este delito, por sus características tiene similitud a la figura del *grooming*; el agresor sexual, se encuentra en la primera fase del abuso o agresión sexual; la preparación o influencia hacia el menor.

En el supuesto caso de que cause la muerte al menor, el agresor recibirá una penalidad de prisión perpetua o un periodo mínimo de 10 años.¹³⁴

La legislación penal del país bávaro mantiene castigos a distintas conductas delictivas que lesionan derechos sexuales de la infancia, que no son severos; este

¹³² *German Criminal Code, (Strafgesetzbuch – StGB), Criminal Code in the version published on 13, november 1998 (Federal Law Gazette I, p. 3322), as last amended by Article 2 of the Act of 22, november 2021 (Federal Law Gazette I, p. 4906, sección 174, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/586515> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2024).*

¹³³ *Ibidem*, artículo 176.

¹³⁴ *Ibidem*, sección 176 d.

contexto legal deja oportunidad a pedófilos o agresores sexuales que se aventuran ante una legislación complaciente.

Alemania es conocida en el mundo por los ataques sexuales a menores, donde la participación eclesiástica deja en tela de duda, su verdadera misión de fe. La batalla contra la pedofilia parece perderse en este país, existen factores que dificultan el trabajo de autoridades policiales, entre las razones, es la velocidad con que avanza la tecnología, la facilidad para compartir, almacenar y ocultar grandes cantidades de datos de la red. Millones de imágenes y horas de videos sobre materiales de abusos sexuales infantiles, son difundidas a través de sitios *web*.

El rastreo de cuentas sucede a partir de ONGs establecidas en Estados Unidos de Norteamérica, ubican en lugares en físico y emiten alertas a las autoridades de países en situación de violencia para su intervención.

Cada dispositivo conectado a *internet* guarda una dirección IP, es un número único que permite identificar la fuente de origen de contenidos sobre abusos sexuales infantiles que comparten pedófilos de la *web*, si el proveedor de *internet* sospecha de movimiento inusual en sus plataformas.

Solamente en 2019 se recibieron por las ONGs 21,000 informes de material sospechoso de direcciones alemanas que autoridades consideraron viable para investigación. Una de cada diez de estas investigaciones no prospera. La legislación no permite a proveedores guardar más de 7 días estas direcciones IP, dificultando la actuación policial. Siendo eliminadas antes de ser rastreadas.¹³⁵

Cambiar estas prácticas en Alemania es difícil por los antecedentes de invasión de privacidad. Para algunos alemanes se trata de violentar sus derechos a la privacidad de datos, otros creen que se obstruye la intervención de autoridades al combate a la pedofilia. Para otra parte de la población es obtener una prueba de conexión a *internet*, ubicar zonas conflictivas para ser más efectiva la intervención de la policía; y hay quienes argumentan que no se busca invadir la privacidad de personas, menos enterarse de cuestiones íntimas.

El parlamento aprobó en 2015 una ley que permitía a proveedores de *internet*

¹³⁵ DW español, "La difícil batalla contra la pedofilia en Alemania", YouTube, 17 de mayo de 2021, disponible en: https://youtu.be/yXc7T5swjds?si=R0_XfXveAmUWPRdn (fecha de consulta: 01 de abril de 2024).

conservar hasta 10 semanas las direcciones IP; las quejas constitucionales impidieron su promulgación. En países de la Unión Europea a diferencia de Alemania se les permite conservar hasta 6 meses los datos; medidas tan estrictas dificultan actuar con eficacia al combate a violaciones graves a derechos de la infancia.

D. España

La niñez en el uso de las redes digitales enfrenta un problema de transgresión propiciado por la denominada *happy slapping* (*bofetada feliz*), término nacido en Reino Unido en 2005; en España se ha extendido durante los últimos años por imitación de grabar una agresión física, verbal o sexual y su difusión mediante tecnologías digitales entre los infantes.

Save the Children estima que 76,643 jóvenes en España sufrieron *happy slapping* durante su infancia. Siendo 14 años la edad media en que sufrieron por primera vez, y como sucede en el ciberacoso, la persona que suele causar la violencia es un compañero o amigo del colegio.¹³⁶

Esta conducta que transgrede la paz y tranquilidad infantil constituye una forma de violencia al momento que agresor físico y quienes registran las imágenes tienen intención previa a difundir el contenido grabado. En planteles educativos es muy frecuente; se relaciona con prácticas violentas entre estudiantes.

El infante sufre agresión física e incluso la difusión de imágenes hace que el daño persista, produciendo efectos perjudiciales por virilización de contenidos digitales con grave consecuencia al ser ridiculizado por internautas.

Los derechos de la personalidad son regulados a través del derecho a la privacidad e intimidad en territorio español, la privacidad tiene su base jurídica en distintos textos y leyes; aprobados a nivel nacional y europeo. El origen legal se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, texto que otorga a la persona el derecho a proteger su intimidad, familia, domicilio o reputación

¹³⁶ *Save the Children*, "Happy slapping, cuando la violencia se hace viral", 09 de julio de 2019, disponible en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2022).

ante cualquier intromisión ilegítima.

1. Constitución Española

En vigor desde el 29 de diciembre de 1978; establece en su párrafo cuarto del preámbulo que, esta protegerá a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.¹³⁷

Destacan dentro de los derechos humanos reconocidos en favor de todo español: dignidad de la persona, derechos inviolables que le son inherentes, libre desarrollo de la personalidad, como fundamento del orden político y paz social.

Normas relativas a derechos fundamentales, libertades reconocidas por la constitución se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratados, acuerdos internacionales ratificados por España.¹³⁸

La Ley suprema de España en su artículo 18, consagra tres derechos fundamentales de la privacidad: derecho a la intimidad, honor e Imagen personal. Son inalienables e inherentes al individuo; no puede renunciarse a ellos. Son personales e intransferibles; no pueden cederse a otros.

El numeral 1 del artículo 18, garantiza el derecho al honor, intimidad personal, familiar y propia imagen. El numeral 4 determina que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, intimidad personal, familiar de ciudadanos, el pleno ejercicio de sus derechos.¹³⁹

Trascendental para la protección a derechos de personalidad de infantes, propensos al navegar por medios digitales e informáticos a ser objeto de ciberataques.

Estas libertades tienen su límite en el respeto a derechos reconocidos en distintos ordenamientos, especialmente, derecho al honor, intimidad, propia imagen y protección de la infancia.

¹³⁷ Constitución Española, Cortes Generales, «BOE» número 311, de 29 de diciembre de 1978, Referencia: BOE-A-1978-31229, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (fecha de consulta: 29 de octubre de 2024).

¹³⁸ *Ibidem*, artículo 10.

¹³⁹ *Ibidem*, artículo 18.

Existe libre manifestación de ideas, excepto aquellas que trasgredan derechos de terceros, máxime si son expuestas por medio de redes digitales en contra de la niñez.

2. Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

La lucha contra la violencia infantil es un imperativo de los derechos humanos, promoverlos es vital para asegurar y promover el respeto de su dignidad humana, integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia, siendo una prioridad consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño

La protección de la niñez es obligación prioritaria de las autoridades, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990.

Entre los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, que se encargan de vincular a realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Observación General número 12, de 2009, derecho a ser escuchado; Observación General número 13, de 2011, derecho del niño y niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia; Observación General número 14, de 2014, interés superior de la niñez sea considerado primordialmente.¹⁴⁰

Todas estas observaciones de gran trascendencia, en la consagración a derechos de la infancia. Medidas adoptadas para evitar las constantes agresiones de las cuales son víctimas los menores de edad.

Esta ley orgánica es la primera norma integral en este ámbito en España situándola a la vanguardia en el plano internacional a nivel legislativo sobre la

¹⁴⁰ Cfr. Boletín Oficial del Estado, número 134, 05 de junio de 2021, sección I, España, p. 68657, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf> (fecha de consulta: 21 de abril de 2022).

materia: endurece penalmente delitos de abusos sexuales a menores, niega el síndrome de alienación parental, intenta evitar la revictimización al regular la prueba preconstituida para menores de 14 años.¹⁴¹

Otras medidas son el impulso de formación y especialización de autoridades judiciales y fiscales creando unidades especializadas, introduce la obligación de denuncia por la ciudadanía, reconoce la categoría de autoridad del personal de servicios sociales, restringe los beneficios penitenciarios para los condenados por delitos en contra de infantes, redefine el concepto actual de violencia, constituye un registro central de información, legitima de forma activa al menor para presentar denuncia y ser oído sin valorar su madurez y sin presencia de un adulto.

La violencia contra la infancia y la adolescencia es un problema de salud pública con profundas raíces en todas las culturas, con etiología multifactorial y debe ser combatida desde múltiples perspectivas.

La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos.

3. Código Penal de España

El derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución Española ha sido objeto de protección por el Código Penal de 1995 desde su creación. El desarrollo de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación han permitido la aparición de nuevas injerencias ilegítimas a este derecho fundamental, como el caso del sexting, que lacera derechos de intimidad sexual en infantes.

El imparable avance de las tecnologías de la información y la comunicación en la sociedad actual facilita el tratamiento e intercambio de datos en los diferentes sectores de actividad económica y social. Este tratamiento masivo que las TIC posibilitan puede acarrear riesgos para la intimidad; es necesario dotar de protección específica a este ámbito de los derechos del individuo.

La intimidad, como valor, exige al Estado, a través de la Ley, le otorgue la

¹⁴¹ Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, disponible en: https://fapap.es/files/639-2045-RUTA/01_Editorial_ley-infancia.pdf (fecha de consulta: 22 de abril de 2022).

oportuna tutela. Para Luis Heras, su protección penal ha transitado de la insuficiencia, a lo largo de toda la tradición codificadora, al “*horror vacui*” que preside el actual capítulo del Código Penal, dedicado al descubrimiento y revelación de secretos, encontrándose en continua desnaturalización por la inclusión de nuevos tipos que, desde una perspectiva sistemática, mal se compadecen con el bien jurídico aludido.¹⁴²

Nuestra postura no coincide con lo señalado por el investigador Heras, en cuestión de la protección penal de la intimidad, en cuanto a legislar por acumular ordenamientos. Al contrario, el Estado tiene el deber de sancionar conductas que trasgreden el derecho de terceros, al encuadrar dentro del tipo penal normativo, evitando dejar impune la conducta agresora. Requiere adecuar la norma a través de reformas o nuevas disposiciones legales.

El delito de *online grooming* se recoge dentro de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años (edad de consentimiento sexual en España). La Ley Orgánica 1/2015 del Código aludido, su artículo 183 ter establece que, a través de *internet*, teléfono o cualquier tecnología, contacte con menor de dieciséis años y proponga concertar encuentro con fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en artículos 183 y 189, se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con pena de uno a tres años de prisión, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.¹⁴³ Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Y quien, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será

¹⁴² Cfr. Heras Vives, Luis, “Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del Código Penal español”, *Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Ciència Política i de Dret Públic*, enero de 2018, disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/189646> (fecha de consulta: 08 de mayo de 2022).

¹⁴³ Ley Orgánica 1/2015 del Código Penal de España, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 183, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439&p=20211109&tn=0> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024).

castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Esta figura equiparable a la pedofilia con penas que no obedecen a la realidad. Consideramos que el gobierno español debe ser más contundente contra agresores sexuales en la *web*.

Se confirma la idea que las autoridades son complacientes ante este tipo de delitos, como lo demuestra el contenido del artículo 183 quater al establecer “el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”.

Consideramos que el fenómeno de *internet* provoca el surgimiento de nuevas formas de conductas, algunas agresoras a derechos de la infancia, debe legislarse encuadrándolas a un tipo penal; que responda a las exigencias sociales y permita castigar severamente agresiones sexuales contra la infancia.

Las conductas vinculadas a las agresiones sexuales de infantes deben sancionarse severamente, acorde al daño ocasionado a la imagen, honor e intimidad de la víctima, exhibidos sin consentimiento a través de medios digitales, vulnerando sus derechos humanos.

II. Legislación en algunos países del *Common Law*

El sistema inglés fue adoptado por Estados que fueron colonias del Reino Unido, primordialmente, como los Estados Unidos de Norteamérica, India, Australia, Nueva Zelanda y Canadá (con excepción de la provincia de Quebec).¹⁴⁴

Inglaterra es la cuna del *common law*, un sistema jurídico caracterizado por construirse sobre la solución de casos concretos con base en un pensamiento analógico y estructura jerárquica de precedente que genera un sistema pragmático, dando más relevancia al precedente judicial, como fuente de derecho que, a posturas doctrinales.

¹⁴⁴ Vargas, Ligia María, “Capítulo 1: Aproximación a los sistemas jurídicos”, p. 2, disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/82f09581-95da-4804-86d4-d28bde6d-bb86/content> (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

A. Inglaterra

En el Reino Unido, aproximadamente uno de cada diez niños es víctima de abusos, se dan de diferentes maneras: física, psicológica o sexual, se estima que entre un 5% y un 10% de las niñas son víctimas de abuso sexual, mientras que en niños son menos del 5%. Violencia emocional, negligencia o falta de protección hacia los niños, es el tipo de abuso más extendido.¹⁴⁵

El Departamento de Educación señala un aumento en la actividad de protección infantil en los últimos años.¹⁴⁶ En Inglaterra se enfrenta a un problema cada vez mayor con la migración infantil y abusos infantiles vinculados al tráfico de menores, donde son muy frecuentes casos de trasgresiones a los derechos humanos de estos infantes.¹⁴⁷

Este país anglosajón con economía sólida y nivel educativo competente enfrenta retos por erradicar a consecuencia de la proliferación de redes digitales y entornos tecnológicos difícil de controlar. Los abusos sexuales de infantes se extienden por cualquier rincón del mundo, para erradicar prácticas trasgresoras a derechos humanos requiere de la coordinación de países, políticas públicas acorde a la realidad tecnológica e informática.

Es importante para los tribunales dejar un criterio jurisprudencial que erradique la violencia hacia la niñez, imponer castigos ejemplares, reconocer la relevancia de mantener valores hacia estas personas vulnerables por naturaleza.

1. *Bill of Rights* (1688)

La Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) de Inglaterra se presentó promulgó el

¹⁴⁵ Cfr. *Humanium*, Niños de Reino Unido, “Descubriendo los derechos de los niños en Reino Unido”, disponible en: <https://www.humanium.org/es/reino-unido/> (fecha de consulta: 27 de abril de 2024).

¹⁴⁶ Cfr. *Child Protection in England, National review into the murders of Arthur Labinjo-Hughes and Star Hobson*, 2022, pp. 83 y 84, disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/media/628e262d8fa8f556203eb4f8/ALH_SH_National_Review_26-5-22.pdf (fecha de consulta: 01 de abril de 2024).

¹⁴⁷ Naciones Unidas, “La política del Reino Unido hacia los niños que llegan solos a su territorio es discriminatoria, aseguran expertos”, Derechos humanos, noticias, 12 de abril de 2023, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/04/1520047> (fecha de consulta: 02 de marzo de 2024).

13 de febrero de 1688 ante el príncipe y princesa de Orange. Fue el resultado de la lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II.¹⁴⁸

Esta Declaración es un precedente de las modernas declaraciones de los Derechos, como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia (1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

2. El Comité de los Derechos del Niño

El *Committee on the Rights of the Child* (por sus siglas en inglés ACNUDH) como evaluadora del progreso realizado a derechos de la infancia, permite hacer recomendaciones que beneficien a la niñez en un país en particular. En 2021, Inglaterra ha pasado por cinco ciclos de presentación de informes.¹⁴⁹

El interés de instituciones responsables por vigilar el desarrollo del menor como sujeto vulnerable ha incrementado. Los derechos de los niños son importantes porque como grupo social, tienen necesidades, intereses, prioridades y preocupaciones distintas a los adultos.

Experiencias en la infancia pueden tener consecuencias en su vida, la Convención de los Derechos del Niño puede verse como un medio social a gran escala para estimular procesos profundos, fundamentales y se generen cambios constantes de la forma de ver a la niñez, obligando a mejorar resultados en su proceso evolutivo.

La niñez ha dejado de tener un papel pasivo en la sociedad, aprende con mayor velocidad, maneja tecnología y se mueve con destreza en redes sociales; ante estas circunstancias se sugiere que las instituciones y autoridades responsables busquen mecanismos garantes a sus derechos humanos, propiamente aquellos que se vinculan a su imagen, intimidad y dignidad.

¹⁴⁸ Cfr. *Bill of Righth* (1688), *Legislation.gov.uk*, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/aep/WillandMarSess2/1/2/introduction/1991-02-01> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

¹⁴⁹ Cfr. *Cole-Albäck*, Aline, "A brief history of children's rights", pp. 2-3, disponible en: <https://www.birthto5matters.org.uk/wp-content/uploads/2021/04/Childrens-rights-for-Birth-to-Five-Matters.pdf> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022).

3. Brexit

El artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea contiene una protección del interés superior del niño. La Carta de los Derechos si no se mantiene en la legislación interna del Reino Unido, al final del período de transición, corre riesgo de debilitar aún más el acceso de los niños a la protección de este derecho.¹⁵⁰

Los problemas que enfrenta la sociedad y autoridades con respecto al manejo y usos de redes digitales en Reino Unido, a causa de agresiones hacia menores, ha provocado la idea de restringir el acceso a la niñez en la *web*.¹⁵¹ Para la revista *Time*, autoridades de Inglaterra están convencidas de la responsabilidad de las compañías de *internet* para entrar en acción, aplicando límites de edad. A pesar de muchas redes sociales tienen el límite mínimo de edad de 13 años, los infantes más pequeños no tienen dificultad para acceder; los menores pueden estar expuestos a imágenes de extrema violencia y otro tipo de contenido dañino a su persona.

Para el país inglés, un estudio de Naciones Unidas destaca el fortalecimiento significativo a derechos del infante, en especial mediante la Ley de los Niños y las Familias de 2014, que mejora los servicios destinados a los niños y refuerza facultades del Comisionado de la Infancia. Hay mucho camino por recorrer en el tema de brindar una protección integral a los derechos de la niñez.¹⁵²

Consideramos que, las decisiones en favor de las niñas, niños y adolescentes son tomadas únicamente por la asistencia social infantil, la mayoría de las ocasiones con un conocimiento superficial, y con la participación parcial de otras instituciones o agencias gubernamentales.

¹⁵⁰ Cfr. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, (2000/C 364/01), disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (fecha de consulta: 25 de abril de 2024).

¹⁵¹ Cfr. RT, "El Reino Unido estaría evaluando prohibir el acceso de niños a las redes sociales", 16 de diciembre de 2023, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/492542-autoridades-britanicas-poder-prohibir-acceso-redes-sociales-ninos> (fecha de consulta: 28 de abril de 2024).

¹⁵² Cfr. *Child Protection in England, National review into the murders of Arthur Labinjo-Hughes and Star Hobson*, 2022, p. 9, disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/media/628e262d8fa8f556203eb4f8/ALH_SH_National_Review_26-5-22.pdf (fecha de consulta: 25 de abril de 2024).

Se requieren de iniciativas genuinamente conjuntas, desafiantes, y tomar decisiones que impacten en favor de la niñez, con mayor rigurosidad, que eviten las trasgresiones a infantes; que su omisión produce un daño significativo.

B. Estados Unidos de América

La emergencia de la protección de la esfera privada en el sistema jurídico estadounidense data de finales del siglo XIX, abordado en escritos doctrinales que sentaron las bases para su configuración posterior.

La paternidad del derecho a la privacidad en el sistema jurídico norteamericano se atribuye a la expresión “*the right to be let alone*”, estudio publicado en 1890 en la *Harvard Law Review* con el título *The Right to Privacy*, como reacción a la divulgación indiscriminada de la prensa sobre información privada, afirmando que impedir su publicación es solo un ejemplo del derecho más general del individuo a no ser molestado, defendiendo su derecho a la privacidad que le otorga a toda persona plena disponibilidad para decidir en qué medida pueden ser comunicados a otros sus pensamientos, sentimientos y emociones.¹⁵³

La protección de la esfera privada ha pasado, a lo largo del siglo XX, del ámbito del *common law* al propio del Derecho constitucional, como consecuencia de su evolución desde una noción propietaria de la privacidad (*privacy-property*) a una concepción estrechamente relacionada con la dignidad de la persona, consolidándose como bien jurídico fundamental merecedor a la máxima protección en el sistema constitucional norteamericano.¹⁵⁴

Consideramos acertada la idea de María Nieves Saldaña respecto aquellos ámbitos de la esfera privada que tienden a preservar esos intereses de soledad, secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, control de la información personal, así como del sustrato esencial de la inviolable dignidad humana. El individuo necesita compartir

¹⁵³ Saldaña, María Nieves, “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego”, Universidad de Huelva, p. 279 y 280, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6960/6658> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2022).

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 280.

experiencias, conocimientos, intimidades, entre otras cosas, con otras personas; existirá una parte de su vida que mantendrá propia, discreta, alejada de los demás. Esos momentos, merecen ser respetados, no divulgarlos, evitar servir de pretexto para difamar, calumniar o menospreciar.

1. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787

La enmienda IV del artículo 7 de la Constitución de EE. UU, reconoce derechos en favor de los habitantes respecto a su persona, domicilio, papeles, y efectos para estar a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias; estos derechos son inviolables. La enmienda V del citado artículo establece restricción para todos aquellos que pretendan privar de la vida, libertad o propiedad de cualquier persona sin el debido proceso legal.¹⁵⁵

Sin hacer manifestación extensa de derechos en favor de las personas, este máximo ordenamiento legal traduce, fielmente principios en favor de todo habitante o persona en su territorio; sin embargo, la Declaración de Derechos de Norteamérica de 1776, no expresa dentro de su texto el principio de igualdad de manera literal.

El primer punto de la sección segunda del artículo 4 establece que, los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos. Permite interpretar que nadie gozará de mejores derechos o privilegios, interpretándose como un principio de igualdad para sus habitantes.

Respecto a los derechos de la personalidad no existe literalmente un precepto que lo considere como tal, pero podemos deducir que el respeto a la libertad del individuo consagrado y comentado anteriormente, nos permite entender que todas las personas gozan de sus derechos; a no ser molestados por otras o por las autoridades, sin justa razón.

¹⁵⁵ Cfr. *National Archives*, “La Constitución de los Estados Unidos de América 1787”, revisada el 03 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/Constitucion> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022).

2. Ordenamientos legales en materia de protección a la niñez

Disposiciones del país norteamericano, permiten dar muestra de la regulación de los derechos de la personalidad en sus leyes secundarias, destacándose entre ellas, las siguientes.

a. Ley de Privacidad de 1974

Es una ley federal que se establece en el Título 5, Sección 552a, del Código de los Estados Unidos (*5 U.S.C.552a*) en su forma enmendada. La *Privacy Act of 1974* establece un código de prácticas justas de información que rige la recopilación, mantenimiento, uso y difusión de información sobre personas que se mantiene en los sistemas de registros de las agencias federales.

La ley prohíbe la divulgación de un registro sobre persona de un sistema de registros sin el consentimiento por escrito, a menos que la divulgación se realice de conformidad con una de las doce excepciones legales. Proporciona a las personas un medio para obtener acceso a sus registros y modificarlos, y establece varios requisitos de mantenimiento de registros de las agencias.

Regula la manera en que el gobierno puede divulgar, compartir, proveer acceso y mantener información personal que recolecta. No toda la información recolectada a través del *internet* es protegida bajo esta legislación.

b. Ley de Protección de Privacidad de Niños en Línea

Respecto a menores de edad existe la *Children's Online Privacy Protection Act*, por sus siglas en inglés COPPA, legislación federal que otorga a padres el control sobre información que se recolecta de sus hijos. Cuando hay sitios *web* o *app* dirigidos a la niñez, o sus operadores de estos sitios recopilan información de menores de 13 años, están obligados al acatamiento de los requisitos de esta normatividad respecto al consentimiento de padres.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Cfr. *Federal Trade Commission*, "Regla de protección de la privacidad en línea de los niños

Esta ley permite mantener un control más efectivo del manejo de redes e *internet* sobre la niñez, otorgando derechos y responsabilidad a los progenitores a estar constantemente vigilando donde navegan sus hijos, obliga a los proveedores de servicios digitales a mantener vigilancia de menores que usan las redes, para evitar el ingreso sin atender las recomendaciones del gobierno.

La legislación mantiene un control de uso y disposición de datos e información de carácter privado o confidencial de personas, que para su uso requieren del consentimiento por escrito. Otra de sus ventajas es la actualización de sus propios datos, tal como nosotros interpretamos el *habeas data*.

c. New York *Right Law*, section 50 and 51

La Ley de Derechos Civiles de Nueva York establece en su artículo 5 el derecho a la privacidad de las personas. Con relación al derecho a la intimidad, cuando un individuo, firma o corporación utiliza con fines publicitarios o comerciales, el nombre, retrato o fotografía de cualquier persona viva sin la obtención primeramente de su consentimiento por escrito, o si es menor de edad de sus padres o tutores, será culpable de un delito menor.

Desde una perspectiva de reconocimiento al derecho a la privacidad todo ser humano goza del privilegio de no ser objeto de alguna molestia, agresión o menosprecio a su persona. Nadie tiene derecho a publicitar la imagen sin el consentimiento previamente dispuesto por escrito, y en caso de tratarse de la exposición del nombre, imágenes, fotografía de niñas, niños o adolescentes, se requiere la autorización de sus progenitores, y a falta de ellos, sus tutores.

Medidas coercitivas que imponen penas menores a quienes sin estar autorizados divulgan datos, imágenes o información que debe mantenerse bajo el principio de privacidad. Es una primera medida de restricción sobre no divulgación de la privacidad ajena, con la salvedad de ser castigado con mayor severidad, si se incurre en otros delitos.

(COPPA)", *Protecting america's consumers*, disponible en: <https://www.ftc.gov/legal-library/browse/rules/childrens-online-privacy-protection-rule-coppa> (fecha de consulta: 07 de octubre de 2022).

d. Ley de Disuasión del Robo y Uso de Identidad

El robo de identidad es uno de los crímenes de mayor crecimiento en los EE. UU. Esta ley (ITADA, por sus siglas en inglés), lo convirtió en delito federal. Anteriormente los casos se procesaban bajo leyes relacionadas con la falsa personalidad, que se trataba más de tergiversar su propia identidad que adoptar la de otra persona.

La ley sobre el robo de identidad hizo de este delito, un crimen contra individuos y dejó de ser contra los acreedores. La *Identity Theft and Assumption Deterrence Act of 1998* declara delito federal la transferencia o uso ilícitos de medios de identificación de persona con el objeto de cometer, asistir, o alentar cualquier actividad ilícita que constituya una violación a la ley federal, o un delito grave bajo las leyes locales o de cualquier Estado.¹⁵⁷ Un nombre o número de seguridad social son considerados “medios de identificación”. También los son, números de tarjeta de crédito, números de serie electrónicos de celulares, y cualquier otro dato que pueda ser usado sólo o en conjunto con otra información, para identificar a un individuo en particular.

Las infracciones son investigadas por agencias federales que se dedican a velar por el cumplimiento de la ley, entre las que se incluyen al Servicio Secreto de los Estados Unidos (*U.S. Secret Service*), FBI (*Federal Bureau of Investigation*), Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos (*U.S. Postal Inspection Service*), y la Oficina del Inspector General (*SSA's Office of the Inspector General*).

Los casos de robo de identidad son juzgados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (*U.S. Department of Justice*). En la mayoría de las instancias, una condena por robo de identidad conlleva una pena máxima de 15 años de prisión, multa y confiscación de propiedades que sean utilizadas o con miras a lo mismo para cometer el citado delito.

¹⁵⁷ Cfr. *Federal Trade Commission*, “Ley de Disuasión de Asunción y Robo de Identidad”, *Protecting America's Consumers*, modificado por la Ley Pública 105-318, 112 Stat. 3007 (30 de octubre de 1998), disponible en: <https://www.ftc.gov/legal-library/browse/rules/identity-theft-assumption-deterrence-act-text> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2022).

Existe la Ley de Mejoramiento de la Pena de Robo de Identidad de 2004, define el robo de identidad agravado, como el robo de identidad utilizado para cometer delitos graves, destacándose, violaciones de inmigración, robo de beneficios en seguridad social y terrorismo doméstico.

Surge la Ley de Cumplimiento y Restitución del Robo de Identidad de 2008, permitió a los tribunales federales procesar incluso, cuando el delincuente y la víctima viven en el mismo Estado, y la restitución del delito podría incluir dinero por el tiempo dedicado a resolver problemas causado por el robo de identidad.

Actualmente todos los Estados tienen una ley sobre robo de identidad o suplantación, pero solo 29 de estos ofrecen restitución específica para robo de identidad, permitiendo con solidez fincar responsabilidad a transgresores a derechos de la personalidad en la Unión Americana.

Existe el robo de identidad infantil, cualquier persona puede ser afectada por el robo de identidad, los niños o menores sin importar su edad son grupos de alto riesgo. Estafadores suelen aprovechar el perfil de crédito limpio y sin antecedentes penales de un infante; al robar su identidad suelen pedir préstamos y beneficios, o empezar una vida nueva.

Para concluir sobre conductas inapropiadas sobre menores en EE.UU., existe un caso grave de explotación sexual infantil, operado fuera de su territorio, parte de una red de proxenetismo, que reclutaba jóvenes menores de edad, para ser abusadas sexualmente por turistas de la misma nacionalidad, en la ciudad de Medellín, Colombia.¹⁵⁸

La niñez es presa constante de redes, ocultando su verdadera identidad agresores sexuales, quienes se ganan la confianza del menor, a través de técnicas de manipulación, operada en la clandestinidad y sin ser objeto de presión, someten a su control la voluntad infantil, llegando a cometer delitos de diversa naturaleza, sin que padres de familia o autoridades gubernamentales lo sospechen en un primer momento.

La dureza de las leyes del país de origen, en este caso de EE. UU., puede

¹⁵⁸ Cfr. Revista Semana, "Así delinque la red de prostitución de menores usada por Timothy Livingston | Semana noticias", *YouTube*, 24 de abril de 2024, disponible en: <https://youtu.be/jqu5ahFyVxc?si=DRDLVEh-iNzuS8O-> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

generar el cambio de residencia de depredadores sexuales; ejemplo de ello, un estadounidense ofrecía a extranjeros en su visita a ciudad colombiana, por medio de las redes sociales a menores entre 10 y 12 años de edad para tener encuentros sexuales a cambio de dólares.

III. Legislación en países de Sudamérica y Centroamérica

El análisis de estos países en sus legislaciones sobre trasgresiones a derechos humanos de la niñez y adolescencia no es un fenómeno privativo de una región, vinculado al uso de tecnología e *internet*. Esta parte del capítulo, en particular, compara a México sobre violaciones a derechos humanos de la niñez y adolescencia, por criminales que disfrazan sus fines perversos a través de redes y plataformas digitales, ofreciendo labores con sueldos atractivos, para enganchar a jóvenes, algunos menores de edad, sufriendo de explotación laboral y sexual, entre otras formas de abusos; operadas bajo empresas fachadas. Fenómeno delincencial que no es exclusivo de alguna región, igual como sucede en el país mexicano. El orden de los países es aleatorio, y no tiene una base propia a considerar, solo pretende comprender sus constituciones y ordenamientos que regulan figuras jurídicas, efectos y consecuencias en su contexto social, relacionado a los derechos de la niñez.

A. República de Colombia

Los delitos que actualmente se cometen en redes sociales aprovechan la tecnología para llegar a sus víctimas como: la extorsión, robo, homicidio, violación, secuestro, pornografía, tortura, maltrato físico y psicológico entre otros.

El artículo 15 de la ley fundamental de Colombia y la Ley 1273 de 2009 castiga la violación al derecho de privacidad e intimidad de información y datos de personas, considerados delitos informáticos. Esto con la finalidad de evitar conductas agresoras que surgen en redes sociales y otras plataformas de información. La injuria y calumnia son delitos mayormente cometidos por usuarios

en *Facebook* y *Twitter*; castigados en el Código Penal de Colombia, con sanciones que pueden ser muy duras.

El ciberacoso es muy común, la Ley 1620 de 2013 mitiga este tipo de delitos, estudiantes y padres de familia tienen la responsabilidad de estar alertas a comentarios o publicaciones en redes sociales y denunciar a las autoridades competentes a sus responsables de “matoneo” en los hijos.¹⁵⁹

Una práctica común hacia los infantes a través del acoso incesante en el ámbito escolar, redes o plataformas digitales, generan un maltrato físico, psicológico, lacerando su dignidad e imagen. La existencia de crecimiento exponencial de usuarios registrados en redes sociales es una realidad que preocupa a las autoridades colombianas.

Las aplicaciones *Facebook* y *Twitter* ocupan el primer y segundo lugar respectivamente con más usuarios registrados en estas redes sociales que son las preferidas por los colombianos, la primera ocupa el lugar número 14 a nivel mundial con más de 15 millones de usuarios y la segunda con 6 millones de usuarios, esta cifra pone al país por encima en número de usuarios sobre otros como Francia y Alemania.¹⁶⁰

El delito de pornografía infantil dentro del mundo mediático resulta una actividad particularmente compleja de identificar y difícil de abordar, debido a que estas prácticas son por lo general minimizadas, ocultas o negadas por los adultos representantes de las víctimas.¹⁶¹

Este fenómeno provoca que sea complicado establecer responsabilidades penales a victimarios, que se escudan en el anonimato, producto de las tecnologías, de autoridades poco eficaces en la persecución y castigo; impera desinterés por la inversión pública e infraestructura obsoleta, convirtiéndose en impunidad, que se recrudece en regiones donde impera la pobreza.

¹⁵⁹ Cfr. Alvarado Carmona, Manuel Adolfo, “Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia”, *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, volumen 8, número 2, 2017, Policía Nacional de Colombia, disponible en: <https://doi.org/10.22335/rict.v8i2.315>.

¹⁶⁰ *Ídem*.

¹⁶¹ Cfr. Noguera, Miliana, *et al.*, “La pornografía infantil en entornos digitales en Colombia”, diciembre de 2023, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, disponible en: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/download/6201/5872> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022).

La trata, explotación sexual infantil y abusos en redes, se consolida en este país, donde impera la corrupción de autoridades que no se atreven a enfrentar esta criminalidad, por los altos ingresos que entran producto del turismo sexual, aprovechado por extranjeros con mejor capital económico. La operación de mafias encargadas de la trata de personas, incluyendo a menores para la prostitución se centran en las ciudades principales de Colombia.

En Medellín como en otras ciudades importantes de Colombia, la prostitución infantil, es parte de una red de negocios nocturnos en parques que han cobrado fama, explotación sexual, venta de drogas y todo tipo de perversiones se ofrecen a extranjeros, principalmente. El parque Lleras es ejemplo de cómo operan proxenetas, bandas criminales, directa o por medio de redes sociales promueven sus drogas o prostitutas, todo a la vista y complicidad de autoridades locales.¹⁶²

Comparativamente con México, son dos países que enfrentan problemas de seguridad pública, donde las redes e *internet* sirven de medio tecnológico para cometer delitos como la trata, pornografía infantil, extorsión, abusos sexuales, entre otros; siendo la niñez la más agraviada.

Estos países sufren actualmente de la criminalidad operada por bandas delincuenciales que operan impunemente a través de plataformas digitales, exponiendo imágenes explícitas de mujeres bajo su cuidado, principalmente jóvenes y menores de edad, como producto a un mercado extranjero, generando turismo sexual que produce grandes ganancias como fuente segura de ingresos de divisas, sin la menor intervención de autoridades responsables en la persecución del delito; con excepciones, como el caso de una red de explotación sexual asiática operada desde el centro de la Ciudad de México.

1. Constitución Política de Colombia 1991

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, establecido por el artículo 15; teniendo el Estado la obligación de respetar.

¹⁶² Guauque, Diego, “La cara oculta del turismo del Parque Lleras en Medellín: 37 asesinatos a extranjeros - Séptimo Día”, *Séptimo Día*, #CaracolTelevisión, 15 de abril de 2024, disponible en: <https://youtu.be/45ruce3HvZE?si=rQOvBE-mI7a79I-P> (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

Es derecho constitucional consagrado a través del artículo 16, el libre desarrollo de la personalidad, del cual gozan todas las personas, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. El artículo 21 de la constitución garantiza el derecho a la honra, otorga a la ley facultades para establecer las formas para su protección, en concordancia con el artículo 42, sobre inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia.¹⁶³

Esta legislación consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, inviolabilidad del honor, dignidad e intimidad con una ligera diferencia respecto a la normatividad mexicana, al hacer referencia directa en la familia y no mencionar al ente en el plano individual como sujeto acreedor a derechos. El país sudamericano infiere que la familia abarca todos sus miembros, inclusive a la niñez y adolescencia.

2. Ley No. 1098 de 2006 (noviembre 8) por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

Tiene como finalidad garantizar a niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y dignidad humana, sin discriminación alguna.¹⁶⁴

Su objeto es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, que garanticen el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y sus leyes. Esta obligación recae directamente en la familia, la sociedad y el Estado, como entidades que deben garantizar la protección y el cuidado de la niñez y adolescencia.¹⁶⁵

Este ordenamiento adopta y define medidas de restablecimiento de los

¹⁶³ Cfr. Constitución Política de Colombia 1991, disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> (fecha de consulta: 02 de noviembre de 2024).

¹⁶⁴ Cfr. Ley No. 1098 de 2006 (noviembre 8) por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, Congreso de Colombia, artículo 1, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4609.pdf> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2022).

¹⁶⁵ *Ibidem*, artículo 2.

derechos de la niñez y adolescencia, para procurar la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

El restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de autoridades, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, comisarías de familia o en su defecto, inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los infantes o adolescentes en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.¹⁶⁶

Las autoridades competentes pueden ejercer acciones administrativas o judiciales para asegurar el bienestar de la niñez, cuando se encuentren en condiciones de riesgo, o exista vulnerabilidad en sus derechos y no pueda ejercer libremente su personalidad.

Esta legislación de Colombia de 2006, a diferencia de la LGDNNA en México, publicada en 2014, ambas pretenden garantizar derechos reconocidos por sus ordenamientos nacionales y por instrumentos internacionales, adoptados en su beneficio.

El código tiene como objetivo principal establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de la niñez, determinando la obligación de la familia, sociedad y Estado para lograr dichos fines.

Comparativamente el código de la infancia en la nación colombiana tiene mayor alcance en cuanto a la facultad para legislar materia de protección y garantías a derechos de la niñez y adolescencia; en contraste con la legislación mexicana, esta describe la forma de actuar de todas las autoridades e instituciones que deben sujetarse atendiendo el principio del interés superior de la niñez.

3. Ley 599 de 2000 (julio 24) por el cual se expide el Código Penal

La legislación penal, en su artículo 1 establece que, el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.¹⁶⁷

¹⁶⁶ *Ibidem*, artículos 50 al 53.

¹⁶⁷ Ley 599 de 2000 (julio 24) por el que se expide el Código Penal, Diario Oficial No. 44097, Colombia, artículo 1, disponible en: <https://www.itrc.gov.co/observatorio/wp->

Campos Monge, señala que, de la dignidad de la persona como valor central, emana de los valores como la justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores, determinando la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.¹⁶⁸

La dignidad no es un último valor como se manifiesta socialmente ante cualquier trasgresión a derechos de la persona, es el principal y origina a los otros valores o principios del ser humano. Sin dignidad, no hay certeza, armonía ni libertad de vida. La dificultad radica, en garantizar su protección; es el ente estatal quien tiene el deber de hacerlos valer y respetar, por conducto de sus instituciones, órganos y autoridades, en beneficio de mantener armonía social.

El artículo 218 del código criminal establece que incurre en el delito de pornografía infantil quien fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, será acreedor a penas entre 6 y 8 años de prisión. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

B. República de Brasil

Nación constituida como Estado democrático de derecho tiene como fundamentos su soberanía, ciudadanía, dignidad de la persona, valores sociales del trabajo, libre iniciativa y pluralismo político.

El proceso de democratización, influencia internacional en el tema de derechos humanos y organización de movimientos sociales impulsaron la denominada doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia.

La Constitución Federal de 1988, Convención Internacional para los Derechos de la Infancia de 1989 y el *Estatuto da Crianza e do Adolescente* de 1990

content/uploads/2021/12/Ley_599_de_2000.pdf (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

¹⁶⁸ Cfr. Campos Monge, Jerry, "El concepto de dignidad de la persona humana a la luz de la teoría de los derechos humanos", PRO HUMANITAS, Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, ISSN 1659-3375, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024).

fueron sus bases legales. Estos ordenamientos buscan garantizar el cumplimiento a derechos humanos en el terreno de la infancia y adolescencia en forma integral.

El grave problema de vulneración a los derechos de la niñez y adolescencia en Brasil se debe a una Nación aproximada de 203,080,756 millones de habitantes, de acuerdo a cifras del último censo en el año 2022.¹⁶⁹

Las redes sociales juegan un papel importante en la vida de los jóvenes e incluye ventajas y desventajas. La *web* brinda oportunidades de aprendizaje, comunicación y socialización; en contrasentido puede utilizarse para difundir información errónea, incitar a violencia y promover delitos.

De acuerdo a un estudio realizado en 2023, el 95% de los brasileños de entre 9 y 17 años de todo el país tienen acceso a Internet, lo que corresponde a más de 25,1 millones de personas en este grupo de edad. Según la encuesta ICT Kids Online Brasil divulgada esta semana, el número de niños y adolescentes en el país con acceso a Internet creció ligeramente en 2023.¹⁷⁰

Esto demuestra mayor interés por la niñez en el manejo de plataformas digitales. Además, estas cifras ponen de manifiesto el latente peligro que se presenta en las redes, víctimas del ciberacoso, el maltrato, chantaje y vulneración de derechos de la personalidad de los infantes, son más grave y frecuente, en entornos con déficit de atención de padres, baja o nula educación en manejo de redes e *internet*, da lugar a la manipulación de pedófilos sobre los menores.

Brasil sufre las consecuencias de barrios marginados denominados favelas, lugares de alta tasa de criminalidad, donde las bandas delincuenciales operan sin límites, y los operativos de policías son escasos por el difícil acceso a zonas densamente pobladas.

1. Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988

La Constitución brasileña reconoce en su contenido derechos de la personalidad a

¹⁶⁹ Cfr. IBGE, Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, Censo Demográfico, 2022, disponible en: <https://censo2022.ibge.gov.br/panorama/> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

¹⁷⁰ Cfr. Agencia Brasil, "Brasil: el 95% de niños y adolescentes de 9 a 17 años usan la Internet", EBC, <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2023-10/brasil-el-95-de-ninos-y-adolescentes-de-9-17-anos-usan-la-internet> (fecha de consulta: 30 de octubre de 2024).

través de distintas figuras jurídicas invocadas. La fracción X del artículo 5 constitucional establece dentro de los principios fundamentales la inviolabilidad de la intimidad, su vida privada, honor e imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación.

En el supuesto de violación al precepto aludido, el máximo ordenamiento castiga cualquier forma de discriminación que atente contra derechos y libertades fundamentales de las personas, incluida la niñez y la adolescencia.¹⁷¹

Se reivindica dentro del ordenamiento legal, sanciones en el supuesto de atentarse contra derechos de las personas, es castigada cualquier forma de discriminación.

El artículo 227 establece el deber de la familia, sociedad y Estado para asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, ocio, profesionalización, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y comunitaria, de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. Se requiere establecer programas de prevención y atención especializada al niño y al adolescente dependiente de estupeficientes y drogas afines.

Se prevé que la legislación castigue severamente el abuso, violencia y explotación sexual del niño y adolescente. Considerándose una medida agresiva pero eficaz contra toda persona involucrada en actos de transgresión a la integridad del infante o adolescente. Se consagra constitucionalmente el derecho a la reparación del daño material o moral por medio de indemnización.

La legislación brasileña adopta medidas de protección a la niñez contra la violencia al promulgar modificaciones al Código Penal, Ley de Crímenes Atroces y Estatuto del Niño y del Adolescente, al endurecer penas para aquellos delitos cometidos contra la infancia. Se destaca una pena de 5 años de prisión para responsables de red comunitaria o virtual que induzca al suicidio o automutilación de menores de edad.

Se castiga el ciberacoso y acoso escolar como delitos con penas de 2 a 4

¹⁷¹ Cfr. Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988, artículo 5, fracción XLI, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> (fecha de consulta: 30 de octubre de 2024).

años de prisión, cometidos en espacios virtuales, sin constituir delitos graves. Para quien transmita o exhiba contenidos pornográficos que involucre a menores, a sus productores de estos contenidos, pena de prisión hasta 8 años.

Los delitos previstos en el Estatuto del Niño y del Adolescente se consideran como graves, el responsable ya no podrá pagar fianza ni ser indultado u obtener libertad provisional. Medidas que deben aminorar la violencia ejercida sobre la niñez, y permitir transformaciones que involucren desarrollo, tecnología y su desarrollo psicoemocional.

2. *Habeas Data*

La Constitución de la República del Brasil, fue la primera (1988) en adoptar el término "*habeas data*" a su texto. En su artículo 5, fracción LXXII, establece que todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza. Garantiza a brasileños y extranjeros residentes la inviolabilidad del derecho a la vida, libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Se asegura el conocimiento de informaciones relativas a la persona, en el supuesto caso de solicitarse, constanding en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; y para rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlos en proceso reservado judicial o administrativo.

En ese sentido, en 1997 se promulgó la Ley 9507 que regula el derecho de acceso a la información y el proceso de *habeas data*, se concederá este derecho para asegurar el conocimiento de información relativa a persona cuyos datos se encuentren en registros o bancos de datos en poder de entes públicos, y derecho de rectificación.

No obstante que el ejercicio se considera como un derecho de tercera generación por su naturaleza y por ser recientemente conceptualizado como tal, un gran número de países cuentan con disposiciones legales que lo regulan. Sin duda, el derecho consagrado en el máximo ordenamiento legal, permite a nativos o extranjeros se respete el derecho de privacidad por instituciones públicas, encargadas del control y manejo de datos públicos, para evitar correr riesgo de

desvío de información confidencial y que sea utilizada con fines criminales.

En la actualidad, la información de particulares es tan valiosa como su libertad y vida; depende del resguardo celoso de sus instituciones públicas y se requiere establecer un registro de interesados en su extracción o manejo.

3. Brasil, Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley 8069 (julio de 1990)

Se considera fruto de una época que la noción de derechos de la niñez y adolescencia cambia en todos los países. Brasil desempeñó un papel activo en las conversaciones internacionales que condujeron a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, promulgada en 1989 y firmada por 196 naciones.¹⁷²

Incluso antes de que el pacto fuera ratificado en Brasil, en 1990, los conceptos discutidos en la ONU contribuyeron a la inclusión del artículo 227 en la Constitución Federal de 1988, el deber de la familia, sociedad y el Estado aseguren en la niñez y adolescencia el derecho a la vida, salud, alimentación, educación, ocio, profesionalización, cultura, dignidad humana, respeto, libertad y la convivencia familiar y comunitaria, de ponerlos a salvo de cualquier forma de abandono, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión, de manera preferencial.

El artículo 17 del Estatuto establece con claridad que el derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, y moral de la niñez o del adolescente, abarcando la preservación de imagen, identidad, autonomía, valores, ideas, creencias, espacios y objetos personales.

El artículo 18 establece el deber de velar por la dignidad de la niñez y el adolescente evitando su exposición a cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante u opresivo. Los ordenamientos reconocen la razón de respetar todos aquellos derechos en favor de los infantes, y que autoridades, familias y sociedad deben hacer valer.

En su capítulo de prevenciones, establece el deber de todos en prevenir que

¹⁷² Cfr. Brasil, Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley 8069, disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4382/ESTATUTOBRASILEODELNINOYADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022).

ocurran amenazas o violaciones a derechos del infante o adolescente. Estos últimos, tendrán el derecho a la información, cultura, deporte, espectáculo, productos y servicios, siempre que se respete su condición como sujeto en desarrollo. La inobservancia generaría responsabilidad en términos establecidos en el mencionado Estatuto, a personas físicas o jurídicas.¹⁷³

El artículo 5 del citado Estatuto establece que ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad u opresión; quien incurra en tales actos u omisiones que atenten contra sus derechos fundamentales, se castigará conforme a la ley.

Una legislación que parece brindar solución a la crecida de problemas sociales derivados del control de mafias en las favelas principalmente, donde la niñez queda expuesta y debe integrarse a estas bandas delictivas para sobrevivir.

C. República de Costa Rica

En 1990, este país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. En 2002, el gobierno ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y en 2003 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

En cuanto a leyes nacionales, el artículo 7 de la constitución del país garantiza que instrumentos internacionales, aprobados por la Asamblea Legislativa, incluida la Convención de los Derechos del Niño, gozan de autoridad superior a leyes nacionales y pueden aplicarse por tribunales cuando existan conflicto de leyes.

La Agencia Nacional de Bienestar Infantil y el Patronato Nacional de la Infancia, garantizan de forma independiente la protección de los derechos de los niños y sus madres. Complementario al Patronato, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, establecido en 1998, se encuentra bajo la responsabilidad del poder ejecutivo, facilitando la coordinación institucional para la protección de los

¹⁷³ *Ibidem*, artículos 70 al 73.

derechos del niño.

La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado; otorgándose a la niñez la misma protección como derecho. La protección especial del menor está a cargo de la institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado.

Es la institución rectora en materia de infancia, adolescencia y familia. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familiares; elemento natural y pilar de la sociedad. El Reglamento del Patronato aludido en su artículo 2 establece dentro de sus principios que, la dignidad de la persona humana y el espíritu de solidaridad son elementos básicos que orientan el quehacer institucional.

1. Constitución Política de la República de Costa Rica

Para la constitución de este país, la vida humana es inviolable. Se garantiza el derecho a la intimidad, libertad y secreto en las comunicaciones.¹⁷⁴ Nadie podrá violentar el derecho a la privacidad en cualquier forma de comunicación, excepto, por Tribunales de Justicia, que sustenten y fundamenten su intervención, bajo riesgos de responsabilidad y sanción.

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.¹⁷⁵

Las personas podrán hacer valer el recurso de *habeas corpus* como un derecho para garantizar la libertad e integridad personal, y el recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de otros derechos consagrados en el ordenamiento supremo del país con carácter fundamental, establecidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en toda la nación.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Cfr. Constitución Política de la República de Costa Rica, OMPI, publicada el 07 de noviembre de 1949, artículos 21 y 24, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/15377> (fecha de consulta: 12 de junio de 2024).

¹⁷⁵ *Ibidem*, artículo 33.

¹⁷⁶ *Ibidem*, artículo 48.

Este país establece el recurso que garantice la protección a derechos constitucionales, hoy derechos humanos, frente a toda agresión arbitraria, de loable justicia. El recurso de *habeas corpus*, se asemeja a mecanismos de justicia española para hacer prevalecer los derechos humanos, o si es posible su restitución. Ante las circunstancias, el papel de la autoridad es construir una investigación, con pruebas suficientes y contundentes para evitar que los tribunales jurisdiccionales, tengan un pretexto legal y dejar en libertad a presuntos culpables de delitos cometidos en contra de la infancia a través de plataformas digitales.

2. Código Penal (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970), Costa Rica

Este país costarricense es reconocido por figurar como una nación con altos índices de trata de personas, particularmente sobre niñas migrantes. El territorio juega un rol muy importante en todas las etapas de la cadena de tráfico. Identificado como lugar de origen, tránsito y destino de trata. El Patronato Nacional de la Infancia recibió denuncia de explotación sexual infantil.¹⁷⁷

La explotación sexual en línea es otro fenómeno que impacta a la niñez debido al rápido crecimiento de conectividad a *internet*, aumenta los riesgos de engaño de pederastas en línea, acoso sexual, explotación sexual y distribución de material sobre abuso sexual infantil.

El Organismo de Investigación Policial cuenta con una sección especializada contra el cibercrimen, creada desde 1997 con la finalidad de investigar delitos donde la informática sea utilizada para actos delictivos.¹⁷⁸

El Código punitivo o Ley 4573 del 04 de mayo de 1970 regula la trata y pornografía infantil en sus artículos 172 al 174.¹⁷⁹ Establece penas para quienes bajo actos de explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o practicas

¹⁷⁷ Cfr. Fundación Paniamor, “EPU 2019: Declaración sobre Explotación Sexual de NNA”, 04 de abril de 2019, disponible en: <https://paniamor.org/News/detail/33/epu-2019%3A-declaracion-sobre-explotacion-sexual-de-nna> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

¹⁷⁸ Cfr. Organismo de Investigación Policial, sección especializada contra el cibercrimen, visto: 22 de diciembre de 2022, disponible en: <https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/index.php/oficinas/departamento-de-investigaciones-criminales/delitos-informaticos> (fecha de consulta: 03 de mayo de 2022).

¹⁷⁹ Código Penal (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970), Costa Rica, OMPI, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9369> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

análogas, servicios o trabajos forzados, hasta 16 años de prisión si las víctimas son menores de 18 años; y penas para quienes difundan, comercie, o exhiba material pornográfico hasta 4 años de prisión. Solo que mantiene la misma penalidad si estos materiales pornográficos contienen a menores de edad, lo cual, no obedece a lo que pretende el interés de las naciones por erradicar estos delitos contra la infancia.

Esta legislación derogó algunos artículos relativos a la figura del *grooming*.

3. Ley para la Prevención del Acoso a Personas Menores de Edad por Medios Electrónicos o Virtuales (*grooming*), (Ley 10020)

Busca poner freno a un delito que viene en aumento ante las facilidades que la *internet* ofrece. Se realizaron reformas al código en materia penal para lograr que los adultos que cometieran estas conductas fueran debidamente castigados. Establece un marco regulatorio para prevenir, combatir y sancionar la comisión de delitos sexuales a través de medios electrónicos o virtuales; es conocido como *grooming*.¹⁸⁰ Busca proteger a las personas menores de edad del acoso cibernético, se incrementan penas que castigan delitos de corrupción y seducción de menores de edad o incapaz por esta vía. La normatividad reforma los artículos 167, 167 bis, 168, 173, 173 bis y 174 de la Ley 4573, mejor conocido como Código Penal de 4 de mayo de 1970.¹⁸¹

El artículo 167 sanciona con pena de prisión de cuatro a nueve años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos y obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, independientemente de ser consentidos por el menor o incapaz. La pena será de seis a doce años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, busca encuentros de carácter sexual

¹⁸⁰ Cfr. Noguera González, Jarmon, "Ley combate y castiga delitos sexuales por medios virtuales contra menores", 3 de noviembre de 2021, disponible en: <http://revistamagisteriocr.com/?p=2912#:~:text=Mediante%20la%20Ley%20N%C2%B0facilidades%20que%20la%20internet%20ofrece> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

¹⁸¹ Cfr. Ley para la Prevención del Acoso a Personas Menores de Edad por Medios Electrónicos o Virtuales (*Grooming*) y Reformas al Código Penal, disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=95290&nValor3=127168&strTipM=TC (fecha de consulta: 12 de junio de 2024).

para sí o para otros, con una persona menor de edad o incapaz, independientemente del consentimiento a participar por la víctima.

El artículo 167 bis, respecto a seducción o encuentros con persona menor o incapaz por medios electrónicos, será reprimido con prisión de dos a cuatro años quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de edad o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.

Los agresores sexuales buscan mecanismos evasivos para no ser arrestados por las autoridades, innovando en estrategias de comunicación entre pedófilos en este país costarricense, con simbología que define gustos y preferencias de menores distinguiéndose entre género, edad y otros gustos. Existen lugares que comercializan mapas para atraer turismo sexual, permitirles a extranjeros facilidades de zonas y casas donde se explota sexualmente de menores. Esta práctica ilegal es llevada a través de las redes: *Tor (dark net)*, *peer 2 peer*, o foros de apología a la pedofilia.¹⁸²

D. República de Chile

El reconocimiento a los derechos de la personalidad obedece a un cambio de paradigma en los ordenamientos civiles que, diferenciados de lo patrimonial, centran su atención en la protección integral de la persona e intereses vinculados a la esfera moral de su personalidad, sustentado en un concepto actualizado de persona y que es confeccionado por constituciones modernas e instrumentos

¹⁸² Multimedios Costa Rica, "La pedofilia avanza creando un mapa especial para turismo sexual de menores", 29 de agosto de 2022, disponible en: https://youtu.be/kpW03JCRKDK?si=J_X9ru8jg2fQ0J04 (fecha de consulta: 12 de junio de 2024).

internacionales de derechos humanos.¹⁸³

Un país sudamericano que enfrenta graves violaciones a derechos de infantes, a través del comercio y explotación sexual de menores en la ciudad de Santiago de Chile. Proxenas mantienen una red de tráfico sexual con más de 300 adolescentes, algunas, en edades entre 13 y 15 años.¹⁸⁴ Una misión complicada para la sociedad al ver involucrada a las autoridades por medio de corrupción e impunidad en sus formas de operar por criminales, a través de amenazas, chantaje o presionando para lucrar con sus cuerpos.

1. Constitución Política de la República de Chile

La Constitución en proceso de modificación por el pueblo chileno, que ha sido rechazada por sus ciudadanos, por ser redactada durante la dictadura de Augusto Pinochet, aún se encuentra vigente. Consagra en su artículo 1 que, “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.¹⁸⁵ Su artículo 5 reconoce como limitación al ejercicio de su soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; es deber de los órganos del Estado respetar y promover sus derechos, garantizados por la constitución y por los tratados ratificados y que se encuentren vigentes.

Dentro del capítulo de derechos y deberes constitucionales, el ordenamiento establece la seguridad jurídica de toda persona al derecho a la vida e integridad física y psíquica; el respeto y protección a la vida privada, su honra y de su familia.¹⁸⁶ El artículo 19 dice que, el desarrollo científico y tecnológico estarán al servicio de las personas, respetándose en todo momento la vida e integridad física y psíquica.

¹⁸³ Cfr. Arancibia Obrador, María José, “Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, 2014, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119825> (fecha de consulta: 05 de diciembre de 2022).

¹⁸⁴ Chilevisión, Reportaje, investigamos la explotación sexual infantil en Santiago, Contigo en la mañana, *YouTube*, 19 de enero de 2023, disponible en: <https://youtu.be/n2FR0NJGsaM?si=kC-OfTpszymkhi4O> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

¹⁸⁵ En el texto de la Ley N°19.611, por primera vez en la historia constitucional chilena, sustituye la palabra “hombres” por “persona”.

¹⁸⁶ Cfr. Constitución Política de la República de Chile, artículo 19, fracciones 1 y 4, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf (fecha de consulta: 13 de diciembre de 2022).

Este precepto constitucional puede interpretarse en sentido opuesto, a la obligación de quienes desarrollan ciencia y tecnología que vincule a las personas, a no trasgredir sus derechos esenciales, inclusive los producidos a través de redes e *internet*, o actualmente por la inteligencia artificial (IA).

Al igual que el resto de países, existe el interés de autoridades por erradicar el lastre que aqueja actualmente a la infancia, en redes e *internet*, la pedofilia que se expande por todas las naciones, pornografía infantil y trata. Cada vez es mayor el número de agresiones a menores en la *web*, y las estrategias del gobierno son escasas. La sociedad se impacienta por encontrarse ante un fenómeno delincencial que impacta directamente a la persona, familia, comunidad y al Estado.

2. Ley 21430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Promulgada en marzo de 2022 tiene por objeto la garantía, protección integral, ejercicio efectivo y goce pleno a derechos de infantes, en especial, a derechos humanos reconocidos en la constitución chilena, Convención sobre los Derechos del Niño, tratados sobre derechos humanos vigentes y demás leyes del país.¹⁸⁷

Obligados primordialmente a respetar, promover y proteger derechos de niñez y adolescencia, serán la familia, órganos del Estado y sociedad, según el artículo 2 de la Ley 21.430. La omisión en la observancia de los deberes establecidos, habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de sus derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración a derechos fundamentales. Esto será sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 60 del presente ordenamiento legal.

¹⁸⁷ Ley 21430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 15 de marzo de 2022, artículo 1, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643> (fecha de consulta: 14 de diciembre de 2022).

Esta normatividad impone el deber de proteger y garantizar el goce a derechos humanos por parte de la niñez y adolescencia, de tres entes principales: familia, que es la base del entorno primario de un hogar, donde se forjan valores y se debe enseñar lo esencial de la vida, la sociedad misma donde se desenvuelve el ser humano, ejerciendo sus derechos, pero de igual modo respetando derechos ajenos, y la entidad estatal que debe hacer prevalecer el Estado de derecho. Todos con la misma responsabilidad, nadie menos que el otro; permitiendo una real coordinación de funciones en beneficio de la niñez.

3. Código Penal de Chile

La legislación punitiva de la República chilena¹⁸⁸, tipifica actos realizados en contra del menor, en su artículo 366 quater establece que, a quien busque excitación sexual propia o ajena, a través de acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con prisión menor en su grado medio a máximo.

Para el mismo fin de procurar excitación sexual propia o de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo. Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando primero del artículo 361 o las enumeradas en el artículo 363.

De igual manera sancionan las leyes penales actos que atenten contra la indemnidad y libertad sexual de infantes, al establecer en su artículo 366 quinquies, responsabilidad al que participe en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con prisión menor en su grado máximo.

¹⁸⁸ Código Penal, Legislación chilena, Ministerio de Justicia, 12 de noviembre de 1874, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf (fecha de consulta: 17 de diciembre de 2022).

Entendiéndose por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

De suma importancia es, dentro de los denominados ultrajes públicos a las buenas costumbres, el castigo a que son sujetos, aquellos que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, o aquel que, maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, su pena es menos grave.

El artículo 374 ter determina que si las conductas realizadas a través de sistema de telecomunicaciones teniendo acceso desde el territorio nacional, se entienden cometidas en el país chileno. Dejando duda si se realizan estas conductas delictivas en contra de menores de origen chileno en país extranjero, cuál sería el castigo para los responsables.

Informe de Radiografía Digital dice que, el promedio de edad para el primer teléfono celular en menores son los 10 años, más del 90% mayores de 13 años cuentan con uno. Los adolescentes reconocen cierta autonomía en *internet*. Un 63,9% puede elegir sitios favoritos de la red, 30% en veces y 6% no puede hacerlo por ningún motivo.¹⁸⁹

El entorno digital en que se desenvuelve la infancia no siempre está resguardado por un adulto, expuestos a mayores amenazas. Existen otros riesgos del entorno digital, entre los que se encuentra el ciberacoso o *cyberbullying*, *grooming*, *sexting* con sextorsión, trastornos por uso de video juegos y contacto con desconocidos.

Entre los avances de la legislación chilena esta la modificación a la Ley

¹⁸⁹ Defensoría de la Niñez, “Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile, panorama estadístico y notas temáticas”, Informe Anual 2022, disponible en: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2022/wp-content/uploads/2023/01/IA2022-03-Notas-tematicas-06_web.pdf (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2022).

General de Telecomunicaciones (N° 18.168), para restringir el acceso a menores de edad a sitios de *internet* de contenidos perjudiciales para su desarrollo. Señala el Boletín N°11785-15 que, uno de los principales peligros asociados a las TIC es la facilidad con que los niños y adolescentes acceden a páginas de *internet* de contenidos pornográficos, violentos, donde se promueve el comercio de sustancias ilegales, drogas, medicamentos sin prescripción, prostitución, o sitios donde se exponen materiales audiovisuales que pueden ser perjudiciales para el bienestar emocional y el normal desarrollo psicológico del menor.¹⁹⁰

El artículo 24 H de la Ley General de Telecomunicaciones señala que los proveedores de *internet* deben ofrecer estos controles “a expensas de los usuarios que lo soliciten”.¹⁹¹ Una modificación al artículo en mención, se establece la gratuidad para los usuarios de *internet*, recayendo la obligación de disponer de controladores parentales a proveedores.¹⁹²

Esta reforma produce un cambio significativo en el tema de divulgación de contenidos a través de las redes digitales en el país andino, dejando la obligación y responsabilidad a sus proveedores de *internet*. Ahora, para divulgar materiales con contenido sexual explícito, tendrá barreras y límites, para que la niñez no acceda de forma fácil e inmediata. En la mayoría de los hogares, los padres no mantienen vigilancia continua sobre sus hijos en la *web*, por falta de tiempo, para complacerlos, por ignorancia de sus contenidos o desconocer el manejo de los programas para restringirlos; dejando una ventana de acceso a los agresores, pedófilos o redes delincuenciales en la comisión de violaciones a derechos humanos de la infancia, en sus diferentes *modus operandi*.

Plataformas digitales deben invertir en tecnologías sobre Inteligencia Artificial (IA) y algoritmos de aprendizaje automático para identificar y eliminar todos aquellos

¹⁹⁰ *Ídem*.

¹⁹¹ Cfr. Ley General de Telecomunicaciones, Republica de Chile, artículo 24 H, inciso c, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591&idVersion=2024-01-09&idParte=8782285> (fecha de consulta: 08 de mayo de 2024).

¹⁹² Cámara de Diputados, “Chile, Modifica la ley número 18.168, General de Telecomunicaciones, para restringir el acceso de menores de edad a sitios de *internet* con contenidos perjudiciales para su desarrollo”, Boletín N°11785-15, disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=78976> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2024).

contenidos o base de datos que sea perjudicial para la niñez. Estas empresas de redes digitales deben implementar políticas de restricción de acceso, verificación de edad, privacidad e informes sobre casos de abusos o trasgresiones a derechos de la infancia, dificultando el actuar de usuarios con intenciones perversas: pedófilos, agresores sexuales, pederastas o grupos criminales.

En la colaboración con expertos en seguridad cibernética, dependientes del aparato estatal o de organizaciones no gubernamentales, requieren de la promoción de campañas de concientización y programas educativos dirigidos al público en general, a través de instituciones educativas, padres de familia y tutores. Esto ayuda a garantizar información sobre riesgos en *internet* y redes digitales, aprendiendo a navegar con seguridad y responsabilidad.

Finalmente, advertimos el grave riesgo en el manejo de la *web* y redes digitales por la infancia, es importante asumir la responsabilidad de monitoreo y eliminación de contenido agresivo y criminal por encargados de operar las plataformas digitales. La importancia de colaborar con autoridades e instituciones responsables de la protección de la infancia para generar estrategias de prevención y combate a la criminalidad digital. Esfuerzos en el combate a la criminalidad en contra de la niñez debe permitir erradicarlo.

La organización *Child Rescue Coalition* ha creado una aplicación para rastrear los ordenadores que comparten pornografía infantil en todo el mundo. Advierte el Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC), con sede en Estados Unidos, considerado el principal vigilante de delitos contra la infancia.¹⁹³

Tiene como propósito exponer lugares de origen donde se distribuye y comparte materiales de contenido pornográfico que involucra a niños. El problema es que detectarlo cada vez es más complicado, casi todo lo encriptan, el uso de máquinas virtuales, direcciones IP falsas, navegan de forma anónima, pagan con criptomonedas. La criminalidad se ha sofisticado dificultando labores de

¹⁹³ Goitia, Fernando, "Pornografía infantil, el mapa del horror: cada punto es un pederasta", ABC, XL Semanal, 14 de julio de 2021, disponible en: <https://www.abc.es/xlsemanal/a-fondo/pornografia-infantil-material-pedofilo-pederastia-internet-aumento-abuso-sexual.html> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

investigación por cuerpos policiales, como FBI, Interpol, Europol, entre otros.

Actualmente menores de edad realizan labores de producción, venta, distribución, almacenamiento, divulgación de pornografía infantil, presionados, coaccionados por pedófilos adultos, con la intención de evadir responsabilidades penales.

Debemos coordinar esfuerzos entre países, actuando con rapidez y efectividad, implementando todos los recursos disponibles, con ayuda de la sociedad para combatir e intentar reducir los altos índices delictivos en redes que afecta a la población, principalmente, a la más vulnerable que es la niñez y adolescencia.

No solo se busca que países adopten los distintos instrumentos internacionales que brindan protección a derechos de niñas, niños y adolescentes. Se requiere del esfuerzo en conjunto entre autoridades policiales especializadas al combate de la criminalidad infantil, tribunales competentes para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia e inversión de los gobiernos en rubros de ciberseguridad y tecnología basada en la Inteligencia Artificial (IA), que, a través de programas informáticos sofisticados detecten mapas delincuenciales y *modus operandi* de mafias y bandas criminales que actúan impunemente, y en ocasiones con la complacencia y corrupción de las autoridades, finalmente existe complicidad en la vulneración del interés superior de la niñez y su dignidad como persona en pleno desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: SU VULNERACIÓN EN REDES SOCIALES, MÉXICO

El capítulo que nos ocupa, es el último de la investigación, analiza instituciones públicas responsables en garantizar la protección a derechos de la infancia en México, desde la actuación de procuradurías e instituciones, participación de autoridades policiales, organismos que no dependen directamente del gobierno; funcionamiento de sistemas de protección, protocolos de actuación, consecuencias jurídicas por violación a derechos de la personalidad en redes digitales, intervención de autoridades en su combate, impacto social, incidencia delictiva sobre violencia digital; para culminar con vulneración a derechos de la infancia.

Se analiza el grado de participación de instituciones y autoridades, dependientes del Estado mexicano, consecuencias jurídicas, impacto social e incidencia delictiva generadas a través de redes sociales en niñas, niños y adolescentes del país.

Finalizamos, con el apartado de conclusiones y propuestas, resultado del proceso de análisis, estudio, interpretación, comparación y argumentación, sobre derechos de personalidad de la niñez y adolescencia; consecuencia de trasgresiones en redes digitales.

I. Participación de instituciones públicas encargadas de proteger los derechos de personalidad de niñas, niños y adolescentes en México

El apartado analiza la participación de instituciones, procuradurías todas con carácter público en defensa a intereses de la niñez y adolescencia mexicana. El papel que desempeña el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDS), actuación de organismos autónomos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México y, por último,

la función a realizar por policías, su coordinación con otras autoridades y avances en la erradicación de delitos cometidos en contra de menores en redes digitales.

Del análisis y recopilación de cifras oficiales, bases de datos fidedignas y por fuentes con credibilidad, se ha demostrado la existencia de un desempeño institucional en beneficio de la infancia, por demás, insuficiente para erradicar la violencia manifiesta en contra de los derechos humanos de menores en el territorio nacional.

Esta parte del capítulo describe la función a desarrollar por cada una de las instituciones, procuradurías, organismos, y autoridades para frenar ataques reiterados hacia la niñez, en medios digitales e *internet*, fenómeno que la mundialización y globalización han producido eliminando fronteras, dejando de ser problema local o nacional para convertirse en un reto internacional.

Las instituciones realizan una labor loable, en sus distintas áreas y funciones, emitiendo recomendaciones y prevenciones sobre uso y manejo adecuado de sistemas informáticos, redes sociales e *Internet*, a menores que, en la actualidad pasan mayor tiempo del día navegando, sin medir riesgos y peligros, que acechan constantemente. Pero estas, son insuficientes para erradicar el flagelo de la criminalidad en la red como lo demostraremos en el presente capítulo.

A. Procuradurías de protección a la infancia en México

Su objetivo es procurar una protección y restitución de derechos de la infancia, procuraduría de protección a la niñez y adolescencia a nivel federal y las procuradurías en cada entidad federativa, con facultades de solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, asegurar la protección integral y su restitución, establecer contacto y trabajar conjuntamente con autoridades administrativas de asistencia social, servicios de salud, educación, protección social, cultura, deporte y aquellas necesarias para garantizar el interés superior de la niñez. Se analizarán aquellas relacionadas con el objeto de estudio.

1. Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescente (PFPNNA)

Creada al interior del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) su objetivo es procurar una efectiva protección y restitución a derechos de infantes en México.¹⁹⁴ Tiene responsabilidad de la denuncia ante el Ministerio Público de hechos que se presuman constitutivos de delito.

La realización y promoción de estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de infantes, es otra responsabilidad que, sin expresarlo abiertamente, deben comprenderse aquellas áreas virtuales que incluyan plataformas, aplicaciones, redes digitales e *Internet*; donde se manifiestan conductas delictivas que producen un daño a la integridad infantil.

De acuerdo con datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la carencia al acceso a la seguridad social es la más pronunciada de todas las carencias. Según los datos del 2020, el 58% de las Niñas, Niños y Adolescentes no tiene acceso a seguridad social; frente a 49.6% de los mayores de 18 años.¹⁹⁵

El estudio señala que, la reducción de la pobreza infantil y adolescente en México enfrenta retos diversos y se requiere mayores esfuerzos en política pública.

El procurador federal de protección a la infancia, en su participación dentro de la cuarta sesión de trabajo con la Red Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipales, celebrada en la ciudad de San Luis Potosí, señaló que la protección a derechos en la niñez y adolescencias es responsabilidad de todas y todos, se debe garantizar el acompañamiento del Estado, la familia y la comunidad

¹⁹⁴ Sistema Nacional DIF, "Garantizar los derechos de la niñez y las adolescencias contribuye a su desarrollo integral", *Gobierno de México*, blog, 25 de julio de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/garantizar-los-derechos-de-la-ninez-y-las-adolescencias-contribuye-a-su-desarrollo-integral-309389?idiom=es> (fecha de consulta: 27 de enero de 2023).

¹⁹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL, "Pobreza infantil y adolescente en México 2020", Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), p. 10, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza_infantil_y_adolescente_en_Mexico_2020.pdf (fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024).

de quienes hoy se encuentran en proceso de desarrollo.¹⁹⁶

Detalló el procurador federal que en México habitan 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes, lo que representa casi un tercio de la población total. Donde 21.4 millones sufren al menos la vulneración de un derecho.¹⁹⁷

El poco interés de las procuradurías en atención a conductas delictivas vinculadas al uso de redes sociales solamente genera desaliento en las víctimas de algún delito asociado con la *web*, y estos hechos al no encontrar mecanismos sólidos para su erradicación, se reproducen en un entorno propicio para agresores, al no encontrar obstáculos. Es lamentable que no se actualicen los programas de prevención, atención y seguridad, toda vez que la mayoría de menores de edad, pasan el mayor tiempo navegando en redes sociales.¹⁹⁸

La Procuraduría busca fortalecer las capacidades de actores e instituciones que participan en la protección integral de la niñez y adolescencia, a través del monitoreo delincuencia; es insuficiente, debido a que otras naciones elaboran y publican una lista de agresores sexuales en redes digitales, generando un impacto eficaz en la sociedad.

Estas acciones previenen a futuro posibles ataques de los delincuentes, pedófilos o pederastas; inhibiéndose en parte la criminalidad digital.

2. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Entidad Federativa

La Procuraduría tiene como objetivo orientar y asesorar jurídica, social y psicológicamente a los miembros de la familia cuando se atente contra su integridad, incluyendo a niñez y adolescencia, en situaciones de riesgo, en cualquier circunstancia.¹⁹⁹ Los medios digitales no quedan excluidos, y es de su competencia,

¹⁹⁶ Sistema Nacional DIF, “Garantizar los derechos de la niñez y las adolescencias ... *óp. cit.*”

¹⁹⁷ *Ídem.*

¹⁹⁸ *Cfr.* Ramos Gámez, Carlos y Romano Casas, Guadalupe, “Pornografía infantil en México, impacto de ... *óp. cit.*”, p. 197.

¹⁹⁹ DIF Sinaloa, “Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes”, noticias, disponible en: <https://dif.sinaloa.gob.mx/p/procuraduria-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes> (fecha de consulta: 15 de enero de 2023).

actuar con eficacia ante agresiones de cualquier naturaleza, que implique transgresiones a los derechos de la personalidad, de niñas, niños y adolescentes.

Las procuradurías de protección podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el artículo 70 establece que, estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, y en su caso; se reparen los daños ocasionados.²⁰⁰

La Procuraduría de protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover acciones civiles de reparación del daño e iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa y dar seguimiento hasta su conclusión.

En el caso de incumplimiento a lo establecido por el artículo 80 de la LGDNNA, medios de comunicación deberán asegurarse que imágenes y voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen; se difuminen o no se especifiquen sus identidades.²⁰¹

Deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización. La realidad demuestra lo contrario, debido a la gran cantidad de páginas con contenido sexual donde se exponen a menores de edad, sin la acción oportuna de autoridades competentes para bloqueo, clausura, suspensión, o eliminación de dichos contenidos en plataformas digitales. Estas se concretan sólo a promover recomendaciones sobre uso y navegación en la *web*.

²⁰⁰ Artículo 70, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 13 de enero de 2023).

²⁰¹ *Ibidem*, artículo 80.

En el supuesto caso de tener conocimiento de presunta comisión o participación de algún menor de edad en un hecho delictuoso, por cualquier autoridad e inclusive Agencias del Ministerio Público, estas, deben dar aviso inmediato a la procuraduría encargada de la protección, para que en el marco de sus atribuciones, soliciten ante autoridades de forma inmediata medidas necesarias para su protección integral, asistencia social, en su caso, restitución de derechos y garantizar que no sean objeto de discriminación.

Acciones implementadas por autoridades competentes que tienen por objeto garantizar el goce de los derechos de niñez y adolescencia, dejan mucho que desear en su desempeño. Este fenómeno evidencia múltiples agravios a la población infantil, difundidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, considerado generador de abusos y violencia infantil, delitos que impactan como la pornografía infantil, abuso sexual, trata de menores con fines de explotación comercial o sexual.²⁰²

La capacidad de respuesta por las autoridades en la materia deja entrever una realidad distante, donde las agresiones sobre niñas, niños y adolescentes, es un *modus vivendi*, hechos que transgreden el libre desarrollo de su personalidad e impacta socialmente a la familia, su comunidad y al Estado.

Es necesario implementar, mecanismos solidos que obliguen a sus funcionarios y personal a trabajar con estricto apego a la normatividad, procedimientos sancionadores a servidores públicos según su desempeño, generando mayor compromiso y contribución en mejorar la actuación de todos los involucrados.

Se requiere evitar duplicidad de funciones, burocracia y tortuguismo laboral, prácticas que producen pésimos resultados y obstaculizan la erradicación de delitos en redes sociales.

B. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

²⁰² Cfr. Reporte Índigo, “Niñez en México, entre amenazas y deuda”, 28 de abril de 2023, disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/ninez-en-mexico-entre-amenazas-y-deudas-violencia-infantil-derechos-instituciones/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2023).

Este organismo constitucional autónomo tiene dentro de sus principales funciones garantizar el acceso a la información pública en poder de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, ser garante en el adecuado uso de datos personales.

Un objetivo prioritario es Coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y de Protección de Datos Personales, para que los órganos garantes establezcan, apliquen y evalúen acciones de acceso a la información pública, protección y debido tratamiento de datos personales, entre otros.²⁰³

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el INAI ejerza atribuciones para emitir normas en protección de datos personales, incluidas aquellas en materia de derecho administrativo sancionador.²⁰⁴ Debido a su carácter de órgano constitucional autónomo, requiere contar con herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

La Federación carece de organismo autónomo especializado, garante en el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, realizar procedimientos destinados a sancionar a infractores.²⁰⁵

El criterio de la SCJN permite reconocer facultades al INAI para establecer, proceder y ejecutar sanciones a quienes transgredan los derechos aludidos, en cualquier esfera, inclusive, ir más allá y actuar en medios digitales, mientras no se establezca lo contrario por autoridad jurisdiccional.

Este organismo difusor de carácter público debe alentar a otras instituciones y autoridades, para publicar y difundir a la sociedad, una lista de agresores sexuales

²⁰³ Artículo 2, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf (fecha de consulta: 18 de enero de 2023).

²⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “SCJN resolvió que el INAI cuenta con atribuciones para emitir normas generales en materia de protección de datos personales”, *comunicados de prensa*, número 116/2023, Ciudad de México, 5 de abril de 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7302> (fecha de consulta: 20 de enero de 2023).

²⁰⁵ Artículo 6, apartado A, fracción VIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2023... *óp. cit.* (fecha de consulta: 22 de enero de 2023).

de infantes, con sus antecedentes criminales, procesados por autoridades competentes sobre delitos cometidos contra la infancia, usando como medio las redes e *internet*, entre otros.

Este organismo debe contar dentro de sus funciones, atribuciones para elaboración de una lista de jueces y magistrados, que de manera reiterada absuelven a detenidos y procesados sobre crímenes cometidos a infantes, argumentando que las pruebas no son sólidas; inobservando el Principio de Interés Superior de la Niñez.

Se observa por sus actuaciones, que el INAI carece de autonomía, ejemplo de ello, es evitar la divulgación a delitos cometidos por funcionarios, políticos o familiares, denunciados por actos de agresiones o explotación infantil en distintas modalidades; estas aseveraciones son consecuencia de denuncias ciudadanas o intervenciones de autoridades judiciales que aparecen dentro de casos documentados al final del capítulo en estudio.

C. Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)

Expone a través de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en Hogares (ENDUITH) 2022, en colaboración con INEGI, tiene como finalidad obtener información sobre disponibilidad y uso de tecnologías de información y comunicación en hogares y su utilización por individuos a partir de los seis años o más en México.

En el año 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de *Internet*, representa 75.6% de la población de seis años o más. Fueron registradas 91.7 millones de personas usuarias de telefonía celular, cifra que equivale a 78.3% de la población del estudio. El 37.4% de la población de seis años o más utiliza computadora.²⁰⁶

Los principales usos de la *web* fueron para comunicarse (93.8 %), buscar

²⁰⁶ Instituto Federal de Telecomunicaciones, "Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en Hogares (ENDUITH) 2021", *comunicado de prensa*, número 350/22, 4 de julio de 2022, comunicación Social, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUITH_21.pdf (fecha de consulta: 23 de enero de 2023).

información (89.9 %) y acceder a redes sociales (89.8 %). La interacción con el gobierno pasó de 28.0 % en 2017 a 42.3 % en 2021.²⁰⁷

Refleja una mejora en la participación social con el gobierno y sus autoridades o dependencias. En contraste, la actividad para buscar información disminuyó, apreciando mayor interés por redes sociales como medio para construir lazos de amistad, es un riesgo para la integridad infantil, cuando es manipulada la *web* con fines ilícitos.

D. Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDS)

El instituto presenta una Plataforma de Servicios de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Violencia, buscando contribuir a la erradicación de causas y manifestaciones de violencia contra la mujer, fomentar una cultura de respeto a la equidad de género, inclusión social, mediante la transversalización de la perspectiva de género en planes, programas y proyectos del sector social.²⁰⁸

Promueve comunidades vivas y proactivas, protagonistas de su propio desarrollo, mediante la formación de intermediarios sociales que generen cultura de inclusión y respeto a los derechos humanos. El programa federal intenta fomentar la cultura del respeto hacia las mujeres, en cualquier dimensión, erradicándose cualquier situación de violencia.

La plataforma emite una serie de compromisos sociales, sin explicar la manera de enfrentar ataques de violencia de género, específicamente hacia la mujer, máxime que las niñas constantemente sufren abusos a través de las redes sociales sin resultados concretos que disminuyan la violencia en todo el territorio nacional, este fenómeno se recrudece en el país, a causa de la proliferación de grupos delincuenciales vinculados al narcotráfico, sobre abusos y exposición de menores de edad, a quienes involucran en todo tipo de actividades criminales,

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 4.

²⁰⁸ Cfr. Gobierno de México, "Plataforma de Servicios de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Violencia", *Secretaría de Salud*, 09 de abril de 2020, disponible en: <http://dnias.dif.gob.mx/plataforma-de-servicios-de-atencion-a-mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes-en-situacion-de-violencia/> (fecha de consulta: 28 de enero de 2023).

poniendo en riesgo su vida, su integridad y la de su familia.

Estos organismos generan un exceso en el gasto público y duplicidad de funciones en dependencias federales encargadas para salvaguardar y proteger la integridad de personas vulnerables en nuestro país, incluyéndose a mujeres menores de edad que enfrentan transgresiones constantes en las redes sociales.

Las actuaciones de autoridades son poco efectivas en la erradicación de delitos en redes digitales, concretándose solamente a promover programas con carácter preventivo, que invitan a la niñez a navegar con seguridad en *internet* sin responsabilizarse de los hechos delictuosos en la *web*, debido a la poca capacidad tecnológica y humana, para brindar soluciones efectivas. En contraste, tenemos un sistema de gobierno que difunde bastantes programas federales, derrochando gastos excesivos para sus dependencias, institutos o autoridades, responsables en la protección de niñez y adolescencia con logros efímeros e imperceptibles.

E. Policía Cibernética

México, para hacer frente a la criminalidad en redes digitales e intentar erradicar conductas criminales que afectan derechos de la infancia, creó un cuerpo de policías especializados en la materia.

La policía cibernética como institución de seguridad pública del país, surge en septiembre 2013, mediante el Acuerdo A/101/13 publicado en el Diario Oficial de la Federación, al crear la Agencia de Investigación Criminal, establece sus facultades y organización.²⁰⁹ Tiene por objeto planear, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo, a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.

La realización de investigaciones, fortalecidas con elementos científicos y cibernéticos con el fin de incorporar como dato de prueba, medios de prueba y la

²⁰⁹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, "Acuerdo del Procurador General de la República, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización", Secretaría de Gobernación, 25 de septiembre de 2013, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5315279&fecha=25/09/2013#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

prueba misma, al Ministerio Público de la Federación, que permita sustentar acusaciones sobre ataques en redes e *internet*.

Al crearse esta unidad especializada, se busca frenar delitos en la *web*, poniendo mayor importancia a transgresiones que impactan aspectos económicos, sin descuidar afectaciones a derechos de personalidad.

El Acuerdo A/076/17 crea la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas Policial y se establecen sus atribuciones.²¹⁰ A sabiendas que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, a las policías, bajo la conducción y mando del MP; siendo la seguridad pública una función que comprende, entre otros aspectos, investigación y persecución a delitos.

Dentro del combate a conductas criminales en la *web*, en el marco de Estrategia Nacional de Seguridad Pública, su política de cero impunidades del gobierno federal, integrantes de Guardia Nacional, en colaboración con Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de investigación cibernética aprehendieron y vincularon a proceso, a presunto responsable del delito de trata de personas, en modalidad de pornografía infantil.

Un comunicado de prensa emitido en la Ciudad de México, el 12 de noviembre de 2023, expertos en seguridad cibernética de la Guardia Nacional realizaron la investigación con apoyo del Centro Nacional de Niños Desaparecidos y Explotados de Estados Unidos (NCMEC, por sus siglas en inglés).²¹¹ De las pesquisas, obtuvieron evidencia digital suficiente para acreditar el delito, además de identificar y ubicar al presunto responsable.

La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la FGJCDMX integró datos de prueba y formuló la imputación correspondiente hasta obtener la orden de aprehensión contra dicho individuo, que

²¹⁰ Cfr. Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que se crea la Unidad de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, y se establecen sus atribuciones”, Secretaría de Gobernación, 05 de septiembre de 2017, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5496125&fecha=05/09/2017#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

²¹¹ Guardia Nacional, “Investigación cibernética de la GN y FGJCDMX permite la detención de presunto responsable de trata de pornografía infantil”, prensa, 12 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/investigacion-cibernetica-de-la-gn-y-fgjcdmx-permite-la-detencion-de-presunto-responsable-de-trata-de-pornografia-infantil> (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

fue cumplimentada en Coatzacoalcos, Veracruz.

Estas acciones del gobierno federal, en coordinación con agencias de investigación de otros países, con la policía de entidad local, muestra la importancia del trabajo en equipo.

Sin embargo, se requiere más inversión, capacitación de agentes en áreas especializadas afines a estos delitos, infraestructura, herramientas tecnológicas, personal que atienda la demanda ante el incremento exponencial de cifras en delitos que atentan sobre la niñez.

1. Unidad Especializada en el Combate a Delitos Cibernéticos

La Policía Federal Preventiva (PFP) desarrolló en 2001, la unidad especializada para el combate a delitos cibernéticos, denominada Policía Cibernética, teniendo como objetivos principales localizar personas dedicadas a cometer delitos informáticos, identificar, desarticular organizaciones dedicadas al tráfico y corrupción de menores, mantener estrecha colaboración con países del extranjero, para intercambio de información y experiencia. Actualmente la seguridad pública federal se encuentra a cargo de la Guardia Nacional.

En el rubro de ciberseguridad, durante 2023, la Guardia Nacional realizó 5,326 ciberpatrullajes y 861 ciberinvestigaciones. Los principales motivos de las solicitudes de las ciberinvestigaciones fueron pornografía infantil y tráfico de indocumentados. Al comparar con 2022, los ciberpatrullajes aumentaron 22.1 % y las ciberinvestigaciones disminuyeron 19.1 %.²¹²

Podemos advertir un incremento de este delito, por encima de trata de personas, secuestro y desaparición de personas.

En 2023, la GN atendió 46 859 reportes por incidentes cibernéticos. De estos, 80.1 % (37 527) se ingresó a través de número telefónico (llamadas telefónicas, mensajes SMS, etc.) y 19.9 % (9 332) fue por correo electrónico (institucional). Los

²¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Censo Nacional de Seguridad Pública Federal (CNSPF) 2024, comunicado de prensa número 474/24, 07 de agosto de 2024, p.16, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSPF/CNSPF_2024.pdf (fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024).

principales incidentes cibernéticos reportados correspondieron a robo de contraseñas en redes sociales y amenazas, mismos que representaron 37.1 % del total. En comparación con 2022, los incidentes cibernéticos reportados aumentaron 92.5 %.²¹³

Datos divulgados por medios de comunicación digital, señalan a México con más de 5 mil carpetas de investigación por ciberdelitos, conductas delictivas que implican al ciberespacio, aun por encima de la capacidad en instancias de justicia del fuero federal y local, para investigarlos. México ocupa los primeros lugares a nivel internacional en producción y consumo de pornografía infantil, y figura entre las principales naciones donde opera la trata de personas y explotación sexual.²¹⁴

Deben crearse unidades de policía cibernética en cada entidad federativa del territorio mexicano, que operen y realicen actividades de vigilancia, prevención, monitoreo, rastreo e identificación en la red pública de *internet*, con resultados eficaces.

Mantenerse en alerta constante unidades policiales para actuar ante cualquier eventualidad, que ponga en riesgo la integridad física y patrimonial de sus ciudadanos. Implica la seguridad de niñas, niños y adolescentes, quienes acceden a plataformas digitales y redes sociales, dejándolos expuestos y vulnerables a situaciones de violencia, y ser víctimas de transgresión al libre desarrollo de la personalidad.

Las agencias deben estar capacitadas, con equipo e infraestructura tecnológica de vanguardia, para hacer frente y combatir los delitos en la *web*, estrechar lazos de cooperación y ayuda mutua entre unidades policíacas en territorio nacional en todos sus niveles.

En contraste con datos aportados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el número de ordenes de aprehensión giradas por delito de trata de personas en su modalidad de pornografía, un total de 4 órdenes cumplimentadas en 2020, 5 en el año de 2021, y en 2022 se giraron 4 órdenes por la autoridad.²¹⁵

²¹³ *Ídem.*

²¹⁴ *Cfr.* Réyez, José, “En FGR, 5 mil carpetas de investigación por ciberdelitos”, *Contra Línea*, 18 de septiembre de 2022, disponible en: <https://contralineacom.mx/interno/semana/en-fgr-5-mil-carpetas-de-investigacion-por-ciberdelitos/> (fecha de consulta: 11 de febrero de 2023).

²¹⁵ Oficios: FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/384/2023-05 del 05 de mayo de 2023 y

Apreciamos una clara desproporción sobre la gran cantidad de ataques en redes digitales, en contraste con la actuación de autoridades responsables en procuración de justicia; se traduce en un factor de impunidad que alienta la delincuencia en *internet*. Esta situación pone de manifiesto la precariedad de actuaciones por autoridades policiales en la realización de investigaciones sólidas que permitan la aprehensión de criminales que atentan contra derechos de infantes a través de medios digitales y redes.

Autoridades responsables en protección a la niñez carecen de mecanismos eficaces que erradiquen el problema. Ineficacia que agrava la violencia sobre la infancia basada en el uso de herramientas tecnológicas, plataformas digitales y redes sociales, que se combina con factores como inocencia, descuido parental, hipersexualización de la niñez, inexperiencia en manejo de la *web*, chantajes, fraudes, *fake news*, redes criminales, pedófilos, entre otros, generando un clima hostil ante la falta de estrategias y apoyo gubernamental en la lucha contra la criminalidad.

a. Cuadro de análisis sobre atención de autoridades responsables en combate al crimen de la niñez y adolescencia

Datos aportados a petición de solicitud de información por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, la Secretaría de Gobernación expone cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en redes sociales en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en México:

Población de 12 a 19 años que vivió ciberacoso durante los últimos 12 meses		
Año	2020	2021
Mensajes ofensivos	1,667,662	1,882,495
Llamadas ofensivas.....	724,432	701,091
Criticas por apariencia o clase social.....	1,103,032	1,296,437

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/02031/2023-05 del 22 de mayo de 2023. Cotéjese con los anexos 5 y 6 de esta tesis de investigación, pp. 267-270.

Suplantación de identidad.....	903,685	1,142,937
Contacto mediante identidades falsas.....	1,178,445	1,321,465
Rastreo de cuentas o sitios web.....	548,055	816,345
Provocaciones para reaccionar de forma negativa.....	1,074,604	1,286,164
Insinuaciones o propuestas sexuales.....	1,115,609	1,161,122
Recibir contenido sexual.....	1,066,922	1,291,211
Publicar o vender imágenes o video de contenido sexual.....	0	153,430
Publicar información personal, fotos o videos.....	559,510	289,248
Amenazar con publicar información personal, audios o video para extorsionar... ..	0	325,066
Otra situación.....	0	30,907

Fuente: la tabla es realización propia, basada en datos aportados del Módulo sobre el Ciberacoso (MOCIBA), que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020.²¹⁶

De resultados obtenidos, en el año 2020 hubo 4,234,402 personas entre 12 a 19 años víctimas de ciberacoso, incrementándose para el año 2021, contabilizándose 4,709,047 víctimas. Tendencia que va en aumento en número de actos violentos sobre menores en distintos modos de agresión en redes digitales.

El 21.7% de la población de 12 años y más que utilizó *internet* en 2021 fueron víctimas de ciberacoso en los últimos 12 meses. Esto equivale a 17.7 millones de personas, dentro del mismo rango de edad, usuarias de *internet* a través de cualquier dispositivo durante 2021.²¹⁷ Comparado con 2020, fueron 16.1 millones de personas. Para el año 2022, fueron 20.8% víctimas de ciberacoso, equivalente a 17.4 millones de personas; siendo 7.6 millones de hombres y 9.8 millones de mujeres.²¹⁸ Una tendencia a sufrir mayores violaciones a derechos las mujeres, comparativamente con los hombres.

²¹⁶ Cotéjese con el anexo 10 de esta tesis de investigación, pp. 281-288.

²¹⁷ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021, Principales resultados”, actualización 12 de enero de 2023, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2021/doc/mociba2021_resultados.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

²¹⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022, Principales resultados”, actualización julio de 2023, lámina 15, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).

La tendencia comparada con años anteriores es el incremento porcentual al mismo ritmo que viene sucediendo desde 2018. En cuanto a acciones implementadas para evitar ser víctimas de algún delito en redes, más del 90% prefiere crear contraseñas, bloquear cuentas o realizar alguna acción personal de seguridad, antes que denunciar ante autoridades por presuntas conductas delictivas. El porcentaje de víctimas que denuncian apenas rebasa el 10%, y esto es reflejo de la apatía, desconfianza y falta de certeza legal al combate a la criminalidad informática.

En la información solicitada a la Guardia Nacional, esta, nos remite una serie de resultados dentro del periodo comprendido de 2020 a 2022 sobre incidencia delictiva en contra de la niñez en México, a la interrogante: ¿Cuántas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de redes sociales dentro del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022?

Ciber investigaciones de delitos que afectaron a niñas, niños o adolescentes requeridas por mandamientos judiciales		
2020	2021	2022
403	705	292

Fuente: la tabla es realización propia, con datos aportados por el anexo 7 de esta tesis de investigación.

Requerimientos relacionados con mandamientos ministeriales para la realización de investigaciones cibernéticas de diversas conductas delictivas que afectaron a la niñez y adolescencia en México. Datos proporcionados solamente por Guardia Nacional, sin corresponder al total de hechos generados en el territorio nacional en el periodo solicitado, por otras autoridades.

Número de personas procesadas (detenidas) por delitos que afectaron a niñas, niños o adolescentes en el ciber espacio		
2020	2021	2022
13	24	27

Fuente: la tabla es realización propia, con datos aportados por el anexo 7 de esta tesis de investigación.

Las cifras en cita se encuentran muy por debajo de resultados esperados por autoridades en materia de persecución del delito, si consideramos el volumen de agresiones en redes sociales a la infancia. México en su economía y ubicación geoestratégica es objetivo atractivo para actividades delictivas, estudios lo ubican en primeros sitios de América Latina con mayores ataques cibernéticos.²¹⁹ El país mexicano se encuentra en primeros sitios a nivel mundial en pornografía infantil y abuso sexual infantil.

Los datos demuestran ineficacia de actuaciones policiacas al combate y erradicación a delitos en redes sociales, afectando una gran parte de la población infantil, y mantiene una estela de violencia, corrupción e impunidad. Las víctimas, en zozobra y temor a desenvolverse con normalidad, en territorio dominado por las mafias, profundizándose su crisis por el involucramiento de autoridades con organizaciones delictivas, acrecentando el fenómeno de impunidad.

Existe un latente grado de vulnerabilidad de nuestra sociedad, y el poco interés de nuestras autoridades por erradicar la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, que navegan en la *web*.

Es alarmante el impacto de la explotación sexual infantil en México, la ineficacia jurídica, criterios de tribunales donde no prevalece el interés superior de la infancia, requiere de un marco normativo efectivo, que procese y sentencie conductas criminales, desarrolle legislación específica sobre ciberseguridad; normatividad acorde a la época donde la sociedad se actualiza, la ciencia y la tecnología se dinamiza pero, instituciones públicas se desfasan, por falta de presupuesto para invertir en una policía científica, capacitación, adiestramiento, combate, equipo tecnológico, armamento, equipo de cómputo con programas de vanguardia, que minimice la ciberdelincuencia. Implementación de políticas

²¹⁹ Ramos Gámez, Carlos, "Redes, abuso sexual y vulneración a derechos humanos de la niñez en México", *Revista DÍKÊ*, revista de investigación en ciencias jurídicas, número 32, octubre 2022-marzo 2023, p. 252, disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2326/pdf> (fecha de consulta: 02 de mayo de 2023).

públicas que tomen en cuenta los derechos de la niñez.²²⁰

En cuanto a Organismos No Gubernamentales que participan en prevención de riesgo sobre el uso de redes sociales para menores de edad a nivel federal, no existen datos claros, reflejando desinformación, y aparentemente nula colaboración interinstitucional. Solamente el reporte de INEGI sobre cifras negras es altísimo y hacen referencia a delitos no denunciados por falta de pruebas, o por desconfianza a las autoridades.²²¹

La Guardia Nacional, no puede estar al margen del control y manejo de datos relevantes sobre aquellas instituciones no gubernamentales que brindan ayuda en la prevención del delito. Es necesario buscar fórmulas de cooperación interinstitucional con organismos no gubernamentales que atiendan de forma eficaz los derechos de la niñez y adolescencia. Autoridades e instituciones encargadas de brindar ayuda a los infantes, deben mantener lazos con estrecha coordinación para lograr resultados eficaces, que permitan disminuir la ola delictiva que acecha a menores, en las redes sociales e *Internet*.

2. Policía Cibernética de la Ciudad de México

En el territorio mexicano, existen unidades policiales encargadas, única y exclusivamente, al combate de la criminalidad en redes e *Internet*, quienes, con sus programas de acción institucional, trabajan en coordinación. Acciones que no son fiel reflejo de la realidad. Debido a diversas participaciones en hechos de impunidad donde se ven involucradas autoridades, brindando apoyo y protección a la delincuencia. Fenómeno expuesto a través de medios de prensa y diversas fuentes informativas del país.

Unidades especializadas cuentan con mejores equipos de rastreo y localización de información vinculada a los crímenes digitales, personal capacitado en sus distintas áreas, manifiesta la SSC de la CDMX, en estrecha colaboración con

²²⁰ Cfr. Ramos Gámez, Carlos, "Redes, abuso sexual y vulneración ... *óp. cit.*, pp. 263 y 264.

²²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022", *comunicado de prensa*, número 502/22, 8 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf> (fecha de consulta: 17 de mayo de 2023).

agencias de seguridad del extranjero, para seguimiento, prevención y combate contra criminales sexuales en redes digitales.²²²

Las cifras de actos violentos en redes en las entidades del centro del país, principalmente, reflejan el grado de vulnerabilidad de instituciones de seguridad pública. La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, mejor conocida como Policía Cibernética es creada en 2013, con la intención de realizar actividades de prevención las 24 horas de los 365 días del año.²²³

Debido al incremento en el uso de *Internet* y dispositivos móviles, se crea con la finalidad de brindar medidas preventivas de seguridad por riesgos en el manejo de plataformas y redes digitales, buscando un uso responsable de herramientas tecnológicas y navegación segura en sitios *web*. Cuenta con sitios oficiales en plataforma digital, *Facebook, Twitter, YouTube, Instagram*, para difusión de alertas preventivas y otras informaciones de suma importancia para la ciudadanía, y evitar riesgos en el uso de la *web*.²²⁴

La policía cibernética aprovecha distintas aplicaciones para la divulgación de acontecimientos y todo tipo de informaciones relacionadas a presuntas conductas delictivas, así como recomendaciones que eviten ser presa de la delincuencia en la red.

Derivado del monitoreo permanente, la Policía Cibernética identificó alrededor de 500 incidentes relacionados con menores, ocurridos en México en el año de 2022; reforzando el monitoreo y supervisión en la *web*. Dentro de sus estrategias prioritarias elaboró una serie de recomendaciones que brinden protección a menores cuando navegan en *Internet*.²²⁵ Observamos que la

²²² Policía Cibernética, Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-inteligencia-e-investigacion-policial/policia-cibernetica> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2023).

²²³ *Ídem*.

²²⁴ *Ídem*.

²²⁵ Secretaria ... *óp. cit.*, La Policía Cibernética de la SSC alerta a la ciudadanía sobre videos virales con retos o desafíos peligrosos entre menores de edad y emite recomendaciones para evitarlos, comunicado 76, publicado el 10 enero de 2023, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/76-la-policia-cibernetica-de-la-ssc-alerta-la-ciudadania-sobre-videos-virales-con-retos-o-desafios-peligrosos-entre-menores-de-edad-y-emite>

presencia de una policía cibernética, que prevenga casos de violencia digital y exponga sus resultados, y emita sugerencias de navegación de forma segura en redes, genera confianza a la ciudadanía, evita riesgos de sufrir transgresiones. Dirigida primordialmente a la niñez y adolescencia, indefensa en la mayoría de las ocasiones.

Esta agencia policial es la más consolidada en el combate a delitos vinculados a redes e *internet*, en todo el país. Ejemplo de ello:

La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, mejor conocida como Policía Cibernética, durante el 2023, atendió de manera telefónica a 30 mil 293 personas, respondió solicitudes por correo electrónico de 73 mil 485 usuarios y brindó mil 115 pláticas informativas a los ciudadanos para prevenir y evitar ser sorprendidos por ciberdelincuentes. 103 mil 778 ciudadanos fueron los beneficiados con las actividades de la Unidad de la Policía Cibernética, con el constante patrullaje virtual que se realiza y el monitoreo en el ciberespacio, se busca inhibir la comisión de ciberdelitos y detectar actividades que pudieran poner en riesgo a los usuarios de la red en su integridad física y patrimonial.

En el año 2023 se emitieron 38 alertas cibernéticas a la población, con recomendaciones para evitar ser víctimas de ciberdelincuentes y se atendieron los reportes de la ciudadanía a través de los diferentes canales de contacto de la SSC, como el correo electrónico, llamada telefónica de atención ciudadana y las diferentes redes sociales.

Derivado de más de 350 reportes por violencia de género y denuncias de este tipo, el 21 de marzo se generó alerta, se identificaron publicaciones que incitaban al odio y la violencia contra las mujeres, además de informar a la Fiscalía General de Justicia (FGJ) de la Ciudad de México. Ante los 3 mil 919 reportes sobre suplantación de identidad, el 19 y 25 de junio, el 10 de julio y 06 de octubre, se emitieron alertas, en las que se informaba a la población de aplicaciones que suplantaban la imagen de la Policía

recomendaciones-para-evitarlos (fecha de consulta: 26 de mayo de 2023).

Cibernética, la identificación de correos que se hacían pasar por representantes de las fuerzas del orden; se brindaron recomendaciones para evitar abusos y ser víctimas de los ciberdelincuentes.²²⁶

F. Organizaciones no Gubernamentales (ONG)

Estos organismos analizan el impacto de transgresión a derechos de infantes, víctimas de la *web*, destacando el aporte de *Early Institute A.C.* sobre abuso sexual y otras formas de violencia hacia la niñez, exponiendo cifras desalentadoras, son reflejo del mínimo avance en materia de persecución del delito en redes digitales por autoridades especializadas en combate a la violencia sexual en México.²²⁷

Su objetivo es difundir la magnitud de casos en víctimas menores de edad, por medio del proyecto ALUMBRA, a partir del análisis del Módulo Ciberacoso (MOCIBA) reportado por INEGI, que forma parte del levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnología y la Comunicación en Hogares (ENDUTIH) 2019. Delitos sexuales denunciados y registrados durante 2018 fueron 41,955 comparado a los 36,933 en 2017. En México actualmente se cometen 33.48 delitos de tipo sexual por cada 100 mil habitantes.²²⁸

Consideramos los datos como referente a nuestra investigación, que abarca un periodo más próximo, constata como se incrementan los porcentajes de delitos en contra de la niñez y adolescencia, lacerando derechos de la personalidad.

En 2018, se observó un creciente número de delitos sobre acoso sexual (59%), abuso sexual (17%) y hostigamiento sexual (21%, una tasa de crecimiento total del 14% entre 2017 y 2018 para delitos que afectan la libertad y seguridad

²²⁶ Secretaría de Seguridad Ciudadana, “17: Durante el 2023, la unidad de Policía Cibernética de la SSC benefició a más de 103 mil ciudadanos con acciones de prevención y atención”, Gobierno de la Ciudad de México, publicado el 03 de enero de 2024, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/17-durante-el-2023-la-unidad-de-policia-cibernetica-de-la-ssc-beneficio-mas-de-103-mil-ciudadanos-con-acciones-de-prevencion-y-atencion> (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

²²⁷ Díaz Barreiro Castro, Renata, “Abuso Sexual Infantil y otras formas de Violencia hacia la Niñez en México, Análisis de indicadores de incidencia delictiva y víctimas”, *Early Institute A.C.*, 2020, disponible en: <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2020/08/Alumbra-Incidencia-Delictiva-2019.pdf> (fecha de consulta: 27 de mayo de 2023).

²²⁸ *Ibidem*, p. 28.

sexual.²²⁹ Los resultados estadísticos que reflejan el grado de vulnerabilidad en niñez y adolescencia; con mayor incidencia sobre niñas en el país. Cifras oficiales que, muchas veces no reflejan lo acontecido en la realidad.

No podemos descartar la existencia de otras conductas delictivas vinculadas a estos delitos, ignoradas u ocultadas por autoridades, buscando evitar alarmar a la sociedad, son reflejo del crecimiento delincencial, afectando a la niñez. El Estado, en sus distintos niveles de gobierno, pretende generar una mejor imagen del país, con cifras y datos fuera de la realidad en materia de inseguridad.

Concluimos que, las ONG sirven de contrapeso al gobierno, quienes pretenden plasmar la realidad acorde a cifras más apegadas a la realidad, a través de un panorama más objetivo de la violencia que se vive en el país. Resultados que permitan a las autoridades responsables el rediseño de estrategias de prevención y mecanismos para enfrentar delitos que impactan a la niñez y adolescencia en México.

G. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) México

Dentro de sus estrategias realiza campañas de concientización hacia la población infantil evitando caer en la tentación de agresores de la *web*; difundiendo temas sobre violencia digital en páginas de *Facebook* e *Instagram* que ayuden en la prevención sobre formas de violencia en *Internet*.²³⁰ Mantener a la población informada de sucesos que pueden afectar a infantes. De esta forma, se contribuye a minorar en lo posible efectos dañinos producidos por el uso sin control de plataformas *Online*.

La violencia hacia niñas, niños y adolescentes en México es constante, un 63% en edades menores de 14 años han sufrido agresión, física o psicológica, por algún miembro del hogar, y 43% de mujeres adolescentes entre 14 y 17 años, han experimentado violencia sexual. Advirtiendo graves riesgos que representan el

²²⁹ *Ídem.*

²³⁰ *Cfr.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), “mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en *internet*”, para cada infancia, México, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet> (fecha de consulta: 09 de mayo de 2023).

manejo de tecnologías y redes digitales para la infancia, si el 50% o más, en edades entre los 6 y 11 años, y adolescentes entre el 80% y 94% en edades entre los 12 y 17 años, son usuarios de la red y equipos computacionales.²³¹

Las tendencias más que disminuir han incrementado, existiendo graves riesgos en niñez y adolescencia; máxime en gobiernos de países en vías de desarrollo, con altos márgenes de desigualdad, pobreza, delincuencia, corrupción e impunidad. México ocupa los primeros lugares en violencia sexual a través de redes, reproduciéndose un patrón conductual, difícil de erradicar con solo acciones preventivas.

Consideramos que las funciones y atribuciones de autoridades, deben actuar con mayor energía, eficacia e imponer penas severas que repercutan en aquellos agresores. Se requiere la realización de un padrón de agresores de conductas graves que sea expuesto públicamente, para que la sociedad, instituciones de cualquier índole e interesados les permita identificarlos; evitando ser una víctima más.

No podemos ignorar que un factor determinante que contribuye a la insípida eficacia de instituciones responsables en brindar protección a la infancia es el presupuesto otorgado en temas de ciberseguridad en México. Los gobiernos no impulsan políticas públicas de protección y seguridad digital y se refleja en su diminuto presupuesto otorgado al rubro. Esto demuestra desinterés de autoridades gubernamentales, desde las más altas esferas del poder, para investigar por plataformas digitales, toda una serie de conductas criminales que atentan a la población del país; principalmente sobre la niñez y adolescencia.

El fenómeno en estudio es fiel reflejo de ocupar México primeros sitios entre naciones con altos índices de delitos que lesionan derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Delitos como la trata, abuso sexual, pornografía infantil, explotación laboral, robos de identidad, extorsión, y otros; que laceran su dignidad.

La necesidad de inversión se vuelve alarmante si consideramos a los 8.3 billones de pesos contemplados para el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el año 2023, donde el gobierno federal desea destinar aproximadamente

²³¹ *Ídem.*

33 millones de pesos a servicios de tecnologías de la información para instituciones y dependencias que atienden el rubro de ciberseguridad; solamente un 0.41%, representando un precario porcentaje, y una de las proporciones más bajas registrada en décadas destinadas en este ámbito; tan sólo por detrás de 2016 con 0.36%. Incluso, el monto asignado para 2023 representa el menor crecimiento en el rubro en años de gobierno de Andrés Manuel López Obrador.²³² Estas cifras presupuestales nos muestran solo un poco de la necesidad de investigación sobre estos temas, que se esconden a la sociedad y que es necesario identificar para informar, prevenir y orientar.

H. Interpol México

Esfuerzos en conjunto de países, incluido México, buscan implementar soluciones técnicas aplicadas a escala mundial para facilitar investigaciones sobre delitos sexuales contra menores cometidos en la *web*, identificación de víctimas y agresores; la desarticulación de redes delictivas implicadas en producción y difusión de contenidos que exponen abusos cometidos contra la niñez y adolescencia, inclusive analizaron la importancia de implementar modelos de prevención en casos de reincidencia y el aumento de las capacidades de agentes investigadores para prevenir daños ocasionados por estos delitos.

El Grupo de Interpol Especializado en Delitos contra Menores, congregó a más de 200 participantes procedentes de 80 países, priorizando en su agenda de trabajo, la discusión sobre el aumento exponencial de casos de extorsión sexual a infantes, uso de chantaje con amenazas en la publicación de información privada, fotos, videos de contenido sexual.²³³ Sin duda, representan el esfuerzo de países por mejorar las acciones de combate a la criminalidad en la red sobre la infancia.

Advertimos las graves consecuencias en víctimas que han sufrido extorsión

²³² Lara, Paul, Excelsior, “urge presupuesto a ciberseguridad, México debe invertir más”, 15 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/hacker/urge-presupuesto-a-ciberseguridad-mexico-debe-invertir-mas/1570295> (fecha de consulta: 02 de junio de 2023).

²³³ Interpol México, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2023/Combatir-los-delitos-contra-menores-mediante-una-accion-colectiva> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2023).

sexual, son traumáticas y generan sufrimiento emocional por el estigma social; en casos extremos se autolesionan e incluso tienden al suicidio.

Se destacó la necesidad que padres o tutores aporten a los menores de edad información sobre seguridad en línea, importancia de configurar su privacidad, gestión de contraseñas, comprendan los graves riesgos asociados al intercambio de contenidos íntimos, sin restar importancia a mantener una relación efectiva con la niñez que permita sentirse seguros de comunicarles sus experiencias de navegar en la *web*, pedir ayuda si la necesitan.

Rendimiento de cuentas por parte de proveedores de servicios y plataformas de medios digitales, mayor colaboración entre organismos gubernamentales, organizaciones sin ánimo de lucro o del sector privado, para establecer mecanismos eficaces de detección y denuncia a delitos en la *web*.

El aumento masivo de los abusos sexuales y la explotación de menores en línea, provocado por la pandemia, no disminuye, según declaraciones del Secretario General de Interpol, en el Foro Económico Mundial de Davos, Suiza, como consecuencia del intercambios de información entre fuerzas del orden, mostrando un aumento constante del número de imágenes de abusos de infantes en línea, siendo 2021 el peor año registrado.²³⁴

El crecimiento de la conectividad a *Internet* producirá que se incremente el número de abusos y explotación en línea sobre niñas, niños y adolescentes. La transmisión en directo de explotación sexual infantil a cambio de dinero se elevó en los últimos años. Las personas que han sufrido abusos sexuales en la infancia necesitan una recuperación a largo plazo para superar su trauma. El intercambio repetido de imágenes y vídeos que muestran los abusos sobre niñas, niños o adolescentes, los revictimiza y dificulta aún más su recuperación.

La Base de Datos Internacional de Interpol sobre Explotación Sexual de la Niñez (ICSE) proporciona una plataforma mundial para ayudar a identificar a víctimas y agresores. Evitar duplicidad de esfuerzos y ahorra tiempo al permitir a

²³⁴ Interpol, “noticias y acontecimientos”, 25 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/El-Secretario-General-de-INTERPOL-afirma-que-los-delitos-sexuales-contra-menores-en-linea-alcanzan-niveles-record> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2023).

investigadores conocer si una serie de imágenes han sido descubiertas o identificadas en otro país o tenga características similares a otras imágenes. Esta base de datos a contribuido a investigadores de todo el mundo desde su creación a identificar más de 12,500 delincuentes y obtener información sobre ellos.²³⁵

Por primera vez desde la pandemia, participantes de 54 países, procedentes de organizaciones regionales e internacionales, sector privado, las ONG y el mundo académico, se congregan para intercambiar las mejores prácticas entre países y sectores. El Director Ejecutivo de Servicios Policiales de Interpol ha subrayado la importancia de los esfuerzos mundiales para combatir los delitos contra menores, debido a que profesionales enfrentan una serie de problemas únicos en cada caso que investigan, en relación con las herramientas utilizadas y a contenidos que manejan.²³⁶

Los intercambios son esenciales para actualizarse al *modus operandi* delincencial, quienes no cesan en su empeño de explotar a menores aprovechando el anonimato que ofrece un entorno digital.

Se requiere potenciar las capacidades de las policías nacionales, su conocimiento técnico y la pericia en la investigación eficaz de delitos contra los menores. Sugerimos establecer unidades especializadas capaces de utilizar a diario recursos que ofrece Interpol, como la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de la Niñez.

Las corporaciones policiales, encargadas de investigar y castigar a los delincuentes cibernéticos, son ineficaces ante el combate de delitos sexuales en contra de menores en redes. Las cifras de violencia sexual hacia infantes en redes digitales no son alentadoras.

La persecución de agresores sexuales en la red debe ser su objetivo y recibir su castigo acorde al daño ocasionado, por sus conductas atroces que dejan consecuencias, en muchos casos, devastadoras hacia la integridad psíquica o física del infante, generando menoscabo a los derechos de su personalidad; impacta

²³⁵ *Ídem.*

²³⁶ Interpol... *óp. cit.*, 14 de abril de 2022, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/Los-especialistas-destacan-la-importancia-de-una-labor-colectiva-a-escala-mundial-para-combatir-los-abusos-sexuales-de-menores-en-Internet> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2023).

negativamente en la familia, la sociedad y el Estado.

II. Funcionamiento de los sistemas de protección de la niñez y adolescencia en México

El Estado mexicano adopta sistemas de participación inter y multidisciplinar en áreas de atención a la niñez y adolescencia, en casos de vulneración a sus derechos, acorde a los principios de interés superior de la niñez, en territorio nacional, distribuye competencias y atribuciones acorde a objetivos de cada institución pública, buscando la protección integral de derechos de la infancia.

Abordaremos sistemas de protección y seguridad nacional integrales a favor de la niñez y adolescencia, sus respectivos programas donde se describen acciones a emprender para garantizar la protección de la infancia.

A. Sistemas de protección integral de niñas, niños y adolescentes

Brindan protección integral a la infancia y adolescencia por medio de programas que operan en territorio nacional o en cada entidad federativa, según sea el caso, bajo el fundamento normativo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al interés superior de la niñez.²³⁷

1. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

Su fin principal es la defensa y protección integral de la niñez y adolescencia al emitir recomendaciones respecto al uso adecuado de las redes, a través de cápsulas preventivas que permitan navegar por la *web* de forma segura. México, un país con 126, 014, 024 de habitantes, según el último censo de población y vivienda

²³⁷ Artículo 4, párrafo noveno, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2023, ...*óp. cit.* (fecha de consulta: 03 de julio de 2023).

2020 de INEGI.²³⁸ Sociedad que, minimiza los riesgos en el manejo de *internet* por sus hijos, otorgando poca importancia a las alertas que emite un organismo institucional que busca salvaguardar y proteger los intereses y derechos de los menores de edad en territorio nacional.

En sus publicaciones más recientes SIPINNA difunde a través de un *blog* prevenciones y formas de actuar ante la violencia sexual infantil.

El abuso sexual infantil es una de las agresiones más violentas contra la integridad física, psicológica y emocional; afecta de forma significativa y vulnera derechos universales.

Recomendaciones de SIPINNA para prevenir la violencia sexual infantil, van desde la comunicación familiar procurando un ambiente de confianza, hasta enseñarles de riesgos en uso de la *web*, como el *Sexting*, *Grooming* o engaños con fines de trata de personas. Alertar sobre la falsa identidad de individuos que buscan el contacto de menores con la intención de generar algún tipo de daño.

Algunos signos y síntomas, derivados de violencia sexual en la niñez, son los miedos, fobias, depresión, ansiedad, baja autoestima, culpa, conductas suicidas, autolesiones, conductas hiperactivas, descenso en rendimiento académico, aislamiento social, pesadillas, pérdida del control de esfínteres, trastornos de la conducta alimentaria, anorexia, bulimia, masturbación compulsiva, imitación de actos sexuales, uso de vocabulario sexual inadecuado, sin descartar algunos otras manifestaciones que son producidas por trastornos psíquicos o emocionales.²³⁹

Estos signos y síntomas serán diferentes en cada niña, niño o adolescente y varían de acuerdo con la edad, el sexo y su contexto. La desatención institucional revictimiza a infantes; es de suma importancia adecuar protocolos de atención, permitiendo encontrar pronta y adecuada respuesta por personal calificado.

Por su parte, la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos

²³⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020, *Censos y Conteos de Población y Vivienda*, Subsistema de Información Demográfica y Social, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> (fecha de consulta: 11 de junio de 2023).

²³⁹ Cfr. Colombé Echenique, Marlene, *et al.*, "El abuso sexual infantil. Su relación con algunos problemas emocionales", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, ISSN 2254-7630, septiembre 2020, p. 7, disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe /2020 /09/abuso-sexual-infantil.html> (fecha de consulta: 12 de junio de 2023).

Audiovisuales dirigidos a la infancia y Adolescencia dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes señalan que las autoridades en los tres órdenes de gobierno están obligadas a implementar mecanismos que garanticen la participación permanente y activa, en decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario, entre otras; para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de sectores público, social y privado.

Se obtuvieron algunos resultados de una breve encuesta de SIPINNA sobre navegación en redes sociales, dirigida a menores de edad:

Equipo tecnológico celular	Tiempo de 6 a 8 horas	Se utiliza para: socializar, ver videos, navegan, juegos en línea	Porcentaje 84%
-------------------------------	--------------------------	---	-------------------

Fuente: tabla de realización propia, con datos aportados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.²⁴⁰

Sus horarios favoritos para navegar son por la tarde (76%) y antes de dormir (42%). Las redes sociales utilizadas con mayor frecuencia son *YouTube*, *Tik Tok*, *WhatsApp*, y *Facebook*. En sus índices de incidentes en redes sociales, del 100% de participantes (79,079 niñas, niños y adolescentes, de los cuales el 53% son mujeres, 46% son hombres y el 1% no se identifica con un sexo u otro), el 22% reportó incidencias relacionadas con el acoso u hostigamiento, *sexting*, *grooming*, e incluso citas con desconocidos de las redes.²⁴¹ La muestra de participación es económica pero significativa, y como resultado se observa una latente inseguridad navegar a través de las redes sociales, donde menores de edad se exponen a ser víctimas inocentes de estos ataques.

²⁴⁰ Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, "Reporte OpiNNA: Navegación Segura", *Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/Attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegacion_Segura.pdf (fecha de consulta: 14 de junio de 2023).

²⁴¹ *Ibidem*, p. 4 y 6.

La mayoría de los niños o jóvenes desconocen de algún incidente sufrido por amigos u otras personas, algo común entre esta población, que evitan ser expuestos en las redes, por sus compañeros o amistades a ser revictimizados, omitiendo denunciar alguna agresión sufrida en la web.

La vigilancia de *Internet* es una de las actividades obligada a realizar el sistema, procurar evitar trasgresiones a menores y la generación de conductas que pueden derivar en algún tipo de delito aprovechándose de la red digital en contra de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La red es una herramienta de aprendizaje y conectividad que permite acceder a conocimientos casi sin límite, tener una formación en el área que se prefiera y conectarse con gente en cualquier parte del mundo. No está libre de riesgos.

Datos proporcionados por UNICEF, 50 por ciento de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de la red o de una computadora, y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94 por ciento usan *Internet*.²⁴² La *web* es un mundo sin fronteras donde se puede acceder a cualquier información o herramienta.

La importancia de ser vigilantes y conocer los riesgos que conlleva navegar en las redes para las niñas, niños y adolescentes.

Las redes sociales, *web*, programas de televisión, películas y los videojuegos interactivos pueden ser excelentes recursos para la educación y entretenimiento de la niñez y adolescencia, pero el uso inapropiado o excesivo de los mismos, pueden producir efectos nocivos para la salud en niñas, niños y adolescentes.

Los padres deben asumir la responsabilidad principal de vigilancia en el uso de las redes digitales de los menores, explicarles los riesgos y las consecuencias que son lamentables contra su persona.

Las instituciones que tienen el compromiso de ser garantes en los derechos de la niñez y adolescencia, respecto al manejo y navegación de la *web*, a través de la implementación de programas preventivos, deben actuar con rigor y en

²⁴² Fondo de Naciones Unidas para la Infancia “mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet”, para cada infancia, México, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet> (fecha de consulta: 12 de junio de 2023).

coordinación con autoridades judiciales, denunciar actos lesivos contra los infantes en las redes, hasta culminar en sentencias que inhiban esas conductas criminales.

a. Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

El Programa Nacional de Protección denominado PRONAPINNA 2021-2024, publicado el 31 de diciembre del 2021, en el Diario Oficial de la Federación, contiene acciones prioritarias del gobierno federal para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia en México.²⁴³

Persigue principios rectores de no abandonar ni dejar a nadie desprotegido, y que ninguna persona este por encima de la ley; la realidad que se vive en las calles delata que algo no concuerda. Las autoridades trabajan, pero no se refleja en beneficio hacia la niñez o adolescencia. Se mantienen altos los índices de violencia, y los programas aplicados se concretan a difundir sugerencias de prevención, sin lograr mayores efectos.

2. Sistema Nacional de Seguridad Pública

Atendiendo a lo que dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del sistema, establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios, en esta materia.²⁴⁴

El Estado tiene el deber jurídico de estructurar políticas públicas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre causas generadoras de

²⁴³ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Gobierno de México, 10 de enero de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2024> (fecha de consulta: 16 de junio de 2023).

²⁴⁴ Artículo 1, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2023).

la comisión de delitos y conductas antisociales. Es importante desarrollar programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de Instituciones de Seguridad Pública estar sujetos como obligación, en la actualización en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; la utilización de protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.²⁴⁵

Estos compromisos de la institución, lo conducente es aplicarse directamente a conductas generadoras de violencia en redes en coordinación de autoridades del país y del extranjero cuando así lo requiera, para minar la carga delincencial, que afecta a toda la sociedad y al Estado mismo.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que, la Federación, entidades federativas y municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, generada por Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, buscar ante todo, la reinserción social.²⁴⁶

Es su deber preservar las libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, reinserción social, es primordial coordinarse de manera real en todas sus áreas, y estar debidamente actualizados en temas de la *web*, y sea compartida entre las distintas autoridades de los tres niveles de gobierno para una toma eficaz de decisiones.

La base de datos que integran el Sistema Nacional de Información requiere estar actualizado permanentemente y ser de consulta obligatoria para garantizar la

²⁴⁵ *Ibidem*, artículo 40, fracción X y XI.

²⁴⁶ *Cfr.* Artículo 117, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 25 de marzo de 2023, ... *óp. cit.* (fecha de consulta: 14 de junio de 2023).

efectividad en las actividades de Seguridad Pública.

En caso de sustracción de menores, implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general.²⁴⁷

El Centro Nacional debe promover un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre delitos en la red, para una atención inmediata y el aprovechamiento de los sistemas de comunicación, con la intervención de autoridades de los tres niveles de gobierno.

Estos programas se implementarán como medidas estratégicas en casos donde se vulneren derechos de la infancia a través de las redes digitales. Sería un sistema de alerta temprana para que identifiquen, prevengan y en su caso denuncien inmediatamente ante autoridades competentes en materia judicial, conductas que puedan constituir delito en redes digitales sobre la niñez y adolescencia.

Se requiere la constitución de una Agencia del Ministerio Público especializada en materia de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes en redes digitales e *internet*, con competencia exclusiva a nivel nacional, con prioridad para solicitar el uso de la fuerza pública en casos de flagrancia.

a. Programa Nacional de Seguridad Pública 2022-2024

Se realiza para dar cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 25 y 26, apartado A, a los artículos 2, 12, 16, fracciones IV y VIII, 26 y 29, de la Ley de Planeación que mandata la elaboración de programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática²⁴⁸ de conformidad a la Ley Orgánica de la

²⁴⁷ *Ibidem*, artículo 129.

²⁴⁸ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "Programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024", disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 03 de junio de 2023).

Administración Pública Federal, en su artículo 30 bis, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la atribución de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la nación y de sus habitantes.

Las instituciones de seguridad pública de la Federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia deberán coordinarse, entre otros, para proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Seguridad Pública.²⁴⁹

La mayor prioridad es la prevención del delito; proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguarda de la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Muy a pesar de buscar cambios en el paradigma de seguridad que ha vivido nuestro país en épocas pasadas, actualmente, índices de violencia se han incrementado, especialmente en redes e *internet*, afectando con mayor proporción a la niñez, víctima de ciber delitos por agresores que operan con total impunidad, sabedores de la poca capacidad operativa de cuerpos policiales, el bajo número de aprehensiones, sentencias condenatorias.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana señala que, se cometieron 30.3 millones de delitos asociados a 22.3 millones de víctimas, en el periodo de 2019; representa una tasa de concentración de 1.4 delitos por víctima.²⁵⁰

La falta de sanciones acrecentó la impunidad en México, convirtiéndose en factor de desconfianza por denunciar, el bajo desempeño de las autoridades en procuración de justicia, pocas carpetas de investigación por falta de pruebas. Víctimas que inician procesos ante el sistema de justicia enfrentan el monstruo de la corrupción, impunidad y fallas al sistema de justicia. Este fenómeno desalienta la participación ciudadana, la denuncia y el auxilio de autoridades en México. La inseguridad refleja un proceso de descomposición histórico que propicia que la

²⁴⁹ Cfr. Artículo 7, fracciones II y IV, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2022, ... *óp. cit.* (fecha de consulta: 07 de junio de 2023).

²⁵⁰ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "Programa especial ... *óp. cit.*

población viva en medio de un clima de temor generalizado.

El gobierno debe actuar con estricto apego a la legalidad, procesar a los delincuentes y aplicarles sanciones severas, que sirvan de ejemplo e inhiban la comisión de conductas delictivas. Se requiere ser más enérgicos cuando se ataque derechos de menores de edad, por cualquier medio o instrumento, inclusive en redes e *internet* y demostrar con resultados que existe coordinación entre todas las autoridades e instituciones nacionales e internacionales.

3. Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia

Estos sistemas operan a nivel federal o local, por conducto del Desarrollo Integral de la Familia, tienen por objeto la protección de todos sus miembros, por ello, no quedan exentos los menores de edad, quienes gozan de los beneficios que otorga la protección, cuidado y prevención de la familia; analizaremos algunos de los más relevantes con sus respectivos objetivos o funciones para fortalecer nuestra investigación.

a. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)

Organismo público, encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, su objeto es promover la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en México, bajo el principio constitucional del interés superior de la niñez, el desarrollo integral del individuo, familia y la comunidad, principalmente de personas que por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, buscando su incorporación a una vida plena y productiva.²⁵¹ Una de sus prioridades, es, mejorar las condiciones de vida de la familia, sin descuidar la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Su implementación es acorde al artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a decisiones y actuaciones del

²⁵¹ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, estatuto orgánico, Diario Oficial, 5 de diciembre de 2019, artículo 2, disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2019/12/Estatuto-Organico-SNDIF-2019-DOF.pdf> (fecha de consulta: 12 de junio de 2023).

Estado prevaleciendo el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

III. Protocolos de actuación y su aplicación real en los derechos de las niñas, niños y adolescentes

La importancia de los Protocolos de actuación a partir de su creación, han permitido no solo el reconocimiento de derechos en favor de la niñez y adolescencia, han trascendido a instancias gubernamentales u organismos afines, para que repliquen mecanismos de ayuda y protección a esta parte de la población vulnerable, se requieren mejorar o actualizar, aquellas esferas de actuación, que influenciadas por las nuevas tecnologías, desarrollo de redes sociales o plataformas digitales; escapan de las atribuciones o funciones de los sujetos garantes.

El objetivo de los protocolos de actuación es brindar protección a los derechos de la niñez y si deben ser modificados, adecuados o reformados en beneficio de los derechos de los menores acorde al uso de las tecnologías, redes digitales, que evite en la medida de lo posible, vulneración de derechos de la personalidad. Indispensable que la participación sea de especialistas en diversas áreas, facultados para atenderlos, evitando que sean revictimizados, niñas, niños y adolescentes que han sufrido alguna vulneración en sus derechos a través de redes sociales.

Los protocolos establecen que se debe actuar de manera multidisciplinar en la búsqueda de soluciones a situaciones que ponen en riesgo la integridad y menoscaben el libre desarrollo de la personalidad de infantes.

A. Protocolo de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) a través del protocolo en comento, establece procedimientos para la atención y restitución de

derechos vulnerados por circunstancias de carácter socioeconómico, alimenticio, psicológico, físico, de discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, que restrinjan o limiten el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.²⁵² Representa una oportunidad para las instituciones que brindan protección y sea de manera integral hacia los derechos de la niñez y adolescencia, cuando son víctimas de ataques a su integridad personal.

Debe abordarse el proceso de atención, con perspectiva integral, enfoque interinstitucional y multidisciplinario, que garantice atención eficaz hacia la niñez y adolescencia, cuando es víctima y se encuentra en estado de vulnerabilidad. Difícilmente encontraremos a infantes sin la condición anterior, después de ser víctimas de violencia, se requiere una atención privilegiada, sin condicionamientos y máxime si es perpetrada en redes digitales, donde el común es el anonimato. Frecuentemente son los mismos agresores, que reinciden en la comisión de esas conductas lesivas, conscientes de la nula o poca eficacia de actuaciones de las autoridades.

B. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en febrero de 2012, presentó su protocolo de actuación en cita.²⁵³ Instituciones en materia de impartición de justicia, como la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecieron su adhesión. Documento garante de la infancia deriva en obligaciones para aquellas autoridades responsables de hacer valer todos

²⁵² Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), extracto del Protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo-NNAVV-FIRMADO.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2023).

²⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes", segunda edición, 2014, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf (fecha de consulta: 24 de mayo de 2023).

y cada uno de los derechos, que representan principios rectores indivisibles y con interdependencia, que buscan la protección integral de niñas, niños y adolescentes, consolidándose en la medida que avanza el tiempo, adecuándose a nuevas realidades.

De acuerdo con los principios referidos no pueden protegerse ni garantizarse determinados derechos en contravención de otros, sino que es necesaria la garantía de todos. Es importante considerarse adicionalmente que, desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de un infante repercute en su desarrollo general. Por ende, los derechos de la infancia se fundamentan en sus necesidades y en ese sentido son requisitos para su desarrollo.

C. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia

Tiene como objetivo reunir en un solo documento normatividad, criterios de la judicatura federal y estándares internacionales que hagan posible la efectividad de los derechos en la infancia. Se ha considerado un referente nacional e incluso regional para la actuación de los juzgadores para casos donde se comprenden derechos de la niñez y adolescencia.

Lo novedoso en este protocolo, es que tenemos a la legislación general en materia de derechos de la niñez y adolescencia, un sistema actual de justicia penal, el amplio desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y múltiples estándares internacionales establecidos a partir del sistema interamericano como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la emisión de informes y observaciones del sistema universal de derechos humanos que ampliaron y definieron el alcance de derechos de la infancia y adolescencia.²⁵⁴

El instrumento en favor de las niñas, niños y adolescentes prevé que aquel personal que tenga contacto con ellos, dentro de algún procedimiento jurisdiccional o administrativo, deberá comunicarse de manera clara, usando terminología acorde a la edad del infante, y evitar lenguaje discriminatorio, ofensivo o estigmatizante.

²⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia", disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuación/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia> (fecha de consulta: 27 de mayo de 2023).

Para evitar la revictimización de la niñez o adolescencia, cuando de por sí, al momento de participar en procesos judiciales, le genera una carga emocional negativa, que esta se agrava cuando se genera una desconfianza hacia las autoridades.

Se requiere presupuesto gubernamental que permita garantizar la participación de la niñez y adolescencia tiene que ver con la protección a la intimidad, vida privada y su confidencialidad al momento de realizar declaraciones, como medida acorde al interés superior de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en mecanismos de protección cuando se atente la intimidad del infante a causa de intervenciones de medios de comunicación en procesos judiciales o administrativos, restringiendo la divulgación de imagen, que pueda afectar su vida privada e intimidad.²⁵⁵

Advertimos que, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de las víctimas u ofendidos de algún delito, el resguardo de su identidad y otros datos personales, siendo reiterado por la SCJN dentro de medidas necesarias para garantizar y proteger el desarrollo de la niñez y adolescencia en procesos judiciales.

La participación de las procuradurías de protección a la niñez y adolescencia, de cada entidad federativa, carecen de coordinación nacional, y su objetivo central no se cumple, respecto a las redes sociales.²⁵⁶ Instituciones que velan por la seguridad integral de la niñez y adolescencia en México, se dedican a maquillar cifras de violencia que sufre en redes la niñez y adolescencia, debido a la precaria tecnología y capacidad humana para enfrentar estos retos. Muestra de ello, es el contenido del comunicado emitido por la Coordinación de General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, perteneciente a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en

²⁵⁵ Artículos 76 y 81, fracción XIII, 86 fracción IV, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 2022, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley_GDNNA.pdf (fecha de consulta: 23 de junio de 2023).

²⁵⁶ Confróntese con el oficio número SSC/DEUT/UT/2751/2023, del 03 de mayo de 2023, Anexo 11 de esta investigación, pp. 289/291.

la Ciudad de México.²⁵⁷

IV. Consecuencias jurídicas derivadas de transgresiones a derechos de la personalidad de niñas, niños o adolescentes en México, a través de redes sociales

El fenómeno de la violencia en nuestro país genera graves laceraciones a la niñez, se requiere la implementación de programas nacionales sobre la seguridad pública en México eficaces, que pongan un freno a delitos producidos en las redes digitales.

La crisis de inseguridad y violencia es consecuencia de fallas estructurales en el sistema político, económico y social, situación que se agrava a partir de la combinación de factores de pobreza, desigualdad, marginación, entre otros, sumado al deterioro de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a nivel estatal como federal, en México, generando cuantiosos costos que impactan directamente en la economía y la sociedad.

Estima INEGI que, los costos a consecuencia de la inseguridad para el año 2019, fueron de 291 mil millones de pesos, equivalente al 1.53% del Producto Interno Bruto (PIB), y para el año 2020, el costo fue de 277.6 mil millones de pesos, equivalente al 1.85 del PIB.²⁵⁸ En este sentido, la inseguridad refleja un proceso de descomposición histórico que propicia que la población viva en medio de un clima de temor. El 75.6% de la población de 18 años y más identificó a la inseguridad como el problema más importante en su entidad federativa.²⁵⁹

La corrupción afecta la vida institucional y el respeto a la legalidad. Por otra parte, la simulación de la transparencia y rendición de cuentas compromete la credibilidad institucional, convirtiéndose en círculo vicioso, que perjudica estructuralmente a la sociedad mexicana.

²⁵⁷ Confróntese con el oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/1268/2023-05, de 05 de mayo de 2023, Anexo 3 de esta investigación, pp. 261/262.

²⁵⁸ Secretaría de Gobernación, "Programa Nacional de Seguridad Pública 2022-2024", *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2022, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 30 de mayo de 2023).

²⁵⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2021), Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/> (fecha de consulta: 06 de junio de 2023).

La falta de sanciones eficaces amplificó la impunidad por todo el territorio nacional, a consecuencia, por un lado, de falta de denuncias y, por otro, del reducido desempeño de autoridades encargadas de la procuración de justicia en conformación de carpetas de investigación por falta de pruebas.

Este fenómeno institucional refleja la precariedad, poco interés por solucionar los problemas que impactan a la sociedad, y el involucramiento de autoridades encargadas de procuración de justicia, beneficiadas del crimen, creándose una ola mayor de delincuencia.

La crisis de seguridad y violencia redujeron de forma significativa la calidad de vida de la sociedad mexicana, propiciando un cambio de hábitos; las personas han dejado de realizar actividades cotidianas, se ven limitadas en su esparcimiento social lo que inhibe la posibilidad de cohesión social.

Todos estos factores han abonado al resquebrajamiento del tejido social en el país. En los últimos años México ha resentido los efectos negativos de las estrategias fallidas del combate a la delincuencia organizada, cuyos resultados impactaron en la confrontación local y la proliferación de prácticas de violencia; afecta la calidad de vida de la sociedad de una manera determinante.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, a nivel nacional el 68.2% de la población de 18 años y más, considera a la inseguridad como el problema más importante que le aqueja, seguido del desempleo con 36.4% y la salud con 36.2%.²⁶⁰

Las consecuencias son el retroceso en el desarrollo y bienestar de las personas; deterioro de las condiciones de paz y seguridad en las regiones del país, resquebrajamiento del tejido social y de lazos comunitarios, pérdida de la confianza de la población en las policías de los ámbitos federal, estatal y municipal, incremento de la capacidad operativa y logística de organizaciones delictivas y reincidencia de personas privadas de la libertad que son liberadas, por jueces coludidos mafiosamente a bandas criminales.

Autoridades de persecución del delito en la *web*, no informan periódicamente

²⁶⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ... *óp. cit.*, (ENVIPE 2020), disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2020/>. (fecha de consulta: 10 de junio de 2023).

sus avances, omitiendo el número de personas procesadas por la comisión de conductas tipificadas, en contra de menores de edad, generan mayor desconfianza de la ciudadanía.²⁶¹ Existen leyes que castigan un sin número de conductas del individuo, pero que, al momento de hacerlas valer, son imprecisas, ambiguas o deficientes sus contenidos normativos.

Es vital que los congresos de cada país, sus representantes o legisladores, perfeccionen el tipo normativo y establezcan sanciones más severas, que den muestra del daño ocasionado a la infancia.

México vulnera instrumentos jurídicos internacionales que regulan derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, como consecuencia de la violencia grave que se vive en cualquier parte del territorio nacional. Sus ordenamientos legales son incapaces de brindar respeto y garantías a derechos humanos en la niñez y adolescencia.

No existe certeza ni seguridad jurídica para infantes, debido a la incapacidad de sus autoridades e instituciones para poner un alto a delitos en las redes digitales donde se lesionan constantemente derechos de niñas, niños y adolescentes.

A. Intervención de autoridades en el combate al delito

La intervención de autoridades en la persecución del delito, en 2020, según datos de Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, se denunciaron el 10.1% de los delitos. El Ministerio Público inició una carpeta de investigación en 66.9% de los casos, durante 2020; solamente se denunció e inició una carpeta de investigación en 6.7% del total de delitos.²⁶²

Observamos a nivel nacional, el bajo interés de la ciudadanía por presentar denuncias ante esta agencia investigadora o, la autoridad determinó que no hubo delito que perseguir, si concluimos que, en 93.3% de delitos cometidos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación; del total de carpetas de

²⁶¹ *Ibidem*, Anexo 3, p. 262.

²⁶² Cfr. Instituto Nacional de Estadística... *óp. cit.*, (ENVIPE 2021), p. 18, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_mex.pdf (fecha de consulta: 08 de junio de 2023).

investigación iniciadas por el Ministerio Público, en 48.4% de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación.²⁶³

En 2020, resultados de las carpetas de investigación que derivaron en recuperación de bienes, poner al delincuente a disposición de un juez, otorgar el perdón o reparación del daño representaron el 1.2% del total de delitos, cifras por debajo comparado con el 1.4% en 2019.²⁶⁴

Entre más rápido se informe a la ciudadanía de avances, desafíos y retrocesos en los temas aludidos, permitirá la crítica, pero, surgirán nuevas ideas, propuestas para combatir eficientemente la criminalidad en la red.

Debemos evaluar el desempeño de las distintas autoridades responsables en materia de protección, prevención, intervención y ejecución de políticas públicas en favor de la infancia, vinculadas a la *web*, y presionar si es posible, para que se mejoren sus condiciones de trabajo, se apliquen mayores recursos económicos, se innove con tecnología de vanguardia y se capacite constantemente a personal.

El fenómeno de la corrupción desalienta a la ciudadanía para denunciar y cooperar con las autoridades judiciales en los procesos hasta su conclusión en sentencia. Datos desalentadores, para una institución que ostenta el monopolio en la persecución del delito en el país, existen razones de víctimas para evitar denunciarlos ante autoridades, donde se destaca pérdida de tiempo con 33.9% y desconfianza con 14.2%, por causas atribuibles a la autoridad.

Ejerciendo el derecho de acceso a información pública gubernamental, se realizó una solicitud con folio 090163423001369, dirigido ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio del portal de Plataforma Nacional de Transparencia, la interrogante ¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e *internet* por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policiacas participan de los Estados Unidos, España y Francia? la respuesta de la directora operativa de la Unidad de Transparencia, bajo el oficio número SSC/DEUT/UT/2751/2023, fue el siguiente: “esta Unidad de Transparencia

²⁶³ Instituto Nacional... *óp. cit.*, septiembre 2021, lámina 40, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2023).

²⁶⁴ *Ídem.*

no es competente para dar respuesta a su solicitud, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con su propia Unidad de Transparencia”, remitiéndose la misma, a la institución competente.²⁶⁵

La respuesta otorgada, refleja la desinformación de autoridades y propicia la dificultad para tomar decisiones acordes a la situación de violencia que se vive al día en la Ciudad de México. Es la ciudad más importante de la república y es parámetro para medir el desempeño de autoridades de otras entidades.

Se requiere la coordinación de instituciones, agencias y autoridades, para el combate de los delitos en redes, es indispensable que todas estas conozcan las cifras de hechos delictivos, en contra de la niñez y adolescencia, por medio de plataformas digitales o redes e *Internet* y establecer los procedimientos necesarios para su erradicación.

B. Consecuencias de la violencia hacia el infante por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

Cifras de la OMS nos muestra que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres sufren abusos sexuales en edades entre 0 y 17 años. Han sufrido alguna forma de relación sexual forzada, aproximadamente 120 millones de niñas y mujeres jóvenes menores a 20 años.²⁶⁶

El infante que haya sufrido abusos tiene mayor probabilidad de abusar de otros cuando llega a edad adulta; la violencia puede transmitirse de una generación a otra. Es crucial interrumpir este ciclo de maltrato. La violencia ejercida contra los niños también contribuye a desigualdades en educación y formación integral.

Los niños que en la infancia han sufrido algún tipo de violencia tienen un 13% más de probabilidades de no acabar la escolaridad. Más allá de sus consecuencias sanitarias, sociales y educativas, el maltrato infantil tiene efectos económicos, en particular los costos de hospitalización y de tratamiento psicológico, así como el

²⁶⁵ Cotéjese el anexo 11 de la tesis de esta investigación, pp. 289 al 291.

²⁶⁶ Cfr. Organización Mundial de la Salud, “Maltrato infantil”, 19 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2023).

costo de los servicios de protección de menores y de la atención de salud de larga duración.²⁶⁷

Existen factores sociales que provocan un mayor riesgo en los infantes para ser presa de violencia, desigualdad social o de género, niveles altos de desempleo o pobreza, el fácil acceso a drogas y alcohol, o deficientes programas o políticas sobre prevención en maltrato infantil, explotación sexual, pornografía infantil, o el trabajo infantil, todos estos factores de riesgo se intensifican en contra de los derechos de la niñez o adolescencia, cuando las políticas sociales, económicas, de salud, o educativas generan malas condiciones de vida, desigualdad o inestabilidad socioeconómica de las personas o familias.

Se advierte de los datos aportados, la grave vulneración a derechos humanos de la niñez y adolescencia en México. Fenómeno que se agrava por factores, donde la corrupción e impunidad, son elementos lacerantes, que no solo la permiten, sino la mantienen y defienden al interés de la criminalidad.

C. Impactos sociales que generan las trasgresiones a los derechos de la niñez en redes sociales

Las actuaciones de autoridades del país, en materia de seguridad pública, con énfasis en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en redes sociales e *Internet*, son precarias e insuficientes, produce alteraciones en contra de la sociedad, la familia y el Estado. Derivado del programa especial del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 nos muestran la inseguridad y violencia que se presenta en México, los costos económicos e impacto social. El fenómeno representa un derroche de recursos, que no son aprovechados para programas de inversión, producción e innovación, en favor de la población mexicana.

La inseguridad refleja un proceso de descomposición que propicia que la población viva un clima de temor, y sus agresores, quienes bajo el manto de la

²⁶⁷ Cuadros, María Inés, “¿qué es maltrato infantil? ¿y cuáles son las consecuencias del maltrato infantil?, aldeas infantiles SOS”, 24 de abril de 2023, disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/noticias-2023/que-es-maltrato-infantil-como-prevenirlo> (fecha de consulta: 22 de junio de 2023).

impunidad, consiguen cometer actos violatorios de derechos humanos en la niñez y adolescencia, a través de plataformas digitales operando libremente bajo el amparo de autoridades corruptas.

La corrupción impacta directamente en la vida institucional y el respeto a la legalidad, la simulación de la transparencia y la rendición de cuentas compromete la credibilidad institucional;²⁶⁸ se agrava por la falta de sanciones efectivas y el poco interés de la población para denunciarlas.

Las víctimas de estos delitos dudan en lograr solución a su favor por la precaria intervención de autoridades en procuración de justicia y la nula integración de carpetas de investigación, ante la falta de pruebas.

Los constantes ataques a la niñez y adolescencia a través de plataformas digitales, obliga a las autoridades del país, a invertir en áreas tecnológicas, en capacitación y adiestramiento, personal competente para investigación, innovación y desarrollo de software para el monitoreo constante de páginas, aplicaciones y redes digitales, en busca de delincuentes, representa una enorme erogación o costos por lo complicado del manejo de las tecnologías, dejando al descubierto incapacidad de gobiernos para hacer frente a la delincuencia cibernética, dedicada a trasgredir derechos de niñas, niños y adolescentes, capaces de confundir y evadir la acción de la justicia.

En la actualidad, familias e instituciones del territorio nacional generan estrategias de prevención, para el adecuado manejo de las redes sociales y el uso consiente de la *web*, rompiendo con paradigmas sociales en la niñez y adolescencia, evitando ser víctimas de la violencia digital.

El presupuesto asignado en México, para la atención de niñez y adolescencia fue de 979.2 mil millones de pesos para 2024, representando 10.8% del total del Presupuesto de Egresos de la Federación del mismo año, cifra menor al porcentaje asignado en 2023 con 10.84% según lo estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Presupuesto de Egresos de la Federación 2015-2024 y

²⁶⁸ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "Programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024", disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 08 de junio de 2023).

Pre-Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2024.²⁶⁹

La política pública en materia de asignación de presupuestos no debe escatimar recursos para programas donde se atienda y proteja derechos en favor de la infancia.

V. Incidencia delictiva en redes sociales en contra de la infancia y adolescencia del periodo 2020 al 2023

El presente apartado del capítulo tiene como objetivo realizar análisis de incidencia delictiva que atenta a la niñez en México. La investigación tiene enfoque histórico y hermenéutico, su misión es interpretar resultados de cifras y datos aportados por instituciones oficiales, basado en el método inductivo y descriptivo, con base documental. Sus resultados en México indican un crecimiento porcentual de conductas criminales hacia la población infantil, en redes digitales, dentro del periodo comprendido entre 2020 y 2023.

Estas cifras son aproximadas a la realidad, y no representan la totalidad de los acontecimientos que, a diario reflejan una sociedad infantil vulnerable, y que es sometida por la violencia en cualquier forma de manifestación a través de redes digitales e *internet*, por agresores, pedófilos, pederastas, tratantes de niños, explotadores sexuales entre otros.

Lamentablemente, instituciones encargadas para brindar protección integral a niñas, niños y adolescentes, rebasadas por la criminalidad, donde sus participaciones son opacadas por el elevado número de agresiones en contra de la infancia.

A. Incidencia delictiva a nivel nacional aportada por institución pública

Para comprender el panorama de violencia digital que se vive en la República mexicana, por los infantes, con datos oficiales que otorga la Encuesta Nacional

²⁶⁹ Cfr. REDIM, "Presupuesto en la infancia y la adolescencia en México 2024", blog, publicado el 7 de diciembre de 2023, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/12/07/presupuesto-en-la-infancia-y-la-adolescencia-en-mexico-2024/> (fecha de consulta 04 de noviembre de 2024).

sobre Disponibilidad y Uso de Tecnología y la Comunicación en Hogares (ENDUTIH 2020 y 2021)²⁷⁰, tenemos la siguiente tabla:

Estimación de población de 12 años o más para 2021	Utilización de <i>Internet</i> en cualquier dispositivo últimos tres meses en 2021	Utilización de <i>Internet</i> en cualquier dispositivo últimos tres meses en 2020
104.2 millones de personas	77.9%	75.0%

Fuente: realización propia con datos aportados por lámina número 6 del Módulo sobre Ciberacoso 2021, de INEGI.²⁷¹

Apreciamos el incremento en número de infantes que utilizan la *web* a través de sus computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, u otros equipos tecnológicos, en estos dos años.

INEGI, comparte cifras relacionadas a la incidencia delictiva que sufrimos a diario en México, vía solicitud de acceso a información pública por parte del autor de esta investigación; a la interrogante: ¿Cuál es la cifra de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en el periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en las redes sociales?²⁷²

El periodo comprendido entre agosto de 2020 y septiembre de 2021, la población objeto de estudio son menores de edad entre los 12 años y más, usuaria de *internet*, en cualquier tipo de dispositivo. Su cobertura geográfica fue a nivel nacional y por entidad federativa, con un tamaño de muestra de 65,179 viviendas.²⁷³

Se nos remitió, la solicitud de información pública proporcionada por la Unidad de Transparencia, a través de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, dependencia a cargo de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de México, a datos proporcionados por INEGI en Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA).

Entre datos aportados, 21.7% de la población de 12 años y más que utilizó la *web* en 2021 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses. Esto equivale a

²⁷⁰ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021, principales... *óp. cit.*

²⁷¹ *Ibidem*. p. 6.

²⁷² Cotéjese con el oficio número SIPINNA_UT/00029/2023, de 10 de abril de 2023, anexo 9 de esta investigación, pp. 281 al 288.

²⁷³ *Ibidem*, p. 28.

17.7 millones de personas de 12 años y más usuarias de *Internet* a través de cualquier dispositivo durante 2021 en México. En hombres fueron 8 millones, 9.7 millones fueron víctimas las mujeres, demuestra una tendencia mayor hacia las femeninas.²⁷⁴ Un poco más de 2 menores de cada 10 es víctima en redes digitales y ligeramente mujeres sufren más ciberacoso.

Población que vivió situaciones de ciberacoso mínimamente por una ocasión, en el 2021, en los últimos 12 meses, por sexo, datos obtenidos por principales resultados de MOCIBA 2021 en INEGI, representados en la gráfica siguiente:

Sexo	Amenaza por publicar audio o video personal para extorsionar.	Publicar o vender videos o imágenes con contenido sexual.	Insinuaciones o propuestas sexuales	Suplantación de identidad
Hombre	38.1 %	43.7%	34.3%	58.3%
Mujer	38.1 %	50.5%	34.2%	48.1%

Fuente: realización propia, con datos aportados por lámina número 46 del Módulo sobre Ciberacoso 2021, de INEGI.²⁷⁵

Evaluamos que los porcentajes son relativamente elevados en cuanto a personas que mínimamente sufrieron ciberacoso en la *web*, debido a que estos valores rondan casi la mitad de población.

Se observa un cambio estadístico significativo con respecto al año anterior, del total de población de 12 años y más que sufrió ciberacoso fue de 16.1 millones de personas, de las cuales 7.1 millones fueron hombres y 9.0 millones fueron mujeres.

En el periodo de agosto 2020 a septiembre de 2021, los Estados con incidencia delictiva en ciberacoso a usuarios de la red, fueron:

Estados con mayor incidencia delictiva de ciberacoso en la red		
Michoacán	Guerrero	Oaxaca

²⁷⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021, principales, ... *cit.* (fecha de consulta: 02 de julio de 2023).

²⁷⁵ *Ídem.*

28.0%	26.8%	26.4 %
Nuevo León	CDMX	Quintana Roo
16.8%	16.8 %	16.7%

Fuente: realización propia, con datos proporcionados en el Módulo sobre Ciberacoso 2021, de INEGI.²⁷⁶

Existen entidades con mayor promedio de uso en la *web* por horas, como máximo en conexión, al Estado de Nuevo León, Sonora con 7.3% y Baja California Sur con 7.1%, sin ser factor determinante para sufrir agresiones.

Factores como la pobreza, ignorancia, desigualdad económica, marginación, entre otros, pueden influir mayormente en la generación de conductas delictivas en las redes u otras entidades, como Michoacán que sufre la violencia de bandas del crimen organizado y la disputa constante por el control territorial de las mafias, entre otros factores generadores de violencia sin quedar exentos los delitos en las redes en contra de menores.

A nivel nacional, de la población de 12 años y más que vivió situaciones de ciberacoso durante los últimos 12 meses, fueron por:

Contacto mediante identidades falsas	Recibir contenido sexual	Insinuaciones o propuesta sexual
2020	2020	2020
34.5%	24.4%	26.7%
2021	2021	2021
35.7%	25.5%	24.6%

Fuente: realización propia con datos aportados por lámina número 35 del Módulo sobre Ciberacoso 2021, de INEGI.²⁷⁷

La información hace referencia para el caso de 2020, del periodo de octubre de 2019 a noviembre de 2020; mientras que para 2021, al periodo de agosto de 2020 a septiembre de 2021. Los porcentajes muestran tendencia a sufrir ataques en la *web*, 3 de cada 10 personas, mujeres u hombres, prevaleciendo mujeres con

²⁷⁶ *Ídem.*

²⁷⁷ *Ídem.*

mayor porcentaje de ataques sexuales en las redes sociales.

Respecto a la relación con su agresor o agresores, observamos que, 59.4% de la población de 12 años y más, que fueron víctimas de ciberacoso durante los últimos 12 meses, en 2021, desconocía a la persona o personas que lo efectuaron. Edad de la persona acosadora, a nivel nacional, 58.2% de la población de 12 a 17 años experimentó una situación de ciberacoso durante los últimos 12 meses por parte de personas que tenían de 12 a 17 años, y 28.7% el agresor tenía una edad que fluctuaba entre los 18 y 25 años.

La tendencia indica, datos que proporciona MOCIBA 2021, en cuanto al sexo del agresor identificado, prevalece el hombre con un 62.1% cuando la víctima fue un hombre, y 55.3% cuando la víctima fue una mujer. Existe la tendencia de agredir a su mismo sexo, y el hombre tiene elevado el índice a comparación a la mujer.

Analizamos desde otra perspectiva que es mayor la intención de denunciar hechos constitutivos de delitos cuando la víctima es agredida por alguien de su mismo género y levemente disminuyen las denuncias por parte de mujeres, cuando su agresor es del sexo opuesto. El temor a represalias por parte del agresor, disolución de un noviazgo, romance, o familia, puede contribuir a no denunciar.

En cuanto a los efectos ocasionados a la persona víctima de ciberacoso en redes e *internet*, a pesar de acaparar los máximos porcentajes el enojo, desconfianza, miedo, inseguridad, estrés, frustración y nervios, se tienen otros efectos con escala mucho menor, como los son problemas familiares, con el novio, la pareja o amigos, daño a su imagen personal, profesional o laboral y escolar, todos estos representan una cantidad considerable a nivel nacional, generando deterioro físico, emocional y psíquico en víctimas y familiares.

Para buscar resolver la situación que enfrentan los infantes, las familias erogan ciertas cantidades, no contempladas en su gasto doméstico, para la atención con especialistas en medicina, psiquiatría, o en extremo pagan servicios de seguridad en redes. Sucesos que impactan a la familia, Estado y sociedad.

Respecto a las acciones implementadas por víctimas de ataques en redes e *internet*, de 12 años o más, se observa que, 56% de los hombres y 71.5% de las mujeres tomaron la acción de bloquear personas, cuentas o páginas, en contraste

con denunciar ante el ministerio público, policía o el proveedor del servicio, Informar a una persona (padres, amigos, etc.), publicar la situación en redes sociales, y denunciar ante las autoridades escolares o laborales.

Uno de los aspectos más relevantes en cuanto a mantener el anonimato una víctima de acoso en redes es no ser revictimizada.

B. Incidencia delictiva reportada por órgano autónomo

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), ha divulgado a través de su portal la frecuencia de crímenes cometidos en el territorio nacional contra menores de edad,²⁷⁸ a partir de datos estadísticos aportados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Entre sus acciones y programas se encuentra la divulgación de información sobre incidencia delictiva por la presunta ocurrencia de delitos. Estos, registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las procuradurías de justicia y fiscalías generales de entidades federativas en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal.

En México, más delitos contra personas de 0 a 17 años se han reportado de enero a junio de 2022 que durante los mismos meses de 2021, cifras de incidencia delictiva del fuero común del SESNSP (16,395 y 13,515 respectivamente).

En particular, estos son los siete delitos contra niñas, niños y adolescentes que han incrementado en el país entre 2021 y 2022 (cifras de enero a junio):

Delito	Número de casos	Porcentaje
Corrupción de menores	980 a 1,189	21.3%
Extorsión	106 a 128	20.8%
Feminicidio	52 a 59	13.5%
Homicidio	1,214 a 1,272	4.8%
Lesiones	6,765 a 8,781	29.8%

²⁷⁸ Cfr. REDIM, “Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a enero de 2023)” Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 23 de febrero de 2023, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/02/23/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2023/> (fecha de consulta: 05 de mayo de 2023).

Secuestro	27 a 30	11.1%
Trata de personas	205 a 214	4.4%

Fuente: realización propia con aportaciones del Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México.²⁷⁹

Observamos como la incidencia delictiva se mantiene al alza, en el periodo descrito, diversificándose los tipos delictivos. El feminicidio, trata de personas y corrupción de menores afectan mayormente a las mujeres, mientras los homicidios, lesiones y secuestro, se observan más en los hombres.

Los cinco delitos contra la niñez y adolescencia que se han incrementado en el país entre 2022 y 2023, solamente en el mes de enero, son los siguientes:

Delitos más frecuentes	número de casos	porcentaje
Corrupción de menores	145 a 146	0.7%
Extorsión	11 a 21	90.9%
Feminicidio	6 a 7	16.7%
Lesiones	1,101 a 1,445	31.2%
Trata de personas	17 a 39	129.4%

Fuente: realización propia con aportaciones del Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México.²⁸⁰

Feminicidio, trata de personas y corrupción de menores tiende afectar con mayor frecuencia a mujeres, lesiones son más recurrentes en los hombres. Un fenómeno exponencial que se ha disparado recientemente en el país es la trata de infantes, que son obligados a mendigar o prostituirse por sus raptos a la luz del día, y en la mayoría de las veces, bajo la complacencia y disimulo de autoridades.

Los casos de corrupción de menores, extorsión, lesiones y trata de infantes, observados en el país durante 2023 representan un máximo histórico para el mes de enero, desde que se tiene registro en 2015.²⁸¹

El fenómeno delincriminal contra los menores de edad no solo ha crecido

²⁷⁹ REDIM, ... *óp. cit.*, Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a junio de 2022), 20 de julio de 2022, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/07/20/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2022/> (fecha de consulta: 02 de mayo de 2023).

²⁸⁰ *Ídem.*

²⁸¹ REDIM, ... *óp. cit.* (fecha de consulta: 05 de mayo de 2023).

cada año, las modalidades de conductas delictivas se han perfeccionado, volviéndose difícil para la autoridad su erradicación, debido a las mafias que las operan, con la participación de autoridades en muchas ocasiones, producto de la corrupción e impunidad del país; la trata de menores es un negocio muy lucrativo, que se ha expandido por todo el territorio nacional y principalmente en los siguientes Estados:

Entidades federativas con mayor índice de violencia en modalidad de trata sobre menores de o a 17 años (enero a mayo de 2024)		
Estado de México	Nuevo León	CDMX
29	29	24

Fuente: realización propia con aportaciones del Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México.²⁸²

Respecto a entidades federativas con altos índices de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, entre los 0 a los 17 años, durante todo el 2023, fueron:

Entidades federativas con mayor índice de violencia a menores de 17 años		
Estado de México	Nuevo León	CDMX
7,072	3,573	3,178

Fuente: realización propia con aportaciones del Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México.²⁸³

En el mismo periodo, la entidad en las que se han registrado más feminicidios contra niñas y adolescentes fue Oaxaca, mientras que homicidios dolosos en su contra se posicionan en los primeros sitios a Guanajuato, Estado de México y Zacatecas, son Entidades federativas denunciadas públicamente por medios de comunicación y sociedad, con altos índices delincuenciales, y coincidentemente operan con impunidad el crimen organizado.

²⁸² Cfr. REDIM, “Trata de personas de niñas, niños y adolescentes en México (a mayo de 2024)” “blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México”, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/13/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-mayo-de-2024/> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

²⁸³ Ídem.

El repunte de la violencia sexual en cualquiera de sus formas en entidades del país se recrudece a causa de la pobreza, marginación, bajos niveles de aprovechamiento escolar, la impunidad, corrupción, entre otros factores, aprovechándose por pederastas o pedófilos que actúan impunemente ante la mirada desinteresada de la sociedad y del gobierno.

C. Violencia digital en México y su afectación a la niñez y adolescencia

El desarrollo exponencial de las tecnologías de la información propicia la proliferación de conductas que afectan directamente a sus usuarios; en mayor proporción a mujeres. Representa este fenómeno digital nuevas amenazas, derivadas de la violencia con la que la información es difundida, posibilidad de acceder a información gracias a motores de búsqueda, *marketing* viral y falta de olvido de esta información disponible en la *web*; representando dificultades adicionales para su eliminación.

Violencia digital es conocida como aquella acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que expone, distribuye, difunde, exhibe, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, causando daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.²⁸⁴

Produce un aislamiento natural del entorno social, discriminación, revictimización, traumas, baja autoestima, bajo nivel de aprovechamiento escolar, y en casos extremos, daño físico a su persona, y en algunos más grave y fatal, como el suicidio u homicidio.

La violencia digital es un fenómeno moderno que aparece con el uso de las tecnologías y las redes, difícil de cuantificar con precisión, debido a lo complicado que representa por sus costos mantener en vigilancia continua operaciones del crimen y bandas delincuenciales que operan a través de *internet*, la falta de

²⁸⁴ Cfr. INFOEM, disponible en: <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital> (fecha de consulta: 26 de mayo de 2023).

capacitaciones en materia de redes digitales y dominio en el manejo de aplicaciones, que permitan a base de pruebas, demostrar aquellas conductas tipificadas como delitos en contra de la niñez. Se caracteriza por vulnerar derechos a través de los servicios digitales o telemáticos, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes, en el ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Puede llegar afectar a los adultos en el uso de las redes digitales; los grupos más vulnerables son las mujeres y las niñas.²⁸⁵

Cifras sobre la violencia digital en México, indican:

Usuarios en la web	Mujeres	Hombres
104.2 millones	42.3%	38.9%

Fuente: realización propia con en datos aportados por INFOEM.²⁸⁶

La tabla anterior refleja un interés mayor por navegar en las redes digitales a las mujeres, de cualquier edad.

En México, 9.7 millones de mujeres de 12 años y más, fueron víctimas de ciberacoso, a diferencia de 8 millones de hombres, una tendencia a sufrir mayores actos de violencia las mujeres menores de edad, vulnerables por su condición de género.²⁸⁷

Los ataques son con frecuencia dirigidos a las niñas, existiendo una diferencia porcentual menor entre el sexo de sus agresores; nos refleja que igual tenemos víctimas en ambos sexos, entre menor sea su edad, mayor será el número de agresiones sexuales.

Para el año 2022 a nivel nacional, de la población mayor a 12 años y más que experimentaron ciberacoso durante los últimos 12 meses, fueron:

²⁸⁵ Ramos Gámez, Carlos, "Redes, abuso sexual... *óp. cit.*, p. 255.

²⁸⁶ *Cfr.* INFOEM ... *óp. cit.*

²⁸⁷ *Ídem.*

Población mayor a 12 años que experimentó ciberacoso por la red digital	
Facebook	44.5%
WhatsApp	45.5%

Fuente: la tabla es realización propia, basada en datos aportados por MOCIBA 2022.²⁸⁸

Estos porcentajes representan altos índices de agresiones hacia menores a través de redes digitales o la *web*, que se incrementa cada año analizado, durante el tiempo de la investigación.

La tendencia no difiere entre la comunicación pública abierta (*Facebook*) y la privada o restringida a usuarios aceptados por sus víctimas (*WhatsApp*), de actos lacerantes a la dignidad y honra de niñas, niños o adolescentes en México.

Podemos advertir que, si bien internet surge como un medio para brindar comunicación a y desde cualquier parte del mundo, como una ventaja a la sociedad global de la información, también se debe reconocer que ha servido de medio generador de altos índices de violencia hacia una población vulnerable, donde las autoridades se ven impedidas para garantizar una adecuada protección a derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Parece existir una competencia entre los Estado de la República mexicana en concentrar mayores índices de criminalidad en contra de la infancia, observamos como los medios de comunicación difunden la noticia enfocada a violencia digital, en cualquier modalidad.

Estos hechos desalientan a la sociedad, que sufre los estragos desde su hogar. La infancia ha perdido la capacidad de asombro ante numerosos hechos delictivos.

En muchos casos, cree que es normal, con los datos obtenidos y expuestos en esta investigación documental; demostramos que las autoridades responsables tienen muchas excusas y pocas respuestas convincentes.

²⁸⁸ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022, principales... *óp. cit.*

D. Casos de agresiones contra la niñez o adolescencia en redes digitales documentados, en México

Existe evidencia de casos denunciados por personas, sociedad y autoridades, a través de medios de comunicación o noticieros, sobre delitos cometidos contra la infancia, aprovechando las plataformas digitales; desde *Facebook*, *Instagram*, actualmente *Tik Tok*, *YouTube*, entre otros, sin que las autoridades puedan actuar con el peso de la ley, por ser esta inadecuada, obsoleta o con lagunas jurídicas, que permiten a jueces liberar a sus agresores por falta de pruebas, o por no ser conductas criminales consideradas como graves.

Uno de los más recientes sobre trata y explotación sexual, operado por una banda extranjera en la Ciudad de México (CDMX), se trató de un grupo de presuntos delincuentes con origen asiático, procedentes de China, en un viejo edificio a pocos metros del zócalo.²⁸⁹ En el sitio se ofrecía por medio de las redes sociales, prostitución, el juego clandestino y drogas, para operar se requiere de permisos de autoridades, la zona es una de las áreas mayormente vigiladas; no dudamos que el fenómeno de corrupción sea una pieza clave para su funcionamiento.

En ciudades importantes como Quintana Roo, CDMX, entre otras, operan redes de prostitución infantil y trata a través de páginas de internet. Las tendencias de conductas pedófilas de turistas que visitan las playas de caribe mexicano, no es para solamente disfrutar los atractivos turísticos que ofrece el país, también van en busca de placeres sexuales.

La policía de Chetumal logro aprehender al líder de una red que prostituía a menores de edad. Cancún ocupa el cuarto lugar a nivel mundial en la lista de ciudades con mayor índice de trata y explotación sexual infantil.²⁹⁰

En la CDMX, operan con total impunidad pedófilos extranjeros en una colonia

²⁸⁹ Aristegui Noticias, “Detienen a 11 ciudadanos chinos en CDMX por venta de drogas y explotación sexual”, Redacción A/N S/H, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/detienen-a-11-ciudadanos-chinos-en-cdmx-por-venta-de-drogas-y-explotacion-sexual/> (fecha de consulta: 16 de enero de 2024).

²⁹⁰ La Octava, “Así operaba una secta de pornografía y trata infantil en Quintana Roo”, 10 de julio de 2022, disponible en: <https://youtu.be/G3Pe3vxSHxA?si=zBaKxJwjSwjWK7YM> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

de las más caras de metrópoli, un extranjero de origen holandés, quien era conocido en países bajos por ser fundador de un partido político que buscaba legalizar el sexo de adultos con niños, a partir de los 12 años y permitir la pornografía infantil.²⁹¹ Cada vez es recurrente encontrar indicios de extranjeros operando bandas criminales dedicados a la explotación infantil en diversas modalidades.

Los puntos de encuentro son parques céntricos o demasiado concurridos, con la participación en complicidad de autoridades policíacas locales junto a proxenetas, vigilan que la negociación no se salga de control; algunas de las jóvenes no alcanzan la mayoría de edad.

La desarticulación de redes es muy eventual en países con poca inversión en materia de seguridad pública y áreas de inteligencia con manejo de redes digitales e internet.

Autoridades estadounidenses detectaron que pedófilos mexicanos han producido y adquirido al menos 13,800 fotografías y 1000 videos de pornografía infantil de víctimas que fueron obligadas a ser grabadas y su distribución, compra y descarga se realizó desde servidores del extranjero. Niñas entre 3 y 14 años sufrieron amenazas para ser grabadas por pedófilos y exponerlas explícitamente a través de redes sociales como *Facebook*, *Instagram*, *Zoom*, *WhatsApp*, *Snapchat* y correos de *Hotmail*, sin necesidad de distribuirlos por la red oscura o *Deep web*, de acuerdo al departamento del FBI, de la oficina de investigaciones de seguridad nacional y el departamento de Justicia del país norteamericano, evidencia como la niñez sufre violencia sexual.²⁹²

Trabajos de inteligencia, investigación y gabinete de la Secretaría de Marina-Armada de México (SEMAR), Fiscalía General de la República (FGR), a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), y la Agencia de Investigación Criminal (AIC), lograron ubicar una red de tratantes de personas extranjeras en la CDMX, que incluyen a dos extranjeras de Venezuela y

²⁹¹ Imagen Noticias, Detienen a holandés en CDMX por ser líder de una red de pornografía infantil | *Ciro Gómez Leyva*, 06 de junio de 2022, disponible en: https://youtu.be/FqKMB5BsTbo?si=3Hkrya_jGPlutuGY (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

²⁹² *Cfr.* Milenio, “El FBI incauto 15 mil fotos y videos a pedófilos mexicanos”, 03 de septiembre de 2023, disponible en: <https://youtu.be/bgWDOHKygdQ?si=nUVwNk8cKUrC94mP> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

Paraguay.²⁹³

El *modus operandi* de esta organización criminal, consistía en captar a las víctimas en su país de origen mediante oferta laboral como “dama de compañía”, con el engaño de un sueldo económicamente atractivo, viajando vía aérea hasta la Ciudad de México. Se transportaban a diversos departamentos en la ciudad, indicándoles que habían contraído una deuda y se les exigía una cuota de 12 a 20 servicios sexuales diarios.

Estas redes aparecen como empresas fachadas que sirven de señuelo y captan a través de páginas digitales la atención de jóvenes, hasta menores de 18 años, para trasladarse a un país extranjero, donde son sometidas bajo amenazas personales y de su familia, si no acceden a su petición o intentan huir, trasgrediendo derechos de privacidad personal, abuso sexual reiterado, trata y prostitución clandestina.

Otro modo de captar jóvenes para explotar o abusar sexualmente de ellas, es a través de supuestos trabajos en oficinas de gobierno, con elevados sueldos, pero que son operados por criminales que se escudan en las instituciones, como el caso de un presidente de un partido político en la capital del país.²⁹⁴

La operación por parte de la delincuencia, usan instituciones públicas y el erario del pueblo para prostituir a jóvenes, revela una investigación realizada por Noticias MVS primera emisión, que logró infiltrar a una reportera en las oficinas del Partido tricolor en la CDMX. Para atrapar a las jóvenes en esta red, el equipo publica anuncios en internet que textualmente ofrecen trabajo de oficina gubernamental.

Podemos dar muestra de la impunidad y corrupción de autoridades que, desde mucho tiempo, perfeccionan las formas de operar, sin recibir un castigo ejemplar, que elimine prácticas de abusos sexuales en contra de jóvenes, otras menores de edad, en toda la República mexicana.

²⁹³ Flores Martínez, Raúl, “Desarticulan red de trata de personas en CDMX; hay 2 extranjeras detenidas”, Excelsior, 24 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/desarticulan-red-de-trata-de-personas-en-cdmx-hay-2-extranjeras-detenidoas/1500512> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

²⁹⁴ Aristegui Noticias, “Video: Opera #RedProstitución en PRI-DF (investigación)”, 02 de abril de 2014, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0204/mexico/opera-redprostitucion-en-pri-df-investigacion-mvs/> (fecha de consulta: 08 de junio de 2024).

En Sinaloa, joven que laboraba dentro de empresa de las más importantes de la región, aprovechándose de sus habilidades informáticas e instalación de cámaras, ofrecía material pornográfico infantil en páginas de la *web*.

Elementos de la Fiscalía General del Estado detuvieron al acusado por delitos sexuales contra la niñez, cuya audiencia fue reservada por tratarse de menores de edad. Ejecutando orden de aprehensión en su contra por estar presuntamente relacionado con el delito de trata de personas en la modalidad de elaboración y distribución de pornografía infantil agravado por situación de vulnerabilidad. La juez admitió los datos de prueba expuestos en la carpeta de investigación.²⁹⁵

Estos hechos delictivos son escasos, no obstante, permiten reconocer el grave daño que se ocasiona a derechos de privacidad e intimidad, dignidad de las personas, deterioro de imagen, entre otros, trastornando por completo la vida de niñas y jóvenes.

Autoridades judiciales, en distintos operativos ha logrado la desarticulación de bandas criminales, la aprehensión de responsables, pero son pocos los casos comparándose con el volumen de delitos cometidos contra la infancia, donde las redes e internet se involucran, como un medio facilitador, observamos la poca eficacia de las autoridades mexicanas responsables de mantener fuera de la delincuencia a personas con un historial criminal, tribunales jurisdiccionales en México, argumentan resolver en base a derecho, careciendo de lógica jurídica su razonamiento, al no atender en base al principio de interés superior de la niñez.

Estos efectos de ineficacia de instituciones o autoridades responsables en garantizar los derechos humanos de la infancia en nuestro país producen mayor impunidad e incentivan a la delincuencia y mejoren sus estrategias de lucro, perjudicando entornos de vida de personas, familias, sociedad y el Estado.

En México existe una Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) que puede recibir denuncias

²⁹⁵ *Cfr.* Cabrera Martínez, Javier, Prisión preventiva a sujeto acusado de pornografía infantil en Culiacán, Sinaloa, El Universal, 23 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/prision-preventiva-a-sujeto-acusado-de-pornografia-infantil-en-culiacan-sinaloa/> (fecha de consulta: 08 de junio de 2024).

anónimas por teléfono o correo electrónico en el caso de delitos graves, como la trata de personas, disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, desafortunadamente muy pocos se atreven a denunciar, por el alto grado de corrupción de las autoridades.

VI. Vulneración a derechos de la personalidad en niñas, niños y adolescentes a través de las redes sociales en México

Transgresiones a causa de conductas delictivas lesionan aspectos físicos, psíquicos y emocionales de los infantes, a través del aprovechamiento de las plataformas digitales. El uso y manejo sin control de estas, por menores sin la vigilancia de sus padres o tutores, y la deficiente eficacia del papel de las autoridades en la erradicar de conductas criminales, repercute en todas las esferas de la vida, impactando gravemente el desarrollo integral de la niñez.²⁹⁶

Ordenamientos jurídicos regulatorios en la materia no han impedido las constantes violaciones a derechos humanos en la niñez y la adolescencia, dentro del territorio nacional.

Lamentamos que, a pesar de suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales en favor de la infancia y adolescencia, distintos ordenamientos jurídicos en el país, que brinden protección a los infantes, acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la práctica diaria, son insuficientes para garantizarlos, produciendo un deterioro en la vida de la niñas, niños y adolescentes e incumpliendo el sentido de la justicia, hay leyes en demasía pero con poca eficacia al momento de castigar a sus agresores.

En México, instituciones públicas encargadas de la protección de niños, niñas y adolescentes, no cuentan con instrumentos legales eficaces para combatir delitos cometidos en redes sociales, por un lado; la incapacidad de sus autoridades al ser rebasadas por bandas criminales que operan, bajo la impunidad y corrupción, por

²⁹⁶ SIPINNA Nacional, "La violencia digital en línea contra niñas, niños y adolescentes: ¿qué hacer para su prevención?", *YouTube*, 29 de abril de 2021, disponible en: <https://youtu.be/DHOYdSiMgc4?si=5Z4AtOut8OIZZ0kL> (fecha de consulta: 11 de abril de 2024).

el otro; reflejado en la gran cantidad de delitos en redes sociales e internet.²⁹⁷

Esta violencia en contra de la niñez y adolescencia se agudiza en la medida que la infancia no recibe una adecuada atención por progenitores, tutores o el mismo aparato estatal por conducto de sus instituciones y la sociedad; que pongan un freno a la criminalidad lacerante a derechos humanos.

Resultados de los últimos años, muestran la poca eficacia de autoridades al combate de este problema, vulnerando instrumentos internacionales, a la propia constitución del país, y otras disposiciones legales que norman lo relacionado a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, dentro del territorio nacional, impunemente y en ciertas ocasiones, bajo la complacencia e involucramiento de autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Se requiere mayor vigilancia en las actuaciones de autoridades en cualquier nivel y dependencia vinculada a derechos en la niñez. Se reforme la Ley de Responsabilidad en el Ejercicio de la Función Pública de agentes del ministerio público, jueces y magistrados, se castigue con inhabilitamiento permanente en caso de incurrir en faltas graves por su desempeño principalmente cuando se lesionen los derechos humanos de la infancia.

Ejemplo de ello, es la actuación del juez adscrito al Poder Judicial del Estado de México, que decide absolver a un sujeto señalado por abuso sexual de menor de 4 años, sustentado en insuficiencia probatoria de la víctima, debido a que esta no le pudo decir cuándo y a qué hora fue atacada. Actuación de un órgano jurisdiccional que lacera el interés superior de la niñez.²⁹⁸

Una consecuencia del mencionado fenómeno delictivo es la falta de ordenamientos jurídicos eficaces, capaces de brindar protección a la niñez y adolescencia, que garanticen su seguridad jurídica, y en casos transgresiones a su integridad personal, se aplique de manera contundente y efectiva la ley, a todos los agresores que actúan sin límites dentro de las plataformas digitales y redes sociales.

Para concluir esta investigación, se justifica por su alcance en la actualidad y

²⁹⁷ Ramos Gámez, Carlos y Romano Casas, Guadalupe, "Pornografía infantil... *óp. cit.*

²⁹⁸ Cfr. NMás, "Juez absuelve a sujeto acusado de abuso contra menor - N+", 27 de febrero de 2024, disponible en: <https://youtu.be/yW5g4qxsr8?si=zVz9FJXtnwwSpd-O> (fecha de consulta: 22 de mayo de 2024).

demuestra de manera afirmativa la hipótesis central que en México se vulneran instrumentos jurídicos internacionales que regulan derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en redes digitales. A pesar de reconocer derechos humanos en su constitución, carece de ordenamientos legales eficaces, que garanticen seguridad jurídica de niñas, niños y adolescentes en casos de violación a su imagen, honor, intimidad, dignidad, u otros derechos.

Instituciones y autoridades en México encargadas de la protección de niños, niñas y adolescentes, no cuentan con instrumentos legales eficaces para combatir los delitos cometidos en redes digitales.

La existencia de rezago legislativo en Estados del país, genera incertidumbre jurídica y la actuación de instituciones y autoridades públicas responsables produce poca eficacia en garantizar derechos de la infancia. Muestra de ello, el Código Penal Federal no incorpora nuevos tipos penales que en la realidad se manifiestan, vulnerando derechos de personalidad en la niñez y adolescencia a través de redes digitales e internet, como consecuencia de los ciberdelitos.

La participación de instituciones, procuradurías, organismos públicos y autónomos, carecen de coordinación entre entidades federativas, dificultando su objetivo principal de brindar protección a la niñez y adolescencia cuando se vincula al uso y manejo de redes digitales e internet.

El Estado mexicano no implementa políticas públicas eficaces que erradiquen el flagelo de la criminalidad sobre la infancia por medio de plataformas digitales e internet. De forma sistémica se lesionan derechos de personalidad propiciados por factores de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, corrupción e impunidad.

Las autoridades en materia de persecución del delito carecen de infraestructura operativa, capacitación, coordinación entre estados, especialización, tecnología, actualización en Inteligencia Artificial (IA), mayores recursos del Estado mexicano. Estos factores traen como consecuencia resultados muy por debajo de lo esperado, comparativamente con el gran volumen de delitos cometidos contra la infancia en las redes.

Las cifras y datos estadísticos oficiales proporcionados por entidades

gubernamentales sobre nivel de incidencia delictiva del país, que involucran niñas, niños y adolescentes, en el uso de redes digitales e *Internet*; muestran cómo es rebasada la criminalidad dejando a las autoridades con bajos e incipientes porcentajes en sus operativos policiales, en ordenes de aprehensión y en sentencias condenatorias en los últimos años.

Por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, solicitamos algunos datos oficiales relacionados al desempeño de autoridades judiciales al combate de la criminalidad en la red, sus cifras nos permiten llegar a la conclusión de que instituciones y autoridades públicas responsables en brindar protección a niñas, niños y adolescentes, en el manejo de plataformas digitales, es muy deficiente.

No existe la coordinación de instituciones, agencias y autoridades, para el combate de los delitos en redes, es indispensable que todas estas reconozcan los altos niveles de delincuencia o hechos delictivos, en contra de la niñez y adolescencia, por medio de plataformas digitales o redes e *Internet* y establecer estrategias eficaces al combate del problema, para su erradicación.

La corrupción afecta la vida institucional y el respeto a la legalidad. Por otra parte, la simulación de la transparencia y rendición de cuentas compromete la credibilidad institucional, convirtiéndose en círculo vicioso, que perjudica estructuralmente a la sociedad mexicana.

La falta de sanciones eficaces amplifica la impunidad en territorio nacional, la falta de denuncias y el reducido desempeño de autoridades encargadas de la procuración de justicia en la integración de carpetas de investigación por falta de pruebas, denota fallas en el sistema de justicia.

Todos estos factores abonan al resquebrajamiento del tejido social en el país, en los últimos años México ha resentido los efectos negativos de las estrategias fallidas del combate a la delincuencia organizada, cuyos resultados impactaron en la confrontación local y la proliferación de prácticas de violencia; afectando la calidad de vida de la sociedad de una forma implacable.

No existe un incremento a montos de inversión pública en rubros vinculados al monitoreo de redes digitales que permitan salvaguardar derechos de personalidad a infantes, los recursos públicos para capacitación en tecnología de

vanguardia, actualización de protocolos en favor a los derechos de la niñez atendiendo al interés superior de la infancia; sin contravenir instrumentos internacionales, a la propia constitución del país y adecuarlos en razón a nuevos tipos penales que atenten con los derechos de personalidad de la infancia en México.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos de personalidad en infancia son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales bajo el principio de interés superior de la infancia, y son replicados a nivel federal en su Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pero a nivel entidades federativas no existe armonización y criterios homologados para regularlos en relación con el manejo de redes e internet.

SEGUNDA. En las entidades del país existe escasa legislación que brindan protección eficaz a derechos de la personalidad en la niñez y adolescencia. Algunas establecen derechos enunciativos; y otras legislaciones no se actualizan respecto al surgimiento de nuevas figuras jurídicas vinculadas a trasgresiones a derechos de niñez y adolescencia en el uso de redes y *web*.

TERCERA. Existe un incremento exponencial de conductas en plataformas digitales, que violentan derechos de la niñez y adolescencia, algunas reguladas con sanciones anticuadas e inoperantes, y solo conducen a que se multipliquen delitos en redes e *internet*.

CUARTA. La legislación penal federal no incorpora nuevas figuras que en la realidad se manifiestan trasgrediendo y vulnerando derechos de personalidad en la niñez y adolescencia a través de redes digitales e *internet*.

QUINTA. El Estado mexicano implementa políticas públicas solamente de carácter preventivo sobre uso y navegación en redes sociales sin contar con estrategias eficaces a la erradicación de conductas delincuenciales que vulneran derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. De forma sistémica se lesionan derechos de personalidad propiciados por factores de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, corrupción e impunidad.

SEXTA. La participación de instituciones, procuradurías, organismos públicos y autónomos, todos en brindar protección a la niñez y adolescencia carecen de coordinación nacional que se replique en las entidades federativas, dificultando su objetivo principal, cuando se vincula al uso y manejo de redes digitales e *internet*.

SÉPTIMA. Autoridades en materia de persecución del delito, carecen de infraestructura operativa, capacitación, coordinación entre Estados, especialización, cursos de actualización, tecnología, mayores recursos; generando resultados muy por debajo de lo esperado, comparativamente con el gran volumen de delitos cometidos contra la infancia en las redes.

OCTAVA. México vulnera instrumentos jurídicos internacionales que regulan derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, como consecuencia de la violencia grave en las plataformas digitales, que se vive en territorio nacional. Sus ordenamientos legales son incapaces de garantizar la protección a derechos humanos de la niñez y adolescencia vinculados a redes sociales.

NOVENA. Datos estadísticos oficiales permiten visualizar la trasgresión a los derechos de personalidad a niños, niñas y adolescentes en redes sociales en México.

DÉCIMA. Se ha demostrado la hipótesis de investigación, el Estado mexicano a través de sus instituciones, autoridades responsables que debieran garantizar y proteger derechos de niñas, niños y adolescentes, que se vinculan al manejo de redes sociales e *internet*, carecen de la eficacia para controlar y erradicar la violencia digital, acrecentándose la vulneración a derechos de la personalidad sobre la niñez.

PROPUESTAS

PRIMERA. Realizar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes una adhesión dentro del capítulo respectivo, que regule el uso y navegación, responsabilidad subsidiaria de padres, tutores y el Estado; el deber de empresas de servicio digital e internet en mantener restricciones de acceso a menores, bloqueo de cuentas, páginas, que sean origen de trasgresiones a derechos de la infancia.

SEGUNDA. Realizar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes una reforma y adhesión dentro del capítulo vigésimo, sobre los derechos de acceso a las tecnologías de información y comunicación, de la misma forma como se establece en el apartado de la LGDNNA.

TERCERA. Promover ante instituciones públicas un sistema de alerta temprana para que identifiquen, prevengan y en su caso denuncien inmediatamente ante autoridades competentes en materia judicial, conductas que puedan constituir delito en redes digitales sobre la niñez y adolescencia y crear Agencia del Ministerio Público especializada en materia de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes en redes digitales e *internet*, con competencia exclusiva a nivel nacional, con prioridad para solicitar el uso de la fuerza pública en casos de flagrancia.

CUARTA. Realizar al Código Penal Federal en México, una adhesión en el Capítulo I del Título Séptimo Bis, sobre Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información, incorporando la frase “Acoso digital con fines sexuales o *Grooming*”, proponiéndose su establecimiento como figura jurídica acompañada de sanción penal, de la forma como se establece dentro del apartado del Código Penal Federal.

QUINTA. Implementar en políticas públicas un cambio de paradigma, donde el Estado mexicano sea más implacable en contra del actuar de quienes representan instituciones, organismos y autoridades públicas responsables en brindar protección

y garantía a derecho de niñas, niños y adolescentes, fincando responsabilidad administrativa y penal a quienes incurran en actos de corrupción, impunidad, desigualdad, marginación, discriminación contra menores de edad que soliciten ayuda o no se les atienda con eficacia y profesionalismo, acorde a sus atribuciones y funciones encomendadas.

SEXTA. Actualizar protocolos de actuación de instituciones, procuradurías, organismos públicos, para que brinden con eficacia protección a derechos de la niñez y adolescencia en coordinación nacional con las entidades federativas en relación a uso, manejo y responsabilidad, en redes digitales e *internet* e incluir dentro del Portal Ciudadano de la página oficial de la Cámara de Diputados, una pestaña digital (*blog*) que permita realizar denuncias directas contra actos de corrupción de autoridades públicas que incurran en actos de corrupción e involucren violaciones a derechos de la infancia en redes digitales e internet y permita la descarga del video o audio como medio de prueba, de forma anónima.

SÉPTIMA. Incluir dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, programas de apoyo a instituciones educativas para que mejoren su estructura tecnológica, capacitación de personal académico, administrativo en estrategias al combate a delitos en redes sociales que laceran derechos de la niñez y adolescencia. Proporcionar programas de apoyo a infraestructura operativa y tecnológica para autoridades policiales de entidades federativas que lo necesitan, para vigilancia efectiva en la *web*, en estrecha coordinación y colaboración con autoridades federales para combatir la ciberdelincuencia infantil.

OCTAVA. Homogenizar la legislación de entidades federativas en materia de protección a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, vinculadas al uso y manejo de plataformas digitales, que pretenda garantizar la integridad física y psíquica de la infancia.

NOVENA. Revertir la tendencia al incremento de cifras estadísticas que lesionan

derechos de personalidad a niños, niñas y adolescentes en redes sociales en México, con programas innovadores que induzcan a menores a un buen uso y manejo de las tecnologías y redes digitales, en instituciones educativas de todo el país.

DÉCIMA. Incluir dentro de la legislación en materia de responsabilidad civil, la reparación de daños para el Estado mexicano, a causa de omisiones legislativas y falta de cuidado en materia de regulación sobre uso de plataformas o redes digitales, que generan desprotección y no se garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, víctimas directas e indirectas.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Reus, 1952, p. 15.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 232.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, UNAM, ISBN: 970-07-4521-X, México, 2004, p. 2851.

OLASO JUNYENT, Luis María, *Curso de introducción al derecho (Tomo II)*, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A, 2003. p. 254.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, vigesimosegunda edición, ISBN: 968-432-017-5, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 85.

PETIT, Eugène, *Tratado Elemental De Derecho Romano*, Editora Nacional, México, 7, D. F., 1969, p. 75.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, introducción, personas y familia, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 197.

RUSSO, Eduardo Ángel, *Derechos Humanos y Garantías, El derecho al mañana*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 2001, p. 43.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, *La Capacidad Jurídica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2005, p. 75.

Fuentes electrónicas

ALVARADO CARMONA, Manuel Adolfo, "Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia", *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, volumen 8, número 2, 2017, Policía Nacional de Colombia, disponible en: doi: <https://doi.org/10.22335/rlct.v8i2.315>.

ARANCIBIA OBRADOR, María José, "Reflexionando sobre los derechos de la

- personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen”, 2014, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119825> (fecha de consulta: 05 de diciembre de 2022).
- ASSIS-ZANINI, Leonardo Estevam de, “La protección de la imagen y de la vida privada en Francia”, *Revista Derecho Privado (online)*, 2018, número 34, ISSN 0123-4366, pp.157-175, disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.n34.06>.
- BAELO ÁLVAREZ, Manuel, “Sobre la función social de la paternidad adoptiva desde la *lex romana visigothorum* hasta la época del rey Alfonso x El Sabio”, Universidad de Sevilla, 2015, p. 156, disponible en: <https://vergentis.ucam.edu/revistas/numero1/sobre-la-funcion-social.pdf> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2021).
- BERBELL, Carlos, “El Código de Hammurabi, el primer código penal y civil de la Humanidad, se escribió sobre columnas de piedra”, *CONFILLEGAL*, Portada/Divulgación, disponible en: <https://confilegal.com/20180318-el-codigo-de-hammurabi-el-primer-codigo-penal-y-civil-del-ser-humano-se-escribio-sobre-columnas-de-piedra/> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2021).
- BOFILL, April, Cots, Jordi, “La Declaración de Ginebra, Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia”, *Comissió de la Infància de Justícia i Pau* Barcelona, 1999, disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf (fecha de consulta: 05 de enero de 2022).
- CAMPOS MONGE, Jerry, “El concepto de dignidad de la persona humana a la luz de la teoría de los derechos humanos”, *PRO HUMANITAS*, Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, ISSN 1659-3375, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024)
- CARBONELL, Miguel, “Atributos de la personalidad como derechos humanos”,

- YouTube*, 2021, disponible en: <https://youtu.be/A4whwx5yEHo> (fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021).
- CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, "La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos", UNAM, p. 73, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2021).
- CHILEVISIÓN, Reportaje, investigamos la explotación sexual infantil en Santiago, Contigo en la mañana, YouTube, 19 de enero de 2023, disponible en: <https://youtu.be/n2FR0NJGsaM?si=kC-OfTpsyzmkhi4O> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- COLOMBÉ Echenique, Marlene, *et al.*, "El abuso sexual infantil. Su relación con algunos problemas emocionales", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, ISSN 2254-7630, septiembre 2020, p. 7, disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/abuso-sexual-infantil.html> (fecha de consulta: 12 de junio de 2023).
- COLE-ALBÄCK, Aline, "A brief history of children's rights", pp. 2-3, disponible en: <https://www.birthto5matters.org.uk/wp-content/uploads/2021/04/Childrens-rights-for-Birth-to-Five-Matters.pdf> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2022).
- CUADROS, María Inés, "¿qué es maltrato infantil? ¿y cuáles son las consecuencias del maltrato infantil?, aldeas infantiles SOS", 24 de abril de 2023, disponible en: <https://www.aldeasinfantiles.org.co/noticias/noticias-2023/que-es-maltrato-infantil-como-prevenirlo> (fecha de consulta: 22 de junio de 2023).
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, "Los derechos de la personalidad: Teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales", visto: 14 de septiembre de 2021, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf>.
- DIAZ BARREIRO CASTRO, Renata, "Abuso Sexual Infantil y otras formas de Violencia hacia la Niñez en México, Análisis de indicadores de incidencia delictiva y víctimas", *Early Institute A.C.*, 2020, disponible en: [226](https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2020/08/Alumbra-Incidencia-</p></div><div data-bbox=)

- Delictiva-2019.pdf* (fecha de consulta: 27 de mayo de 2023).
- DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria, “Los atributos de las personas”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Universidad Central de Venezuela, p. 204, disponible en: http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/04/BoIACPS_2009_147_201-236.pdf (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2021).
- DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Esther, “Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo, Antecedentes históricos de la violación del domicilio”, Universidad de Málaga, p. 202, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-A0015100164 (fecha de consulta: 11 de agosto de 2021).
- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, pp. 7 y 8, visto: 25 de agosto de 2021, disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2021).
- ENCABO VERA, Miguel Ángel, “Derechos de la personalidad”, *Marcial Pons*, Universidad de Extremadura, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2012, p. 15, disponible en: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689687.pdf> (fecha de consulta: 07 de agosto de 2021).
- GALEANO, Susana, El número de usuarios de *internet* en el mundo crece un 1,9% y alcanza los 5.160 millones (2023), *marketing4ecommerce*, 26 de enero de 2023, disponible en: <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/> (fecha de consulta: 31 de enero de 2023).
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Benjamín, “La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación”, Universidad Autónoma de Madrid, *Emérita, Revista de Lingüística y Filología Clásica*, LXXXV 2, 2017, ISSN 0013-6662, pp. 224 y 225, doi: 10.3989/emerita.2017.13.1639.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, “Álvaro d’Ors y el Derecho de los visigodos”, *UNED*, Madrid, 2016, p. 339, disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/43875/1/7868-32426-1-PB.pdf>

(fecha de consulta: 19 de agosto de 2021).

GARCÍA SUAREZ, Carlos Iván y Parada Rico, Doris Amparo, “Construcción de adolescencia: una concepción histórica y social inserta en las políticas públicas”, Universidad Francisco de Paula Santander; Universidad de Manizales-CINDE, Colombia, 30 de junio de 2018, doi: 10.11144/Javeriana.uh85.cach.

GARRIDO POLONIO, Fernando M., “El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: Una perspectiva constitucional”, disponible en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/17911/TESIS%20Garrido%20Polonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 14 de marzo de 2022).

HERAS VIVES, Luis, “Protección penal de la intimidad. Una revisión crítica a propósito del nuevo artículo 197.7 del código penal español”, *Universitat Autònoma de Barcelona, Departament de Ciència Política i de Dret Públic*, enero de 2018, disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/189646> (fecha de consulta: 08 de mayo de 2022).

JARAMILLO, Leonor, “Concepciones de infancia”, *zona próxima*, Revista del Instituto de Estudios superiores en Educación, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia, número 8, diciembre de 2007, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/853/85300809.pdf> (fecha de consulta: 06 de septiembre de 2021).

KVITKO, Luis Alberto, “Antecedentes históricos de la valoración del daño corporal y baremos”, *Medicina legal de Costa Rica*, volumen 32, marzo de 2015, p. 5, disponible en: <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n1/art08v32n1.pdf> (fecha de consulta: 17 de agosto de 2021).

LARA, Paul, Excelsior, “urge presupuesto a ciberseguridad, México debe invertir más”, 15 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/hacker/urge-presupuesto-a-ciberseguridad-mexico-debe-invertir-mas/1570295> (fecha de consulta: 02 de junio de 2023).

MANTILLA MOLINA, Roberto L., “Sobre el concepto de status”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, p. 15, disponible

en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/25609/23007> (fecha de consulta: 22 de agosto de 2021).

NOGUERA GONZÁLEZ, Jarmon, “Ley combate y castiga delitos sexuales por medios virtuales contra menores”, 3 de noviembre de 2021, disponible en: <http://revistamagisteriocr.com/?p=2912#:~:text=Mediante%20la%20Ley%20N%C2%B0facilidades%20que%20la%20internet%20ofrece> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2022).

NOGUERA, Miliana, et al., “La pornografía infantil en entornos digitales en Colombia”, diciembre de 2023, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, disponible en: <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/tejsociales/article/download/6201/5872> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022).

PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, “La Constitución Británica, ¿Es histórica o es historia?”, p. 451, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649686.pdf> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2022).

PICOTTI, Lorenzo, “Los derechos fundamentales en el uso y abuso de las redes sociales en Italia: aspectos penales”, *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, número 16, enero-junio, 2013, *Universitat Oberta de Catalunya*, Barcelona, España, pp. 76-90, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/788/78828864007.pdf> (fecha de consulta: 21 de mayo de 2022).

POLAKIEWICZ, Jórg, “*El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania*”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, número 81, julio-septiembre de 1993, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27230.pdf> (fecha de consulta: 20 de mayo de 2022).

RAMOS GÁMEZ, Carlos, “Redes, abuso sexual y vulneración a derechos humanos de la niñez en México”, *Revista DÍKÊ*, revista de investigación en ciencias jurídicas, número 32, octubre 2022-marzo 2023, p. 252, disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2326>

- /pdf (fecha de consulta: 02 de mayo de 2023).
- RAMOS GÁMEZ, Carlos y Romano Casas, Guadalupe, “Pornografía infantil en México, impacto de redes sociales y vulneración de derechos humanos de la niñez”, *Revista Cuba Lex*, número 41, diciembre de 2020, p. 197, disponible en: <https://cuba.vlex.com/vid/pornografia-infantil-mexico-impacto-896605896> (fecha de consulta: 17 de enero de 2023).
- RÉYEZ, José, “En FGR, 5 mil carpetas de investigación por ciberdelitos”, *Contra Línea*, 18 de septiembre de 2022, disponible en: <https://contralineacom.mx/interno/semana/en-fgr-5-mil-carpetas-de-investigacion-por-ciberdelitos/> (fecha de consulta: 11 de febrero de 2023).
- ROGEL VIDE, Carlos, “Origen y actualidad de los derechos de la personalidad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, p. 266, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222932014.pdf> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2021).
- SALDAÑA, María Nieves, “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego”, Universidad de Huelva, p. 279 y 280, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6960/6658> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2022).
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “El concepto de persona jurídica”, *Repositorio Universitario*, UNAM, 29 de noviembre de 1986, p. 84, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/923/6.pdf> (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2021).
- VARGAS, Ligia María, “Capítulo 1: Aproximación a los sistemas jurídicos”, p. 2, disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/82f09581-95da-4804-86d4-d28bde6dbb86/content> (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).
- VELÁZQUEZ, Ricardo, “El principio *pro persona* en la legislación mexicana”, 24 de mayo de 2016, disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/ricardo-velazquez/opinion/el-principio-pro-persona-en-la-legislacion-mexicana> (fecha de consulta: 27 de agosto de 2021).

VISINTINI, Giovanna, “del derecho a la privacidad a la protección de los datos personales”, vicisitudes del derecho a la privacidad (*privacy*), *JUS PRIVADO* 19, Bogotá, Editorial Universidad Católica de Colombia, 2020, pp. 23-42, disponible en: doi:10.14718/9789585133273.2020.1

ZAVALA OLALDE, Juan Carlos, “La noción general de persona. El origen, historia del concepto y la noción de persona en grupos indígenas de México”, *revista de humanidades: Tecnológico de Monterrey*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Monterrey, México, número 27-28, octubre de 2010, p. 301, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/384/38421211013.pdf> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2021).

ZAVALETA VILLALPANDO, Irasema, *et al.*, “Capacidad jurídica”, *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, Colección Legislar sin discriminación, tomo IV, octubre de 2013, ISBN: 978-607-7514-84-8, p. 49, disponible en: http://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/CapacidadJuridica_2013_Ax.pdf (fecha de consulta: 02 de noviembre de 2024).

Legislación nacional

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, publicado el 24 de mayo de 1986, <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=101>, (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf (fecha de consulta: 05 de marzo de 2022).

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA, última reforma del 24 de mayo de 2017, https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

CÓDIGO PENAL FEDERAL, última reforma publicada en Diario Oficial de la Federación, 12 de noviembre de 2021, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> (fecha de consulta: 07 de marzo de 2022).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 22 de enero de 2023).

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, última reforma publicada el 01 de julio de 2020 en el DOF, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf> (fecha de consulta: 14 de marzo de 2022).

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 28 de abril de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 02 de marzo de 2022).

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> (fecha de consulta: 03 de junio de 2023).

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2021, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf (fecha de consulta: 18 de enero de 2023).

Legislación extranjera

CODE CIVIL, (version en vigueur au 27 octobre 2024), Francia, artículo 9, traducido, disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/2024-10-28/ (fecha de consulta: 27 de octubre de 2024).

CODE PÉNAL, (version consolidée au 1 janvier 2014), Francia, OMPI, artículo 226, inciso 1 y 2, traducido, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/>

legislation/details/14297 (fecha de consulta: 26 de octubre de 2024).

CODICE CIVILE, Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262, última actualización de la ley publicada el 10/09/2024, Italia, artículo 10, traducido, disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nirstato:regiodecreto:1942-03-16;262> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2024).

CODICE PENALE, Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398, *Approvazione del testo definitivo del Codice Penale*, artículo 530, Italia, traducido, disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/479247>, (fecha de consulta: 06 de junio de 2022).

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Congreso de Colombia, Ley número 1098, 08 de noviembre de 2006, artículo 1, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4609.pdf> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2022).

CÓDIGO PENAL, Legislación chilena, Ministerio de Justicia, 12 de noviembre de 1874, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf (fecha de consulta: 17 de diciembre de 2022).

CÓDIGO PENAL (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970), Costa Rica, OMPI, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9369> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

CONSTITUTION DU 4 OCTOBRE 1958, Francia, versión vigente al 4 de junio de 2024, traducido, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/> (fecha de consulta: 04 de junio de 2024).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1947, Universidad de Barcelona, artículo 2, disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html> (fecha de consulta: 29 de octubre de 2024).

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Gobierno de España, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, última actualización publicada el 17 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (fecha de consulta: 29 de octubre de 2024).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, disponible en:

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2022).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, artículo 19, fracciones 1 y 4, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf (fecha de consulta: 13 de diciembre de 2022).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DE 1949, artículos 21 y 24, disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871 (fecha de consulta: 11 de diciembre de 2022).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, 1988, artículo 5, fracción XLI, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> (fecha de consulta: 08 de diciembre de 2022).

ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, Ley 8069, Brasil, disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4382/ESTATUTOBRASILEODELNINOADOLESCENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022).

GERMAN CIVIL CODE, (*Bürgerliches Gesetzbuch*), promulgado el 2 de enero de 2002, Boletín Oficial Federal, § 1626, párrafos 1 y 3, disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.pdf (fecha de consulta: 30 de octubre de 2024).

GERMAN CRIMINAL CODE, (*Strafgesetzbuch – StGB*), *Criminal Code in the version published on 13, november 1998 (Federal Law Gazette I, p. 3322), as last amended by Article 2 of the Act of 22, november 2021 (Federal Law Gazette I, p. 4906*, artículo 174, disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/586515> (fecha de consulta: 01 de noviembre de 2024).

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, Republica de Chile, artículo 24 H, inciso c, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591&idVersion=2024-01-09&idParte=8782285> (fecha de consulta: 08 de mayo de 2024).

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, versión en alemán del 23 de mayo de 1949, última modificación 28 de junio de 2022, artículo 2, inciso 1, disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2022).

LEY ORGÁNICA 1/2015 DEL CÓDIGO PENAL, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 183, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439&p=20211109&tn=0> (fecha de consulta: 14 de junio de 2024).

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA, España disponible en: https://fapap.es/files/639-2045-RUTA/01_Editorial_ley-infancia.pdf (fecha de consulta: 22 de abril de 2022).

LEY 21430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 15 de marzo de 2022, artículo 1, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

Jurisprudencia

Tesis 1a. XXXVII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 270, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022192> (fecha de consulta: 27 de septiembre de 2021).

Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 273, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022194> (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2014, p. 243, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008113> (fecha de consulta: 10 de enero de 2024).

de 2022).

Tesis 1a. LXXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1409, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008551> (fecha de consulta: 11 de enero de 2022).

Tesis 1a./J. 22/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, abril de 2022, p. 683, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024439> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2023).

Tesis 2a. XXVI/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2016, p. 1209, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011894> (fecha de consulta: 03 de febrero de 2022).

Tesis: 1a. LI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2020, p. 951, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022471> (fecha de consulta: 31 de mayo de 2024).

Instrumentos Internacionales

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, (2000/C 364/01), disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (fecha de consulta: 25 de abril de 2024).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención, artículo 19, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html> (fecha de consulta: 29 de enero de 2022).

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, disponible en:

https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Convenci%C3%B3n%20de%20Palermo%20_ESP.pdf (fecha de consulta: 19 de febrero de 2022).

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1946-2006, Unidos por la infancia, Unicef, junio 2006, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (fecha de consulta: 02 de febrero de 2022).

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf (fecha de consulta: 09 de febrero de 2022).

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN PARA LOS NIÑOS A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS MULTINACIONALES, http://www.iin.oea.org/sim/pdf/LOS_CONVENIOS_DE_LA_HAYA_SOBRE_LOS_NI%C3%91OS_s_%20mem.pdf (fecha de consulta: 07 de febrero de 2022).

CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, artículo 7, disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=70> (fecha de consulta: 11 de febrero de 2022).

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HOMBRES DE 1948, artículo 5, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf (fecha de consulta: 07 de enero de 2022).

DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Compilación de normativa de la niñez y la adolescencia de Guatemala, disponible en: http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/02_01.pdf (fecha de consulta: 03 de enero de 2022).

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CÍVICOS DEL 26 DE AGOSTO DE 1789, artículo 1, disponible en: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf (fecha de consulta: 23 de agosto de 2022).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, resolución 217 A (III), 10 de diciembre 1948, artículo 3 y 5, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de consulta: 11 de enero de 2022).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (fecha de consulta: 11 de enero de 2022).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, artículo 12.1, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinTerest/pages/cescr.aspx> (consultado el 23 de agosto de 2023)

Otras fuentes

AGENCIA BRASIL, “Brasil: el 95% de niños y adolescentes de 9 a 17 años usan la Internet”, EBC, <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2023-10/brasil-el-95-de-ninos-y-adolescentes-de-9-17-anos-usan-la-internet> (fecha de consulta: 30 de octubre de 2024).

ARISTEGUI NOTICIAS, “Detienen a 11 ciudadanos chinos en CDMX por venta de drogas y explotación sexual”, Redacción A/N S/H, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/detienen-a-11-ciudadanos-chinos-en-cdmx-por-venta-de-drogas-y-explotacion-sexual/> (fecha de consulta: 16 de enero de 2024).

ARISTEGUI NOTICIAS, “Video: Opera #RedProstitución en PRI-DF (investigación)”, 02 de abril de 2014, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0204/mexico/opera-redprostitucion-en-pri-df->

- investigacion-mvs/* (fecha de consulta: 08 de junio de 2024).
- BILL OF RIGTH* (1688), Legislation.gov.uk, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/aep/WillandMarSess2/1/2/introduction/1991-02-01> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, número 134, 05 de junio de 2021, sección I, España, p. 68657, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf> (fecha de consulta: 21 de abril de 2022).
- CABRERA MARTÍNEZ, Javier, Prisión preventiva a sujeto acusado de pornografía infantil en Culiacán, Sinaloa, *El Universal*, 23 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/prision-preventiva-a-sujeto-acusado-de-pornografia-infantil-en-culiacan-sinaloa/> (fecha de consulta: 08 de junio de 2024).
- CÁMARA DE DIPUTADOS, “Chile, Modifica la ley número 18.168, General de Telecomunicaciones, para restringir el acceso de menores de edad a sitios de *internet* con contenidos perjudiciales para su desarrollo”, Boletín N° 11785-15, disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=78976> (fecha de consulta: 12 de mayo de 2024).
- CEPAZ, “Derecho al desarrollo”, *Centro de Justicia y Paz*, 26 de septiembre de 2018, disponible en: <https://cepaz.org/articulos/derecho-al-desarrollo/> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2021).
- CHILD PROTECTION IN ENGLAND*, *National review into the murders of Arthur Labinjo-Hughes and Star Hobson*, 2022, pp. 83 y 84, disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/media/628e262d8fa8f556203eb4f8/ALH_SH_National_Review_26-5-22.pdf (fecha de consulta: 01 de abril de 2024).
- CNDH, México, “Derecho humano al desarrollo”, noviembre de 2016, p. 11, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-DH-Desarrollo.pdf> (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2021).
- CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, CONEVAL, “Pobreza infantil y adolescente en México 2020”, Fondo

de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), p. 10, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Pobreza_infantil_y_adolescente_en_Mexico_2020.pdf (fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024).

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, “Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile, Panorama estadístico y notas temáticas”, Informe Anual 2022, disponible en: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2022/wp-content/uploads/2023/01/IA2022-03-Notas-tematicas-06_web.pdf (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2022).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Acuerdo del Procurador General de la República, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización”, Secretaría de Gobernación, 25 de septiembre de 2013, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5315279&fecha=25/09/2013#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Acuerdo por el que se crea la Unidad de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas, y se establecen sus atribuciones”, Secretaría de Gobernación, 05 de septiembre de 2017, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5496125&fecha=05/09/2017#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/atributo?m=form>.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/personalidad?m=form>.

DIF SINALOA, “Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes”, noticias, disponible en: <https://dif.sinaloa.gob.mx/p/procuraduria-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes> (fecha de consulta: 15 de enero de 2023).

DW ESPAÑOL, “La difícil batalla contra la pedofilia en Alemania”, YouTube, 17 de mayo de 2021, disponible en: https://youtu.be/yXc7T5swjds?si=R0_XfXveAmUWPRdn (fecha de consulta: 01 de abril de 2024).

EL FINANCIERO BLOOMBERG, “Ley Olimpia, el primer paso para erradicar la

violencia digital”, YouTube, disponible en: <https://youtu.be/5PWGo9duFG4?si=HaaBc240HfNv5nJM> Consultado el 05 de junio de 2024.

FEDERAL TRADE COMMISSION, “Ley de Disuasión de Asunción y Robo de Identidad”, *Protecting America’s Consumers*, modificado por la Ley Pública 105-318, 112 Stat. 3007 (30 de octubre de 1998), disponible en: <https://www.ftc.gov/legal-library/browse/rules/identity-theft-assumption-deterrence-act-text> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2022).

FEDERAL TRADE COMMISSION, “Regla de protección de la privacidad en línea de los niños (COPPA)”, *Protecting america’s consumers*, disponible en: <https://www.ftc.gov/legal-library/browse/rules/childrens-online-privacy-protection-rule-coppa> (fecha de consulta: 07 de octubre de 2022).

FLORES MARTÍNEZ, Raúl, “Desarticulan red de trata de personas en CDMX; hay 2 extranjeras detenidas”, *Excelsior*, 24 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/desarticulan-red-de-trata-de-personas-en-cdmx-hay-2-extranjeras-detenidas/1500512> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA “mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet”, para cada infancia, México, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-internet> (fecha de consulta: 12 de junio de 2023).

FUNDACIÓN PANIAMOR, “EPU 2019: Declaración sobre explotación sexual de NNA”, 04 de abril de 2019, disponible en: <https://paniamor.org/News/detail/33/e-pu-2019%3A-declaracion-sobre-explotacion-sexual-de-nna> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2022).

GOBIERNO DE MÉXICO, “Plataforma de Servicios de Atención a Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Violencia”, *Secretaría de Salud*, 09 de abril de 2020, disponible en: <http://dnias.dif.gob.mx/plataforma-de-servicios-de-atencion-a-mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes-en-situacion-de-violencia/> (fecha de consulta: 28 de enero de 2023).

GOITIA, Fernando, “Pornografía infantil El mapa del horror: cada punto es un

- Pederasta”, ABC, XLSemanal, 14 de julio de 2021, disponible en: <https://www.abc.es/xlsemanal/a-fondo/pornografia-infantil-material-pedofilo-pederastia-internet-aumento-abuso-sexual.html> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- GUARDIA NACIONAL, “Investigación cibernética de la GN y FGJCDMX permite la detención de presunto responsable de trata de pornografía infantil”, prensa, 12 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/investigacion-cibernetica-de-la-gn-y-fgjcdmx-permite-la-detencion-de-presunto-responsable-de-trata-de-pornografia-infantil> (fecha de consulta: 11 de junio de 2024).
- GUAUQUE, Diego, “La cara oculta del turismo del Parque Lleras en Medellín: 37 asesinatos a extranjeros - Séptimo Día”, Séptimo Día, #CaracolTelevisión, 15 de abril de 2024, disponible en: <https://youtu.be/45ruce3HvZE?si=rQOVBE-mI7a79I-P> (fecha de consulta: 10 de junio de 2024).
- HUMANIUM, Niños de Reino Unido, “Descubriendo los derechos de los niños en Reino Unido”, disponible en: <https://www.humanium.org/es/reino-unido/> (fecha de consulta: 27 de abril de 2024).
- IBGE, Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, Censo Demográfico, 2022, disponible en: <https://censo2022.ibge.gov.br/panorama/> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).
- IMAGEN NOTICIAS, Detienen a holandés en CDMX por ser líder de una red de pornografía infantil | *Ciro Gómez Leyva*, 06 de junio de 2022, disponible en: https://youtu.be/FqKMB5BsTbo?si=3Hkrya_jGPlutuGY (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).
- INEGI, El INEGI presenta la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022, comunicado de prensa número 581/23, 05 de octubre de 2023, p. 1, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).
- INEGI, “Seis de cada 10 personas sin registro en el país son un niño, niña o adolescente”, Unicef para cada niño, *Comunicación Social*, comunicado de

- prensa número 16/19, 22 de enero de 2019, p. 2, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/identidad2019.pdf> (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2021).
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”, *Biblioteca Jurídica Virtual*, UNAM, p. 205, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf> (fecha de consulta: 23 de diciembre de 2021).
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Marco jurídico de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, capítulo cuarto, Universidad Nacional Autónoma de México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2012, p. 154, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3193/7.pdf> (fecha de consulta: 23 de enero de 2022).
- INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, “El uso de las redes sociales entre los menores de edad pasó de 39% en 2017 a 69% en 2022, revela informe del IFT. (Comunicado 39/2023) 25 de abril”, disponible en: <https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe> (fecha de consulta: 19 de octubre de 2024).
- INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, “Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en Hogares (ENDUITH) 2021”, *comunicado de prensa*, número 350/22, 4 de julio de 2022, comunicación Social, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf (fecha de consulta: 23 de enero de 2023).
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022”, *comunicado de prensa*, número 502/22, 8 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2022.pdf> (fecha de consulta: 17 de mayo de 2023).
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Censo de

Población y Vivienda 2020, *Censos y Conteos de Población y Vivienda*, Subsistema de Información Demográfica y Social, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> (fecha de consulta: 11 de junio de 2023).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2021), Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/> (fecha de consulta: 06 de junio de 2023).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Censo Nacional de Seguridad Pública Federal (CNSPF) 2024, comunicado de prensa número 474/24, 07 de agosto de 2024, p.16, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSPF/CNSPF2024.pdf> (fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, “Derechos Sexuales para Adolescentes y Jóvenes”, 28 de junio de 2017, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/derechos-sexuales-para-adolescentes-y-jovenes?idiom=es> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2021).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021, principales resultados”, actualización 12 de enero de 2023, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2021/doc/mociba2021_resultados.pdf (fecha de consulta: 29 de junio de 2023).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022, principales resultados”, actualización julio de 2023, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf (fecha de consulta: 16 de enero de 2024).

INFOEM, disponible en: <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio>

/violencia-digital (fecha de consulta: 26 de mayo de 2023).

INTERPOL MÉXICO, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2023/Combatir-los-delitos-contra-menores-mediante-una-accion-colectiva> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2023).

INTERPOL, “noticias y acontecimientos”, 25 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2022/El-Secretario-General-de-INTERPOL-afirma-que-los-delitos-sexuales-contra-menores-en-linea-alcanzan-niveles-record> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2023).

LA OCTAVA, “Así operaba una secta de pornografía y trata infantil en Quintana Roo”, 10 de julio de 2022, disponible en: <https://youtu.be/G3Pe3vxSHxA?si=zBaKxJwjSwjWK7YM> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

MILENIO, “El FBI incauto 15 mil fotos y videos a pedófilos mexicanos”, 03 de septiembre de 2023, disponible en: <https://youtu.be/bgWDOHKygdQ?si=nUVwNk8cKUrC94mP> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

MIMI INTEGRATIONSLABOR BERLIN, “Educar sin violencia ¿cómo funciona?”, *Una guía familiar para refugiados y nuevos inmigrantes educadores, Spanisch*, noviembre 2019, pp. 4 y 5, disponible en: https://www.mimi-gegen-gewalt.de/wp-content/uploads/2020/12/Ratgeber_Familie_SP.pdf (fecha de consulta: 19 de mayo de 2024).

MULTIMEDIOS COSTA RICA, “La pedofilia avanza creando un mapa especial para turismo sexual de menores”, 29 de agosto de 2022, disponible en: https://youtu.be/kpW03JCRKdk?si=J_X9ru8jg2fQ0J04 (fecha de consulta: 12 de junio de 2024).

NACIONES UNIDAS, “En 2020, hubo tres violaciones de los derechos de los niños en situación de conflicto cada 60 minutos”, Noticias ONU, Derechos humanos, 26 de agosto de 2021, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/08/1495982> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2022).

NACIONES UNIDAS, “UNICEF advierte que aumentan las violaciones de los derechos de los niños en las zonas de combate”, Noticias ONU, Derechos

humanos, 31 de diciembre de 2021, disponible en:

<https://news.un.org/es/story/2021/12/1502082#:~:text=Lejos%20de%20los%20titulares%2C%20la,3900%20ni%C3%B1os%20muertos%20y%20mutilados> (fecha de consulta: 26 de febrero de 2022).

NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (fecha de consulta: 20 de enero de 2022).

NACIONES UNIDAS, “Derechos Humanos”, Oficina del alto comisionado, disponible en: https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf (fecha de consulta: 15 de octubre de 2021).

NACIONES UNIDAS, “La política del Reino Unido hacia los niños que llegan solos a su territorio es discriminatoria, aseguran expertos”, Derechos humanos, noticias, 12 de abril de 2023, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/04/1520047> (fecha de consulta: 02 de marzo de 2024).

NATIONAL ARCHIVES, “La Constitución de los Estados Unidos de América 1787”, revisada el 03 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/Constitución> (fecha de consulta: 29 de septiembre de 2022).

NMÁS, “juez absuelve a sujeto acusado de abuso contra menor - N+”, 27 de febrero de 2024, disponible en: <https://youtu.be/yW5g4qxksr8?si=zVz9FJXtnwwSpd-O> (fecha de consulta: 22 de mayo de 2024).

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, “Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal”, Viena, p. 1, disponible en: https://www.unodc.org/documents/congress/background-information/Human_Trafficking/TIP_Manual_es_module_01.pdf (fecha de consulta: 23 de febrero de 2022).

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, “Trabajo infantil Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el

camino a seguir”, OIT y UNICEF, Geneva and Nueva York, 2021, licencia: CC BY 4.0, p. 8, disponible en: https://data.unicef.org/wp-content/uploads/2022/05/ILO-UNICEF_2020_Global_Estimates_of_Child_Labour_ES.pdf (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN POLICIAL, sección especializada contra el cibercrimen, visto: 22 de diciembre de 2022, disponible en: <https://sitiooj.poder-judicial.go.cr/index.php/oficinas/departamento-de-investigaciones-criminales/delitos-informaticos> (fecha de consulta: 03 de mayo de 2022).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y del Trabajo Forzoso (IPEC+) (ilo.org)”, disponible en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/flagships/ipecc-plus/lang--es/index.htm> (fecha de consulta: 18 de enero de 2022).

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> (fecha de consulta: 14 de diciembre de 2021).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “Las peores formas de trabajo infantil”, disponible en: <https://www.ilo.org/ipecc/Campaignandadvocacy/Youthinaction/C182-Youth-orientated/worstforms/lang--es/index.htm> (fecha de consulta: 15 de febrero de 2022).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “Maltrato infantil”, 19 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment> (fecha de consulta: 13 de mayo de 2023).

POLICÍA CIBERNÉTICA, Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/subsecretaria-de-inteligencia-e-investigacion-policial/policia-cibernetica> (fecha de consulta: 25 de mayo de 2023).

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE

- PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, artículo 3, disponible en: https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Trata%20de%20Personas/Normatividad/12%20Protocolo_para_prevenir_reprimir_y_sancionar_la_trata.pdf (fecha de consulta: 23 de febrero de 2022).
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos, El Código Napoleónico: fuentes y génesis, 2017, p.160, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792274.pdf> (fecha de consulta: 18 de octubre de 2024).
- REDIM, “Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a enero de 2023)”, Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 23 de febrero de 2023, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/02/23/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2023/> (fecha de consulta: 05 de mayo de 2023).
- REDIM, “Presupuesto en la infancia y la adolescencia en México 2024”, Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 7 de diciembre de 2023, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/12/07/presupuesto-en-la-infancia-y-la-adolescencia-en-mexico-2024/> (fecha de consulta 04 de noviembre de 2024).
- REDIM, “Trata de personas de niñas, niños y adolescentes en México (a mayo de 2024)”, Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/13/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-mayo-de-2024/> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- REPORTE ÍNDIGO, “Niñez en México, entre amenazas y deuda”, 28 de abril de 2023, disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/ninez-en-mexico-entre-amenazas-y-deudas-violencia-infantil-derechos-instituciones/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2023).

REVISTA SEMANA, “Así delinque la red de prostitución de menores usada por Timothy Livingston | Semana noticias”, *YouTube*, 24 de abril de 2024, disponible en: <https://youtu.be/jqu5ahFyVxc?si=DRDLVEh-iNzuS8O-> (fecha de consulta: 09 de junio de 2024).

RT, “El Reino Unido estaría evaluando prohibir el acceso de niños a las redes sociales”, 16 de diciembre de 2023, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/492542-autoridades-britanicas-poder-prohibir-acceso-redes-sociales-ninos> (fecha de consulta: 28 de abril de 2024).

SAVE THE CHILDREN, “Happy slapping, cuando la violencia se hace viral”, 09 de julio de 2019, disponible en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/happy-slapping-violencia-online-menores> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2022).

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, “Programa Nacional de Seguridad Pública 2022-2024”, *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de diciembre de 2022, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 30 de mayo de 2023).

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, “Reporte OpiNNA: Navegación Segura”, *Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/Attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegaci_n_Segura.pdf (fecha de consulta: 14 de junio de 2023).

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, “17: Durante el 2023, la unidad de Policía Cibernética de la SSC benefició a más de 103 mil ciudadanos con acciones de prevención y atención”, Gobierno de la Ciudad de México, publicado el 03 de enero de 2024, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/17-durante-el-2023-la-unidad-de-policia-cibernetica-de-la-ssc-beneficio-mas-de-103-mil-ciudadanos-con-acciones-de-prevencion-y-atencion> (fecha de consulta: 11

de junio de 2024).

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, Programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673252&fecha=05/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 08 de junio de 2023).

SERENDIPIA, “Ley Olimpia: hay 3 sentencias desde 2020 en CDMX”, SinEmbargo Al Aire, *YouTube*, 2023, disponible en: <https://youtu.be/E9FqqP6PxmM?si=CxuHtrGabCHASwID> (consultado el 05 de junio de 2024).

SERENDIPIA, “Trabajo infantil en México aumentó en 2022: INEGI”, datos y más, redacción, 12 de octubre de 2023, disponible en: <https://serendipia.digital/datos-y-mas/trabajo-infantil-en-mexico-2022/> (fecha de consulta: 30 de mayo de 2024).

SINEMBARGO AL AIRE, “#Serendipia | Ley Olimpia: hay 3 sentencias desde 2020 en CDMX”, *YouTube*, 27 de abril de 2023, disponible en: https://youtu.be/E9FqqP6PxmM?si=1kJ9bljKejELv_GS (consultado el 05 de junio de 2024).

SIPINNA, “Dignidad de niñas y niños concepto clave de los derechos humanos”, 26 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/dignidad-de-ninas-y-ninos-concepto-clave-de-los-derechos-humanos?idiom=es> (fecha de consulta: 02 de marzo de 2022).

SIPINNA Nacional, “La violencia digital en línea contra niñas, niños y adolescentes: ¿qué hacer para su prevención?”, *YouTube*, 29 de abril de 2021, disponible en: <https://youtu.be/DHOYdSiMgc4?si=5Z4AtOut8OIZZ0kL> (fecha de consulta: 11 de abril de 2024).

SISTEMA NACIONAL DIF, “Garantizar los derechos de la niñez y las adolescencias contribuye a su desarrollo integral”, *Gobierno de México*, blog, 25 de julio de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/garantizar-los-derechos-de-la-ninez-y-las-adolescencias-contribuye-a-su-desarrollo-integral-309389?idiom=es> (fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024).

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Gobierno de México, 10 de enero de 2022, disponible en:

<https://www.gob.mx/sipinna/documentos/programa-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-2021-2024-pronapinna-2024> (fecha de consulta: 16 de junio de 2023).

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, Estatuto orgánico, Diario Oficial, 5 de diciembre de 2019, artículo 2, disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2019/12/Estatuto-Organico-SNDIF-2019-DOF.pdf> (fecha de consulta: 12 de junio de 2023).

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (SNDIF), extracto del Protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 01 de julio de 2020, disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo-NNAVV-FIRMADO.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio de 2023).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho a la propia imagen e identidad”, p. 229, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf (fecha de consulta: 31 de octubre de 2021).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, segunda edición, 2014, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf (fecha de consulta: 24 de mayo de 2023).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia”, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuación/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia> (fecha de consulta: 27 de mayo de 2023).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “SCJN resolvió que el INAI cuenta con atribuciones para emitir normas generales en materia de protección de datos personales”, *comunicados de prensa*, número 116/2023, Ciudad de México, 5 de abril de 2023, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7302>
(fecha de consulta: 20 de enero de 2023).

UNICEF, México, “Derecho a la identidad, la cobertura del registro de nacimiento en México”, enero de 2019, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad> (fecha de consulta: 14 de noviembre de 2021).

UNICEF, “UNICEF presenta análisis sobre la situación de la infancia en México, avances y retos para la garantía de sus derechos”, Comunicado de prensa, 04 diciembre 2018, disponible en: <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/analisis-sobre-la-situacion-de-la-infancia-en-mexico#:~:text=Comunicado%20de%20prensa-,UNICEF%20presenta%20an%C3%A1lisis%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20la%20infancia%20en%20la%20garant%C3%ADa%20de%20sus%20derechos&text=1%20de%20cada%203%20ni%C3%B1as%20de%20lenguaje%20y%20comunicaci%C3%B3n> (fecha de consulta: 04 de marzo de 2022).

UNICEF, “Historia de los derechos del niño”, disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia> (fecha de consulta: 08 de enero de 2022).

ANEXOS

Oficios de respuestas a interrogantes planteadas a dependencias públicas responsables en brindar protección a las niñas, niños y adolescencia en México, vinculados al manejo de plataformas digitales y redes sociales, por la Plataforma Nacional de Transparencia, que aparecen dentro de su portal:

Anexo 2.



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES



2023
Francisco VILLA
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO".

Ciudad de México, a 05 de mayo del 2023
Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0381/05-2023

LIC. GENARO HURTADO LÓPEZ
COORDINADOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
P R E S E N T E.



En atención al oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0572/2023-04, de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453823001590, del peticionario C. Carlos Ramos Gámez, y en el que solicita lo siguiente:

"¿Cuántas órdenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la Ciudad de México?
Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policíacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia. ¿Cuál son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022?
¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policíacas participan de los Estados Unidos, España y Francia? " SIC

De conformidad a lo previsto en el artículo 56, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, solo es competente para conocer de la integración de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos sexuales en general y dando respuesta a su primera petición la información es la siguiente.

Órdenes de Aprehensión Giradas por delitos sexuales en general, acoso sexual, abuso sexual, violación, contra la intimidad sexual, estupro, pornografía.

Delitos Sexuales			
Año	2020	2021	2022
Órdenes de aprehensión solicitadas	254	230	210

Cabe señalar, que la información en la base de datos de esta Fiscalía no se encuentra con el nivel de desagregación que requiere, por lo que no es posible proporcionarla en los términos que solicita respecto si las órdenes fueron giradas por delitos cometidos en redes, al grado de colaboración con otras entidades de la república. Esto con estricto apego al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cito:

Artículo 219.
"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos

Calle Ilegua Ochoa y Florida 56, piso 2, Col. Doctores,
Cuauhtémoc, C.P. 06726, Ciudad de México,
5346-8209 y 5346-8288



En otro orden de ideas respecto a su tercera, cuarta y quinta petición esta Fiscalía no detenta la información solicitada y quién pudiera detentarla sería la Fiscalía de Investigación Cometidos en Agravio de Niñas, niños, y Adolescentes, la Fiscalía de Justicia Penal Para Adolescentes, la Jefatura General de la Policía de Investigación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, 8 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES

MTRA. ANA ALICIA OSILLAS HURTAZO.

AACH/cdmq*



1899

COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Justicia



2023
Francisco
VILIEDA

Ciudad de México, 05 de mayo de 2023

Oficio Número: FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/1268/2023-05
C.G. 2695

Lic. Genaro Hurtado López
Coordinador de Enlace Administrativo de la CGIDGAV
Presente

Por este medio y en atención a su Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0572/2023-05, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 092453822001590, formulada por CARLOS RAMOS GÁMEZ, que en lo que interesa requiere lo siguiente:

“¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México? Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policiacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia. ¿Cuál son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022? ¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policiacas participan de los Estados Unidos, España y Francia?” (sic).

Al respecto, y una vez que fue analizado en forma integral y hermenéutica lo requerido, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y tomando en consideración que ésta Fiscalía de Investigación únicamente indaga los hechos con apariencia de delito que exclusivamente son de su competencia, le expreso lo siguiente:

Por lo que hace a: “¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México? ...”, se hace saber al peticionario, que con fundamento en el numeral 6, del Acuerdo Institucional FGJCDMX/32/2022, por el que cambia la denominación de la Subprocuraduría de Procesos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de diversas unidades administrativas que las integran y se avisa el cese e inicio de diversas áreas relacionadas con órdenes judiciales, la autoridad que podría proporcionar mayor información relativa a



Justicia
Ciudad de México

COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO
Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



órdenes de aprehensión, así como solicitudes de colaboración con otras Fiscalías, es la Dirección General de Supervisión y Seguimiento de Ordenamientos Judiciales, adscrita a la Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, motivo por el cual se sugiere que la solicitud que nos ocupa, sea dirigida a la Fiscalía en comento, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 7, párrafo tercero y 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que la estadística de la información requerida, no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose que requiere el solicitante, por lo que no puede proporcionarse en los términos señalados pues de acceder a lo contrario, implicaría un "procesamiento de la información", ya que tendría que analizarse minuciosamente todos y cada una de las carpetas de investigación que se han integrado y perfeccionado en esta área a mi cargo, desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas, y a que las bases de datos con que se cuenta, el delito se encuentra clasificado en forma general, sin que se encuentren digitalizadas variables tales como delitos cometidos en redes sociales.

No obstante lo anterior, con fundamento en el numeral 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en base al principio de máxima publicidad, anexo al presente, encontrará de manera genérica el número de ordenes de aprehensión giradas en contra de personas por delitos cometidos en agravios de niñas, niños y adolescentes, por el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2022.

En relación al: "... grado de colaboración con otras autoridades policíacas ...", ésta se rige conforme lo dispuesto en el Convenio de Colaboración, que suscriben la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, celebrado en Acapulco, Guerrero el 24 de noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; podrán colaborar en la realización oportuna de las diligencias ministeriales dentro de su territorio o trasladarse al territorio del Estado requerido, a fin de que asista al homólogo que ejerce competencia, para el mejor desahogo de las diligencias.

Asimismo, por lo que hace a la: "... capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero ..."; con fundamento en los artículos 48 fracción XX, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como 7 del Acuerdo Institucional número FGJCDMX/18/2020, se informa que ésta Fiscalía de Investigación no detenta la información solicitada. Por lo cual con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia en cita, en forma respetuosa se sugiere que la presente solicitud sea dirigida al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de ésta Institución, la cual es el área que posee los datos estadísticos solicitados.



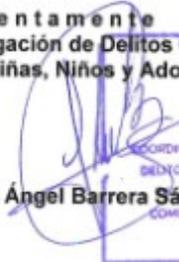
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO
Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Finalmente, en relación a: "... ¿Qué agencias policíacas participan de los Estados Unidos, España y Francia? ..."; esta Fiscalía no es competente para dar respuesta a lo solicitado, toda vez que la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, adscrita a la Fiscalía General de la República, tiene como objetivo dirigir las acciones de México en materia de procuración de justicia en el ámbito internacional; motivo por el cual en forma respetuosa se sugiere que la presente solicitud sea dirigida a la autoridad competente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos
en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes



Mtro. Miguel Ángel Barrera Sánchez

MABS/lhb

Anexo 4.



Anexo

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
UNIDAD DE JUDICIALIZACION.

COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

HORA 08 MAY 2023 FECHA

RECIBIDO

COORDINACIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO Ciudad de México a 08 de Mayo de 2023



MTR. MIGUEL ÁNGEL BARRERA SÁNCHEZ.
FISCAL DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA FGJCDMX.

PRESENTE:

En atención a la solicitud derivada del Control de Gestión número 2695, oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0572/2023-05 en el cual el Licenciado Genaro Hurtado López Coordinador de Enlace Administrativo de la CGIDGAV, peticiona se dé respuesta a la solicitud de transparencia número 092453823001590 a través de la cual Carlos Ramos Gámez, quien requiere saber "... ¿Cuántas ordenes de aprehensión se giraron para persona en su probable participación en delito en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México? Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policiacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y a adolescencia. ¿ Cual son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022? ¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿ Que agencias Policiacas participan en los estados unidos España y Francia.. "SIC.

❖ La información con respecto a *¿Cuántas ordenes de aprehensión se giraron para persona en su probable participación en delito en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México? " SIC*

No es posible contar con el nivel de desglose requerido por el solicitante únicamente se proporciona la información contenida en el siguiente anexo; acotando el número ordenes de aprehensión otorgadas por el juez de control, por diversos delitos en agravio de menores.

Anualidad	Ordenes de aprehensión otorgadas
2020	31
2021	75
2022	48

Sin otro particular, agradezco su atención, enviándoles a Ustedes un cordial saludo.

Anexo 5.

1927



Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS. FISCALÍA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

12:22 HORA 09 MAY 2023 Auda FROIA



2023 Francisco VILLA

RECIBIDO COORDINACIÓN DE ENLACE ADMINISTRATIVO

Ciudad de México, 05 de mayo del 2023

Oficio: FGJCDMX/CGIDGAV/FJPA/384/2023-05

LIC. GÉNARO HURTADO LÓPEZ
COORDINADOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0572/2023-05, de fecha 05 de mayo del 2023, mediante el cual remite copia de la solicitud de Información Pública con número de folio 092453823001590 requerida por el C. CARLOS RAMOS GÁMEZ, diverso por el cual se remite la petición del Ciudadano y que a la letra dice:

"¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México? Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policiacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia. ¿Cuál son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022? ¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policiacas participan de los Estados Unidos, España y Francia?" (Sic).

Con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucional; 6 fracción XLI, 24 fracción II y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, que en términos de los numerales 1, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la titular de esta Institución, se determina la creación y competencia de ésta Fiscalía, comenzando funciones a partir del 16 de junio de 2020. En razón a lo anterior le expreso:

Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información pública turnada al suscrito, respecto a conocer ¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México?, al respecto le informo que esta Unidad Administrativa inicio funciones el 16 de junio del 2020, por lo que la información proporcionada será a partir de esa fecha, contando con la siguiente información.

Calle Peten S/N, casi esquina Obrero Mundial, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México
Teléfono 555345438

ORDENES DE APREHENSION OTORGADAS	
DELITO	2021
TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DE PORNOGRAFIA	5

Respecto a explicar brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policíacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia, le informo que esta Unidad Administrativa no ha requerido el apoyo a otras autoridades policíacas de entidades de la república.

En relación a ¿Cuál son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022?, le informo que de las ordenes de aprehensión a las que se hace referencia en la parte inicial de la respuesta ya fueron cumplimentadas 4 de la 5 órdenes.

Tocante a la interrogante de ¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? y ¿Qué agencias policíacas participan de los Estados Unidos, España y Francia?, le informo que el suscrito no detenta la información requerida ya que esta Unidad Administrativa no tiene a su cargo a policías de investigación, por ello de forma respetuosa sugiero que su petición sea requerida al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LICENCIADO ALEJANDRO PALACIOS GARCÍA
FISCAL



2134



Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.



Ciudad de México, 22 de mayo de 2023
Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/02031/2023-05

**LIC. GENARO HURTADO LÓPEZ
COORDINADOR DE ENLACE ADMINISTRATIVO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE DELITOS DE GÉNERO Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS
P R E S E N T E.**



En atención al oficio FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0572/2023-05, de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual remite oficio número FGJCDMX/110/3982/2023-05, suscrito por la Mtra. Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual se requiere atender la solicitud de acceso a la información pública por parte del peticionario la C. **CARLOS RAMOS GAMEZ** con número de folio **092453823001590** como se detalla a continuación:

"¿Cuántas ordenes de aprehensión se giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México?
Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policíacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia. ¿Cuál son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022?
¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policíacas participan de los Estados Unidos, España y Francia?" SIC

Se comunica al peticionario, que esta Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas, fue creada conforme al acuerdo institucional A/005/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, asimismo conforme al acuerdo 03/19 el cual refiere que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta esta Fiscalía, se proporciona la siguiente información que se relaciona con sus peticiones:

Se tiene registro de 4 órdenes de aprehensión solicitadas en el año 2022 por el delito de pornografía infantil o pornografía de personas menores de 18 años de edad, y 0(cero) ordenes de aprehensión en el año 2023 por el mismo delito, toda vez que el delito de pornografía infantil se comente principalmente a través de las redes sociales.

De igual forma, para el combate del delito de pornografía infantil, se tiene colaboración con la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, informando que se ha recibido una capacitación por parte del personal de la Guardia Nacional y



Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.



otras dos capacitaciones por parte de la embajada de los Estados Unidos de Norte América.

El presente se emite con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IX, 42, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 2, 10, 33, 34, 48 fracción XI, y 61 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, inciso a), 54 y 55 fracción XVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo FGJCDMX/18/2020, así como el artículo segundo de la Circular FGJCDMX/02/2020, ambos emitidos por la Titular de esta Institución.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

LIC. HAYDEE VARGAS SANCHEZ
FISCAL DE INVESTIGACION DE LOS
DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.

Anexo 7.



"2023 Año de Francisco Villa, el
Revolucionario del Pueblo"

Dependencia:	Cmcia. de la G.N.
Organismo	Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la G.N.
Dir. Gral.	Consultiva y Control Regional
Número:	GN/UAJT/UT/1666/2023
Expediente:	332259823000549

Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Información 332259823000549.

Casa de la Moneda No. 198, Colonia Loma Hermosa,
Alcaldía Miguel Hidalgo, Cd. Méx., a 25 de abril de
2023.

C. SOLICITANTE

Presente

I. Solicitud con número de folio 332259823000549, por el cual se requiere lo siguiente:

"...Cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en redes sociales. Nombre de las policías del país y de la CDMX que atienden directamente delitos en redes sociales en contra de infantes, en la actualidad, y cuando se crearon. Cuantas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de las redes sociales dentro del mismo periodo, es decir, del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Cuales estados del país atendieron mas casos de violencia sobre la niñez en redes sociales en ese mismo periodo. Que estados del país cuentan con tecnología y personal capacitado para responder a llamados de auxilio de infantes en situación de riesgo, por transgresiones a su persona a través de las redes sociales, sin necesidad de la colaboración de otras entidades. Cuantas ONG del país ayudan en la prevención de riesgo sobre el uso de redes sociales para menores de edad a nivel federal.

1 Avenida Casa de Moneda, No. 198, Colonia Loma Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX.
Tel: (55) 54814300 www.gob.mx/guardianacional





Datos complementarios: Unas dudas son para Sipinna y otras para la Policía Cibernética de la Guardia Nacional...

II. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido por los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1 y 6, apartado A, fracción I, en materia de derechos humanos y de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 61 y 135; de la Ley de la Guardia Nacional 1 y 8; del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional 1, 18, fracción VII, inciso c), 48, fracciones XXIV y XXV y 51 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

III. Respuesta

Respecto de: *"...Cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes del periodo que abarca el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en redes sociales."*; es importante hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En ese sentido, el Ministerio Público quien está a cargo de la investigación de los delitos, y siendo la autoridad competente para iniciar la denuncia o querrela una vez que se le hace de conocimiento el hecho probablemente delictivo, da apertura a la carpeta de investigación correspondiente, y al tener a su cargo la investigación y persecución de los delitos, se auxilia de la policía de investigación para la realización de las diligencias necesarias.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Institución se coordina con el Ministerio Público a cargo de la conducción de la investigación de los delitos y realiza diversos actos de investigación requeridos por la autoridad competente para el esclarecimiento del hecho delictivo.





Bajos esa tesitura, en el periodo solicitado se atendieron requerimientos relacionados con mandamientos ministeriales para la realización de investigaciones cibernéticas de diversas conductas delictivas que afectaron a niñas, niños y adolescentes en el ciberespacio, por lo que se proporcionan las cifras relacionadas con la realización de ciberinvestigaciones de delitos que afectaron a niñas, niños y adolescentes, como a continuación se detalla:

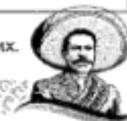
CIBERINVESTIGACIONES DE DELITOS QUE AFECTARON A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REQUERIDAS POR MANDAMIENTOS MINISTERIALES		
2020	2021	2022
403	705	292

Es importante señalar, que las cifras proporcionadas corresponden únicamente a aquellos eventos de los que toma conocimiento esta Guardia Nacional y no así de la totalidad de hechos ocurridos en territorio nacional.

Referente a: *"...Nombre de las policías del país y de la CDMX que atienden directamente delitos en redes sociales en contra de infantes, en la actualidad y cuando se crearon..."*; se hace de su conocimiento que la Guardia Nacional, cuenta dentro de su estructura con la Dirección General Científica, siendo ésta la facultada para llevar a cabo labores de investigación en el Ciberespacio de conductas delictivas que afectan a niñas, niños y adolescentes,

Relacionado con: *"...Cuántas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de las redes sociales dentro del mismo periodo, es decir, del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022..."*; se proporcionan datos estadísticos que son compartidos por las diversas representaciones sociales que se encuentran a cargo de las investigaciones, mismas de las cuales ésta Guardia Nacional colaboró para la realización de ciberinvestigaciones y que derivaron en la identificación para la detención de probables responsables.

NÚMERO DE PERSONAS PROCESADAS (DETENIDOS) POR DELITOS QUE AFECTARON A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CIBERESPACIO		
2020	2021	2022
13	24	27





Es de suma importancia señalar que, los datos que se proporcionan no corresponden a la totalidad de los acontecimientos ocurridos en territorio Nacional, es decir a la totalidad de personas procesadas por delitos que afectaron a niños, niñas y adolescentes, sino solo aquellos donde esta Institución tuvo conocimiento vía comunicación con la autoridad ministerial a cargo de la investigación.

Referente a: *"...Cuales estados del país atendieron más casos sobre la niñez en redes sociales en ese mismo periodo. Que estados del país cuenta con tecnología y personal capacitado para responder a llamadas de auxilio de infantes en situación de riesgo, por transgresiones a su persona a través de las redes sociales, sin necesidad de la colaboración de otras entidades...";* no se cuenta con la información.

Finalmente, con relación a: *"...Cuantas ONG del país ayudan en la prevención de riesgo sobre el uso de redes sociales para menores de edad a nivel federal...";* no se cuenta con la información solicitada.

Finalmente, hago de su conocimiento la disposición institucional por cumplir en todos sus términos las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sufragio efectivo. No reelección.

Titular de la Dirección General Consultiva y Control Regional y
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Talia Fatima Cano Ramirez

KAGALC



FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL DE ACUSACIÓN, PROCEDIMIENTO
Y ENJUICIAMIENTO

Fiscalía
General
de Justicia
Ciudad de México

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

2023
Francisco
VILLA

15 Mayo 2023
HORA

RECIBIDO

Ciudad de México, 12 de mayo de 2023
FGJCDMX/CGAPE/ET/080/2023-05
Folio 092453823001590

LICDA. KARINA MARILIN MONROY FERNÁNDEZ,
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS B EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En desahogo al oficio número FGJCDMX/110/3982/2023-05, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453823001590, a través del cual el peticionario CARLOS RAMOS GAMEZ, solicita la siguiente información:

*“¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México?
Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policiacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia. ¿Cuál son resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022?
¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policiacas participan de los Estados Unidos, España y Francia?”(SIC)*

En atención al principio de máxima publicidad y conforme al ámbito de competencia de esta Coordinación General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento, con relación a la solicitud consistente en *“¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México?...” (sic)*, hago de su conocimiento, que la autoridad competente para librar las ordenes de aprehensión es el Juez de Control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“ Artículo 16.-

””

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial...”

En concordancia con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere:

*“Artículo 143.- Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.
El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático...”*

En ese orden de ideas y en atención a lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia es la Instancia que pudiera proporcionar la información correspondiente, de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley en cita, que establece:

"...Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...;

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

...

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación General no detenta la información solicitada, conforme al ámbito de competencia y con absoluto respeto a la división e independencia de funciones correspondientes entre los sujetos obligados en mención, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XII y XLI, 17, 18, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 8, 9, 12, 14, 33, 34, 35 Fracción VII, 48 Fracción XXIV, 49, 51, tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 63 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; Acuerdos Institucionales A/002/15, FGJCDMX/018/2020 y FGJCDMX/032/2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



C.P. CLARA MARROQUIN MELO, EN LA
COORDINADORA DE ENLACE ADMINISTRATIVO EN LA
COORDINACIÓN GENERAL DE ACUSACIÓN,
PROCEDIMIENTO Y ENJUICIAMIENTO.

C.c.c.p. MTRA. LAURA ANGELINA BORRIOLLA MORENO, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento. Para su superior conocimiento. Presente.

Anexo 9.



"2023 Año de Francisco Villa, el
Revolucionario del Pueblo"

Dependencia:	Cmcia. de la G.N.
Organismo	Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la G.N.
Dir. Gral.	Consultiva y Control Regional
Número:	GN/UAJT/UT/1666/2023
Expediente:	332259823000549

Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Información 332259823000549.

Casa de la Moneda No. 198, Colonia Loma Hermosa,
Alcaldía Miguel Hidalgo, Cd. Méx., a 25 de abril de
2023.

C. SOLICITANTE
Presente

I. Solicitud con número de folio 332259823000549, por el cual se requiere lo siguiente:

"...Cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en redes sociales. Nombre de las policías del país y de la CDMX que atienden directamente delitos en redes sociales en contra de infantes, en la actualidad, y cuando se crearon. Cuantas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de las redes sociales dentro del mismo periodo, es decir, del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Cuales estados del país atendieron más casos de violencia sobre la niñez en redes sociales en ese mismo periodo. Que estados del país cuentan con tecnología y personal capacitado para responder a llamados de auxilio de infantes en situación de riesgo, por transgresiones a su persona a través de las redes sociales, sin necesidad de la colaboración de otras entidades. Cuantas ONG del país ayudan en la prevención de riesgo sobre el uso de redes sociales para menores de edad a nivel federal.

1 Avenida Casa de Moneda, No. 198, Colonia Loma Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11200, CDMX.
Tel: (55) 54814300 www.gob.mx/guardianacional



Datos complementarios: Unas dudas son para Sipinna y otras para la Policía Cibernética de la Guardia Nacional..."

II. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido por los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1 y 6, apartado A, fracción I, en materia de derechos humanos y de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 61 y 135; de la Ley de la Guardia Nacional 1 y 8; del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional 1, 18, fracción VII, inciso c), 48, fracciones XXIV y XXV y 51 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

III. Respuesta

Respecto de: *"...Cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes del periodo que abarca el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en redes sociales."*; es importante hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En ese sentido, el Ministerio Público quien está a cargo de la investigación de los delitos, y siendo la autoridad competente para iniciar la denuncia o querrela una vez que se le hace de conocimiento el hecho probablemente delictivo, da apertura a la carpeta de investigación correspondiente, y al tener a su cargo la investigación y persecución de los delitos, se auxilia de la policía de investigación para la realización de las diligencias necesarias.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Institución se coordina con el Ministerio Público a cargo de la conducción de la investigación de los delitos y realiza diversos actos de investigación requeridos por la autoridad competente para el esclarecimiento del hecho delictivo.





Bajos esa tesitura, en el periodo solicitado se atendieron requerimientos relacionados con mandamientos ministeriales para la realización de investigaciones cibernéticas de diversas conductas delictivas que afectaron a niñas, niños y adolescentes en el ciberespacio, por lo que se proporcionan las cifras relacionadas con la realización de ciberinvestigaciones de delitos que afectaron a niñas, niños y adolescentes, como a continuación se detalla:

CIBERINVESTIGACIONES DE DELITOS QUE AFECTARON A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REQUERIDAS POR MANDAMIENTOS MINISTERIALES		
2020	2021	2022
403	705	292

Es importante señalar, que las cifras proporcionadas corresponden únicamente a aquellos eventos de los que toma conocimiento esta Guardia Nacional y no así de la totalidad de hechos ocurridos en territorio nacional.

Referente a: "...Nombre de las policías del país y de la CDMX que atienden directamente delitos en redes sociales en contra de infantes, en la actualidad y cuando se crearon..."; se hace de su conocimiento que la Guardia Nacional, cuenta dentro de su estructura con la Dirección General Científica, siendo ésta la facultada para llevar a cabo labores de investigación en el Ciberespacio de conductas delictivas que afectan a niñas, niños y adolescentes,

Relacionado con: "...Cuantas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de las redes sociales dentro del mismo periodo, es decir, del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022..."; se proporcionan datos estadísticos que son compartidos por las diversas representaciones sociales que se encuentran a cargo de las investigaciones, mismas de las cuales ésta Guardia Nacional colaboró para la realización de ciberinvestigaciones y que derivaron en la identificación para la detención de probables responsables.

NÚMERO DE PERSONAS PROCESADAS (DETENIDOS) POR DELITOS QUE AFECTARON A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CIBERESPACIO		
2020	2021	2022
13	24	27





Es de suma importancia señalar que, los datos que se proporcionan no corresponden a la totalidad de los acontecimientos ocurridos en territorio Nacional, es decir a la totalidad de personas procesadas por delitos que afectaron a niños, niñas y adolescentes, sino solo aquellos donde esta Institución tuvo conocimiento vía comunicación con la autoridad ministerial a cargo de la investigación.

Referente a: *"...Cuales estados del país atendieron más casos sobre la niñez en redes sociales en ese mismo periodo. Que estados del país cuenta con tecnología y personal capacitado para responder a llamadas de auxilio de infantes en situación de riesgo, por transgresiones a su persona a través de las redes sociales, sin necesidad de la colaboración de otras entidades...";* no se cuenta con la información.

Finalmente, con relación a: *"...Cuántas ONG del país ayudan en la prevención de riesgo sobre el uso de redes sociales para menores de edad a nivel federal...";* no se cuenta con la información solicitada.

Finalmente, hago de su conocimiento la disposición institucional por cumplir en todos sus términos las obligaciones derivadas de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Sufragio efectivo. No reelección.
Titular de la Dirección General Consultiva y Control Regional y
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Talia Fátima Cano Ramírez

KAGALC

Oficio: SIPINNA_UT/00029/2023

Asunto: Respuesta a la S.I. 331001623000029

Ciudad de México, 10 de abril de 2023

Estimada Persona Solicitante

Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública en la cual es requerido:

“Modalidad preferente de entrega de información:

Consulta directa

Descripción de la solicitud:

Cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en redes sociales. Nombre de las policías del país y de la CDMX que atienden directamente delitos en redes sociales en contra de infantes, en la actualidad, y cuando se crearon. Cuantas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de las redes sociales dentro del mismo periodo, es decir, del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Cuales estados del país atendieron mas casos de violencia sobre la niñez en redes sociales en ese mismo periodo. Que estados del país cuentan con tecnología y personal capacitado para responder a llamados de auxilio de infantes en situación de riesgo, por transgresiones a su persona a través de las redes sociales, sin necesidad de la colaboración de otras entidades. Cuantas ONG del país ayudan en la prevención de riesgo sobre el uso de redes sociales para menores de edad a nivel federal.

Datos complementarios:

Unas dudas son para Sipinna y otras para la Policía Cibernética de la Guardia Nacional.” (Sic)

Se hace de su conocimiento que la información solicitada es una obligación de transparencia contemplada en el Título Tercero de la Ley Federal de Transparencia.

En ese tenor, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable; se proporciona la información a través de este documento.



2023



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y en concordancia con el vigésimo de los «Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública», la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, que de conformidad con el artículo 152 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación es competente para conocer del requerimiento efectuado; con el objetivo de que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de su acervo documental.

En este tenor, con fundamento en los artículos 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia, hacemos de su conocimiento la respuesta que fue remitida a esta Unidad de Transparencia:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5º, 6º, primer párrafo, 12 y 13 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa que está Secretaría Ejecutiva del Sipinna, no cuenta con atribuciones¹ para generar la información requerida por la persona peticionaria.

No obstante, atendiendo al principio de máxima transparencia, por lo que hace a las cifras de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de

¹ Criterio INAI 07/2017. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.





diciembre de 2022, en redes sociales, se realizó una búsqueda en las fuentes públicas y oficiales encontrando lo siguiente:

De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020 hubo 4,234,402 personas de 12 a 19 años víctimas de ciberacoso, en el año 2021 la cifra fue de 4,709,047. El año 2021 fue el último año disponible, por lo que, para el año 2022 no se cuenta con información.

Población de 12 a 19 años que vivió ciberacoso durante los últimos doce meses (previos a la entrevista)		
	2020	2021
Total	4,234,402	4,709,047
Mensajes ofensivos	1,667,662	1,882,455
Llamadas ofensivas	724,432	701,091
Críticas por apariencia o clase social	1,103,032	1,296,437
Suplantación de identidad	903,685	1,142,937
Contacto mediante identidades falsas	1,178,445	1,321,465
Rastreo de cuentas o sitios web	548,055	816,345
Provocaciones para reaccionar de forma negativa	1,074,604	1,286,164
Insinuaciones o propuestas sexuales	1,115,609	1,161,122
Recibir contenido sexual	1,066,922	1,291,211
Publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual		153,430
Publicar información personal, fotos o videos	559,510	289,248
Amenazar con publicar información personal, audios o video para extorsionar		325,066
Otra situación		30,907

Fuente: <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2021/>
Ruta: Tabulados-Tabulados básicos-Cuadro 1.25

Con relación a cuantas personas fueron procesadas penalmente por la comisión de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes aprovechándose de las redes sociales dentro del mismo periodo, es





decir, del periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022; se realizó la búsqueda correspondiente tanto en archivos internos como fuentes de información pública, sin embargo no se encontró información sobre el tema.

Ahora bien, en el marco de las atribuciones que el artículo 130 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a esta Secretaría Ejecutiva, se han realizado diversas acciones para impulsar la coordinación interinstitucional en materia de prevención y atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el entorno digital:

Es así que el Sipinna Nacional, en su Segunda Sesión Ordinaria del 18 de agosto del 2016, aprobó de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la creación de la Comisión para poner fin a toda forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (Comprevnna).²

La Comisión se instaló el 15 de diciembre de 2016, es coordinada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA es su Secretaría Técnica y está integrada por instancias y dependencias del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, organismos autónomos, la Conferencia Nacional de Gobernadores y organizaciones de la Sociedad Civil.

El objetivo principal de la Comprevnna, es articular las principales acciones en materia de prevención y respuesta frente a la violencia contra niñas, niños y adolescentes y de esta forma atender las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado mexicano a nivel nacional e internacional en esta materia.

El 16 de julio de 2019, durante la Sesión Ordinaria 2019-1 de la Comprevnna, se aprobó en lo general el Plan de Acción 2019-2024 de México en la Alianza Global para poner fin a la violencia contra la niñez³, plan de trabajo interinstitucional integrado por 21 líneas de

² Para más información sobre la COMPREVNNA, puede consultarse el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/comision-poner-fin-a-toda-forma-de-violencia-contra-las-ninas-ninos-y-adolescentes>

³ El Plan de Acción 2019-2024 de México en la Alianza Global para poner fin a la violencia contra la niñez, puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64374/PLAN_DE_ACCION_2019-2024.V2021.pdf



acción organizadas en cuatro estrategias: 1. Seguridad pública y participación social de niñas, niños y adolescentes; 2. Protección de derechos humanos de víctimas de violencia; 3. Prevención de violencias en entornos y territorios y 4. Erradicación de la violencia de género para la igualdad sustantiva. Este Plan, sienta las bases para la coordinación entre distintos órdenes de gobierno en la ejecución y seguimiento de las acciones que se implementan.

La Estrategia 3. Prevención de Violencias en Entornos y Territorios incluye la Línea de Acción 3.5 "Prevención de la violencia en el entorno digital", coordinada por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, la cual tiene la finalidad de definir e implementar acciones coordinadas para la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, mediante la alfabetización digital y la corresponsabilidad con madres, padres y personas cuidadoras, así como para su atención y acceso a servicios en caso de que hayan estado expuestos a violencia en este entorno. La información sobre el desarrollo de la referida línea de acción puede consultarse en los informes de implementación del Plan de Acción 2019-2024.

En el marco de la Línea de Acción se desarrollan siete estrategias: "Impulsar el acceso y uso seguro y responsable de niñas, niños y adolescentes a medios digitales"; "Atención y canalización de casos de violencia en el espacio digital"; "Armonización legislativa"; "Investigación y acceso a la justicia"; "Formación en ciberseguridad y derechos de niñas, niños y adolescentes"; "Participación de niñas, niños y adolescentes"; "Cooperación internacional"⁴.

Así mismo, dentro de la Estrategia 2. Protección de derechos humanos de víctimas de violencia se incluye la Línea de Acción 2.3 "Fortalecer la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el funcionamiento de las líneas de emergencia y de denuncia

⁴ Los avances en la implementación de la Línea de Acción 3.5 pueden consultarse en los informes de implementación del Plan de Acción, disponibles para su consulta en los siguientes enlaces: 1. Informe 2019 - 2020 Plan de Acción 2019 - 2024 de México en la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra la Niñez. URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/609556/Informe_PLAN_DE_ACCION_COMPREVNNA_2019_2020_VF.pdf 2. Primer Informe Semestral 2021. Plan de Acción 2019 - 2021 de México en la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra la Niñez. URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/664309/INFORME_PLAN_DE_ACCION_PRIMER_SEMESTRE_2021_2008_21.pdf 3. Segundo Informe Semestral 2021. Plan de Acción 2019 - 2021 de México en la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra la Niñez. URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/690536/INFORME_PLAN_DE_ACCION_SEGUNDO_SEMESTRE_2021.pdf 4. Informe Anual 2022. Plan de Acción 2019 - 2021 de México en la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra la Niñez. URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/791388/INFORME_PLAN_DE_ACCION_2022.pdf



anónima” en el marco de la cual se impulsa la implementación del Protocolo Nacional de Coordinación interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, el cual fue aprobado por el SIPINNA el 12 de febrero de 2021⁵. Dicho protocolo fue elaborado por un Grupo de Trabajo Interinstitucional y revisado por las instancias homólogas estatales y constituye el procedimiento general para la atención inmediata de un caso de violencia contra niñas, niños y adolescentes, incluyendo la violencia en el entorno digital.

Por otro lado, desde la Comisión sobre Tecnologías de la Información y Contenidos Dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes del Sipinna, cuyos objetivos se dirigen a la generación de mensajes de preventivos de ciberseguridad en situaciones de doxing, grooming, “pruebas de amor” digitales, ciberacoso sexual y escolar, entre otras, se han trabajado en mensajes, los cuales se han utilizado en activaciones de forma interinstitucional.

De igual forma, el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuenta con información en materia de ciberseguridad para niñas, niños y adolescentes, la cual se encuentra pública y puede accederse en la siguiente liga:

https://ciberseguridad.ift.org.mx/seccion/ninas_ninos_y_adolescentes

En dicha página también se encuentran los datos de las policías cibernéticas de las distintas entidades federativas, las cuales realizan actividades de prevención, vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de Internet, con la finalidad de prevenir cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y patrimonial de los habitantes. El directorio puede consultarse de manera pública en la siguiente liga:

https://ciberseguridad.ift.org.mx/reporte_ciudadano.php

Finalmente resulta conveniente aclarar que que la LGDNNA señala en su artículo 127 que el Sipinna Nacional, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra conformado por distintas dependencias y entidades,

⁵ El Protocolo Nacional de Coordinación interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/protocolo-nacional-de-coordinacion-interinstitucional-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-victimas-de-violencia>.





órganos autónomos, titulares de los gobiernos locales y representantes de sociedad civil tal como a continuación se detalla:

Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Federal:

- I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;*
- II. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;*
- III. La persona Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;*
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- V. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar;*
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;*
- VII. La persona Titular de la Secretaría de Salud;*
- VIII. La persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y*
- IX. La persona Titular del Sistema Nacional DIF.*

B. Entidades Federativas:

- I. Las Gobernadoras y los Gobernadores de los Estados, y*
- II. La Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*

C. Organismos Públicos:

- I. La persona titular de la Fiscalía General de la República;*
- II. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y*
- III. La Comisionada o el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*



D. *Personas representantes de la sociedad civil que serán nombradas por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.*

Por su parte, el artículo 130 establece la creación de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA como el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, quien se encarga de la coordinación operativa de dicho Sistema; para ello, el citado artículo le otorga una serie de facultades, entre las cuales se encuentran las de: "coordinar las acciones entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la Ley en mención; elaborar el anteproyecto del Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y llevar a cabo su seguimiento y monitoreo; compilar los acuerdos que se tomen en el SIPINNA; apoyar al SIPINNA en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos; asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones; entre otras", por lo que sus atribuciones se centran de manera primordial en realizar acciones de coordinación y articulación para el cumplimiento de los objetivos del multicitado Sistema Nacional.

[...]"

Con lo anteriormente expuesto se cumple con el deber del estado de garantizar el ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública, contemplado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero y Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia.

De conformidad con el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia, como persona solicitante tiene el derecho de interponer un **recurso de revisión** respecto de la respuesta pública emitida, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los **15 días** siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; en atención a la actualización de alguna causa comprendida en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia.

Atentamente
Coordinador de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Gobernación

Dr. Aldo Antonio Trapero Maldonado

simg&pl/goz



Anexo 11.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 03 de mayo de 2023
Oficio Número: SSC/DEUT/UT/2751/2023
Asunto: Respuesta a la Solicitud de
Acceso a la Información Pública con
No. de folio 090163423001369

C. CARLOS RAMOS GAMEZ
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423001369 en la que se requirió lo siguiente:

“¿Cuántas ordenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales que afecte derechos de niñas, niños o adolescentes en la ciudad de México?

Explique brevemente el grado de colaboración con otras autoridades policíacas de entidades de la república en la persecución de delitos en redes que afecte a niñez y adolescencia. ¿Cuál son los resultados obtenidos a partir de enero de 2020 a diciembre de 2022?

¿Reciben capacitación policial con especialización en los delitos de redes e internet por autoridades del extranjero? ¿Qué agencias policíacas participan de los Estados Unidos, España y Francia?

Policía cibernética, Interpol, FBI, CIA, Policía Cibernética de España y Francia, Europol, Secretaría de Protección Ciudadana de la Ciudad de México.”[Sk].

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información con órdenes de aprehensión de giraron para personas por su probable participación en delitos en redes sociales; por lo que los Sujetos Obligados competentes para atender a su solicitud son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

De conformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el



Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

III. Indicar la Actuación y permanencia de los servidores públicos, de dicha Fiscalía, incluyendo su capacitación permanente; IV. Regular la estructura orgánica, facultades y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Domicilio: Gabriel Hernández No. 56, 5º Piso, Esquina
Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720
Teléfono: 5345 5200 Ext. 11003
Correo electrónico: oip.pgjdj@hotmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*



III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita, sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Folio 090163423001369

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 20, 23 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDM), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDM previstas en su artículo 127 fracciones III y IV.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y validados por las servidoras públicas, cuyos iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró
ESH

Revisó
JGA

Analizó
JGA

Autorizó
NHG